

Vicente Solano Paucay
Gonzalo Gaibor Gallardo

Coordinadores

Estudios de la Jurisdicción Constitucional Ecuatoriana

Razonar con Precedentes:
Análisis de Líneas Jurisprudenciales.
Tomo II

7

Pensamiento Jurídico
Contemporáneo

**Estudios
de la Jurisdicción
Constitucional Ecuatoriana**

Razonar con Precedentes:
Análisis de Líneas Jurisprudenciales.
Tomo II



Solano Paucay, Vicente y Gaibor Gallardo, Gonzalo; coordinadores

Estudios de la jurisdicción constitucional ecuatoriana II. Razonar con Precedentes:

Análisis de Líneas Jurisprudenciales / Vicente Solano Paucay y Gonzalo Gaibor Gallardo; coordinadores.--
Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2026.

298 páginas; gráficos (Pensamiento Jurídico Contemporáneo, 7)

ISBN de Obra Completa UPS: 978-9942-52-082-1

e-ISBN Tomo II: 978-9907-9578-0-8

ISBN Volumen II, impreso UPS: 978-9942-52-098-2

ISBN Volumen II, digital UPS: 978-9942-52-100-2

DOI: <https://doi.org/10.17163/abyaups.188>

1. Derecho constitucional — Ecuador 2. Jurisdicción constitucional — Ecuador 3. Garantías constitucionales — Ecuador 4. Control de constitucionalidad — Ecuador I. Chávez Sanz, Ana Paula II. Idrovo Romo, Juan Felipe III. Romo-Leroux Chacón, Rafaella IV. López Medina, Diego V. Espinoza Plúa, Gabriela VI. Cabrera Triviño, Astrid VII. Yépez Idrovo, María Victoria VIII. Estévez Chávez, Daniela Sofía IX. Troya Moya, Mishel Macarena X. Ávila Santamaría, Ramiro XI. Solano Paucay, Vicente XII. Delgado Ponce, Juan Francisco XIII. Verhagen Cabrera, Jéssica Adriana XIV. Bernal Brito, Juan José XV. Piedra Correa, Mishell Alexandra XVI. Título XVII. Serie

CDD21: 342.08 **CDU:** 342.7 **LC:** KK4446.7. S6334.2026 **Cutter-Sanborn:** S684er

Catalogación en la fuente: *Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y Jueces

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Sandra Cordero Gárate
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

María Daniela Pacheco Posso
Directora

Coordinadores

Vicente Solano Paucay
Coordinador del Grupo de Investigación GIDES - UPS
Carrera de Derecho - UPS

Gonzalo Gaibor Gallardo
*Coordinador Técnico de Investigación
del Derecho Constitucional (CEDEC – CCE)*

Corrección de estilo

Vicente Solano Paucay

Gonzalo Miguel Gaibor Gallardo

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación CCE / Biblioteca Luis Verdesoto Salgado

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(+593) 02 394 1800

Quito – Ecuador

www.corteconstitucional.gob.ec

Agosto 2026

El manuscrito se sometió a revisión de pares ciegos,
lo que garantiza la confidencialidad de autores y árbitros.

Esta publicación es de distribución gratuita.

Prohibida su venta

© Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.
Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional

Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International

(CC BY-NC-SA 4.0)

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	10
---------------------------	-----------

Por Jhoel Escudero Soliz

INTRODUCCIÓN.....	14
--------------------------	-----------

Por Diego López Medina

CAPÍTULO I

EL PRECEDENTE: PILAR FUNDAMENTAL DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	29
---	-----------

Por Ana Paula Chávez Sanz, Juan Felipe Idrovo Romo & Rafaella Romo-Leroux Chacón

1. Introducción	29
2. Estructura básica de una sentencia	31
3. El precedente en Ecuador	35
3.1 Concepto y componentes del precedente en Ecuador	36
3.2 Fuentes y mecanismos de formación del precedente en Ecuador	39
3.3 Efectos y función del precedente	41
3.4 Exigibilidad del precedente	44
3.5 Modificación del precedente	46
4. El precedente y las líneas jurisprudenciales	54
5. Referencias bibliográficas	56

CAPÍTULO II

EL NUEVO “CONSTITUCIONALISMO SOCIAL” DESDE LA MITAD DEL MUNDO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA EDUCACIÓN COMO “DERECHO DEL SUMAK KAWSAY - BUEN VIVIR” EN ECUADOR .	59
--	-----------

Por Diego López Medina

1. <i>Sumak Kawsay</i> /Buen Vivir y la reconfiguración del constitucionalismo social	59
1.1. Un concepto constitucional novedoso desde la mitad del mundo	59
1.2. Las implicaciones teóricas y políticas de la reordenación de los derechos constitucionales	61
1.3. La tropicalización del Estado social de derecho en el Sur Global	66
1.4. ¿Hay realmente una nueva teoría de la justicia en el constitucionalismo ecuatoriano?	69
1.5. El derecho como mecanismo de clasificación, apropiación y utilización del mundo y de la naturaleza	72
1.6. Categorías constitucionales de puenteo intercultural	78

2. El derecho social a la educación como banco de pruebas del <i>Sumak Kawsay</i>	79
2.1. La positivización del derecho a la educación en la Constitución de Montecristi	79
2.2. Escenarios de litigio en el derecho a la educación	84
2.3. Las demandas de los estudiantes	87
2.4. La configuración constitucional del sistema educativo: litigios estructurales entre el Estado y los actores del sistema	105
3. Conclusiones	118
4. Referencias bibliográficas	125

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRABAJADORES SUSTITUTOS Y PERSONAS CUIDADORAS EN EL SECTOR PÚBLICO ECUATORIANO: RECONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (2015-2025)

Por Gabriela Espinoza Plúa & Astrid Cabrera Triviño

1. Introducción	129
2. Escenario constitucional y formulación del problema jurídico	131
3. Ingeniería reversa: construcción del nicho citacional	134
4. Identificación de sentencias fundadoras, hitos, confirmatorias y casos límite	137
5. Construcción de la línea jurisprudencial: eje bipolar, sombra decisional y subescenarios	140
5.1. Subescenario A: contratos de servicios ocasionales	141
5.2. Subescenario B: nombramientos provisionales	143
5.3. Subescenario C: nombramientos definitivos/regulares y regímenes estatutarios especiales	146
5.4. Balances constitucionales y subreglas operativas	148
6. Conclusiones	153
7. Referencias bibliográficas	155
8. Anexo	156

CAPÍTULO IV

EL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Por María Victoria Yépez Idrovo, Daniela Sofía Estévez Chávez & Mishel Macarena Troya Moya

1. Introducción	162
2. El desarrollo del derecho al doble conforme en la jurisprudencia de la CCE	163

2.1. La jurisprudencia previa al reconocimiento del derecho al doble conforme	163
2.2. El reconocimiento jurisprudencial del derecho al doble conforme ..	167
2.3. La solución al problema de la ausencia de un recurso que garantice el doble conforme: Sentencia No. 1965-18-EP/21	171
2.4. Jurisprudencia posterior a la Sentencia No. 1965-18-EP/21	174
2.5. Aplicación del doble conforme a los casos de desistimiento del recurso de apelación	176
2.6. Gráfico de línea jurisprudencial de la CCE	176
3. Conclusiones	177
4. Referencias bibliográficas	179

CAPÍTULO V

LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2008-2022): HACIA UNA TEORÍA SISTÉMICA DEL DERECHO 181

Por Ramiro Avila Santamaría

1. Introducción	181
2. Las teorías del derecho y la naturaleza	184
3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022) .	185
4. La jurisprudencia de la negación: las oportunidades perdidas	186
5. La jurisprudencia de la invisibilización: el derecho al medio ambiente como parámetro	188
6. La jurisprudencia de la retórica y timidez: el mero enunciado y las notas al margen	191
7. Algunos ejemplos de casos concretos	192
8. La jurisprudencia de los derechos de la naturaleza: los derechos de la naturaleza en serio	195
9. Referencias bibliográficas	209

CAPÍTULO VI

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL: LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2008-2025) 211

Por Vicente Solano Paucay

1. Introducción	211
2. Reconstrucción de líneas jurisprudenciales	213
3. Construcción de la línea jurisprudencial 2008-2025	216
3.1 Las tres etapas de la línea	216
3.2 Las sentencias hito	217

3.3 La sentencia arquimédica: 3-19-CN/20	220
3.4 Las subreglas construidas por la Corte	223
4. Tensiones y coherencia interna de la línea	227
4.1 Consistencia de la doctrina	227
4.2 Evolución del control	228
4.3 De la legalidad a la institucionalidad democrática	228
4.4 Tensiones no resueltas	229
4.5 Juicio político a jueces constitucionales	229
5. La influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	231
6. Conclusiones	232
7. Referencias bibliográficas	234

CAPÍTULO VII

LA EVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN EL ECUADOR: RECONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL (2014 -2025) 237

Por Juan Francisco Delgado Ponce & Jéssica Adriana Verhagen Cabrera

1. Introducción	237
2. Nota Metodológica	239
3. Análisis Jurisprudencial	240
3.1 El contexto normativo de la línea	240
3.2 El origen de una línea jurisprudencial acerca de la estabilidad laboral reforzada	243
3.3 El salto cualitativo hacia la protección de la estabilidad laboral reforzada	245
4. Estándares de estabilidad reforzada en personas con enfermedades catastróficas	247
5. Estándares de estabilidad reforzada en mujeres embarazadas y en período de maternidad y lactancia	250
6. Estándares jurisprudenciales en personas con discapacidad	257
7. Conclusiones	262
8. Referencias bibliográficas	265

CAPÍTULO VIII

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DERECHOS DE LA NIÑEZ 267

Por Juan José Bernal Brito & Mishell Alexandra Piedra Correa

1. Introducción	267
2. El Interés Superior del Niño (ISN) como norma sustantiva	269
3. Estándares para decisiones	272

4. Metodología de análisis jurisprudencial	274
5. Análisis de casos paradigmáticos	276
6. Sentencia hito de análisis	278
7. Delimitación del problema jurídico	279
8. Argumentación central y métodos de interpretación	279
9. <i>Ratio decidendi</i>	279
10. <i>Obiter dicta</i> y alcance de la decisión	280
11. Efectos y carácter vinculante	281
12. Conflictos de tenencia y corresponsabilidad parental	281
13. Debido proceso y el derecho a ser escuchado	281
14. Identidad, género y libre desarrollo de la personalidad	282
15. Protección reforzada ante situaciones de vulnerabilidad extrema	282
16. Construcción de la línea jurisprudencial	282
17. Construcción de la línea jurisprudencial sobre el interés superior del niño	285
18. Conclusiones	290
19. Referencias bibliográficas	295

PRESENTACIÓN

RAZONAR CON PRECEDENTES. ANÁLISIS DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES. TOMO II.

El legado más apreciable de una Corte Constitucional es el precedente judicial: de un lado, marca el rumbo del derecho y, de otro, permite identificar el rol histórico que en cada época desempeña la alta magistratura. Las sentencias dictadas con ese alcance no solo se centran en el caso específico, sino en la potencialidad de este para orientar el sentido del derecho hacia el futuro. El precedente para una Corte es como la brújula para la navegación. Una Corte bien puede decidir no desarrollar precedentes ni someterse a sus decisiones previas y perder su norte, como durante décadas ha ocurrido en el país. Es entonces cuando se debe entender que un sistema jurídico fortalecido por precedentes requiere de decisiones de calidad y, sobre todo, un compromiso institucional permanente con la creación, desarrollo y respeto de las líneas jurisprudenciales. Así, la administración de justicia asigna al sistema de precedentes el resguardo de los valores fundamentales del Estado constitucional, aquellos que buscan generar confianza en la sociedad mediante la exigencia de un trato igualitario, predictibilidad de las sentencias y coherencia.

Por ello este aporte académico se centra en estudiar, sistematizar, criticar y revelar la construcción de las líneas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha desarrollado para dotar de contenido a la Constitución del Ecuador.

El presente tomo muestra que el precedente no constituye únicamente un criterio aislado de decisión, sino una herramienta que permite ordenar, reconstruir y proyectar la jurisprudencia constitucional. Al mismo tiempo, el texto destaca la necesidad de leer las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador para identificar la evolución del precedente y la construcción de líneas jurisprudenciales.

Este esfuerzo, entonces, forma parte del proyecto de investigación “Líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de derechos y garantías jurisdiccionales (2008–2025): análisis histórico, conceptual y práctico”. Como resultado de este esfuerzo académico, presentamos el tomo “**Razonar con precedentes. Análisis de líneas jurisprudenciales**”, que constituye la segunda entrega de la obra *Estudios de la jurisdicción constitucional ecuatoriana* y profundiza en el estudio del precedente y de las líneas jurisprudenciales como herramientas que contribuyen a la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.

El libro se encuentra compuesto por ocho capítulos, cada uno de los cuales aborda una línea jurisprudencial o un eje conceptual que resulta esencial para comprender la importancia del precedente en el contexto de la justicia constitucional ecuatoriana. En el primer capítulo, **Ana Paula Chávez Sanz, Juan Felipe Idrovo Romo y Rafaella Romo-Leroux Chacón** analizan de manera didáctica la importancia del precedente para la formación de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En esta sección los autores explican el desarrollo del precedente a partir de la Constitución de 2008, así como el tránsito desde una comprensión formalista hacia una interpretación que exige reconstruir la regla jurisprudencial desde la motivación de las sentencias.

Continuando con el segundo capítulo, **Diego López Medina** explora el desarrollo jurisprudencial de la educación como derecho del *Sumak Kawsay*-Buen Vivir en el Ecuador. El autor señala que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional ecuatoriana la protección del derecho a la educación comprende una serie de elementos: el acceso, permanencia, disciplina, identidad, interculturalidad, financiamiento, autonomía universitaria, participación estudiantil y política pública.

En el tercer capítulo **Gabriela Espinoza Plúa y Astrid Cabrera Triviño**, a partir de la metodología propuesta para la identificación de líneas jurisprudenciales, reconstruyen el derecho a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas cuidadoras en el sector público ecuatoriano, identificando como punto arquimédico la

Sentencia 1937-19-JP/25. Las autoras analizan las primeras aproximaciones centradas en la temporalidad del vínculo laboral o en la mera invocación de causales administrativas, y luego la consolidación de un estándar de justificación reforzada frente a decisiones de terminación de la relación laboral o desvinculación.

Seguidamente, en el cuarto capítulo, **María Victoria Yépez Idrovo, Daniela Sofía Estévez Chávez y Mishel Macarena Troya Moya** examinan la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al doble conforme en materia penal. El estudio se centra en las decisiones que dieron origen y permitieron su consolidación, así como en los votos particulares que abrieron el debate constitucional sobre el reconocimiento del doble conforme. De esta manera, se muestra cómo el doble conforme se ha consolidado como una garantía de las personas con sentencias condenatorias.

En el quinto capítulo, **Ramiro Avila Santamaría** analiza la evolución de la jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador. El autor destaca uno de los aportes más relevantes de la Constitución de 2008 al constitucionalismo contemporáneo: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En esta sección se advierte que su aplicación ha sido progresiva, aunque no exenta de tensiones, debido a la necesidad de superar categorías tradicionales del Derecho positivo.

Dentro del sexto capítulo, **Vicente Solano Paucay** sistematiza la línea jurisprudencial sobre independencia e imparcialidad judicial entre los años 2008 y 2025. El autor muestra que la independencia judicial no solo es un principio constitucional, sino que es una garantía básica del debido proceso, destacando el hecho de que “sin jueces independientes no existe control efectivo del poder, no existe tutela real de los derechos fundamentales y no existe Estado constitucional”.

En el séptimo capítulo, **Juan Francisco Delgado Ponce y Jéssica Adriana Verhagen Cabrera** estudian la evolución de la garantía de estabilidad laboral reforzada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador entre 2013 y 2025. El capítulo permite vislumbrar la importancia

de la jurisprudencia constitucional en la construcción de un estándar basado en la igualdad material y la prohibición de discriminación. Los autores sistematizan subestándares desarrollados por la Corte relacionados con la presunción de inconstitucionalidad de la desvinculación de sujetos vulnerables, inversión de la carga argumentativa, reubicación como medida de *última ratio* y aplicabilidad transversal en sectores público y privado.

Finalmente, en el octavo capítulo, **Juan José Bernal Brito y Mishell Alexandra Piedra Correa** analizan el interés superior del niño y los derechos de la niñez en la jurisprudencia constitucional. Los autores identifican la evolución de este derecho que parte de una noción de carácter tutelar hasta la construcción de una doctrina de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al remarcar que el principio del interés superior del niño exige estándares que permitan fijar límites a la discrecionalidad judicial.

Para finalizar, esta obra ofrece a los lectores herramientas para comprender cómo la Corte Constitucional ha construido, precisado y proyectado estándares jurisprudenciales en materias centrales para la vida constitucional del país. La lectura de este tomo permite advertir que la Constitución no se agota en su texto, sino que se despliega a través de precedentes, líneas jurisprudenciales y decisiones que responden a conflictos concretos. Por ello, invito a estudiantes, docentes, operadores de justicia, servidoras y servidores públicos y a la ciudadanía en general a leer esta obra con atención y espíritu crítico.

Jhoel Escudero Soliz
Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

INTRODUCCIÓN

LA CONSTITUCIÓN EN EL CAMINO TEXTO, PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DERECHOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y REGIONAL

Agradezco a la Corte Constitucional del Ecuador, al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional —CEDEC Ecuador— y a los editores y autores de este segundo tomo la invitación a participar en esta obra. El CEDEC tiene como misión institucional “difundir” socialmente “el derecho constitucional”: ello es necesario porque allí consignamos, de forma solemne y aspiracional, las promesas que nos hacemos los unos a los otros para construir una comunidad política nacional grande, con poder público suficiente y capacidad de defensa, pero también solidaria, con corazón institucional y capacidad de reconocimiento de las diferencias y de las dificultades de otros. Colombia y Ecuador enfrentan problemas constitucionales que se parecen por la razón más potente de todas: porque son compartidos. En efecto: la construcción y el mantenimiento de un Estado creíble en su capacidad de dominación política y legítimo en su capacidad de integración social; que pueda ordenar, proteger y decidir, pero también reconocer, incluir y redistribuir. Un Estado que sea una autoridad vertical seria, pero respetuosa de derechos y garantía; y un Estado que sea una red horizontal sostenible, eficiente y cálida de solidaridad humana.

Me animé a aceptar esta invitación porque creo que sí existe —porque se ha ido formando— un constitucionalismo regional con desafíos comunes. No se trata solo de la integración social de poblaciones diversas o de la vigencia efectiva de los derechos, aunque esos dos problemas bastarían para justificar una conversación constitucional sostenida entre nuestros países. Vivimos una socio-ecología regional compartida, donde conviven, no siempre armónicamente, pueblos diversos, selvas, bosques, ríos, cuerpos de agua

y una biodiversidad humana, animal y vegetal de valor planetario. A esa geografía continental se suma un Pacífico común, lleno de vida y de promesas, pero atravesado también por problemas antropogénicos cada vez más severos: presión sobre las pesquerías, deterioro de ecosistemas marinos, fragilidad de islas y archipiélagos de altísimo valor ecológico, economías costeras desiguales, rutas ilegales, disputas por control territorial y marítimo, y desafíos de seguridad que ya no pueden contenerse dentro de las fronteras nacionales. Colombia también está en el Ecuador.

Colombia y Ecuador participan de una misma geografía difícil y fértil: una geografía que produce riquezas y, al mismo tiempo, rentas problemáticas; que abre posibilidades de vida, comercio y movilidad, pero también economías ilegales, explotación predatoria de los territorios, conflictividad territorial y presiones constantes sobre la cuenca y el bosque tropical amazónico. A ello se suman dinámicas intensas de migración internacional, desigualdad persistente, violencia criminal y la búsqueda, en medio de las bellezas y miserias del intenso pluralismo político, de instituciones capaces de afrontar semejantes retos.

Ecuador y Colombia son mucho más que países “hermanos”, expresión ya demasiado retórica para abarcar los problemas reales de gobernanza compartida que nos atraviesan. Somos Estados distintos, por razones de historia política cuya validez y sostenibilidad podremos discutir en otro momento, pero ubicados dentro de tensiones geoestratégicas semejantes. En ambos países se trenza, de manera promisorio pero inestable, la relación entre las regiones que organizan la imaginación nacional. En Ecuador, la Costa, la Sierra, la Amazonía —todavía llamada muchas veces el Oriente— y Galápagos; en Colombia, el Caribe, el Pacífico, el mundo andino-interior, la Orinoquía y la Amazonía y el Archipiélago sanandresano. Y, junto con esas geografías, se trenzan también sus gentes y autocomprensiones: costeños ecuatorianos y costeños colombianos, serranos, quiteños, guayaquileños, cuencanos, pastusos, paisas, vallunos, rolos o cachacos, llaneros, amazónicos, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueros, poblaciones urbanas y economías territoriales con sus múltiples tensiones.

Tenemos un constitucionalismo común por historia, por institucionalidades análogas formadas en calcos y retrocalcos (donde la simetría institucional es más que notoria), cada vez más cercana en estructura dogmática y jurisprudencial —uno de los grandes hallazgos de este libro— y, cada vez más, por desafíos compartidos e intensificados. Más que una retórica condescendiente de vecindad, es una realidad jurídica y política. Por eso, *el derecho constitucional regional entre ecuatorianos y colombianos* no es un bloque opcional del derecho comparado: *es el bloque constitucional ecuatorial, porque, como ya dije, Colombia está en el Ecuador*.

Entre 1988 y 1991, siendo todavía estudiante, participé en un movimiento que nació de una angustia colectiva: en Colombia la vida pública estaba siendo ahogada por la violencia. El narcotráfico atacaba jueces, periodistas, instituciones, candidatos presidenciales y ciudadanos del común. El conflicto armado anunciaba el posicionamiento de sus soldaditos de plomo (hoy ya lo sabemos, miles de jóvenes reclutados por la fuerza y que hoy se esparcen por el mundo como mercenarios provenientes de un país “feliz”) que se activarían con una fuerza impresionante y macabra una década después. En este contexto, los estudiantes teníamos una sensación política de intenso malestar social y personal. Sentíamos que la política había perdido sus canales de deliberación; que se había reducido al cabildeo de intereses bien posicionados, a la cooptación de recursos y puestos, etc. Pensábamos que eso se podía cambiar: hoy aceptamos, más resignadamente, que así es el juego de la política que, si acaso, se controla, pero no se elimina. En lugar de argumentos, programas y decisiones públicas, el país recibía miedo, amenazas y muerte. Esto no es historia antigua ni resuelta, desafortunadamente. Quien lea estas musitaciones desde el Ecuador de hoy (he dejado este concepto ambiguo, a propósito) reconocerá elementos similares de esa misma zozobra.

Y todo ello dentro de una enorme paradoja constitucional: la discusión política se vuelve más intensa porque no sabemos con claridad cómo ponderar entre la necesidad de desplegar una reacción vigorosa de reafirmación de la autoridad o, del otro lado, cuánta atención y deferencias debemos prestar a los *derechos en serio* que no pueden convertirse en el

precio directo o indirecto de recuperar los espacios perdidos (o nunca encontrados, más bien) de autoridad estatal. En la Colombia de 1990-1991, queríamos entonces un Estado más funcional, responsivo, plural y participativo. Un Estado que pudiera enfrentar la violencia sin volverse él mismo violento; que pudiera recuperar la autoridad sin renunciar a la democracia; que pudiera regresar a una vida política civil (entre ciudadanos y con razones) que había sido desplazada por la fuerza. Queríamos renunciar al “por la razón o por la fuerza”, para quedarnos solo con la razón, pero una razón fuerte y segura de sí misma porque la verdadera autoridad no consiste en gritar ni en ser violento. La autoridad se respeta porque se conoce su valor. Colombia y Ecuador siguen, cada uno a su modo, dentro de este mismo problema constitucional.

La Constitución colombiana de 1991 nació de esa ansiedad histórica. Fue una respuesta a la crisis de autoridad, pero también a la crisis de representación, de inclusión y de capacidad de lo político. Quisimos un texto amplio, generoso, lleno de principios constitucionales, derechos humanos, derechos fundamentales, garantías institucionales y promesas de participación. Esa amplitud no era un defecto técnico ni tampoco una ingenuidad juvenil. Era una decisión consciente. La Constitución no podía limitarse a repartir competencias o a ordenar poderes. Tenía que ofrecer un lenguaje abierto para los conflictos sociales ya existentes y para recibir otros que todavía no sabíamos imaginar.

El derecho vive siempre entre regla y principio. Queremos reglas autónomas, autosuficientes, que pinten con nitidez las rayas de lo permitido y lo prohibido. Muchas veces las necesitamos. Hay zonas de la vida social que piden algo parecido al semáforo o al “pare”: órdenes claras, binarias, inmediatas, que reducen la incertidumbre y permiten coordinar comportamientos. Pero no todos los cruces de la vida común pueden organizarse así. Hay intersecciones más difíciles, más parecidas a una glorieta, donde la técnica no es el “pare” rotundo sino el “ceda el paso”: mire, modere la velocidad, observe la trayectoria de los otros, calcule si puede entrar y, si no puede, espere. No es un permiso para hacer cualquier cosa. Es una forma regulada de prudencia.

En el “pare”, la conducta correcta está fijada antes de la situación. En el “ceda el paso”, la norma incorpora una pequeña teoría del contexto. Exige atención, cuidado, reconocimiento del otro, uso responsable de la discreción. Incluso la forma física de la glorietta tiene inteligencia normativa: cambia el ángulo de ataque para la incorporación del vehículo, disminuye la velocidad, reduce el choque frontal, baja la fatalidad probable del accidente si alguien se equivoca.

Hay campos que prefieren reglas más perentorias. En el fútbol, la regularidad del juego busca disminuir la discrecionalidad: el balón entró o no entró, hubo fuera de lugar o no lo hubo, la falta ocurrió dentro o fuera del área. Incluso allí hay margen de apreciación, pero el ideal sigue siendo mantener el juego dentro de marcas visibles, estables, controlables. Los derechos constitucionales se mueven en otro terreno. Su importancia normativa, y la urgencia de hacerlos vigentes de inmediato, exigían una positivización abierta, de principio. No podíamos esperar a que el legislador o la doctrina redactaran un código completo de los derechos fundamentales.

Ese código habría sido imposible. Tendría que haber previsto todos los cruces entre libertad y orden, expresión y honra, seguridad e intimidad, propiedad y función social, igualdad y autonomía privada, protesta y tranquilidad pública, religión y neutralidad estatal, debido proceso y eficacia institucional. También habría tenido que imaginar conflictos más situados, como los que atraviesan la vida escolar: disciplina institucional y libertades de los educandos, códigos de convivencia e identidad personal, autoridad pedagógica y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. La historia constitucional conocía algunos choques clásicos ya consignados en los libros prestigiosos; la vida social, sin embargo, seguiría produciendo ponderaciones impensadas. La jurisprudencia es la historia de los conflictos impensados del aquí y del ahora.

La respuesta, entonces, no podía ser un código exhaustivo ni un tratado doctrinal todavía inexistente. Tenía que ser una jurisprudencia abierta, viva y responsable. La Constitución entregaba principios; los casos sorprendían con su diversidad y complejidad fáctica; los jueces, atentos a la ley, pero también a la fuerza normativa de los derechos constitucionales, tendrían

que construir razones públicas para ordenar esas tensiones. La historia de los choques, balances y acomodamientos entre derechos no podía escribirse *antes* de los conflictos. Tenía que hacerse con el insumo de los casos, de las situaciones, de los litigantes concretos y de los dilemas institucionales que ellos llevaban ante la jurisdicción.

Cuando regresé a Colombia en 1998, ya como profesor, encontré una transformación que me obligó a cambiar mi manera de enseñar derecho constitucional. En muy pocos años, la jurisprudencia había expuesto las cláusulas constitucionales a conflictos concretos, a hechos novedosos e impensados, a dramas institucionales y sociales que modificaban la forma misma de entenderlas. Se estaba volviendo visible que el núcleo esencial de su contenido estaba en su efecto horizontal, y menos en el vertical de los derechos. Así, por tanto, crecía la distancia entre la Constitución preinterpretada y su utilización y significado posinterpretado. Una cosa es el texto constitucional antes de los casos que se presentan. Otra distinta es la Constitución que ha pasado por la experiencia social y judicial, por la pluralidad de razones y argumentos, por las tensiones de aplicación. Ya no era posible dictar una clase basada en la pura exégesis. Había que enseñar también los usos y las funciones a las que el texto constitucional estaba siendo sometido. Derecho constitucional dinámico, no estático.

Esa constatación me llevó a una intuición novedosa que entonces todavía había que justificar y defender en una cultura jurídica muy legocéntrica y estática: la jurisprudencia no era una fuente secundaria o meramente ilustrativa. Formaba una unidad viva con el texto constitucional. La Constitución real no estaba solo en sus artículos, sino también en las líneas de interpretación que habían estabilizado, corregido, ampliado o precisado su sentido. Pero faltaban protocolos para leer ese nuevo material. Veía con frecuencia una lectura dispersa de las sentencias en citas aisladas, definiciones arrancadas de su contexto, fórmulas generales repetidas sin relación con los hechos ni con los escenarios de conflicto que les habían dado origen.

De esa incomodidad nació mi esfuerzo por desarrollar, en *El derecho de los jueces*, una metodología de análisis jurisprudencial. No me puse a investigar teorías de la jurisprudencia en otros países, que me parecían

imposiciones artificiales. Intenté, más bien, reconstruir las formas internas mediante las cuales la propia jurisprudencia constitucional colombiana estaba produciendo derecho. Había que entender el valor del precedente, que poco a poco se hacía normativo por exigencias de igualdad, coherencia y trato semejante. Había que ordenar la jurisprudencia por escenarios de conflicto y de litigio, para seguir el razonamiento constitucional en problemas bien delimitados, no en abstracciones demasiado amplias. Este libro hace exactamente esto para el caso ecuatoriano y de ahí proviene su extraordinario valor.

Estos cambios me permitían enseñar algo que ya estaba ocurriendo en la práctica: una modificación de la regla de reconocimiento del derecho constitucional. Para saber qué decía la Constitución no bastaba con abrir el texto. Había que leer también las líneas jurisprudenciales que habían dado forma a sus principios. Esa lectura estratégica ayudaba a conectar el derecho con problemas sociales y políticos concretos. Permitía salir del uso puramente retórico de los derechos y mostrar cómo los jueces, caso tras caso, estaban construyendo respuestas constitucionales a conflictos específicos. Con el tiempo, ese esfuerzo produjo una cierta técnica y un cierto vocabulario. Contribuyó a formar un estilo, y quizá un género, de investigación jurídica en América Latina: la formación de líneas jurisprudenciales. Este libro ofrece un buen ejemplo de este tipo de investigación. Este género requiere atención al precedente, pero los lee de forma dinámica, social y política; es sensible a la doctrina, pero no se encierra en conceptos dogmáticos; está interesado en los derechos, pero siempre a partir de la forma como funcionan en los hechos y en los conflictos concretos.

Esta tarea de formación de jurisprudencia exige una muy alta responsabilidad intelectual y moral. No puede quedar en manos de jueces presumidos, enamorados de su propio poder o convencidos de que la apertura de los principios les entrega permiso para decidir desde la astucia política. La integridad del derecho es su valor social más importante. Por eso, la jurisprudencia constitucional (por su importancia) requiere otro temperamento: trabajadores humildes del corazón y del intelecto, capaces de observar la vida social, escuchar las voces de los conflictos, estudiar

con seriedad las normas disponibles y ofrecer, con prudencia, respuestas tentativas a dilemas que rara vez admiten clausuras definitivas. Hay una razón profunda para que sigamos hablando de *juris-prudencia*: no como simple acumulación de decisiones judiciales, sino como saber práctico del derecho, como inteligencia prudente frente a conflictos que deben decidirse aquí y ahora.

Esa *juris-prudencia* no apunta hacia una monarquía constitucional de los jueces. El juez constitucional no dicta órdenes ni desde el castillo del poder hegemónico ni desde la torre de la moralidad correcta. Decide en diálogo con litigantes que traen hechos, heridas, intereses, argumentos y temores. Decide bajo la mirada de una sociedad que aprende a articular sus conflictos a través del proceso. Decide, además, dentro de una estructura constitucional en la que el poder constituyente y el legislador conservan una posición superior de vigilancia, corrección y reconducción democrática. Cuando un asunto se vuelve especialmente álgido, cuando una solución jurisprudencial parece insuficiente, excesiva o políticamente inestable, siempre queda abierta la posibilidad de devolver el tema al debate político, a la deliberación legislativa o, en casos extremos, a la reforma constitucional. Esa posibilidad impide convertir la jurisprudencia en soberanía política.

Pero hay muchos otros asuntos, igualmente importantes, aunque más ordinarios y urgentes, que no pueden esperar el ritmo lento, general y episódico de la legislación. Allí la justicia constitucional cumple una función esencial, aunque delicada. En el triángulo formado por demandante, demandado y juez, y ante la audiencia amplia de una comunidad nacional que observa, se van ensayando soluciones razonables para algunos de nuestros dilemas constitucionales. No se trata de sustituir al legislador ni de convertir al juez en dueño final de la Constitución. Se trata de reconocer que, mientras la vida social produce conflictos nuevos y mientras las instituciones políticas encuentran sus tiempos de respuesta, la jurisprudencia puede ir elaborando, sin pedantería, criterios situados, revisables y públicamente argumentados a partir de la necesidad de aplicar, ya y en serio, los derechos fundamentales y constitucionales.

El juez constitucional no es dueño solitario de la Constitución. Es moderador de un diálogo social amplio. Debe moverse con cuidado entre exigencias que pueden entrar en tensión, pero que no deben ser presentadas como enemigas. No puede volverse antilegalista, porque vulneraría el Estado de derecho y convertiría la Constitución en una autorización genérica para desconocer la ley. Pero tampoco puede ceder, sin más, ante la ley o la norma infraconstitucional que viola derechos, porque entonces el propio Estado de Derecho se convertiría en burla de sí mismo. La legalidad no puede ser excusa para incumplir la Constitución; la Constitución no puede ser excusa para despreciar la legalidad.

Allí está la dificultad de este tipo de derecho. El juez constitucional media entre el principio de legalidad y el principio de constitucionalidad; entre la libre configuración del legislador y la promesa política de respetar, dentro de lo posible, las libertades básicas y los derechos fundamentales; entre la decisión democrática mayoritaria y los compromisos superiores que esa misma democracia ha querido imponerse para no traicionarse en momentos de miedo, presión, entusiasmo o exclusión. Y, como sabemos, estamos en esos tiempos. La jurisprudencia constitucional responsable apoya la legalidad, protege la democracia y no desplaza al gobierno. Pero tampoco rehúsa la protección de los derechos cuando la promesa constitucional se pone en riesgo.

Este trabajo no es una operación automática, fácil o puramente técnica. Es mejor reconocer la discrecionalidad y la incertidumbre que lo atraviesan, para llenarlas, no de arbitrariedad, sino de responsabilidad. Negar la dificultad no fortalece la jurisprudencia. La vuelve dogmática, defensiva o retórica. Si reconocemos los márgenes e incertidumbres que genera, en cambio, podemos exigir razones más cuidadosas y situadas, una atención más fina y humilde a los efectos humanos e institucionales de cada caso.

Esta forma de constitucionalismo dialógico está hoy bajo presión. Puede parecer *elitista* para las fuerzas sociales que quisieran integrar de manera más directa a las comunidades populares en formas asambleístas de gobierno, bajo alguna versión de constitucionalismo popular y enérgico. Desde allí, la mediación judicial aparece como una estrategia de distancia,

demora, tecnificación o captura de la voz democrática. Pero la técnica no está exenta de críticas desde *la otra orilla*: puede ser vista como un discurso débil, indeciso, ineficiente, despreocupado de los costos y tontamente humanitario (*woke*) por fuerzas políticas que reclaman más orden productivo, menos deriva y disenso social, menos excepciones al mandato de coordinación clara y rotunda de los comportamientos políticos y económicos. Desde ese lado, la apertura de los derechos aparece como exceso de sensibilidad, proliferación de excusas, pérdida de autoridad o debilitamiento de la capacidad estatal y social (de algunos) de mandar.

Ambos desafíos muestran que la dialéctica de la normatividad sigue abierta. El derecho necesita suficiente certeza para producir orden, coordinación y confianza. Pero necesita también suficiente ductilidad para asegurar todo el espacio de las libertades, diferencias, reclamos. Si la normatividad solo ofrece certezas preinterpretativas, se vuelve vertical, rígida, poco sensible a la vida que pretende ordenar. Si solo ofrece ductilidad, corre el riesgo de fragmentar la autoridad, disolver la regla común y abandonar el conflicto a la indeterminación excesiva. El constitucionalismo intenta sostener y resolver esta tensión.

No queremos un Estado sin autoridad, incapaz de coordinar la vida común, proteger la seguridad y tomar decisiones colectivas. Pero tampoco queremos un Estado sin libertades, que use la urgencia del orden para reducir la pluralidad, disciplinar la diferencia o cerrar la crítica. La justicia constitucional no resuelve mágicamente esta tensión. La mantiene visible, la procesa en casos, la somete a razones públicas y la devuelve a la comunidad como tarea compartida. Puede parecer una empresa frágil, lenta, insatisfactoria. Pero la pregunta sigue allí: si nuestras sociedades son plurales, desiguales, conflictivas y moralmente diversas, ¿por qué renunciar a una forma de derecho que todavía intenta unirnos sin uniformarnos?

Este tomo prolonga esos esfuerzos en una dirección especialmente significativa. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana enfrenta presiones semejantes de crecimiento, ordenación y comprensión. También allí un texto constitucional ambicioso, como el de Montecristi, cargado de principios, derechos, garantías y promesas de transformación, ha sido sometido a una

intensa vida interpretativa, como se ha observado en Colombia. También en Ecuador la jurisprudencia empieza a formar una unidad viva con la Constitución escrita. Y también allí se vuelve necesario leer las decisiones judiciales, no como citas sueltas, sino como respuestas acumuladas a conflictos reconocibles.

El libro se abre, con buen criterio, con el trabajo de **Ana Paula Chávez Sanz, Felipe Idrovo Romo y Rafaella Romo-Leroux Chacón** sobre el precedente como pilar de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Allí se fija el vocabulario del tomo y se ecuatoriza lo que hice hace años en *El Derecho de los Jueces*: se introduce la discusión básica sobre la regla del precedente, sus efectos vinculantes, la exigibilidad de las decisiones, la dialéctica entre estabilidad y cambio jurisprudencial, se establecen las categorías de análisis (*ratio decidendi*, *obiter dicta*). Antes de discutir los derechos concretos, hay que saber qué se está leyendo cuando se lee una sentencia. El capítulo enseña y fija los elementos básicos de un método de lectura jurisprudencial para el Ecuador.

Mi propio ensayo sobre la educación como derecho del *Sumak Kawsay*-Buen Vivir trabaja un campo donde la promesa constitucional ecuatoriana se deja ver con claridad, pero también con vacilaciones. La educación es acceso, permanencia, disciplina, identidad, interculturalidad, financiamiento, autonomía universitaria, participación estudiantil y política pública. Es escuela, familia, comunidad, Estado y presupuesto. Allí el Buen Vivir aparece con fuerza en el texto constitucional, pero todavía con una presencia jurisprudencial más bien tenue.

Gabriela Espinoza Plúa y Astrid Cabrera Triviño reconstruyen la protección laboral reforzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas cuidadoras en el sector público. Su ensayo muestra algo que el derecho administrativo suele ocultar bajo sus formas puras: una decisión aparentemente neutral de terminación, no renovación o reorganización puede producir exclusión si no mira la situación concreta de quien trabaja y de quien depende de ese trabajo para vivir, cuidarse o sostenerse. La jurisprudencia no destruye allí la administración pública, sino que le exige que abunde en la motivación, que explore alternativas,

que no use la temporalidad como coartada y que recuerde que detrás del expediente hay personas vulnerables, hogares y dependencias reales.

María Victoria Yépez Idrovo, Daniela Sofía Estévez Chávez y Mishel Macarena Troya Moya siguen la línea del doble conforme penal. Ese capítulo tiene una belleza institucional particular: muestra cómo un derecho puede empezar en votos particulares, insistencias minoritarias y desacuerdos internos, hasta convertirse en una posición jurisprudencial dominante. La Corte no aparece allí como un bloque único, sino como un foro que aprende, discute, se corrige y acaba reconociendo que una condena penal sin confirmación plantea una aporía para el debido proceso. El doble conforme entra así en la jurisprudencia ecuatoriana como el gran aporte contemporáneo a la jurisprudencia clásica de las garantías penales que parecía culminada desde hacía mucho tiempo.

Ramiro Avila Santamaría examina la evolución de los derechos de la naturaleza hacia una teoría sistémica del derecho. Su texto toca uno de los aportes más audaces del constitucionalismo ecuatoriano al mundo: la naturaleza como sujeto de derechos. Pero mi buen amigo Ramiro no se limita a la propaganda (que abunda). Muestra también la lentitud, la retórica vacía, las oportunidades perdidas y los momentos en que la Corte parece entender que no basta añadir a la naturaleza al viejo inventario de acreedores de derechos. Ramiro propone, en este y otros textos, la necesidad de expandir la imaginación jurídica. Hay que dejar que el derecho se contamine de ecología, de interdependencia, de sistemas vivos, de saberes que no nacieron en el molde civilista occidental (en el derecho de bienes y obligaciones del que hablo en mi propio texto). Para Ávila, el constitucionalismo ecuatoriano no solo interpreta una Constitución nueva, sino que es uno de los primeros textos positivos que ensaya, de verdad, otra relación con el mundo.

Vicente Solano Paucay reconstruye la línea sobre independencia e imparcialidad judicial entre 2008 y 2025. Es un capítulo central para cualquier defensa seria de la justicia constitucional. El juez solo puede moderar un diálogo social amplio si él mismo está protegido frente a presiones externas, castigos administrativos, disciplina interna o controles políticos sobre

el contenido de sus decisiones. La independencia judicial no es un privilegio corporativo (ojo, jueces, no lo olviden nunca porque puede también convertirse en eso). En su vocación más alta, se trata de la condición de posibilidad del debido proceso y de la protección de todos los demás derechos. Sin jueces independientes, la Constitución queda demasiado expuesta a la predación política (intensa o pedestre).

Juan Francisco Delgado Ponce y Jéssica Adriana Verhagen Cabrera estudian la evolución de la estabilidad laboral reforzada. Su capítulo muestra el tránsito desde una lectura formal del despido hacia un estándar constitucional más sustantivo, más atento a la igualdad material y a la discriminación. Personas con enfermedades catastróficas, mujeres embarazadas o lactantes, personas con discapacidad y otros sujetos de especial protección no pueden ser tratados como trabajadores abstractos. La estabilidad reforzada aparece allí como una técnica constitucional para impedir que el mercado laboral, o la administración, abusen de esas fragilidades.

Juan José Bernal y Mishell Piedra cierran el tomo con una reconstrucción del interés superior del niño y los derechos de la niñez. Su ensayo muestra el paso desde viejas concepciones tutelares, en las que el niño era objeto de protección, hacia una doctrina de protección integral en la que niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos. Pero también señalan el riesgo de que esta fórmula noble se convierta en un cheque en blanco. El interés superior del niño puede proteger; también puede encubrir paternalismo, intuición judicial o arbitrariedad bienintencionada.

Leídos así, estos capítulos no forman un inventario total del derecho constitucional jurisprudencial del Ecuador, se ve a una Corte Constitucional enfrentada a preguntas difíciles de una sociedad que intenta tomarse en serio su Constitución: cómo se forma el precedente; cómo se hacen exigibles los derechos sociales; cómo se protege a quienes trabajan en condiciones de vulnerabilidad; cómo se revisa una condena penal; cómo se da contenido a los derechos de la naturaleza; cómo se cuida la independencia judicial; cómo se corrige la discriminación laboral; cómo se protege a la niñez. Cada ensayo reconstruye una línea jurisprudencial, pero el mensaje de fondo está

en la lectura integral de los ensayos: la Constitución del Ecuador ha avanzado mucho y, sin embargo, todavía no ha terminado de desplegarse. Todavía está en camino, caminando. Hay desarrollos, pero también silencios. Hay líneas prometedoras, pero incompletas. Hay categorías admirables que aún no han alcanzado toda su densidad conceptual ni toda su fuerza vivencial. La más importante de todas, en mi opinión, *Sumak Kawsay*.

Esta falta de inmediato final feliz en la interpretación del Ecuador no constituye un fracaso. Es la marca normal de una Constitución ambiciosa, escrita no solo para ordenar lo existente sino para empujar una sociedad hacia formas más altas y exigentes de convivencia (entre sus propios miembros y con su entorno). En mi ensayo, el *Sumak Kawsay* aparece como una promesa constitucional de enorme belleza, pero todavía apenas insinuada en la jurisprudencia educativa. En el trabajo de Gabriela Espinoza Plúa y Astrid Cabrera Triviño, la protección laboral reforzada avanza, pero debe bajar todavía más al expediente administrativo, a la oficina de talento humano, al acto de no renovación, al funcionario que debe aprender a mirar una vida antes de cerrar un vínculo. En el ensayo de Ramiro Ávila Santamaría, los derechos de la naturaleza aparecen como una invención constitucional mayor, pero también como una invitación que el derecho todavía no sabe obedecer del todo: no basta reconocer nuevos sujetos si la imaginación jurídica sigue atrapada en las viejas categorías de dominio propietario, recurso gestionable y daño reparable. En el trabajo de Vicente Solano Paucay, la independencia judicial aparece como defensa indispensable, pero siempre frágil.

Lo mismo ocurre, con modulaciones propias, en los demás capítulos. El precedente se ha afinado, pero todavía exige cultura de lectura exegética y textualista. El doble conforme se ha consolidado, pero recuerda que muchas garantías procesales nacen tarde, después de demasiada insistencia. La estabilidad laboral reforzada gana forma, pero debe seguir bajando al mundo desigual del trabajo. El interés superior del niño se vuelve más técnico, pero todavía no puede convertirse en una fórmula paternalista que decide por los niños mientras dice protegerlos. El tomo entero habla, entonces, de una Constitución lograda, incluso admirable,

pero no plenamente realizada, de nuevo, “en camino”. Una Constitución que está produciendo un cierto lenguaje, cambios instituciones, nuevos estándares y renovadas esperanzas; pero que todavía busca su concreción y comprensión completa y genuina en la escuela, en el río, en el sitio de trabajo público o privado, en la sentencia penal, en la sala de audiencias, en la vida común. Ojalá decisiones que acierten en buenas ideas, en ideas exigentes, sostenibles, en una jurisprudencia admirable, parte de la fortaleza institucional del Ecuador.

Tal vez ahí esté la fuerza más interesante del constitucionalismo ecuatoriano. **Montecristi** (el nombre ha sido importante para su posicionamiento global, le da una cierta aura al intento) fue un gesto de imaginación política interesante, no solo para el Ecuador, sino para la humanidad entera: buen vivir, derechos de la naturaleza, plurinacionalidad, interculturalidad, participación, justicia social, garantías fuertes. Pocas constituciones recientes han intentado decir tanto de formas tan innovadoras. Muchas de esas innovaciones, no me da pena decirlo, vienen de la experiencia colombiana. Por eso es un constitucionalismo común, compartido. Pocos esfuerzos han querido abrir tantos puentes entre el Estado moderno, las comunidades históricas, la naturaleza y los derechos individuales. Esa abundancia conceptual puede resultar exigente y asustadora. Puede volverse retórica. Pero, ojalá, también puede ser una reserva de futuro.

Diego López Medina

CAPÍTULO I

EL PRECEDENTE: PILAR FUNDAMENTAL DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ana Paula Chávez Sanz¹
Corte Constitucional del Ecuador

Juan Felipe Idrovo Romo²
Corte Constitucional del Ecuador

Rafaella Romo-Leroux Chacón³
Corte Constitucional del Ecuador

1. Introducción

Antes de que los tribunales constitucionales consolidaran la fuerza vinculante del precedente, Alexander Hamilton (1788), padre fundador de los Estados Unidos, advertía sobre el riesgo de la arbitrariedad judicial en un gobierno libre, señalando que la inevitable proliferación de leyes exigía que los jueces estuvieran sometidos a reglas y precedentes estrictos que orientaran y delimitaran sus decisiones (como se citó en Molinas *et al.*, 2006, p. 510).

-
- 1 Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Coordinadora de Despacho de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0000-0003-2598-0394.
 - 2 Abogado y economista, Máster en International Law & Diplomacy, International Law in Armed Conflict y Derecho Constitucional. Consultor Constitucional del Despacho de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad San Francisco de Quito. ORCID: 0000-0001-6457-1409.
 - 3 Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Asesora Jurisdiccional Constitucional de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0000-0001-8094-6346

Su reflexión no solo defendía la estabilidad en el ejercicio de la función judicial, sino que revelaba una verdad estructural: sin coherencia ni sujeción a criterios definidos, la justicia corre el riesgo de convertirse en voluntad antes que en razón.

En el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución de la República de 2008, el sistema jurídico –adscrito a la tradición civilista– asumió también los rasgos de un modelo constitucional garantista. En el marco de este nuevo paradigma constitucional, se consolidó el concepto de “jurisprudencia vinculante” a través de los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, y de las sentencias de la Corte Constitucional (*i.e.* con facultad de emitir jurisprudencia vinculante), con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y la coherencia en la aplicación del derecho.

Ahora bien, como se ahondará en el texto, el entendimiento de qué debía considerarse precedente por parte de la Corte Constitucional no fue pacífico, pues la jurisprudencia hasta 2019 no evidenciaba con claridad cómo se conformaba ni se encontraba prevista positivamente la noción de precedente en sentido estricto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En efecto, la denominada “primera Corte Constitucional”, desde una visión formalista del Derecho, generaba y aplicaba el precedente a partir de reglas jurisprudenciales expresamente formuladas en el decisorio de sus sentencias para solventar problemas jurídicos. Es la Corte Constitucional que se conformó en 2019 la que, mediante la Sentencia hito No. 109-11-IS/20, introdujo un giro relevante en el razonamiento, instaurando una práctica menos rígida del entendimiento del precedente. Bajo este nuevo enfoque, su identificación exige un ejercicio hermenéutico complejo de la jurisprudencia constitucional y ya no depende de reglas explícitas en el decisorio. Una lógica que aproxima el manejo del derecho judicial a técnicas propias del *Common Law*.

No se trata de un cambio meramente terminológico, sino de una transformación en la forma de leer, identificar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Estructura básica de una sentencia

Desde su creación, la Corte Constitucional ha sostenido como uno de sus principios procesales fundamentales la redacción de sus decisiones de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, con el objetivo de lograr su “mayor comprensión” posible por parte de la ciudadanía. Inclusive, según el art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), sus sentencias deben incluir cuestiones de hecho y derecho planteadas por los accionantes y, especialmente, el razonamiento seguido para tomar la decisión adoptada (Asamblea Nacional, 2009).

Más allá de consideraciones meramente formales, este Organismo ha mantenido una estructura uniforme en sus decisiones, compuesta, por regla general, de las siguientes secciones: (i) antecedentes procesales; (ii) competencia; (iii) argumentos de los sujetos procesales; (iv) planteamiento de los problemas jurídicos; (v) resolución de los problemas jurídicos; (vi) reparación; y (vii) decisorio.

Si se desglosan las primeras secciones, los antecedentes procesales no tienen como finalidad detallar exhaustivamente todas las actuaciones de la causa, sino ofrecer una narración objetiva y sucinta de aquellos que son relevantes para contextualizar el caso y motivar la decisión. Por su parte, en un Estado de Derecho –en el que las facultades de cada organismo del Estado están necesaria y legalmente determinadas– la identificación de las normas que habilitan a este Organismo para conocer y resolver cada causa, puede resultar una tarea relativamente “sencilla”. Sin embargo, su relevancia es sustancial, pues la legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional depende, precisamente, de su competencia para adoptarlas.

A su vez, en determinadas garantías jurisdiccionales, como la acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se derivan, principalmente, de los argumentos formulados por la parte accionante. Esto es, de las acusaciones relativas a la vulneración de derechos constitucionales que la parte accionante dirige contra la decisión impugnada. De ahí que la formulación de cargos concretos que reflejen los argumentos de la parte accio-

nante bajo la “mejor luz”, permite el planteamiento de problemas jurídicos que respondan con lealtad a lo expresado en la demanda.

Cabe entonces preguntarse qué debe entenderse por problemas jurídicos. En términos generales, estos pueden concebirse como aquellas preguntas relevantes que los jueces deben responder para resolver un caso concreto. Así pues, toda sentencia resuelve problemas jurídicos, con independencia de que estos se encuentren formulados de manera expresa.

Ahora bien, el núcleo de toda sentencia de la Corte Constitucional se encuentra en la sección de “análisis”, también denominada “resolución de problemas jurídicos”. Conforme a la Constitución de la República, en el ideal del Estado Constitucional de Derechos, toda decisión judicial debe ser debidamente motivada (2008, art. 76 num 7). Así, debe contener la expresión del razonamiento con el cual los jueces buscan justificar la decisión adoptada: una articulación de argumentos que conduce necesariamente a la decisión, basándose en (i) una fundamentación normativa suficiente conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente a partir de los hechos del caso (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 22).

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el párr. 23 de la Sentencia No. 109-11-IS ha sido consistente al señalar que el precedente judicial en sentido estricto se encuentra estrechamente vinculado con la motivación expresada en la resolución de los problemas jurídicos de las decisiones judiciales. Ello se debe a que, dentro de la motivación, es posible distinguir la *ratio decidendi* (i.e. el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido) de los *obiter dicta* (i.e. las demás consideraciones) (Corte Constitucional, 2020).

A su vez, dentro de la *ratio decidendi* cabe identificar: (i) su núcleo, entendido como la regla en la que los jueces subsumen los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (i.e. lo que posteriormente llamaremos “el precedente”); y (ii) otras razones que, si bien fundamentan la regla, no integran dicho núcleo esencial (Corte Constitucional, 2020).

Sobre la base de esta distinción, y sin perjuicio de la importancia de la *ratio decidendi*, que será analizada con detenimiento en secciones posteriores, resulta pertinente puntualizar que los *obiter dicta*, aunque integran una decisión, constituyen observaciones “incidentales” que no resuelven el problema jurídico (Corte Constitucional, Sentencia No. 054-14-SEP-CC, 2014). Estos pueden ser ilustraciones previas de conceptos, normas, principios o doctrina con una función educacional o académica a efectos de precisar de manera completa y abarcativa el tema del que trata un caso. No en vano, el latinismo *obiter dictum* se traduce literalmente como “dicho de paso” (Corte Constitucional, Sentencia No. 054-14-SEP-CC, 2014).

De ahí que, tal como sostiene Whittaker (2008) en el contexto inglés, la *ratio decidendi* tiene la aptitud de vincular el proceso de decisión de un tribunal posterior, mientras que el *obiter dicta* no obliga, aunque tiene cierta “autoridad persuasiva” (p. 49).

A modo ejemplificativo de lo descrito, en la Sentencia No. 1342-16-EP/21, la Corte clarificó que el núcleo de la *ratio decidendi* (el precedente en sentido estricto) de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC correspondía a que no procede la terminación de un contrato ocasional bajo la Ley Orgánica de Servicio Público de una persona con discapacidad por la sola decisión unilateral de la entidad pública empleadora, debiendo esta procurar, en la medida de lo posible, su reubicación. Sin embargo, en los párrs. 25 al 34 de la Sentencia No. 1342-16-EP/21 advirtió que una Sala de Corte Provincial había resuelto un recurso de apelación con fundamento en los *obiter dicta* de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC señalando:

...que –al no ser un precedente en estricto sentido– no era vinculante para resolver el recurso de apelación planteado y que fue aplicado como si un recorte presupuestario fuera una habilitación absoluta para terminar la relación laboral de personas con discapacidad. Así, la Sala Provincial le asignó el carácter de precedente vinculante a un mero *obiter*, sin revisar si por las particularidades del caso correspondía aplicarlo a la terminación del nombramiento provisional del accionante (Corte Constitucional, 2021).

Finalmente, la Corte Constitucional ha enfatizado que, en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor. Por tanto, como regla de oro se ha establecido que una vulneración de derechos da lugar a una reparación integral (Corte Constitucional, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013). Esto, en principio, “con el objetivo de reponer la situación a su estado original, es decir, restituir la situación del peticionario a las condiciones en las que se encontraba antes de la violación del derecho fundamental” (Corte Constitucional, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, 2010).

Storini (2014) advierte que los jueces, al momento de dictar medidas de reparación, asumen el papel de guardianes de los contenidos axiológicos establecidos en la Constitución, orientados a la realización de la justicia material (*i.e.* una solución justa y sustancial de un caso; un resultado equitativo con base en principios éticos y la verdad de los hechos). En este respecto, el juez constitucional debe ser creativo, determinando medidas que, en el caso de garantías, prevengan la reiteración de vulneraciones a derechos constitucionales y contribuyan a pacificar—sin agravar—las consecuencias negativas ya producidas (pp. 107-108).

En concordancia con ello, el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala acertadamente que la determinación de medidas de reparación debe observar un criterio de proporcionalidad, atendiendo al tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona (Asamblea Nacional, 2009). Por esta razón, los jueces no deben limitarse a las medidas expresamente previstas en la ley.

De manera particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 164-14-SEP-CC ha hecho énfasis en que la reparación integral comprende tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, siendo que, si en ciertos casos el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración no es posible, el juez debe disponer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado (Corte Constitucional, 2014).

Sin perjuicio de ello, la LOGJCC prevé en el art. 18 como posibles medidas de reparación a ordenarse: (i) la restitución del derecho; (ii) la compensación económica o patrimonial; (iii) la rehabilitación; (iv) la satisfacción; (v) las garantías de que el hecho no se repita; (vi) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; (vii) las medidas de reconocimiento; (viii) las disculpas públicas; (ix) la prestación de servicios públicos; y (x) la atención de salud (Asamblea Nacional, 2009).

Las reparaciones por daño material, según la Sentencia No. 146-14-SEP-CC comprende: (i) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; (ii) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, (iii) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (Corte Constitucional, 2014).

Por su parte, las reparaciones por daño inmaterial incluyen formas de compensación: (i) mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, así como el menoscabo de valores muy significativos; (Corte Constitucional, 2014) y (ii) mediante “actos u obras de repercusión pública” que, por ejemplo, expresen el rechazo de los hechos vulneratorios de derechos, “la recuperación de la memoria de las víctimas, [...] [o] el reconocimiento de su dignidad”, acompañado del compromiso del Estado de que los hechos no se repitan (Storini, 2014, pp. 42-43).

A partir de lo expuesto, corresponde a continuación examinar cómo estos elementos se proyectan en la construcción y aplicación del precedente.

3. El precedente en Ecuador

Los precedentes constituyen una fuente de derecho de origen judicial. En pocas palabras, un precedente surge cuando un juez innova el derecho preexistente y obliga a los jueces posteriores a resolver de la misma forma casos iguales. Como explica Lamond (2016), no es necesario que los casos sean idénticos, sino que compartan todas sus propiedades o características relevantes.

Para Lamond (2016), existen tres enfoques principales para entender al precedente: como establecimiento de reglas, como aplicación de principios subyacentes y como decisión sobre el balance de razones. El primer enfoque sostiene que los precedentes establecen reglas que los jueces están obligados a aplicar frente a los hechos que se les presentan. Los jueces, en sus sentencias, crean reglas que se aplican en casos posteriores cuando los hechos satisfacen las condiciones para su aplicación. El segundo enfoque reubica la fuerza vinculante de los precedentes en la motivación de las decisiones en lugar de en la sentencia como tal. El tercer enfoque considera al precedente como una decisión basada en la ponderación de razones en un caso concreto que los jueces posteriores deben considerar como correctamente resuelta.

La doctrina del precedente o *stare decisis* es una figura natural en sistemas de *Common Law*. Sin embargo, la noción del precedente también ha sido incorporada, aunque con limitaciones, en sistemas jurídicos civilistas como el de Ecuador. De hecho, los precedentes constitucionales han adquirido una relevancia enorme en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y son protagonistas no solo en procesos de garantías jurisdiccionales, sino también en aquellos de justicia ordinaria, electoral, indígena y arbitral. Por ello, es de enorme relevancia comprender el concepto de precedente en Ecuador, de dónde proviene, cómo se forma, sus efectos, función, mecanismos de exigibilidad y formas de modificación.

3.1. Concepto y componentes del precedente en Ecuador

La primera pregunta relevante tiene que ver con qué se entiende por “precedente” en Ecuador. Al respecto, vale la pena mencionar que esta figura jurídica se encuentra expresamente reconocida, pero no está definida en la Constitución ni en la ley. Por ello, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Hasta 2019, la Corte Constitucional tenía una interpretación excesivamente amplia acerca de lo que consideraba jurisprudencia vinculante. En efecto, en el párr. 25 de la Sentencia No. 001-16-PJO-CC llegó a afirmar que:

...todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (Corte Constitucional, 2016).

Entonces, según la Corte, todos sus criterios (en general) eran obligatorios y creaban normas de igual jerarquía que la Constitución. Sin duda, esta interpretación dotaba a la Corte de un poder enorme, capaz de crear normas sin ninguna limitación clara en el horizonte. La jurisprudencia de la Corte llegó al absurdo de, en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, crear “jurisprudencia vinculante” a partir de simples “consideraciones adicionales” ajenas al motivo de la controversia tratada en el caso específico.

En este contexto, a partir de su conformación de 2019, la Corte Constitucional cambió por completo su visión e inició un proceso de autodepuración jurisprudencial y autolimitación en cuanto a su propia competencia para crear derecho a través de sus decisiones. Por ejemplo, en el párr. 29 de la Sentencia No. 446-19-EP/24, la Corte dejó claro que la generación de jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes* necesariamente debe estar apegada a los casos que resuelve. Al respecto, señaló que “la competencia para crear precedentes está delimitada por los casos que son puestos en conocimiento de la Corte” (Corte Constitucional, 2024).

Este ejercicio de autolimitación de la Corte se consolidó con la incorporación del concepto de “precedente en sentido estricto” o “regla de precedente” que ha sido utilizado uniformemente por la Corte a partir de 2020. Así, en la Sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte estableció:

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, al que atañe el presente caso.

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución en el art. 76 núm. 7 letra l toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente (Corte Constitucional, 2020).

En pocas palabras, la Corte Constitucional definió al precedente en sentido estricto como la regla que constituye el núcleo de la *ratio decidendi* de un caso en el que una autoridad judicial ha creado derecho a través de su interpretación. A partir de esta definición, queda claro que los precedentes en sentido estricto son una fuente formal principal de derecho en Ecuador.

En la misma Sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte (2020) explicó que, como toda regla, un precedente en sentido estricto está compuesto por dos elementos: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Una regla de precedente, con la estructura antes mencionada, puede apreciarse cuando la propia Corte reconstruye su precedente en la sentencia posterior que aplique el precedente en cuestión.

Por ejemplo, en la Sentencia No. 1040-14-EP/20, la Corte (2020) determinó que un tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso por haber declarado el abandono del recurso de casación ante la falta de comparecencia del procesado, a pesar de que su defensa sí asistió a la audiencia. Posteriormente, la Corte reconstruyó el precedente en el párr. 15 de la Sentencia No. 384-23-EP/26 de la siguiente forma:

[La] Sentencia [No. 1040-14-EP/20] contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder o ratificación fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo (supuesto de hecho), entonces, se vulnera el derecho al debido proceso (consecuencia jurídica) (Corte Constitucional, 2026).

Vale la pena destacar que la Corte (2020), en la Sentencia No. 109-11-IS/20, expresamente dejó la puerta abierta a la existencia de otro tipo de fuentes del derecho de origen judicial en Ecuador (*i.e.* distintas a los precedentes en sentido estricto). Esto no es casualidad, pues en la Corte persisten muchas discusiones al respecto. Así, por ejemplo, no se ha zanjado la discusión acerca de la posibilidad de que los precedentes en sentido estricto —u otro tipo de precedentes o jurisprudencia vinculante— surjan del control abstracto de constitucionalidad. En este sentido, al analizar la jurisprudencia de la Corte, es posible identificar referencias aisladas a posibles “precedentes” creados en el marco del control abstracto de constitucionalidad de, por ejemplo, tratados internacionales (Corte Constitucional, Dictamen No. 20-19-TI/19, 2019) y propuestas de consultas populares (Corte Constitucional, Dictamen No. 1-19-CP/19, 2019).

3.2. Fuentes y mecanismos de formación del precedente en Ecuador

Al prever un sistema jurídico de tradición civilista, la Constitución de Ecuador le otorgó la competencia para generar jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes* exclusivamente a las altas cortes de Ecuador: la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

En primer lugar, el art. 436 numeral 6 de la Constitución (2008) establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de “[e]xpedir sentencias

que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. De forma conexa, los arts. 2 numeral 3 y 187 de la LOGJCC (2009) prevén expresamente la competencia de la Corte para la creación de “precedentes constitucionales”.

La Corte Constitucional genera sus precedentes directamente en sus sentencias, estos surgen cuando una decisión contiene una regla que constituye el núcleo de la *ratio decidendi* de un caso en el que la Corte Constitucional ha creado derecho a través de su interpretación. El precedente no requiere de ningún tipo de reconocimiento o acto posterior para surtir sus efectos a plenitud. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que un precedente nace solamente cuando existe un criterio uniforme de la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional (*i.e.* 5 jueces). Por ello, es fundamental constatar si las decisiones de la Corte contienen, o no, votos concurrentes, pues los votos particulares podrían impedir la formación de un precedente.

El segundo órgano capaz de crear precedentes es el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. La Constitución (2008), en su art. 184, le encomienda la función de “[d]esarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”. Ahora bien, el mecanismo para la consolidación de los precedentes como obligatorios es particular. De conformidad con lo dispuesto en el art. 185 de la Constitución (2008), los precedentes de la Corte Nacional de Justicia no solo deben reiterarse en tres casos, sino que requieren la aprobación del Pleno de dicho organismo. Si bien el precedente nace de las sentencias, surte sus efectos únicamente cuando consta en una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cual está conformado por jueces que no tuvieron ningún rol en los casos. Las referidas resoluciones tienen la apariencia de un documento legislativo, pues contienen considerandos y la regla de precedente plasmada en una disposición similar a aquellas contenidas en un artículo de una ley.

La tercera fuente de creación de precedentes no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley. En efecto, surge de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte Constitucional

reconoció que las decisiones de los jueces que no pertenecen a altas cortes también pueden generar precedentes en sentido estricto. Estos precedentes se crean directamente en las sentencias y no necesitan ser identificados o reconocidos como tal de forma posterior para surtir sus efectos. Cuando la decisión proviene de un tribunal pluripersonal, el precedente requiere de un criterio sostenido por la mayoría de dicho tribunal. Ahora bien, conforme se expone más adelante, la Corte limitó mucho los efectos de los precedentes creados por tribunales inferiores con el fin de que exista coherencia con el tipo de sistema jurídico existente en el país (*i.e.* uno civilista).

A partir de lo expuesto, es posible concluir que cualquier juez del país tiene la capacidad para generar precedentes en sentido estricto en sus decisiones. Si bien esa afirmación es correcta, necesita matices. Por ello, es fundamental analizar los efectos que tiene cada tipo de precedente, lo cual depende del órgano emisor.

3.3. Efectos y función del precedente

Si bien toda decisión judicial es de obligatorio cumplimiento para las partes, la característica del precedente es que sus efectos vinculantes se extienden a casos futuros. Esto es lo que explica que los precedentes sean una verdadera fuente formal principal de derecho en Ecuador.

Los efectos del precedente pueden ser horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes. Además, su alcance puede ser *erga omnes* o estar limitado.

1. Los efectos auto vinculantes implican la obligatoriedad del precedente exclusivamente para la misma autoridad judicial que lo creó.
2. Los efectos hetero vinculantes implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales distintas a aquella que lo creó.
3. Los efectos horizontales implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico que la creadora del precedente.

4. Los efectos verticales implican la obligatoriedad del precedente para autoridades judiciales de distinto nivel jerárquico (inferior) que la autoridad judicial creadora del precedente.
5. Los efectos *erga omnes* implican la obligatoriedad del precedente en todos los casos que compartan todas sus propiedades relevantes, independientemente de la autoridad judicial que los resuelva.

Los precedentes de la Corte Constitucional tienen efectos horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes. Además, tienen alcance *erga omnes*. Todas las autoridades judiciales del país, incluyendo a los futuros jueces de la propia Corte Constitucional, tienen la obligación de seguir estos precedentes. Únicamente la propia Corte podría alejarse de ellos de forma expresa y motivada como lo prevé el art. 2 num. 3 de la LOGJCC (Asamblea Nacional, 2009).

La Corte ha indicado que la observancia de los precedentes constitucionales no depende de que sean, o no, invocados por las partes. En efecto, todas las autoridades judiciales están obligadas a aplicarlos en los casos que compartan las mismas propiedades relevantes, incluso aplicando el principio *iura novit curia* si es necesario (Corte Constitucional, Sentencia No. 1095-20-EP/22).

En cuanto a los efectos temporales de los precedentes constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado en el párr. 30 de la Sentencia No. 2403-19-EP/22 que por regla general, deben ser “obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos”. Ahora bien, la misma Corte ha aclarado en el párr. 31 de la misma sentencia que sus precedentes también pueden ser empleados “como fuente de justificación jurídica” en los procesos que se encuentran en curso al momento en que se formó el precedente, lo cual constituye un supuesto de aplicación retroactiva de la norma.

Los precedentes del Pleno de la Corte Nacional de Justicia plasmados en fallos de triple reiteración también tienen efectos horizontales auto vinculantes, horizontales hetero vinculantes y verticales hetero vinculantes,

con alcance *erga omnes*. El Pleno de dicho organismo tiene la facultad para alejarse de ellos a través de una nueva resolución y también podrían ser expulsados del ordenamiento jurídico por parte de la Corte Constitucional.

Los fines que se encuentran detrás del modelo constitucional de precedentes previsto para la Corte Constitucional y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tienen que ver con la generación de seguridad jurídica en la población. En efecto, el precedente coadyuva para la generación de uniformidad y compatibilidad en las decisiones judiciales de todo el país.

Lo que resta, en este punto, es definir los efectos y fines que tienen los precedentes creados por los demás jueces del país, incluyendo los de la Corte Nacional de Justicia cuando actúan regularmente en sus tribunales de las salas especializadas.

Al respecto, en el párr. 18 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte aclaró que “[p]or lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante” (Corte Constitucional, 2020). Esta interpretación de la Corte es coherente con el sistema jurídico de tradición civilista que rige en Ecuador. En efecto, una decisión distinta habría implicado desconocer el modelo previsto en la Constitución e instaurar un sistema regido por completo por el *stare decisis*, propio de un Estado con un sistema de *Common Law*.

Sin embargo, la Corte sí abrió la puerta para que los precedentes de todas las autoridades judiciales del país tengan efectos horizontales auto vinculantes. En este caso, la función del precedente no es la creación de normas que guíen a todos los jueces para asegurar uniformidad en todo el país, sino que se centra en impedir que las autoridades judiciales, a título personal, actúen de forma arbitraria. En el párr. 19 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, la Corte explicó:

En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en

cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

El hecho de que este tipo de precedentes no tenga efectos vinculantes en casos resueltos por otras autoridades judiciales no implica que no puedan ser invocados en otros procesos. Por el contrario, en ese tipo de contexto podrían tener un rol persuasivo y actuar como una fuente auxiliar de derecho. Al respecto, la Corte Constitucional, en el párr. 20 de la Sentencia No. 1035-12-EP/20, consideró:

Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal. Lo mismo ocurre con el precedente vertical cuando este no es vinculante, es decir, cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad.

En conclusión, es posible afirmar que, en Ecuador: i) la Corte Constitucional genera precedentes con efectos *erga omnes* siempre que, en el núcleo de la *ratio decidendi* de sus sentencias y dictámenes, innove en el derecho a través de su interpretación; ii) el Pleno de la Corte Nacional de Justicia genera precedentes con efectos *erga omnes* cuando se cumple el procedimiento previsto en la Constitución para los fallos de triple reiteración; y, iii) todos los jueces del país pueden generar precedentes horizontales auto vinculantes.

3.4. Exigibilidad del precedente

La inobservancia de precedentes en sentido estricto podría generar, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y

dependiendo del caso, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y/o a la igualdad y no discriminación (Corte Constitucional, Sentencia No. 1797-18-EP/20). Por tanto, este tipo de conducta judicial es tutelable, ante la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección.

Es necesario tomar en cuenta que, para superar la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, es necesario que los accionantes cumplan una carga argumentativa particular. En este sentido, la Corte en el párr. 42 de la Sentencia No. 1943-15-EP/21 ha establecido que los cargos sobre la presunta inobservancia de precedentes deben: “reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

En la fase de sustanciación, para que un cargo sobre inobservancia de precedentes prospere, la Corte debe verificar el cumplimiento de dos criterios. Al respecto, en los párrs. 26 al 27 de la Sentencia No. 2312-19-EP/23, la Corte Constitucional consideró:

En función de lo alegado en el caso en concreto, es pertinente señalar que al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En esa línea de ideas, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.

La Corte ya cuenta con múltiples casos en los que ha aceptado acciones extraordinarias de protección y, consecuentemente, ha dejado sin efecto sentencias debido a la inobservancia de precedentes tanto propios como de otras autoridades judiciales. Sin embargo, este no es el único tipo de cargo que podría ser revisado por la Corte en una acción extraordinaria de protección en relación con los precedentes.

En efecto, otro tipo de cargo que podría ser tutelado a través de una acción extraordinaria de protección atañe a aquellos casos en los que una autoridad judicial no aplica un precedente sin la debida motivación. Podrían darse dos escenarios, pues la autoridad judicial podría alejarse de un precedente o bien determinar que un precedente no es aplicable en un caso concreto sin una motivación suficiente. Por ejemplo, en el párr. 34 de la Sentencia No. 3059-19-EP/24, la Corte Constitucional resolvió:

Por lo tanto, se verifica que el Tribunal demandado no expresó ninguna razón específica para apartarse del precedente auto vinculante establecido en los Casos No. 17981-2019-01378, No. 17981-2019-08048, No. 17203-2019-04705 y No. 17981-2019-02393 y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho.

Por otro lado, en el párr. 55 de la Sentencia No. 2158-19-EP/24, en un caso enmarcado en el segundo escenario descrito, la Corte Constitucional explicó:

En esta línea, se reitera que las autoridades judiciales cuando determinen que un precedente no resulta aplicable, no solo deben indagar en los efectos del fallo, sino que deben cumplir con la obligación de motivar por qué consideran que el supuesto de hecho del caso en cuestión sería diferente al identificado por la Corte Constitucional y, por tanto, no sería aplicable la consecuencia jurídica ya establecida para dicha situación en concreto; lo que no implica o permite que dichas autoridades judiciales puedan realizar interpretaciones diferentes para el mismo supuesto de hecho que tengan como finalidad arribar a una conclusión jurídica diferente a la ya prevista por este Organismo.

3.5. Modificación del precedente

Una vez que se ha precisado que los precedentes de la Corte Constitucional son vinculantes incluso para los magistrados que la conforman, cabe comentar sobre los escenarios en los cuales pueden ser modificados. Como se determinó arriba, la Corte Constitucional puede dictar un precedente en sentido estricto que obligue a otros jueces de igual o menor jerarquía. En esa línea, solo este Organismo podrá inaplicar motivadamente sus propios

precedentes o cambiarlos para que apliquen en supuestos fácticos diferentes a los inicialmente contemplados.

Carlos Bernal Pulido (2008, p. 91) sostiene que “Para garantizar la justicia del caso concreto y la posibilidad de actualización de la jurisprudencia, todo precedente puede ser inaplicable y modificado”. En concordancia, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia No. 109-11-IS/20, determinó que “los precedentes judiciales no son inmutables” e identificó que estos pueden ser objeto de alejamiento o de distinciones (Corte Constitucional, párr. 30). A su vez, la LOGJCC es clara al prescribir, en su art. 2, que la Corte Constitucional puede alejarse de sus precedentes siempre que lo haga “de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (Asamblea Nacional, 2009).

En tal sentido, aunque la ley solo reconoce el supuesto en el cual la Corte realiza un alejamiento de precedente, existen otros escenarios recogidos en la doctrina y en la jurisprudencia sobre modificación de precedentes. A saber, hay, al menos, tres mecanismos de cambio de precedente: (i) alejamiento, (ii) distinción y (iii) extensión o ampliación. A continuación, se analizará cada uno de ellos.

3.5.1 Alejamiento del precedente

Tal como se mencionó, la LOGJCC reconoce la posibilidad de que los jueces de la Corte Constitucional se alejen de forma expresa y argumentada de un precedente, siempre y cuando se respete la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos. Lo mismo ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 11-19-CP/19 que ha acogido la definición de la ley y ha precisado que sus precedentes solo pueden ser revertidos por ella misma sin que se admita, por ejemplo, una reversión de precedentes a través de consulta popular.

La reversión de precedentes puede tener distintas motivaciones. Estas pueden ir desde un cambio en la apreciación de cómo debe abordarse un supuesto de hecho, errores en la adopción de un precedente previamente establecido o, incluso, transformaciones sociales o jurídicas. Como se men-

cionó, para alejarse de un precedente y que el mismo deje de ser vinculante, la Corte debe expresar sus razones. Aunque existen casos de alejamiento de precedente implícitos -no argumentados-, aquello no es deseable, pues abona a una falta de certeza de qué consecuencia jurídica será aplicada en un mismo escenario fáctico.

A modo de ilustración de lo anterior, en los párrs. 25 al 28 de la Sentencia No. 784-17-EP/23, analizó la línea jurisprudencial de la Corte sobre el derecho a recurrir en procesos de cobro de honorarios profesionales. Sobre aquello, reconoció que la Sentencia No. 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, contenía un precedente en sentido estricto conforme al cual en los juicios de honorarios profesionales la inexistencia de un recurso de apelación “transgrede la garantía de recurrir el fallo al impedir a las partes el acceso a la revisión de un tribunal superior”. Ahora, en su estudio de la línea, encontró que, en años posteriores, esta cambió implícitamente toda vez que el Pleno decidió -sin justificar el cambio- que la negativa de conceder el recurso de apelación en este tipo de procesos no vulneraba derechos constitucionales, alejándose implícitamente del precedente recogido en la Sentencia No. 246-12-SEP-CC.⁴

Lo anterior supuso un problema, pues ciertos jueces continuaron aplicando el precedente de la Sentencia No. 246-12-SEP-CC después de que fue implícitamente revertido. No obstante, la Corte identificó que, a partir de la emisión de la Sentencia No. 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, la reversión del criterio que fundó la línea era estable y dominante y que, después de la Sentencia No. 246-12-SEP-CC, “no exist[ió] otra sentencia con la misma *ratio decidendi*” (Corte Constitucional, Sentencia No. 784-17-EP/23, 2023, párr. 29). Es decir que, los juzgadores de instancia debieron aplicar la nueva línea consolidada que nació con la Sentencia No. 146-12-SEP-CC, incluso si no existió un apartamiento de precedente explícito y argumentado.

Por otro lado, el alejamiento de precedente de forma explícita y argumentada también ha sido objeto de sentencias de la Corte Constitucional. Tal es el

4 Ver Sentencias No. 146-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, 56-17-SEP-CC de 08 de marzo de 2017, y 352-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020.

caso de la Sentencia No. 24-21-IS/24 en los párrs. 23 al 25, en la que la Corte se alejó del precedente contenido en la Sentencia No. 57-18-IS/21 según el cual, si un funcionario público solicitó el pago de haberes laborales dejados de percibir y la sentencia que resolvió la acción de protección no se pronunció de forma expresa sobre dicha pretensión, se entendía que implícitamente se ordenó el pago solicitado. Como fundamento del alejamiento, la Corte consideró que, ante la obligación de los jueces de dictar medidas de reparación integral claras y detalladas en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, no cabía reconocer la existencia de medidas implícitas. En ese sentido, la Corte Constitucional en el párr. 61 de la Sentencia No. 24-21-IS/24 revirtió expresamente el precedente y, en su lugar, estableció que:

...en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución.

Como último ejemplo, la Corte Constitucional se alejó de forma expresa del precedente contenido en la Sentencia No. 413-18-EP/23, que inicialmente había pretendido reconstruir una regla que nacía de la Sentencia No. 035-14-SEP-CC. Conforme a la Sentencia No. 413-18-EP/23 en los párrs. 36 y 37, si la autoridad aduanera alteraba la calificación de “medicamento” de un producto realizada por la autoridad sanitaria, y determinaba el arancel aplicable inobservando esa clasificación previa, correspondía declarar la “invalidéz de la actuación de la autoridad aduanera” (Corte Constitucional, 2023). Ahora, en el párr. 76 de la Sentencia No. 736-21-EP/25, la Corte consideró que esta regla no surgió en realidad de la Sentencia No. 035-14-SEP-CC, sino que correspondió a una interpretación equivocada de la misma y decidió alejarse de la reconstrucción contenida en la Sentencia No. 413-18-EP/23, al estimar que la interpretación realizada resulta incompatible con las competencias diferenciadas de la autoridad sanitaria y aduanera (Corte Constitucional, 2025).

Tras la reversión, el Pleno de la Corte Constitucional, en el párr. 77 de la Sentencia No. 736-21-EP/25 fijó el siguiente criterio: “cuando un producto cuenta con una calificación sanitaria emitida por la autoridad sanitaria y, posteriormente, el SENA fija una clasificación arancelaria distinta para efectos tributarios, dicha divergencia no configura por sí misma un conflicto constitucional relevante” y estableció en el párr. 78 de la misma sentencia que en estos casos solo corresponde examinar qué:

- (i) exista una motivación suficiente que evidencie la razonabilidad del ejercicio de las competencias sanitarias y aduaneras; y, que (ii) el manejo de dicha interacción no suponga una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto podría desconocerse la distribución normativa de potestades establecida en el ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se pueden advertir las distintas motivaciones de una Corte para alejarse de sus propios precedentes: cambios de criterio de una nueva mayoría tras la nueva conformación de un Pleno, intentos de atender y garantizar los derechos de un grupo, e identificación de errores en la interpretación de sentencias previas. Con lo cual, el mecanismo de alejamiento de precedente es eficaz para renovar o corregir razonamientos previos, permitiendo que exista flexibilidad, sin sacrificar estabilidad.

3.5.2 Distinción del precedente

Carlos Bernal Pulido sostiene que la distinción de precedente se configura cuando, “a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, ‘existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos’” (2008, p. 92). Asimismo, en el párr. 30 de la Sentencia No. 109-11-IS/20, precisó que este supuesto se presenta cuando la Corte “argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente”.

Es así que, la Corte Constitucional puede realizar una distinción para dejar de aplicar un precedente dictado previamente. Esta inaplicación, por supuesto, debe venir acompañada de una motivación. La Corte

debe establecer con claridad cuál es la diferencia entre las propiedades relevantes del precedente dictado y del caso que se está conociendo para, así, justificar una aplicación disímil de la *ratio decidendi* del primero. La Corte Constitucional ha realizado distinciones en sus casos, aunque no en muchas ocasiones.

Así, por ejemplo, mantuvo una sólida línea sobre el principio de preclusión procesal en la tramitación de acciones extraordinarias de protección, línea que fue recopilada en la Sentencia No. 0037-16-SEP-CC de 03 de febrero de 2016. Esta sentencia precisó, con base en la línea dominante del Organismo, que:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, [...] el Pleno de la Corte Constitucional [...] deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, [...] sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.⁵

En 2019, con una nueva conformación de jueces, la Corte Constitucional estableció dos excepciones a la citada regla. Para el efecto, reconoció la fuerza vinculante del precedente y justificó su inaplicación en los casos concretos examinados.

En primer lugar, llegó a conocimiento de los magistrados una demanda, admitida a trámite, en la cual se impugnó una providencia judicial que no era una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. Es decir, que no podía ser objeto de la acción extraordinaria de protección conforme a los arts. 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC (Asamblea Nacional, 2009). Por tal motivo, la Corte Constitucional concluyó en el párr. 45 de la Sentencia No. 154-12-EP/19:

El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia No.

⁵ Este criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en las Sentencias No. 185-15-SEP-CC, No. 107-15-SEP-CC, No. 233-12-SEP-CC, No. 125-13-SEP-CC, No. 008-14-SEP-CC, No. 031-14-SEP-CC, No. 167-14-SEP-CC, No. 185-14-SEP-CC, No. 205-14-SEP-CC, No. 002-15-SEP-CC, No. 115-15-SEP-CC y No. 169-15-SEP-CC.

037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

En segundo lugar, conoció una demanda, también admitida a trámite, en la cual se impugnó una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral sin que se haya agotado el recurso extraordinario de casación antes de presentar la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no se cumplió con la exigencia constitucional de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal antes de presentar la acción.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Constitucional establece otra excepción a la regla de preclusión reconstruida en la Sentencia No. 037-16-SEP-CC en el sentido de que:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Con estas sentencias, la Corte Constitucional reconoció la vinculatoriedad del precedente dictado e identificó la necesidad de mantenerlo vigente con excepciones puntuales de escenarios en los cuales no podía verse obligada a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Es así como se marcaron excepciones claras y argumentadas para una regla que, sin duda, es valiosa.

3.5.3 Ampliación o extensión del precedente

La ampliación o extensión de precedentes tiene lugar cuando la Corte encuentra que, pese a que los supuestos fácticos de una regla de precedente no son idénticos a los del caso en análisis, guardan tal similitud que corresponde aplicar la consecuencia jurídica de la regla. Es decir, extiende

un precedente a casos posteriores con hechos análogos. Esta ampliación, igual que en los otros casos de modificación de precedente, debe ser argumentada, pues los magistrados deben justificar por qué un precedente resulta aplicable a supuestos de hecho que, aunque similares, no son iguales al que generó el precedente.

Dentro de la Causa No. 2006-18-EP, la Corte Constitucional conoció el caso de una funcionaria pública con un nombramiento provisional que fue desvinculada a pesar de su estado de embarazo. Tras declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, resolvió el mérito del proceso de origen y, para el efecto, invocó la Sentencia No. 309-16-SEP-CC sobre la desvinculación de una funcionaria pública embarazada que tenía un contrato ocasional. En dicha sentencia, la Corte Constitucional razonó que “la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice” y declaró la vulneración de derechos constitucionales.

Aun cuando la Corte reconoció, en los párrs. 52 al 54 de la Sentencia No. 2006-18-EP/24, que las modalidades de contratación que tenían las accionantes en ambas causas no coincidían, acreditó las similitudes de los casos en que la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas reconocida en la Constitución estaba por encima de las justificaciones institucionales que motivaban las desvinculaciones. Así, determinó específicamente en el párr. 54 de la misma sentencia que “esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales [de la Sentencia No. 309-16-SEP-CC]” y extendió el precedente previamente dictado en el sentido de que las instituciones públicas que desvinculen “a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional [...]”, vulneran la protección laboral reforzada.

De suerte que, en ese caso, para garantizar la protección de derechos, la Corte extendió la aplicación de una regla de precedente que, en principio, no hubiera sido aplicable al no compartir ambos casos los mismos supuestos de hecho.

4. El precedente y las líneas jurisprudenciales

Una vez revisado el concepto de precedente en el Ecuador y, particularmente, en el contexto de la actuación de la Corte Constitucional, corresponde entender su relación con el concepto de *línea jurisprudencial*. Al respecto, en la sustanciación de causas, y como parte de su labor deliberativa, los jueces toman postura sobre los escenarios jurídicos que se les presentan y, con sus decisiones, forman una “línea jurisprudencial”. Esta línea se forma a partir del primer caso en el cual se emite un precedente en sentido estricto sobre un asunto particular.

A breves rasgos, una línea jurisprudencial puede ser comprendida como el conjunto de decisiones tomadas por las Cortes sobre un mismo punto de derecho a lo largo del tiempo y que muestran una postura constante o una evolución en su criterio. En el caso de la Corte Constitucional, la línea jurisprudencial es el conjunto de decisiones que demuestran la tendencia o criterio que ha seguido la institución al resolver causas similares sobre un derecho particular, una garantía jurisdiccional concreta o la interpretación de una norma constitucional. Para identificar la línea, cabe precisar que en el conglomerado de sentencias que la conforman, existen: (i) sentencias hito y (ii) sentencias “no importantes” (López Medina, 2011, pp. 161-167).

Respecto de esta categorización, se pueden clasificar las sentencias hito en: (a) *fundadoras de línea* como aquellas que se dictan al inicio de la actividad de las Cortes y suelen ser sentencias reformistas y ambiciosas con interpretaciones amplias sobre derechos; (b) *consolidadoras de línea o modificadoras de línea* cuando revisan una línea, manteniéndola o estableciendo cambios relevantes, a través de un entendimiento más maduro de los intereses que están en juego; (c) *reconceptualizadoras* cuando buscan “redefinir la *ratio decidendi* de fallos anteriores” y (d) dominantes cuando recopilan “criterios vigentes y dominantes” (López Medina, 2011, p. 163-165). Finalmente, las sentencias “no importantes” pueden dividirse en aquellas que (a) se circunscriben a reiterar criterios, (b) son “argumentativamente confusas o inconcluyentes” o (c) son abstractas y alejadas del supuesto fáctico que buscan examinar (López Medina, 2011, p. 166).

Bajo este enfoque, cabe reiterar que, con una sola sentencia (*i.e.* la enunciación de un precedente en *sentido estricto*) se funda la línea y se espera la observancia de esta por parte de toda autoridad jurisdiccional, pues a diferencia de cómo se crea la jurisprudencia vinculante *erga omnes* en otras instituciones, como la Corte Nacional de Justicia, no se requiere de la reiteración de un criterio para que sea de obligatorio cumplimiento.

Específicamente sobre la reiteración, hay que tener en mente que una línea jurisprudencial es más sólida mientras más se confirma el criterio a lo largo del tiempo. La reiteración de un criterio significa, para la ciudadanía (y los abogados en particular), así como para las autoridades, seguridad e igualdad en la aplicación del derecho. Sin perjuicio de lo cual, como ha quedado establecido, habrá situaciones que obliguen a los jueces a cambiar sus precedentes, modificando el curso de la línea jurisprudencial.

En tal sentido, la identificación de las reglas de precedente y líneas jurisprudenciales es sumamente relevante para entender el comportamiento de una corte. Ese conocimiento fortalece la confianza de que un caso será resuelto conforme a los precedentes en sentido estricto dictados y de que, en caso de cambio, este estará respaldado por argumentos. Con esto, se proscribe la arbitrariedad en las decisiones de las Cortes.

5. Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52.

Bernal Pulido, C. (2008). *El precedente en Colombia*. Revista Derecho del Estado, 21, 81-94.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 0012-09-SIS-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 054-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 146-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 001-16-PJO-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 037-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 309-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1-19-CP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-19-CP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 20-19-TI/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 154-12-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1944-12-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 109-11-IS/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 768-15-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1035-12-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1040-14-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1797-18-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1342-16-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1943-15-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1095-20-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2403-19-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 413-18-EP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2312-19-EP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 446-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2006-18-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2158-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 3059-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 736-21-EP/25*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Sentencia No. 384-23-EP/26*.

Lamond, G. (2016). Precedent and analogy in legal reasoning. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2016 ed.).

López Medina, D. (2011). *La línea jurisprudencial: análisis dinámico de precedentes* (pp. 139–192). Legis.

- Molinas, C., Álvarez, M., Peláez, F., & Botero, L. (2006). *Derecho constitucional general*. Universidad de Medellín.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Whittaker, S., & Banfi del Río, C. (2024). *El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela*. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 37–83.

CAPÍTULO II

EL NUEVO “CONSTITUCIONALISMO SOCIAL” DESDE LA MITAD DEL MUNDO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA EDUCACIÓN COMO “DERECHO DEL *SUMAK KAWSAY*-BUEN VIVIR” EN ECUADOR

Diego López Medina¹
Universidad de los Andes, Colombia

1. *Sumak Kawsay* - Buen Vivir y la reconfiguración del constitucionalismo social

1.1. Un concepto constitucional novedoso desde la mitad del mundo

Los llamados “Derechos del Buen vivir” (*Sumak Kawsay*) de la Constitución ecuatoriana de 2008 representan una innovación importante en el derecho constitucional comparado. La Constitución agrupa bajo esta denominación a los derechos incluidos en el primer capítulo de su Carta de Derechos (Título II). Allí aparecen los artículos 12 a 34, organizados en siete secciones: agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, y, finalmente, trabajo y seguridad social.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Harvard. Profesor Titular de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia).

La Constitución ecuatoriana de 2008 no solo introduce así un nuevo criterio clasificatorio para este conjunto de derechos, sino que además lo alimenta explícitamente de afluencias indígenas y populares. En efecto, la noción de *Sumak Kawsay* proviene del pensamiento andino y es resignificada en el texto constitucional como categoría organizadora de un amplio catálogo de garantías vinculadas con las condiciones materiales, sociales y culturales de la vida digna.

Al mismo tiempo, su ubicación sistemática invierte el orden tradicional de enunciación de los derechos fundamentales en muchas constituciones contemporáneas. En lugar de situar en primer plano los derechos civiles y políticos, el texto ecuatoriano abre su catálogo con una formulación idiosincrática y expansiva de lo que otras tradiciones constitucionales suelen denominar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), otorgándoles así prioridad y centralidad normativa y simbólica poco comunes en el constitucionalismo liberal.

El principal propósito de la categoría del “*Sumak Kawsay*-Buen Vivir” es el de introducir (también in-traducir) al texto constitucional positivo una sensibilidad ontológica y normativa que no proviene de las fuentes más tradicionales del constitucionalismo del Occidente globalizado —ni de sus grandes construcciones filosóficas o jurídicas, ni de sus sistematizaciones morales, ni tampoco de la política de élites que suele marcar la agenda institucional—. Esta nueva sensibilidad emergió, más bien, de procesos sociales situados y persistentes, arraigados en experiencias indígenas, ambientales y comunitarias que habían venido reclamando reconocimiento y traducción constitucional. Con ello, el constitucionalismo ecuatoriano abrió el texto constitucional a una fuente de legitimidad distinta, anclada en experiencias colectivas, territoriales y ecológicas que venían reclamando reconocimiento desde fuera de los circuitos tradicionales de producción jurídica. Esta innovación no solo marcó un punto de inflexión en el constitucionalismo ecuatoriano, sino que ha sido seguida con atención —y en muchos casos con abierta admiración— en la región andina, en América Latina y en los debates más amplios del constitucionalismo global. Hoy, por dar solo un ejemplo, Colombia atraviesa un momento constituyente “soterrado”, en el

que se intenta resolver elementos de la llamada “cuestión indígena” que la Constitución de 1991 apenas insinuó —o incluso dejó sin desarrollar—, pues no colocó estos temas en el centro del diseño constitucional, como sí lo harían, cinco lustros después, las constituciones de Ecuador y Bolivia².

En la expresión “Derechos del Buen Vivir” se recoge una crítica al individualismo abstracto del constitucionalismo liberal clásico para integrar en el lenguaje de los derechos una comprensión más comunitaria, territorial y ambiental de la dignidad humana y del desarrollo nacional que se abren ahora al “poshumanismo”. El “Buen Vivir” pretende reorientar (en diálogo, no en sustitución) la fundamentación profunda (teórica/ontológica) del discurso occidental de los DESCA: desplaza su columna central desde la autonomía individual hacia la interdependencia entre personas, comunidades y sistemas ecobióticos, incorporando al discurso constitucional una experiencia social y cultural que venía gestándose “desde abajo” (pero con muchos aliados “desde arriba”) en Ecuador y, en general, en toda América Latina.

1.2. Las implicaciones teóricas y políticas de la reordenación de los derechos constitucionales

Como hemos visto, la Constitución ecuatoriana de 2008 reorganizó el catálogo de derechos de forma deliberada, otorgando prioridad secuencial y conceptual a los “derechos del buen vivir”.³ El orden del listado de derechos es un marcador de prioridades políticas. En un punto esencial de su reconstrucción del concepto de justicia, el filósofo político John Rawls afirma que los diferentes derechos y libertades deben ser ordenados según un “orden lexicográfico”⁴: las libertades básicas tienen prioridad rotunda

2 Ver al respecto: López Medina, Diego. “El conflicto en el territorio: participación, consulta previa, consentimiento vinculante y objeción cultural desde una perspectiva constitucional”. Capítulo de libro. Por publicar.

3 En el Título II (“Derechos”), Capítulo 2º (Derechos del Buen Vivir), tan solo precedidos por un Capítulo 1º (dedicado a los “Principios de aplicación de los derechos”).

4 Formalmente, en teoría del orden y en teoría de cadenas, el orden lexicográfico se define como una meta-ordenación de conjuntos ordenados (como las palabras en un diccionario que son conjuntos ordenados de letras): dadas dos secuencias ordenadas de datos, se comparan por el primer componente en el que difieren (por ejemplo, las palabras “constitución” y “constitutivo”, donde “constitución” tiene precedencia lexicográfica sobre “constitutivo”), y el resultado de la ordenación depende exclusivamente del primer elemento en que difieren. Las posiciones

(primer principio de justicia) sobre su segundo principio de justicia, que regula la organización legítima de la reducción sistemática de las desigualdades sociales y económicas entre ciudadanos.

Para cumplir con esta arquitectura constitucional propia del liberalismo social (Estado de bienestar, social-democracia, estado social de derecho, progresismo, liberalismo igualitario), Rawls distingue dos niveles normativos claramente diferenciados que una noción de “justicia como equidad” requeriría en condiciones de diálogo constituyente óptimo. El primero garantiza a todos un esquema igual de libertades básicas — libertad de conciencia, expresión, asociación, participación política y debido proceso, entre otros— que no puede ser restringido por razones de eficiencia ni de mayor bienestar agregado. El segundo principio se ocupa de la estructura distributiva de la sociedad y establece las condiciones bajo las cuales las desigualdades posteriores a la atribución igualitaria de libertades básicas pueden considerarse justas. Este segundo principio tiene, a su vez, una estructura interna ordenada: en primer lugar, exige como subprincipio la igualdad justa de oportunidades, es decir, que las posiciones sociales estén abiertas a todos en condiciones genuinamente equitativas (lo que requiere, en parte, de un menú de derechos sociales que aseguran la igualdad de oportunidades); solo después entra en juego un “subprincipio de diferencia”, según el cual las desigualdades en oportunidades (ingresos, riqueza, poder, educación) solo serían admisibles si redundan en beneficio de los menos aventajados.⁵

En términos contemporáneos, el segundo principio (con sus dos subprincipios) proporciona el marco normativo para justificar políticas públicas e instituciones orientadas a asegurar condiciones materiales suficientes

posteriores (las letras ión/utivo) ya no cuentan en la formación del orden. El orden lexicográfico configura una regla estricta de comparación y jerarquización de conjuntos (como el catálogo de derechos) porque no admite compensaciones: una diferencia en una posición anterior (prevalente y supraordenada) no puede ser equilibrada por ventajas en posiciones posteriores (subordinada). Ver al respecto: Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press, 1999, pp. 37-42; Debreu, Gérard. *Theory of Value: An Axiomatic Analysis of Economic Equilibrium*. New Haven: Yale University Press, 1959, p. 54.

5 Así se justificarían, por ejemplo, la progresividad de las tasas de tributación a los que ganan más, o las políticas de acción afirmativa en educación para los grupos menos aventajados de la sociedad.

—expresados usualmente como Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales-DESCA: agua, educación, salud, acceso a recursos, bases económicas de la ciudadanía— que sirven de precondition universal de acceso a la ciudadanía social y, por tanto, a la competencia/colaboración social equitativa. De forma paralela, el segundo principio permite tolerar e incluso diseñar activamente desigualdades entre ciudadanos cuando ellas mejoran efectivamente la situación de quienes ocupan la posición menos favorecida, ofreciendo así una justificación teórica general para políticas redistributivas robustas y para medidas de acción afirmativa.

Cuando se afirma que las libertades básicas tienen prioridad sobre el principio de equidad distributiva, significa que ninguna mejora en la distribución económica o en el bienestar material puede justificar la restricción de esas libertades. En ese esquema, las libertades básicas ostentan prioridad lexicográfica. No se puede limitar la libertad de expresión, por ejemplo, para lograr una distribución más igualitaria de recursos o un mayor crecimiento económico. Primero debe asegurarse el esquema de libertades básicas; solo dentro de ese marco puede discutirse cómo organizar la estructura distributiva de la igualdad de oportunidades.

Así, en John Rawls, la regulación de las desigualdades —y con ella el espacio institucional de los derechos sociales y económicos— es políticamente necesaria, pero se encuentra subordinada al respeto previo de las libertades básicas civiles y políticas. La prioridad lexicográfica de las libertades básicas no reduce la necesidad de justicia distributiva; la sitúa dentro de un marco donde la libertad política y civil constituye el punto de partida innegociable de los derechos individuales. Las condiciones materiales de igualdad deben construirse posteriormente, sin erosionar ese núcleo de libertades.

Su propuesta puede leerse, por tanto, como una arquitectura liberal de los derechos con una alta —aunque estructuralmente ordenada— conciencia social, que busca evitar, primero, la subordinación “totalitaria” de la libertad individual a propósitos de bienestar agregado y, en segundo lugar, la indiferencia política y jurídica del liberalismo libertario frente a desigualdades socioeconómicas profundas. De este modo, Rawls propone una recalibración de la noción de liberalismo, que conserva la primacía de

las libertades básicas como columna vertebral del orden político, pero la articula con exigencias institucionales de justicia distributiva propias del Estado social o de bienestar. En este esquema, el orden lexicográfico de los principios opera como una doble barrera: por un lado, frente a derivas autoritarias que podrían justificarse en nombre de la igualdad —como ocurrió en el “centralismo democrático” de los regímenes socialistas⁶—; por otro, frente a un liberalismo de mercado irrestricto que desatienda las bases materiales de la justicia y la igualdad de oportunidades.⁷

El argumento de Rawls nos ayuda a entender conceptualmente el tópico estructural del “Estado social de derecho” y su masivo trasplante y criollización en el constitucionalismo latinoamericano, y en particular en el ecuatoriano. El principio alemán (ampliamente globalizado) del *Rechtssozialstaat*, consagrado en la Ley Fundamental de Bonn (arts. 20 y 28)⁸, establece que el Estado no debe entenderse solo como un Estado de derecho formal, sino también un Estado activamente comprometido con la justicia social. Esta orientación implica deberes estatales positivos: asegurar

6 Ver: Linz, Juan J. *Obras escogidas*: Vol. 3: *Sistemas totalitarios y regímenes autoritarios*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.; Michels, Robert. *Los Partidos Políticos* Vol. 1: *Un Estudio Sociológico de las Tendencias Oligárquicas de la Democracia Moderna*. Madrid: Amorrortu, 2017.; Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza, 2006.

7 Uno de sus exponentes más fuertes es Friedman quien aboga por la libertad económica como un requisito indispensable para la libertad política. Ver: Friedman, Milton. *Capitalismo y Libertad*. Barcelona: Deusto, 2022; o también Ludwig von Mises en *La acción humana*, Union editorial, 1949.

8 Dicen los artículos de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania:

Artículo 20

(1) *La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.*

Artículo 28

(1) *El orden constitucional de los Länder debe responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental. En los Länder, distritos y municipios, el pueblo debe tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas.*

condiciones materiales mínimas, corregir desigualdades estructurales y garantizar un umbral de existencia digno para toda la población.

El paralelismo entre el *Sozialstaat* y la “justicia como equidad” de Rawls aparece claramente en el segundo principio: la estructura institucional debe organizar las desigualdades de modo que asegure igualdad justa de oportunidades y beneficie a los menos aventajados. Ambos modelos rechazan el liberalismo puramente formal y exigen que la libertad esté respaldada por condiciones materiales efectivas. La diferencia está, sin embargo, en la arquitectura conceptual que se utiliza para pensar esta doble exigencia constitucional. En Rawls, como hemos visto, el compromiso social está subordinado lexicográficamente a las libertades básicas. En el modelo alemán, el Estado de derecho (*Rechtsstaat*) y el Estado social (*Sozialstaat*) aparecen como principios co-originarios dentro de una misma fórmula: Estado social y democrático de derecho. No se presentan como niveles jerárquicos estrictos, sino como dimensiones estructurales que deben armonizarse. La práctica constitucional alemana no opera con una prioridad lexicográfica rígida, sino mediante técnicas de proporcionalidad y ponderación entre los dos niveles que han sido desarrollados por la jurisprudencia y sistematizados dogmáticamente por la doctrina.⁹

En Rawls, la prioridad lexicográfica expresa una cautela frente a cualquier proyecto que pudiera subordinar las libertades básicas a fines colectivos transpersonalistas, incluso si son benevolentemente igualitarios. Su teoría busca blindar un núcleo de autonomía frente a tentaciones mayoritarias o agregativas. En el constitucionalismo alemán de posguerra, en cambio, la experiencia histórica —marcada por el colapso del Estado liberal de Weimar y por el totalitarismo del régimen nazi y virulentamente anticomunista— condujo a diseñar un Estado que combina, desde su fórmula fundacional, el carácter democrático, el Estado de derecho y el compromiso social. Allí la intervención estatal en la economía y la redistribución no se perciben como

9 Alexy, Robert. *La fórmula del peso*. En: Carbonell, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Serie justicia y derechos humanos | neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.; Borowski, Martin. *La estructura de los derechos fundamentales*. Trad. Bernal, Carlos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

anomalías frente a la libertad, sino como componentes estructurales de su realización en el Estado bienestar. Cada tradición constitucional progresista construye, con diálogos y trasplantes, su propio lenguaje para organizar su particular (y difícil) equilibrio entre libertad y justicia social.

Esta diferencia en la arquitectura constitucional ayuda a comprender —aunque no explica por sí sola— por qué en los Estados Unidos los derechos sociales, económicos y culturales no hayan alcanzado un desarrollo constitucional robusto, mientras que en Alemania la jurisprudencia del *Bundesverfassungsgericht* ha reconocido obligaciones estatales más definidas en materia de mínimo vital, seguridad social y condiciones materiales de existencia. En el contexto estadounidense, la tradición constitucional ha tendido a concebir la Constitución como una carta de libertades negativas frente al Estado donde la “libertad de expresión” parece ser paradigmática de las relaciones sociales; en Alemania, en cambio, el texto y su interpretación han incorporado con mayor naturalidad la idea de deberes positivos estatales como parte integrante del orden constitucional. La fórmula alemana del *Sozialstaat*, consagrada en la *Grundgesetz*, estableció desde la posguerra la idea de que el Estado constitucional no es solo garante de libertades negativas, sino también responsable de asegurar condiciones materiales mínimas de existencia. Sin embargo, esa cláusula se desarrolló progresivamente a través de la jurisprudencia del *Bundesverfassungsgericht*, especialmente en materia de mínimo vital y seguridad social.

1.3. La tropicalización del Estado social de derecho en el Sur Global

En la última década del siglo pasado y en la primera del presente, los procesos constituyentes en el sur global —en Colombia y Sudáfrica, primero; en Ecuador y Bolivia después— retomaron el proyecto de definir, diseñar e implementar sus propios esfuerzos de democracia política y estado de derecho con justicia social. Los procesos constituyentes de Colombia y Sudáfrica se volvieron paradigmáticos de un cambio hacia un “nuevo constitucionalismo” que produjo altos niveles de energía política y jurídica orientados, al menos teóricamente, hacia la redistribución de recursos y oportunidades. En los casos de Colombia y Sudáfrica, el ideal de “Estado social” no fue simplemente una cláusula del texto, sino que se convirtió en

un eje transformador explícito, aunque de resultados variables y siempre controversiales.¹⁰

Colombia, por ejemplo, se definió explícitamente como “Estado social de derecho” en el artículo 1º de la Constitución de 1991. A pesar de ello, la estructura de los derechos en la Constitución adoptó el modelo liberal más tradicional: en el primer capítulo de la Carta de Derechos¹¹, los “derechos fundamentales” se confunden con los derechos civiles y políticos de primera generación (libertades básicas rawlsianas). Se abrió así un debate intenso si estos “derechos fundamentales” eran los únicos directamente justiciables. Esta jerarquía original fue rápidamente modificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoció la fundamentalidad (primero por conexión, luego directa) de los DESCAs. La acción de tutela de derechos fundamentales permitió convertir esa cláusula en herramienta cotidiana de exigibilidad de DESCAs. Por esta ruta, la tutela urgente del derecho fundamental a la salud es la principal causa de la acción de protección en Colombia.

En Sudáfrica, de otro lado, el contexto *post-apartheid* condujo a una constitucionalización directa de derechos sociales específicos —vivienda, salud, agua, alimentación— con mecanismos de control judicial que obligaban al Estado a adoptar políticas razonables y progresivas. La Corte Constitucional de Sudáfrica integró esos derechos al núcleo mismo de la dignidad constitucional.

Por ruta de diálogo constitucional, se fortaleció en el constitucionalismo comparado (política+derecho) un nuevo espacio para los *derechos sociales fundamentales* (que no habían sido desarrollados de esa manera densa ni en el constitucionalismo liberal clásico, ni en la positivización temprana de los *derechos sociales más bien de tinte todavía programático* que dominan las Constituciones de Querétaro, Weimar e incluso en la ola de convenios internacionales de protección derechos económicos, sociales y culturales).

10 Ver, por ejemplo, el argumento de Juan Ahumada Farietta (Cedetrabajo) en su ensayo, “La Constitución de 1991 y la emboscada neoliberal”. Tomado de https://cedetrabajo.org/wp-content/uploads/2012/07/6Constitucion_DEFINITIVO.pdf (última consulta: 18 marzo 2066).

11 Título II, capítulo 1º.

El prestigio del *Sozialrechstaat* sirvió como mascarón de proa global para un modelo constitucional en el que la justicia social era compatible con el Estado de derecho. Colombia y Sudáfrica, en los noventa, llevaron esa idea a un constitucionalismo más urgentemente transformador, en el que el Estado social no solo corrige el mercado, sino que intenta reconfigurar activamente las condiciones estructurales de exclusión heredadas de sub-desarrollo estructural, conflictos internos y regímenes de opresión política. Podría decirse que si Alemania institucionalizó el Estado social como síntesis entre libertad y justicia material en el contexto de la reconstrucción democrática de posguerra, Colombia y Sudáfrica lo reactivaron dentro de procesos de transición y superación de violencia estructural, otorgándole una mayor intensidad judicial y simbólica y convirtiéndose, por tanto, en faros regionales insertos en el sur global de otros países que enfrentaban precisamente ese tipo de dilemas políticos y sociales.

Luego de este primer proceso de “glocalización” en el sur global de algunos insumos y precursores del constitucionalismo social, se sumaron también Ecuador y Bolivia, en una segunda ola discursiva que tuvo que afrontar otros problemas urgentes de integración social por vía constitucional. En estos procesos constituyentes se retomaron varios hilos discursivos — el Estado social europeo, los ecos de la teoría de la justicia de Rawls, el constitucionalismo transformador y transformado del sur global y la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos, incluyendo los DESCAs. Sin embargo, estos insumos fueron reconfigurados desde sus propias trayectorias históricas y discursivas, en momentos particularmente cruciales del debate político interno.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de Montecristi de 2008 definió al país como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, incorporando explícitamente la dimensión intercultural y el horizonte normativo del buen vivir. En Bolivia, la Constitución de Sucre/Oruro proclamó un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”.

Ambas formulaciones andinas ampliaron de manera significativa la adjetivación clásica del Estado constitucional e hicieron visibles, en el propio enunciado fundacional, los dilemas históricos en que se debatían: cómo articular unidad política con pluralidad étnica, justicia social con libertades básicas, justicia social (de nuevo) con autocomprensiones comunitarias, democracia nacional con formas propias de autogobierno comunitario. En estas nuevas fórmulas destaca la convergencia crítica entre el componente de equidad social —heredero del constitucionalismo social europeo y latinoamericano— y el reconocimiento estructural de la plurinacionalidad y sus organizaciones comunitarias como principios constitutivos del Estado.

En ambos casos, el Estado social dejó de ser únicamente una cláusula de corrección distributiva para convertirse en una fórmula más amplia de reconfiguración del poder político en sociedades étnicamente diversas. La justicia material se articuló con el reconocimiento constitucional de pueblos indígenas, jurisdicciones propias y cosmovisiones comunitarias. Así, el constitucionalismo social no solo se expandió geográficamente, sino que se transformó de forma significativa al descentrarse ideológicamente del liberalismo social monista que le había servido de hogar.

1.4. ¿Hay realmente una nueva teoría de la justicia en el constitucionalismo ecuatoriano?

Sin embargo, en el caso ecuatoriano esta pretensión de apertura conceptual intercultural de la Carta de Derechos está todavía en desarrollo y controversia. En el diálogo con constitucionalistas ecuatorianos, no es infrecuente encontrar una comprensión más bien modesta de los “derechos del buen vivir” como simple reformulación nominal de lo que siguen siendo los viejos “derechos económicos, sociales, culturales y ambientales-DESCA”. A veces incluso se percibe un cierto desencanto: el rótulo innovador del “Buen Vivir” no habría generado la orientación sustantivamente distinta que se esperaba en las prácticas político-jurídicas concretas de interpretación y aplicación en los años posteriores al proceso constituyente. Es posible, entonces, que esté triunfando una dinámica que absorbe y esteriliza el *Sumak Kawsay*-Buen Vivir dentro de la matriz occidental de los derechos sociales, sin redimir plenamente las apuestas de

relectura ontológica y comunitaria a las que la noción parecía invitar en un país (y en una región) con alta diversidad étnica y cultural. En esta tensión entre innovación conceptual y esterilización dogmática se juega buena parte del destino teórico y práctico de la apuesta ecuatoriana.

Para abordar este análisis conviene partir de la estructura misma de la Constitución ecuatoriana de 2008. El texto contiene un desplazamiento significativo respecto del eje liberal clásico, aunque sus consecuencias sistemáticas no han sido plenamente exploradas. Al anteponer los derechos del *Sumak Kawsay*-Buen Vivir, la Constitución sugiere que las condiciones materiales, sociales y ecológicas de existencia no deben ser comprendidas como meras derivaciones instrumentales de las libertades básicas, sino como dimensiones estructurales primarias del orden constitucional. Aquí los “derechos sociales”, en su avatar de “Derechos del Buen Vivir” parecen señalar hacia una noción de “vida digna” en comunidad y en equilibrio con la naturaleza. Este cambio de “implantación” del discurso de los DESCA los abre potencialmente a nuevos horizontes de comprensión e implementación.

No se trataría, entonces, de una mera rearticulación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales-DESCA, sino de una posible reconfiguración de su funcionamiento constitucional y social: pasar de entenderlos como garantías complementarias de equidad en un orden liberal a concebirlos como eje primario de una justicia social pluralista y ambiental dentro del orden constitucional. La cuestión que permanece abierta es si esta reubicación y reconceptualización produce efectos reales en la práctica interpretativa y en las relaciones sociales, o si termina operando como una variación retórica que, con el tiempo, regresará a la matriz liberal previamente dominante.

En ese sentido, los “Derechos del Buen Vivir” operan en el Ecuador como puerta de entrada al sistema constitucional de derechos. Al estar ubicados en primer lugar, aparecen como derechos priorizados y, potencialmente, como los más fundamentales entre los fundamentales. Son, por así decirlo, derechos “fundamentalísimos”, anclados en una concepción intercultural

y ecológica que pretende reconstruir las bases mismas de la integración ecuatoriana.

El singular concepto de “derecho fundamentalísimo” aparece, de hecho, en el artículo 373 de la Constitución de Bolivia: “el agua constituye un *derecho fundamentalísimo* para la vida”. Esta formulación no solo reconoce el derecho al agua, sino que lo sitúa en un nivel intensificado dentro del sistema, sugiriendo una jerarquía interna entre derechos fundamentales al sugerir, de hecho, la existencia de “derechos supra-fundamentales”. Sin embargo, el alcance dogmático de esta calificación no ha sido examinado de manera sistemática dentro de una teoría general de los derechos fundamentales en el constitucionalismo boliviano o regional.¹² La doctrina ha estudiado ampliamente el derecho al agua en el contexto del constitucionalismo plurinacional y de la defensa de los bienes comunes, pero la categoría de “fundamentalísimo” permanece teóricamente abierta e incierta, con tendencia a ser más bien pasada por alto como extravagancia retórica.

Esa deuda interpretativa resulta especialmente relevante porque la propia norma constitucional boliviana vincula el derecho al agua con principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, es decir, con un tejido de inserción ecosocial más tupido que desborda los procesos de individuación que fomenta el liberalismo clásico y que podría, por tanto, proyectar consecuencias estructurales en la jerarquía, comprensión y articulación del sistema de derechos. No se trata solo de un derecho prestacional, sino de un eje que reordena la comprensión misma de cómo las diferentes formas humanas de convivencia (urbana/rural; comunitarizada/individualizada) suministran hilos diferentes a una misma trama socio-ecológica.

Además, en un escenario global marcado por el calentamiento climático, la degradación ambiental y la creciente escasez hídrica, las disputas por el acceso, control y preservación del agua tienden a ubicarse en el centro

12 Aunque está el estudio de: Franco Zamora, Paul. “La tutela del derecho colectivo al agua y su tratamiento en la jurisdicción constitucional boliviana”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIX*, Bogotá, 2023, pp. 55-69.

de los conflictos constitucionales contemporáneos. En ese contexto, la calificación de “fundamentalísimo” deja de parecer una intensificación retórica y comienza a leerse como una profecía normativa significativa: el agua no solo como “servicio público”, ni siquiera como uno de los derechos sociales fundamentales, sino más bien como algo genuinamente “supra-fundamental”: como condición básica, inescapable, orgánica y encarnada de posibilidad de todas las formas de vida y de la estabilidad todos los entornos socio-ecológicos del mundo. El agua aparece, así como el representante político de la participación de la naturaleza entera en el mundo social y artificial: el principio generador del que brotan las condiciones mismas de la vida humana, tanto individual como colectiva.

Este énfasis boliviano permite iluminar, por contraste, las diferencias técnicas con la Constitución ecuatoriana. Mientras en Bolivia el adjetivo “fundamentalísimo” se concentra en un derecho específico, en Ecuador es mucho más claro al supraordenar al *Sumak Kawsay*-Buen Vivir como categoría apical del catálogo total de derechos. Sin embargo, aquí surge una tensión. El concepto, inicialmente orientado hacia la relación con la naturaleza y hacia formas comunitarias de existencia, se despliega en el capítulo que contiene un conjunto variopinto de derechos que no siempre son fáciles de re-interpretar bajo la matriz del Buen Vivir.

1.5. El derecho como mecanismo de clasificación, apropiación y utilización del mundo y de la naturaleza

Esto permite hacer una reflexión más amplia sobre el liberalismo político y su espejo jurídico reflejado en el constitucionalismo liberal clásico: el liberalismo político clásico —en John Locke o John Stuart Mill— construye un espacio normativo de alta sensibilidad frente a los seres humanos, a su autonomía personal, a la libertad de su conciencia y a su estatuto fundamental de libertad civil. Allí se construye un tono “suave”, “cálido” y “empático” hacia los seres humanos: cuando interviene, el poder político del orden debe ser moderado, debe justificarse estrictamente, el uso de la coerción pasa a ser excepcional, criticable y revisable y el individuo aparece rodeado por una corona de dignidad, inmunidades y garantías. Frente a las

formas autoritarias, el liberalismo se define por su alta empatía institucional hacia la persona humana como sujeto moral.

Sin embargo, esa suavidad y calidez antropocéntricas conviven con una visión bastante más dura y fría respecto del mundo no humano. En Locke y Marx, por ejemplo, la naturaleza es inicialmente común, pero se convierte legítimamente en propiedad privada mediante el trabajo; el mundo externo aparece como materia disponible para la apropiación racional. El constitucionalismo liberal hereda esta estructura a la que concibe, como la economía clásica, como “el mercado”: protege la propiedad como derecho fundamental, organiza el orden económico sobre la base de la titularidad individual y convierte los bienes en objetos jurídicamente delimitables, transferibles y explotables. El respeto al sujeto no elimina, sino que presupone, la total cosificación del entorno.

Así, el liberalismo político y el constitucionalismo liberal clásico son “suaves” hacia la persona, pero “duros” hacia el mundo. La persona es fin en sí misma; el mundo, por oposición, es medio moralmente indiferente a los fines del hombre liberal, individuado y productor (*homo faber*). Esa asimetría se vuelve estructural en la economía política liberal, desde Adam Smith en adelante, donde la naturaleza entra en el circuito de producción, intercambio y acumulación como “recurso productivo”.

El derecho occidental es crucial para construir la infraestructura jurídica de los mercados mediante el reciclaje del derecho romano clásico. Se decanta así un concepto específicamente moderno de “derecho civil” que opera en dos planos articulados. En el primero, se clasifica el mundo bajo la rúbrica del “derecho de bienes”, donde se consolida una ontología *estática* del mundo apropiable: los bienes son ordenados en tipologías que inducen a verlos como cosas “inanimadas” y sin “sentido propio”, cuya “esencia” jurídica queda estrictamente vinculada al valor económico-monetario que representen para los seres humanos. Los bienes no tienen vida, sentido o esencia, sino propiedades relevantes en la medida en que influyen en el comercio jurídico y sus potenciales problemas de distribución: muebles o inmuebles; corporales o incorporeales; fungibles o no fungibles; consumibles o no consumibles; divisibles o indivisibles; comerciables o

fuera del comercio; presentes o futuros; privados o públicos—. El mundo aparece así ante la conciencia occidental como *materia* (material, recurso) clasificable, delimitable y asignable. Este derecho “estático” de los bienes —una verdadera taxonomía jurídica del mundo— se complementa con la determinación de los modos legítimos de apropiación y con el catálogo de los derechos reales que fijan esa apropiación bajo una forma jurídica estable y, por tanto, defendible. Se da así, en parte, la reconstrucción social y jurídica del mundo. Las funciones de clasificación, asignación y aseguramiento que cumple el derecho de bienes conforman un primer momento en el que el dominio sobre el mundo se estabiliza.

En un segundo momento complementario, el derecho civil crea un módulo dinámico y social en el sistema: el derecho de obligaciones y contratos. Allí se despliegan las múltiples formas de interrelación entre seres humanos que activan productivamente “negocios”¹³ mediante los cuales se pone en funcionamiento el “control frío” (no sentimentalizado) consolidado sobre los bienes del mundo: compraventas, arrendamientos, concesiones, servidumbres, contratos de explotación. El mundo ya clasificado y asignado entra entonces en circulación negocial.

Bajo esta conexión conceptual, la relación con el mundo se estructura bajo un signo racionalizador y pos-animista de des-espiritualización de las “cosas”, que facilita su disponibilidad y su explotabilidad. El derecho no solo permite ese dominio; lo normaliza culturalmente y lo presenta como ejercicio legítimo de autonomía y creatividad productiva, de búsqueda de innovación y ganancias, de emprendimiento como forma social valiosa. Se configura así un derecho occidental racionalizante que expresa, en clave jurídica, el “desencantamiento del mundo natural”: el abandono del “animismo” y del “paganismo” (expresiones de desprecio a las cosmologías autóctonas) en el tránsito de la premodernidad a la modernidad, y la consolidación de una comprensión celebratoria del dominio humano productivo sin espacio visible para el remordimiento o la culpa.

13 Tanto en el sentido técnico jurídico como en el más económico-comercial.

En su configuración occidental moderna, el mundo y sus *partes* se desencantan —pierde aura, sacralidad y agencia— y se vuelve disponible. Pero esa disponibilidad no se reduce a una mera neutralidad formal: se carga, adicionalmente, de sentido positivo, incluso moral. La disponibilidad jurídica del mundo genera el ideal ético de trabajar, producir, expandir, innovar, emprender, ganar más, generar empleo con el concurso de todos los insumos de la producción: las posibilidades jurídicas del dominio sobre el mundo adquieren carácter ético, se estructuran como valores sociales compartidos. Surge así un derecho civil-privado que funciona como espacio de operación y celebración de dominio, emprendimiento y productividad sobre el mundo.

Esta *dureza* ontológica ante el mundo del derecho liberal no contradice la *suavidad* política ante el hombre; se hacen compatibles en el modelo socio-económico. El individuo libre, propietario de sí mismo y titular de derechos, necesita un mundo estable de cosas apropiables y transferibles. La autonomía humana (individual y colectiva) se apoya en la disponibilidad del entorno. El ideal del pleno humanismo kantiano requiere de los condicionantes más materiales de excedentes productivos, liberación de tiempo y la “re-humanización” de las relaciones entre seres humanos. En ese sentido, el liberalismo no simplemente crea una ética de la empatía intra-humana (por ruta del discurso de los derechos y libertades básicas), sino que también lleva como contracarga una cierta comprensión distante del mundo (entendido como entorno o escenario de lo humano): dignidad fuerte del sujeto, pero también instrumentalización fuerte del mundo.

Este derecho liberal moderno, por supuesto, no es monolítico y tiene fisuras que se vienen abriendo de forma cada vez más acelerada: primero, aparecen límites técnico-jurídicos concretos a la disponibilidad absoluta del mundo en diferentes doctrinas y ramas del derecho positivo —bienes fuera del comercio, dominio público, reservas ambientales— que introducen restricciones internas a la apropiación. Segundo, el constitucionalismo contemporáneo eleva el “ambiente sano” a un bien jurídico superior (e incluso a la forma de “derecho fundamental”), tensionando de forma evidente la reducción civilista del entorno a mero recurso. Tercero, y este

es el tema de nuestra investigación, en las nuevas constituciones andinas irrumpen ontologías alternativas desde la diversidad étnica y cultural que cuestionan más profundamente la categoría misma de “cosa” apropiable. Cuarto, se abren fricciones institucionales entre regímenes jurídicos: propiedad/contrato versus regulación ambiental, consulta, ordenamiento territorial, planificación, que reconfiguran el dominio como potestad condicionada. Quinto, incluso en sociedades liberales, aparece y se difunde una inquietud cultural frente a la explotación ilimitada —sostenibilidad, responsabilidad, límites ecológicos— que introduce un lenguaje de impacto, reparación y, a veces, culpa. A pesar de estos cambios, el constitucionalismo liberal tradicional no se ha derrumbado por completo, pero empieza a dudar de su obsesión antropocéntrica: el desencantamiento que posibilitó la apropiación del mundo se enfrenta ahora con un momento histórico en donde se lucha por reintroducir una noción de comunidad existencial y corresponsable con el mundo no humano y ello exige, en parte, un cierto esfuerzo ontológico de “re-encantamiento” del mundo.

El “Buen Vivir” (y su conexión con los derechos de la naturaleza) puede ser un concepto clasificatorio con vocación estructurante, capaz de reordenar el sentido del sistema jurídico-social desde una matriz intercultural, o puede terminar convertido en una categoría más bien vacía (un mero empaque elegante y novedoso) donde se incorporan derechos de muy diverso cariotipo sin una reelaboración profunda común de su fundamentación. Puede ser un principio con potencia transformadora genuina o, por el contrario, una etiqueta amplia bajo la cual se agrupan contenidos heterogéneos. En esa disyunción se juega su destino: si actúa como eje normativo fuerte o si se transforma en un contenedor simbólico que todo lo abarca pero redefine poco.

El capítulo de los “Derechos del Buen Vivir” en la Constitución del Ecuador de 2008 comienza con el reconocimiento del derecho al agua, a la alimentación y al ambiente sano —claramente vinculados a una matriz ecológica y social-popular del concepto—, pero luego incorpora derechos como la comunicación, la cultura, la vivienda digna, e incluso figuras más propias de contextos urbanos y modernos como el derecho a la ciudad o el

habeas data. Estos últimos remiten menos a una ontología alternativa del desarrollo y más a categorías consolidadas dentro del constitucionalismo occidental tardo-moderno. La impresión que genera el listado es, por tanto, ambivalente. El Buen Vivir introduce un concepto constitucional de puenteo intercultural y, por tanto, parece anunciar una nueva orientación en la integración del Estado ecuatoriano. Sin embargo, no redefine con claridad el contenido normativo específico de cada uno de los derechos que agrupa bajo su rótulo. La categoría funciona más como principio organizador y como gesto estructural que como teoría pensada como estructura de cada uno de los derechos que incorpora. Esto resalta, por tanto, la importancia que tendrá la interpretación, concretización y especificación de contenidos del *Sumak Kawsay* en el derecho formal y en el diálogo social más amplio.

Los Derechos del Buen Vivir, como categoría clasificatoria, parecen operar como puente discursivo entre “sociedades alfa” —urbanas, modernas, institucionalizadas, de tamaño “grande” pero relacionalmente “delgada” entre sus miembros, en donde dominan el Estado, el mercado y las redes globales impersonales— y “comunidades beta” —territoriales, indígenas, comunitarias, con estructuras más pequeñas y densas en vínculos internos, con preservación de las redes personales y con menor inserción en las redes estatales, mercantiles e informáticas más impersonales—. ¹⁴ En ese sentido, el Buen Vivir podría leerse como un espacio de acuerdo mínimo sobre ciertos derechos considerados esenciales en ambas matrices culturales. El gesto de tener una Constitución amplia que cubra tanto las lógicas del mundo social alfa (el mestizo-urbano que ha dominado) y el beta (el rural-étnico-campesino que ha sido rezagado) abren en el Ecuador y en la región andina un camino constitucional para emprender tareas pendientes de integración social y de reconocimiento mutuo.

14 Sobre la sociología del “alfa” y del “beta”, ver: López Medina, Diego. “La fragmentación social de la justicia o de por qué los individuos y las comunidades resuelven sus conflictos de diferentes maneras”. Capítulo de libro. Por publicar. Igualmente: Cft. Galtung, Johan. “On Alpha and Beta and Their Many Combinations”. GPID (Goals, Processes and Indicators of Development Project), Disponible en: <https://www.transcend.org/galtung/papers.php> , consultado el 17 de marzo de 2026.; Galtung, Johan. “On the Social Costs of Modernization: Social Disintegration, Atomie/Anomie and Social Development”. Discussion Paper No. 61 (DP 61). Disponible en: <https://www.transcend.org/galtung/papers.php> , consultado el 17 de marzo de 2026.

No obstante, esta potencial convergencia no disuelve por arte de magia las marcadas diferencias ontológicas subyacentes entre las formas de sociales de producción de significado y acción en *alfa* y *beta*. Las concepciones sobre naturaleza, propiedad, desarrollo, autonomía y comunidad que coexisten en los distintos derechos agrupados bajo el rótulo del Buen Vivir no son necesariamente equivalentes ni plenamente traducibles entre sí. La categoría puede facilitar consensos políticos estratégicos y servir como lenguaje común entre matrices culturales distintas, pero no elimina de entrada las tensiones profundas acerca del sentido último de esos derechos ni sobre el tipo de orden social que están llamados a sostener.

1.6. Categorías constitucionales de puenteo intercultural

La teoría clásica del Estado describe el surgimiento de un poder político constituido por una Nación que, a su vez, contribuye luego al mantenimiento y consolidación de esa misma Nación. Sin embargo, a pesar de esta narrativa de integración nacional, en los países andinos seguimos experimentando la persistencia de una sociedad heterogénea y, por tanto, de una Nación más plural: múltiples culturas —con divergencias étnicas explícitas o con variaciones mestizas significativas— que se miran de frente desde distintos lugares del territorio y desde diversas inserciones socioeconómicas, arrojadas todas a una vida en común, con intensa aspiración a lo universal pero con creciente arraigo en lo particular, y que aún no comparten un vocabulario constitucional común.

En tal situación, estas culturas pueden intentar la creación de un lenguaje de puenteo, de interrelación política y cultural. *Sumak Kawsay* se presenta así como un esfuerzo por “enactuar” y resemantizar materiales propios desde una orilla del río, para que puedan emplearse en la construcción de un puente constitucional hacia el otro, que, por su parte, estará trabajando con los recursos y materiales de su propia cantera y desde su propia orilla. No se trata de un proceso de simple traducción (eso lo haría parte de la esfera “internacional”), sino un proceso de mutua impregnación y reconocimiento para la creación de un mundo social compartido que pueda ser entendido desde valores armonizados. Se configura así una zona de contacto conceptual y práctico en la que se construye, laboriosamente,

un derecho culturalmente más abierto, que debe interpretarse desde una “hermenéutica diatópica”. Ya no se trata simplemente de reproducir calcos semánticos poco comprendidos —como cuando se invocan los conceptos de “libertad” y “justicia” en una asamblea comunal indígena, o cuando se habla de “*Sumak Kawsay* del Abya Yala” en la conversación trivial entre dos profesores “occidentales” de derecho, digamos, en un restaurante japonés en Quito—, sino de un proceso más exigente de elaboración conceptual compartida.

En este artículo, como es evidente, he mostrado *mucha* mayor familiaridad con la cantera discursiva de la filosofía política occidental. Pero, al mismo tiempo, he intentado presentarla y explicarla de un modo especial que la *aliste para ser abierta y usada con mayor facilidad por la línea entrante de saberes políticos que Sumak Kawsay* está tendiendo desde la otra orilla. Mis propias aproximaciones a esa otra orilla son, obviamente, todavía lejanas e inauténticas: reflejos conceptuales de lo que apenas alcanzo a *entender* por ahora, y que quizás todavía no *comprenda* plenamente. Pero ese es precisamente el punto del diálogo en el que me encuentro yo y, en términos más generales, también el derecho jurisprudencial ecuatoriano, que controla a través de sus sentencias uno de los yunques donde se forja, a martillo, el significado móvil que *Sumak Kawsay* irá ganando (o perdiendo) en la comprensión social y, a partir de ahí, en la dogmática jurídica ecuatoriana y regional. Los proyectos de puenteo, como sabemos de la historia, movilizan y entusiasman, pero también pueden diluirse en el tiempo.

2. El derecho social a la educación como banco de pruebas del *Sumak Kawsay*

2.1. La positivización del derecho a la educación en la Constitución de Montecristi

La ruta que propongo para ahondar en este diálogo consiste en rastrear cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha usado, interpretado y aplicado los derechos del *Sumak Kawsay*-Buen Vivir en un núcleo de problemas que se agrupan bajo el descriptor de “derecho a la educación”. Este campo resulta crucial tanto para el “bienestar social” de sociedades alfa como para el “Buen Vivir” de comunidades beta: en él se cruzan expectativas

individuales y colectivas, su prestación se desarrolla en los muy diversos escenarios sociales donde la vida escolar se requiere y se desenvuelve y, todo ello, bajo el telón de fondo de comprensiones sociales, de deberes estatales sistémicos y de políticas públicas complejas y costosas.

El análisis de la línea jurisprudencial en esta materia nos permitirá observar, en un primer nivel técnico, cómo se ha desarrollado este derecho y qué subreglas constitucionales ha generado para su funcionamiento ordinario. En un segundo nivel, más teórico, permitirá examinar también las funciones que cumple el concepto de Buen Vivir como criterio hermenéutico transversal, capaz de reorientar estándares y remedios en un diálogo social entre *alfa* y *beta*; o si, por el contrario, termina diluyéndose en la gramática ya conocida de los derechos sociales clásicos. Haremos pues una doble línea jurisprudencial: una básica, en busca de subreglas positivas de concretización del derecho abstracto; y otra teórica, en búsqueda del significado de *Sumak Kawsay*-Buen Vivir como concepto de puenteo intercultural en un constitucionalismo regional (en Ecuador, Bolivia y Colombia) que está en la búsqueda de “constituir” un Estado genuinamente amplio y capaz de absorber, en condiciones de igualdad de consideración, respeto y oportunidades, a su población mestiza occidentalizada y a sus colectivos indígenas y étnicos en procesos de conservación o recuperación de sus matrices comunitarias autóctonas.

Los textos constitucionales que sirven de apoyo positivo a esta indagación son particularmente ricos y elaborados: cuatro artículos —unas 340 palabras— que configuran una sección autónoma dedicada a la educación en la Constitución del Ecuador (Capítulo II, sección 5ª).

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y **condición indispensable para el Buen Vivir**. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos,

al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Si se leen de forma próxima a su significado textual preinterpretado, se trata de disposiciones orientadas hacia distintos “sitios” de la problemática educativa que, en conjunto, buscan trazar un lienzo constitucional relativamente completo (¡y complejo!) del sector. En ellas se afirma, por ejemplo, la educación como derecho a lo largo de la vida y deber inexcusable del Estado, así como área prioritaria de la política pública, “garantía” de la igualdad y la inclusión social y “condición indispensable del Buen Vivir”

(art. 26); se definen los fines y valores internos del proceso educativo — centrado en el desarrollo humano, la democracia, la equidad de género y el pensamiento crítico— (art. 27); se establece su carácter de interés público, su universalidad, laicidad y gratuidad, junto con su vocación intercultural y abierta al diálogo entre culturas (art. 28); y, al mismo tiempo, se reconocen libertades institucionales y familiares como la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra y el derecho de madres y padres a escoger la educación de sus hijos conforme a sus principios y creencias (art. 29).

En esta primera lectura, el conjunto normativo aparece como un diseño constitucional complejo y multidimensional, que articula el papel rector del Estado con derechos individuales, finalidades públicas del sistema educativo y espacios de autonomía social. Es, al mismo tiempo, una definición altamente estatal y dirigista y —sin perder un solo latido— profundamente liberal e individualista. Habla de la educación como sistema social en clave *alfa*, organizado desde la rectoría estatal y orientado al interés público, pero también reconoce prerrogativas *beta* de actores sociales concretos — familias, comunidades y docentes— que conservan márgenes significativos de autonomía dentro del sistema.

Al pensar la “educación en *alfa*” me refiero aquí a la dimensión típicamente moderna, estatal y sistémica del derecho a la educación: aquella en la que el Estado aparece como garante principal del sistema, responsable de su organización institucional, de su financiación prioritaria, de su orientación universalizada hacia valores públicos declarados (igualdad, inclusión social, interculturalidad, pero también empleabilidad, productividad, desarrollo nacional). En esta clave, la educación es tratada como un bien público estructural y como un instrumento central de política pública (arts. 26–28). En su típica representación está, por supuesto, el acceso universal a la “escuela pública” como definición del significado del Estado Social de Derecho en materia educativa.

Por su parte, la Constitución también da amplio espacio para la “educación en *beta*”: designa el conjunto de posiciones jurídicas que el mismo texto constitucional reconoce a actores sociales específicos dentro del sistema educativo. Aquí aparecen los márgenes de libertad y participación que

el constitucionalismo ecuatoriano reserva para familias, comunidades, docentes y educandos: la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra y, a partir de estos fundamentos liberales, la etnoeducación, el derecho de madres y padres a escoger la educación conforme a sus convicciones y el reconocimiento de que el aprendizaje puede desarrollarse tanto de forma escolarizada como no escolarizada (arts. 28–29). En esta segunda clave, la educación deja de aparecer exclusivamente como aparato estatal y se revela también como práctica social plural, en la que participan comunidades culturales, familias y proyectos pedagógicos diversos.

Esa misma densidad polivalente, sin embargo, revela tensiones internas. La más evidente aparece entre la afirmación de una educación pública y laica organizada bajo la rectoría estatal (art. 28) y el reconocimiento del derecho de las familias a escoger la educación de sus hijos conforme a sus convicciones, creencias y opciones pedagógicas (art. 29). A ello se suma una tensión adicional, igualmente significativa, derivada del compromiso constitucional con la interculturalidad y el reconocimiento del derecho de las personas a aprender en su propia lengua y ámbito cultural (art. 29), lo que abre el espacio para formas de educación culturalmente situadas desarrolladas por pueblos y comunidades indígenas.

Este reconocimiento introduce un tercer polo normativo dentro del diseño constitucional educativo: junto al eje estatal que organiza el sistema educativo y al eje familiar que protege libertades pedagógicas, aparece también el eje comunitario, en el cual las comunidades autóctonas reclaman un papel activo en la transmisión de saberes, valores y formas de vida propias. La noción de etnoeducación —aunque no aparezca con ese nombre en el texto constitucional— se desprende de esta articulación entre interculturalidad, aprendizaje en lengua propia y reconocimiento de ámbitos culturales específicos de formación.

En este sentido, los artículos 26 a 29 funcionan como una suerte de micro-constitución educativa que combina principios, orientaciones programáticas y garantías institucionales, pero que también contiene fricciones internas que no pueden resolverse únicamente en el plano textual. El modelo educativo constitucional oscila entre la centralidad estatal del sistema, la

autonomía pedagógica de las familias y la pretensión de las comunidades culturales de participar activamente en la definición de los contenidos y prácticas educativas que afectan su reproducción social y cultural. Estas tensiones sugieren que el propio texto constitucional deja abiertos varios de los problemas interpretativos que deberán ser elaborados y armonizados por la jurisprudencia constitucional, especialmente en lo que respecta a la relación entre sistema educativo nacional, derechos educativos familiares y proyectos educativos propios de los pueblos indígenas.

2.2. Escenarios de litigio en el derecho a la educación

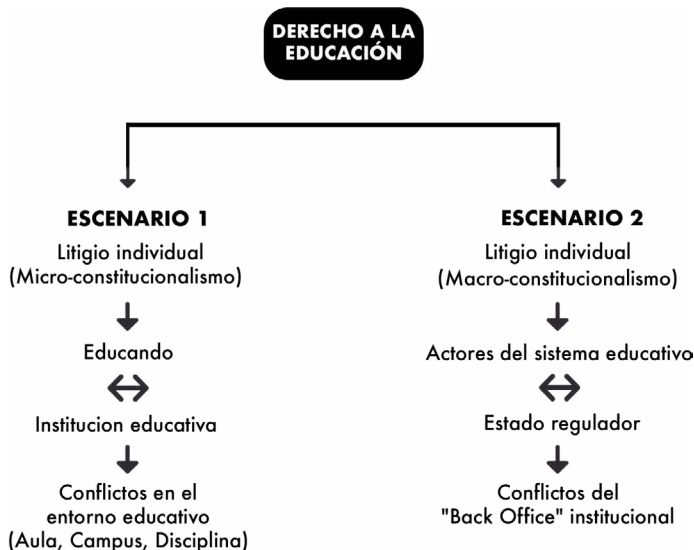
El *Wiñay* (crecimiento y florecimiento)¹⁵ jurisprudencial del derecho a la educación en el constitucionalismo ecuatoriano muestra dos ramificaciones centrales. Los casos examinados revelan la existencia de dos grandes macroescenarios de conflicto¹⁶ y litigio constitucional en los que este derecho ha sido desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana.

(i) En el primero de ellos, el conflicto se presenta de forma directa entre los estudiantes —que a veces demandan individualmente y en otras ocasiones acompañados por sus redes sociales inmediatas (familia, comunidades religiosas o culturales)— y las unidades operativas del sistema educativo con las que interactúan (instituciones educativas, directivos, docentes y autoridades académicas). En la estructura típica de este escenario, los educandos adoptan posiciones de reclamo frente a colegios, escuelas y universidades buscando ampliar o proteger derechos fundamentales individuales que alegan estar siendo vulnerados dentro del entorno educativo. Se trata, por tanto, de un escenario de litigio claramente situado en la dimensión individual del derecho a la educación: personas concretas presentan conflictos

15 Verbo “crecer” en quecha. Ver: Calvo, Julio. “Nuevo diccionario Español – Quechua, Quechua - Español”. Vol. 1, Lima: Universidad de San Martín de Porres, 2022. Disponible en: https://apl.org.pe/wp-content/uploads/2022/07/DICCIONARIO-Quechua-espanol-VOL_1.pdf, consultado el 01 de febrero de 2026.

16 El concepto de “escenarios de conflictos” y los demás conceptos sobre líneas jurisprudenciales usados en este texto son tomados de: López Medina, Diego. *Eslabones del derecho: El deber de coherencia con el precedente judicial*. Bogotá: Legis / Universidad de los Andes, 2016; López Medina, Diego. *Cómo se construyen los derechos: Narrativas jurisprudenciales sobre la orientación sexual*. Bogotá: Legis / Universidad de los Andes, 2016; y de, López Medina, Diego. *El derecho de los jueces*. segunda edición, decimoctava reimpresión. Bogotá: Legis / Universidad de los Andes, 2019.

frente a instituciones educativas en los que reivindican valores centrales del constitucionalismo liberal —dignidad, autonomía y libertad personal— que suelen aparecer vinculados al proceso de individuación del educando dentro del mundo social moderno.



Fuente: Elaboración propia.

Dentro de este primer escenario, sin embargo, conviene introducir una distinción analítica importante. Aunque todos estos litigios se presentan formalmente como reclamaciones individuales frente al sistema educativo, no todos responden a una misma ontogénesis social del derecho a la educación. En algunos casos, el educando reclama mayores márgenes de individuación personal frente a la institución educativa; en otros, como veremos, el reclamo busca garantizar condiciones de integración dentro del sistema educativo sin perder —y, de hecho, para reafirmar— la pertenencia a comunidades sociales o culturales específicas. Estas dos orientaciones pueden describirse, de forma preliminar, como trayectorias *alfa* (hacia la individuación personal a través de la educación) y *beta* (hacia la etnoeducación y la inclusión social, sin énfasis en la individuación liberal)

del derecho a la educación, distinción que se desarrollará con mayor detalle en los apartados siguientes.

Esta observación permite advertir que, incluso dentro del escenario “liberal” del litigio educativo, la jurisprudencia constitucional no se mueve en una única dirección normativa. Por el contrario, oscila entre distintas formas de comprender el papel del derecho a la educación en la relación entre individuo, comunidad y sistema educativo. Las trayectorias *alfa* y *beta* constituyen, en este sentido, una herramienta analítica útil para ordenar la diversidad de conflictos que han llegado a conocimiento de la Corte Constitucional.

(ii) De otro lado, la jurisprudencia constitucional refleja también la presencia de conflictos más estructurales, relacionados con la configuración de las relaciones financieras, regulatorias y políticas entre el Estado ecuatoriano —en su calidad de legislador, rector, regulador y supervisor del sistema educativo— y los múltiples agentes institucionales que confluyen en él. A diferencia del escenario anterior, estos litigios no surgen de reclamaciones individuales de educandos frente a instituciones educativas, sino de disputas entre actores del propio sistema educativo, generalmente ubicadas en el “*back office*” institucional donde se diseñan, financian y gobiernan las políticas educativas.

En estos casos se discute la validez constitucional de normas jurídicas, decisiones administrativas o políticas públicas que establecen las reglas de funcionamiento del sistema educativo en su conjunto, particularmente en materias como la financiación del sector, la distribución de competencias entre el Estado y las instituciones educativas, o las formas de gobernanza interna de universidades y centros de educación superior. En su configuración típica, el demandante no es un individuo aislado sino un actor colectivo con representación gremial o institucional —organizaciones docentes, asociaciones universitarias, colectivos estudiantiles o entidades educativas— que cuestiona una medida, decisión o política estructural adoptada por el Estado en relación con el sistema educativo.

En este segundo escenario, por tanto, el derecho a la educación deja de aparecer primordialmente como derecho subjetivo del educando y pasa a operar como principio estructural del sistema educativo, utilizado para evaluar la constitucionalidad de decisiones que afectan la arquitectura institucional, financiera y política del sector.

2.3. Las demandas de los estudiantes

Dentro del primer escenario de litigio —reclamaciones individuales de educandos frente a instituciones educativas— los casos examinados pueden agruparse según la dirección normativa que adopta la pretensión constitucional. Aunque todos se presentan formalmente como conflictos individuales frente al sistema educativo, no todos responden a la misma ontogénesis social del derecho a la educación. En algunos litigios, el educando invoca el derecho a la educación para ampliar márgenes de individuación personal dentro del entorno educativo: mayor libertad para definir su identidad, sus convicciones, su cuerpo o su proyecto de vida frente a la autoridad institucional. En estos casos, la educación aparece como una vía de inserción del individuo en el mundo social moderno y estatal, y como un espacio privilegiado para el desarrollo de la autonomía personal. Esta orientación puede describirse como una trayectoria alfa del derecho a la educación.

En otros casos, por el contrario, el reclamo del educando no busca ampliar procesos de individuación, sino garantizar condiciones de participación en el sistema educativo sin perder —y en ocasiones para reafirmar— su pertenencia a comunidades sociales, culturales o religiosas específicas. Aquí el derecho a la educación funciona menos como instrumento de emancipación individual frente a la comunidad y más como mecanismo de reconocimiento e integración respetuosa de identidades colectivas dentro del sistema educativo nacional. En esta dirección se ubican, por ejemplo, los litigios relacionados con la integración educativa de personas con discapacidad mediante ajustes razonables, las decisiones sobre inclusión de estudiantes indígenas dentro del sistema educativo general, o los conflictos derivados del reconocimiento del Sabbath como día de culto para estudiantes provenientes de comunidades religiosas particulares.

Esta segunda orientación puede describirse como una trayectoria beta del derecho a la educación.

La distinción entre estas dos trayectorias permite observar que, incluso dentro del escenario aparentemente “liberal” del litigio educativo —donde individuos concretos reclaman frente a instituciones educativas— la jurisprudencia constitucional oscila entre dos modos distintos de concebir la función social del derecho a la educación. En la trayectoria *alfa*, la educación aparece como instrumento de individuación y autonomía personal dentro del mundo social moderno; en la trayectoria *beta*, como espacio institucional que permite articular la participación en ese mundo moderno con la preservación de pertenencias comunitarias significativas. Ambas orientaciones conviven en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la educación y permiten ordenar analíticamente la diversidad de conflictos que han llegado a conocimiento de la Corte Constitucional.

2.3.1. Reclamaciones individuales en ruta hacia alfa (individuación del educando)

En este primer grupo se ubican los casos en los que el derecho a la educación opera como plataforma para ampliar la autonomía personal del educando dentro del entorno educativo. La pretensión constitucional busca asegurar que la institución educativa no interfiera de manera indebida en procesos de formación de identidad personal o en decisiones fundamentales de vida. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes hitos jurisprudenciales:

2.3.1.1. Protección frente a acoso y violencia en el entorno escolar, incluyendo los casos en que estudiantes reclaman condiciones mínimas de dignidad y seguridad dentro de las instituciones educativas con enfoque de género

En el caso de dos mujeres estudiantes contra la Universidad de Cuenca¹⁷ se discuten cuestiones básicas de dignidad personal en el contexto de la educación universitaria. Las actoras son dos mujeres profesionales en odontología que comienzan un posgrado. Denuncian que el director del programa, y docente en varias de sus materias, instauró un régimen autoritario y machista en el aula: las menospreciaba con expresiones

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1479-19-JP/24.

degradantes, específicamente dirigidas a ellas por su condición de mujeres y madres. Durante las clases el profesor cuestionaba su capacidad académica alegando que se admiraba de que personas con hijos se hubieran postulado al posgrado. El docente reforzaba así el estereotipo según el cual la maternidad es incompatible con el rigor del posgrado y que, por tanto, algunas mujeres no tenían el perfil adecuado para este tipo de estudios. La situación llegó al límite cuando el docente mandó a callar a una de ellas con gritos porque era “una simple estudiante”, mientras él era el director. Estos hechos, además, no eran nuevos: la universidad ya había recibido quejas previas por el discurso y comportamiento en el aula de este mismo profesor y había implementado algunas recomendaciones de mejora a las que no les hizo seguimiento. La violencia discursiva y psicológica ocasionó que las estudiantes sufrieran angustia y ansiedad intensas al acudir al espacio académico. De otro lado, se hizo evidente la inacción de las autoridades universitarias que ya estaban al corriente de la situación y que, sin embargo, no respondieron a las quejas presentadas por las estudiantes. En respuesta, las dos estudiantes decidieron retirarse del programa y solicitaron la devolución de la matrícula que habían pagado. Al no recibir una respuesta pronta, acudieron a la tutela judicial en acción de protección.

En la acción de protección su alegato fundamental fue que la Universidad falló en su deber de garantizar un ambiente educativo libre de violencias. En primera instancia, una jueza aceptó parcialmente su petición en cuanto a la protección de sus derechos mas no en reembolsar el dinero de las matrículas. En segunda instancia, la Corte Provincial del Azuay revocó la decisión y rechazó la totalidad de la demanda, argumentando la falta de relevancia constitucional y declarando su improcedencia al existir otras vías ordinarias (penales) para la protección del derecho. La Corte Constitucional aceptó la acción de protección en revisión, revocando las sentencias de instancia y, en su lugar, protegió los derechos de las estudiantes.

La Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la educación superior porque la Universidad no había garantizado la continuidad y permanencia de las estudiantes al tolerar que el aula se convirtiera en un ambiente hostil y expulsor. Para la Corte el derecho a la educación no

es solo de acceso sino también de respeto a condiciones que permitan la permanencia de los estudiantes y la culminación exitosa de sus programas. Como elemento constitutivo del derecho a la permanencia, la Constitución y la Ley establecen un “derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación”. Para la Corte, la Universidad no actuó adecuadamente para la protección en efecto horizontal de este derecho. No actuó preventivamente o disciplinariamente para impedir que los actos del docente, caracterizados por violencias discursivas y psicológicas, crearan un ambiente hostil y duro para las estudiantes que rompió, en sus palabras, el “ambiente de bienestar y armonía”. La Corte determinó que la “adaptabilidad” y la “permanencia” son características esenciales del derecho a la educación. Para su respeto, las instituciones de educación superior (IES) deben identificar y eliminar barreras actitudinales.

La Corte también establece un deber institucional que refuerza “el derecho a una educación sin violencia y/o discriminación”. Se estableció que, en tales casos, existe una “obligación de atención diligente”: las IES deben contar con protocolos efectivos que se activen (incluso de oficio) ante el conocimiento de hechos de acoso y violencia basados en el género. La Corte razonó que la autonomía universitaria no es un escudo para permitir la impunidad o la violencia sistémica. Ante el conocimiento de estos casos por ruta de queja, la Universidad debe responder con procedimientos investigativos y disciplinarios de forma oficiosa, oportuna, eficaz e imparcial.

La sentencia trabaja sobre el derecho a la educación, pero en su argumentación no lo vincula de manera explícita con el *Sumak Kawsay*. Sin embargo, en uno de sus apartes recuerda un elemento del espíritu comunitario que debe caracterizar a la educación: los procesos, aunque sean “disciplinarios”, deben tener un carácter correctivo, educativo y pedagógico, y no meramente punitivo. Su función es restaurar y reintegrar, no retribuir y separar. En este sentido, se destaca que el entorno universitario debe cuidar a sus miembros, lo que sugiere —aunque sea tenuemente— una estructura social de corresponsabilidad comunitaria al estilo *beta*. Al mismo tiempo, la sentencia reconoce que las instituciones de educación superior pueden y deben atender los reclamos o iniciar de oficio procedimientos

para determinar responsabilidades y aplicar las medidas correctivas por conductas específicamente previstas en su normativa interna, en ejercicio de las obligaciones que les corresponden dentro del marco constitucional y legal.

La Corte expidió una serie de órdenes concretas como remedio constitucional a la violación de estas facetas del derecho constitucional a la educación: i) ordena una amplia difusión social de la subregla constitucional mediante la aplicación analógica de la sentencia en otros casos y la obediencia ciudadana en otras instituciones educativas mediante la prevención y sanción de conductas de acoso y discriminación de género ampliamente normalizadas; ii) en los remedios específicos para las demandantes, ordenó la devolución completa de los derechos académicos y la petición pública de disculpas donde la universidad reconociese la omisión de su deber de cuidado de la calidad de la atmósfera educativa; (iii) a la Universidad se le ordenó revisar y modificar los reglamentos y normativas internas, acompañamiento psicológico a las víctimas y capacitaciones sobre prevención de violencia de género para toda la planta docente y el alumnado de la entidad demandada; y, finalmente, (iv) la Corte recuerda el valor ampliado de sus sentencias como precedentes con vocación de aplicación general: “los criterios contenidos en esta sentencia -dice- tienen efectos vinculantes y deben ser observados por las universidades y los organismos que rigen al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior en condiciones libres de violencia y/o discriminación, sobre todo para las y los estudiantes.”¹⁸

2.3.1.2. Garantía de aceptación y protección de personas con identidades de género no tradicionales, donde el derecho a la educación se articula con el respeto a la identidad personal y la prohibición de discriminación

En una acción de protección, la Corte conoce del caso del ambiente educativo hostil que ha sufrido una niña trans de apenas cinco años, C.L.A.G, que estudia en una escuela particular de la provincia de Santa Elena.¹⁹ Las

18 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1479-19-JP/24. Fundamento Jurídico No. 104.6.

19 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 95-18-EP/24.

autoridades del plantel se negaron rotundamente a tratarla como niña pues registralmente su identidad era masculina: le impedían usar su nombre social femenino, la obligaban a formar en la fila de varones, a usar el uniforme masculino y a entrar al baño de niños. La Institución le dijo a la madre de C.L.A.G que cualquier cambio en el trato a su hija debía estar sustentado en un diagnóstico médico/psicológico de disforia de género que la madre les debía presentar. La Defensoría del Pueblo interpuso acción de protección. En primera instancia se rechazó pues, según la sentencia de instancia, el colegio estaba cumpliendo con la ley al tratar al niño conforme a su sexo registrado y, además, porque la cuestión en realidad no presentaba relevancia constitucional. En segunda instancia, la Corte Provincial de Santa Elena confirmó el fallo. La Corte Provincial argumentó que, por ser menor de edad, el niño no tenía capacidad legal para decidir sobre su identidad sexo-genérica. La Corte Constitucional aceptó la Acción Extraordinaria de Protección, reconoció la grave violación de derechos y sentó una sentencia fundacional hito sobre la situación y derechos de la niñez trans.

La Corte Constitucional protegió los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y de género y a la no discriminación de C.L.A.G. La Corte inició su análisis afirmando que la identidad de género no es una patología: es inconstitucional que las instituciones educativas exijan certificados diagnósticos para aceptar la identidad asumida por un estudiante. En su lugar, siempre debe primar el autoreconocimiento identitario que hace el alumno: el colegio debe acoger al estudiante, no al revés. Igual ocurre con su nombre social: siempre debe primar el nombre que elija el estudiante y con el cual se sienta identificado, independientemente de si este nombre aparece o no en el Registro Civil. Las instituciones no pueden negarle a un niño usar su nombre social. Igualmente, el derecho a la educación, en su dimensión de adaptabilidad a las dinámicas de los educandos, implica que las instituciones educativas deben eliminar las barreras de acceso para el goce efectivo del derecho tales como obligar a un estudiante a usar un determinado uniforme solo por su condición sexual. Finalmente, la Corte reconoce que decir que los niños y niñas no tienen la madurez suficiente para la toma de sus decisiones es un criterio sospechoso. Por lo tanto, el estado ecuatoriano les reconoce a ellos la

suficiente autonomía progresiva para que ellos sean escuchados, respetados y que su identidad sea reconocida en cada etapa de su desarrollo.

La Corte ordenó a la Institución Educativa que debe tratar a C.L.A.G. y a cualquier otro niño o niña en condiciones similares, acorde a su identidad asumida. Igualmente, le ordenó ofrecer disculpas públicas. Al Ministerio de Educación de ordenó elaborar y expedir un Protocolo de Atención para Estudiantes con Identidad de Género Diversa en el Sistema Nacional de Educación.

La Corte utilizó el *Sumak Kawsay* en este caso así:

Ahora, el artículo 26 de la Constitución consagra el derecho a la educación como ‘un deber ineludible e inexcusable del Estado’. Como servicio público, se encuentra reconocido en el artículo 345 *ibídem* y dispone que también se prestará por medio de instituciones particulares. En este contexto, en virtud de la naturaleza de los servicios públicos –sean propios o impropios– como garantía institucional de los derechos de las personas, quienes estén encargados de su prestación, están obligados a velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas. De modo que, si el servicio de educación es brindado de manera deficiente, sus prestadores podrían vulnerar –de manera directa– derechos fundamentales.²⁰

2.3.1.3. Protección de la autonomía personal de estudiantes mujeres en decisiones reproductivas, especialmente en los casos en que sanciones o medidas disciplinarias de instituciones educativas interfieren con decisiones íntimas relacionadas con la maternidad o la sexualidad

En el Caso de la cadete Jessica Coronel contra la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”²¹ se discute la posibilidad que tienen las Instituciones educativas universitarias de limitar decisiones vitales autónomas de los educandos. En los hechos del caso, la cadete, integrante del tercer curso en la ESMIL, fue separada de la cohorte al conocerse que estaba embarazada. Esto ocurrió en el mes final del curso, justo de ascender de grado militar. La institución aplicó el Reglamento de Disciplina que calificaba “falta atentatoria” el “embarazar o quedar en estado de gravidez”. En el Tribunal

20 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 95-18-EP/24, párrafo 111.

21 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20.

de Honor, el presidente le preguntó si no sabía que una cadete no podía estar embarazada, mientras que los miembros del tribunal argumentaban que la gestación era “incompatible” con el rigor físico de la formación militar. La cadete interpuso acción de protección en contra de la Escuela Militar. Los mandos militares defendieron la neutralidad de la norma que, según ellos, no generaba discriminación de género contra las mujeres pues la sanción era tanto para el hombre que embaraza como para la mujer que quede en estado de embarazo. Este listado de faltas existe pues hay un requisito genérico de ser “solteros y sin hijos” para ser oficial de las fuerzas militares y porque la prohibición tiene conexión con las exigencias físicas de la formación. Tanto en primera como en segunda instancia los jueces protegieron los derechos de la cadete.

La Corte Constitucional ratificó la vulneración de los derechos a la igualdad, educación superior y libre desarrollo de la personalidad. La Corte Constitucional determinó que la educación militar es tan solo otra instancia de la educación superior del Ecuador. La educación castrense no puede ser un espacio de exclusión por razones de género, biológicas o de estado civil de las mujeres estudiantes. El hecho de que una institución educativa sancione el embarazo con expulsión de las estudiantes, es un acto discriminatorio directo y desproporcional en razón del género. El embarazo es una posibilidad connatural del desarrollo autónomo humano y, por tanto, no puede ser catalogada per se como falta disciplinaria. La *ratio* subraya que es perfectamente compatible ser madre y mujer militar, y que el Estado debe adaptar los currículos para permitir la suspensión temporal de la formación sin pérdida del cupo para las madres gestantes o en proceso de lactancia. Por ello, las escuelas militares deben ofrecer adaptaciones temporales para las mujeres en estado de gestación para que culminen sus estudios y eliminar de su reglamento académico las cláusulas que exigen a los cadetes ser solteros y no tener hijos.

La Corte adoptó varios remedios estructurales: 1. Le prohibió a todas las escuelas del Ecuador, incluidas las de formación militar y policial, que dieran de baja a sus estudiantes mujeres por causa de embarazo y, más genéricamente, por estar en condición de paternidad o maternidad; 2. Le

ordenó al Ministerio de Defensa y a las demás instituciones de formación militar que reformaran sus reglamentos internos que consideren la gravedad como una causal para dar de baja a un miembro y, en su lugar, que regulen la posibilidad de suspender temporalmente la matrícula de la estudiante para reincorporarse con posterioridad; y, 3. La Corte ordenó capacitar a las fuerzas armadas con el fin de erradicar estereotipos de género de las escuelas de formación.

2.3.1.4. La integración educativa y la eliminación de barreras burocráticas para estudiantes migrantes y becarios extranjeros

La Corte Constitucional también ha tenido que intervenir en situaciones en las que formalismos administrativos, rigideces burocráticas o exigencias documentales irrazonables terminan convirtiéndose en barreras de acceso o permanencia en el sistema educativo. En estos casos, el conflicto no gira en torno a la preservación de identidades comunitarias ni a la reivindicación de diferencias culturales dentro del sistema educativo, sino a la posibilidad misma de integrarse plenamente en el sistema educativo estatal sin discriminación. Se trata, por tanto, de litigios que pueden ubicarse claramente dentro de la trayectoria *alfa* del derecho a la educación: la educación aparece allí como un instrumento de incorporación del individuo al mundo social e institucional moderno, y como una vía de acceso a las oportunidades formativas que ofrece el Estado.

Uno de los casos más ilustrativos es el de G.N.A.R. contra el Ministerio de Educación, en el que una niña migrante venezolana intentó matricularse en el octavo año de Educación General Básica en la ciudad fronteriza de Tulcán.²² Sus padres presentaron los certificados originales correspondientes a los grados cursados en Venezuela, pero el Distrito Educativo negó la matrícula alegando la ausencia de certificados apostillados de años anteriores. Como consecuencia de esta exigencia documental, la niña permaneció fuera del sistema educativo durante siete meses, interrumpiendo así la continuidad de su proceso formativo. La administración justificó la negativa alegando limitaciones del sistema informático y exigió que la estudiante presentara un examen de ubicación que finalmente reprobó por

22 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1497-20-JP/21.

desconocer contenidos específicos de “realidad nacional ecuatoriana”. Ante esta situación, la familia acudió a la Defensoría del Pueblo e interpuso una acción de protección.

La Corte confirmó las decisiones de instancia que habían declarado vulnerado el derecho a la educación en su dimensión de accesibilidad, señalando que la rigidez burocrática no puede prevalecer sobre el derecho a la educación de niños en situación de movilidad humana. Exigir documentos de difícil o imposible obtención para personas migrantes constituye una forma de discriminación indirecta, y los requisitos administrativos deben interpretarse de manera flexible y razonable, priorizando siempre el interés superior del niño. El Estado ecuatoriano, sostuvo la Corte, no puede escudarse en formalismos o limitaciones tecnológicas para impedir el acceso al sistema educativo.

Un problema análogo apareció en un segundo caso, en el que un grupo de becarios colombianos impugnó decisiones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) adoptadas durante el estado de excepción derivado de la pandemia de COVID-19.²³ La institución suspendió los pagos de manutención previstos en el programa de becas de reciprocidad e impuso nuevos requisitos administrativos para mantener el beneficio, entre ellos la presentación de certificados actualizados de movimiento migratorio en un momento en que las oficinas públicas estaban cerradas y la movilidad internacional severamente restringida. La medida dejó a los estudiantes sin recursos para cubrir alimentación, arriendo o conectividad para asistir a clases virtuales.

La Corte Constitucional concluyó que tales exigencias burocráticas resultaban irrazonables y vulneraban no solo el derecho a la permanencia en el sistema educativo, sino también condiciones mínimas de vida digna de los becarios. Subrayó que el derecho a la educación no se agota en el acceso inicial al sistema, sino que exige la eliminación de obstáculos administrativos que impidan su ejercicio efectivo. En ambos casos, el derecho a la educación funciona como un mecanismo de integración plena

23 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1438-20-JP/23.

al sistema educativo estatal, garantizando que estudiantes migrantes o extranjeros puedan incorporarse y permanecer en el proceso educativo sin cargas burocráticas desproporcionadas ni discriminación administrativa.

2.3.2. Reclamaciones colectivas en ruta hacia beta (integración comunitaria y reconocimiento identitario del educando)

Un segundo grupo de casos corresponde a litigios en los que el educando reclama el derecho a participar en el sistema educativo sin perder su pertenencia a comunidades culturales, religiosas o sociales específicas. En estos casos el derecho a la educación funciona como mecanismo de reconocimiento e integración de identidades colectivas dentro del sistema educativo nacional. Aquí se ubican, por ejemplo:

2.3.2.1 La integración educativa y la no discriminación de educandos indígenas, en los que se busca garantizar su acceso al sistema educativo sin sacrificar su identidad cultural o lingüística

El caso de la niña Sisa Taicuz contra el Registro Civil es una de las pocas sentencias de esta línea jurisprudencial que afronta un problema concreto de interculturalidad cuyas consecuencias se proyectan sobre el ejercicio posterior del derecho a la educación²⁴. En los hechos del caso, el Registro Civil del Ecuador se negó a inscribir a una niña indígena Awá recién nacida con los nombres tradicionales escogidos por sus padres: Sisa Mayumi Taicuz

24 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1203-21-JP/24. Frente al tema de la educación, la Corte Constitucional lo relaciona en dos fundamentos jurídicos:

21. Asimismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia respecto del principio de interculturalidad ha señalado que:

27. Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. [...]"

Y:

27. Respecto del derecho a la identidad de niñas y niños, el artículo 45 de la Constitución establece que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades [...] (énfasis añadido).

Canticuz. La inscripción era indispensable para reconocer oficialmente su existencia, su nombre y su personalidad jurídica desde el nacimiento. El funcionario estatal alegó que los nombres eran difíciles de pronunciar o escribir en castellano. La controversia se produjo, por tanto, en el momento inicial del registro y no como consecuencia de una exclusión ya consumada del sistema educativo. Debido a la negativa, los padres instauraron una acción de protección. En primera y segunda instancia, los jueces tutelaron los derechos al nombre, a la identidad cultural individual y colectiva, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad. La Corte Constitucional confirmó esas decisiones.

La Corte entendió que el nombre no es un dato administrativo secundario, sino una de las bases sobre las cuales se construyen la identidad personal, la pertenencia social y el reconocimiento de la personalidad jurídica. La imposición de criterios fonéticos u ortográficos propios del castellano sobre nombres procedentes de lenguas ancestrales constituye una forma inadmisibles de subordinación cultural dentro de la administración pública. En un Estado plurinacional e intercultural, el Registro Civil no puede exigir que las personas indígenas hagan traducible, pronunciable o familiar su identidad para los funcionarios hispanohablantes como condición para ser reconocidas. Negarse a registrar el nombre elegido por la familia equivale a negar la presencia legítima de la cultura Awá dentro de las instituciones estatales y a obligar a la niña a ingresar en ellas mediante una identidad lingüística distinta de la propia.

La relación del caso con la educación no surge, entonces, de una exclusión escolar que ya hubiera sufrido la niña, sino del carácter fundacional que la Corte atribuye al nombre, a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la proyección de esta identidad civil en sus derechos del buen vivir. Como se advierte especialmente en los párrafos 21 y 27 del fallo, estos reconocimientos constituyen presupuestos para el ejercicio posterior de otros derechos y para la participación de la persona en instituciones que deben respetar su pertenencia cultural, entre ellas el sistema educativo intercultural. La Corte ordenó la inscripción inmediata de la niña con sus nombres originales, la capacitación de funcionarios

públicos sobre los derechos de pueblos y nacionalidades, la adecuación de los sistemas informáticos para admitir nombres y caracteres propios de las lenguas ancestrales y la traducción integral de la sentencia al awapit, al shuar y al kichwa. El remedio buscó, así, corregir no solo una negativa individual, sino un estigma administrativo y modernizantes construido desde un cierto monolingüismo hispanizante.

2.3.2.2. La protección de la libertad de culto y de conciencia de estudiantes pertenecientes a comunidades religiosas no hegemónicas, incluyendo conflictos derivados del reconocimiento de días de culto o prácticas religiosas específicas

En el caso de dos estudiantes contra las Universidades Vicente Rocafuerte y de Cuenca,²⁵ dos estudiantes afirman pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Según su ortopraxis ritual, el sábado (*sabbath*) es el día sagrado en el cual les es prohibido trabajar o estudiar o, en general, hacer cualquier otra actividad secular que compita con los deberes de culto. Sin embargo, las Universidades habían programado en su calendario académico actividades que justamente se harían en algunos días sábados del período académico. Ante programación, los estudiantes le reclamaron a sus respectivas universidades y solicitaron la reprogramación de las actividades académicas. Las universidades rechazaron la solicitud porque, según su argumentación, no podían conceder tratos especiales y privilegiados a los estudiantes a partir de sus prácticas religiosas. Este rompimiento de la igualdad se unía, en sus consideraciones, al principio de laicidad del estado ecuatoriano. Por este conjunto de razones, resultaba imposible ajustar el cronograma académico a las creencias individuales de cada estudiante. Cada una interpuso acción de protección.

La Corte Constitucional unificó los casos y protegió los derechos a la libertad de religión y culto, la objeción de conciencia, a la igualdad y a la educación. La Corte afirma en la ratio del caso que el principio de laicidad del estado ecuatoriano no implica que este sea ateo u hostil con otras religiones. De hecho, la neutralidad laica cimienta la obligación de reconocer el culto que profesa el otro y permitirle ejércelo en libertad. Por lo tanto, el principio no

25 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 112-20-JP/22.

puede usarse para desconocer derechos fundamentales pues, de hacerse, implicaría un acto discriminatorio por razones religiosas. En conexión con el derecho a la educación, las instituciones de educación superior deben, además de respetar los dogmas de sus estudiantes, adaptar sus programas académicos y sus calendarios a las particularidades culturales y religiosas de sus estudiantes. En consecuencia, las universidades deben hacer los ajustes razonables, no privilegios, para permitirle a los estudiantes con creencias religiosas específicas permitirle desarrollarlas sin que ello anule su derecho a la educación.

La Corte le ordenó a cada universidad reprogramar las actividades académicas asignadas a cada una de las estudiantes. Además, y como medida de no repetición, le ordenó a cada universidad modificar sus respectivos reglamentos estudiantiles para incorporar mecanismos de adaptabilidad administrativa para los estudiantes con religiones específicas. Esta orden también le fue dada al Consejo de Educación Superior (CES).

La Corte aplicó el *Sumak Kawsay* así:

128. El artículo 26 de la CRE prescribe que:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.²⁶

2.3.2.3. La integración educativa de personas con discapacidad, donde el derecho a la educación exige ajustes razonables y condiciones institucionales que permitan su participación efectiva en el sistema educativo

En el Caso de María Fernanda Martínez contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte,²⁷ la Corte conoció del caso de una estudiante universitaria de séptimo semestre de Literatura Inglesa con discapacidad auditiva y neuralgia del trigémino que fue dada de baja de su carrera debido a un

26 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 112-20-JP/22.

27 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1016-20-JP/21.

número alto de inasistencias a clase, a pesar de tener justificaciones por asistencia a hospitalizaciones constantes a las que se vio sometida para tratar su condición de salud. La Universidad, sin embargo, aplicó rígidamente su reglamento interno, negándose a realizar concesiones o reprogramar actividades académicas. Según su reglamento estudiantil no se contemplan excepciones para considerar y aceptar las inasistencias de estudiantes en condiciones de enfermedad crónica o con discapacidades. Debido a esta omisión, la estudiante fue evaluada con nota de cero en sus exámenes y expulsada del programa académico. La estudiante interpuso acción de protección. En primera instancia un Juez Penal de Guayaquil negó la acción pues el caso no tenía relevancia constitucional y era un asunto de legalidad formal en la aplicación de los reglamentos académicos de la Universidad. En segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró que sí existió vulneración de derechos fundamentales y le ordenó a la Universidad justificar las inasistencias de la estudiante.

La Corte Constitucional confirmó la vulneración del derecho a una educación inclusiva al haber omitido la acomodación razonable de las circunstancias concretas de la estudiante. La Universidad, según la Corte, no adoptó ajustes razonables o necesarios que respondieran a la condición de discapacidad de la educanda e impidió, por tanto, la continuidad de su proceso educativo en un contexto de igualdad material.

El concepto de “ajustes razonables” es una categoría de inclusión educativa para personas con discapacidad cuyo estándar internacional está en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida a la institución, destinadas a garantizar el goce de derechos a personas discapacidades en igualdad de condiciones. La ratio decidendi del fallo establece que las instituciones universitarias incurren en discriminación no solo producto de una acción directa de exclusión, sino también de la omisión de adaptar medidas de inclusión entorno a las particulares capacidades del estudiante, como ajustes razonables en cronogramas, métodos de evaluación o asistencia, para así

facilitar la efectividad de la educación profesional y, finalmente, la culminación exitosa del proceso educativo. La aplicación rígida de un reglamento académico y no haberlo interpretado o ajustado razonablemente al caso concreto implica un acto de discriminación por omisión de adopción de ajustes razonables para el caso de la estudiante.

La Corte dio órdenes estructurales para instaurar mecanismos de monitoreo de su precedente mediante la supervisión administrativa del Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior -CES-. Estos mecanismos deben asegurar que las instituciones de educación superior adapten sus reglamentos internos para posibilitar la adopción de ajustes razonables necesarios para la población estudiantil con discapacidad o en condiciones médicas incapacitantes. En el caso concreto, la Corte ordenó la reincorporación de la estudiante y la adaptación de la malla curricular a su concreta situación de salud. Finalmente, la Corte hizo un llamado a evitar la aplicación rígida de los reglamentos estudiantiles y exhortó, tanto a los jueces como a la población en general, para respetaran los derechos de las personas con diversidad funcional.

La Corte no hace elaboraciones específicas sobre el *Sumak Kawsay*, más allá de la citación al artículo 26 de la Constitución. El valor comunitario del concepto tiene alguna resonancia en la idea que la comunidad toma en consideración los intereses y necesidades de todos sus miembros, sin que sea aceptable dejar rezagado a nadie: “En ese sentido [dice la Corte] es una obligación del Estado prestar este servicio realizando los ajustes que se requieran para cada población que accede a él, garantizando este derecho en función de la inclusión, no discriminación [...]”, Y continúa la Corte:

Como servicio de interés público a cargo, principalmente del Estado -sin pasar por alto las obligaciones a cargo de las instituciones privadas que prestan ese servicio por encargo de la norma constitucional- la educación tiene prioridad en la asignación de recursos públicos, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 286 de la Constitución. en el marco de los criterios citados en este pronunciamiento, pues ‘se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática,

incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar'. Conforme a ello, el derecho fundamental a la educación implica tanto facetas negativas como prestacionales que exigen la progresividad en su garantía y prohíben su regresividad.²⁸

Esta sentencia fundacional se vería confirmada y ampliada estructuralmente en la Sentencia 1351-19-JP/22. En el Caso de Monserrath contra el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH)²⁹ -Luego SENESCYT-, se discuten hechos conmovedores por la deuda moral que representan.³⁰ Monserrath es una niña con un 83% de discapacidad física debido a una parálisis cerebral congénita. Desde 2015, su padre, buscó gestionar para su hija una beca pública de educación básica en el IFTH / SENESCYT. Durante años, el personal administrativo le proporcionó información confusa y inefectiva: fue instado a postularse al programa a través de plataformas que no estaban habilitadas y a programas cuyos fondos estaban agotados. En 2018, el SENESCYT le negó definitivamente la beca para su hija: argumentó que la entidad había expedido una nueva normativa donde se exigía que los postulantes contaran con una edad mínima de 12 años y que estuvieran estudiando en una institución fiscal especializada. Estos requisitos impedían la postulación de Monserrath porque estaba matriculada en una escuela particular inclusiva debido a la falta de cupos en el sistema público que atendieran adecuadamente su condición. Ante esta situación, el padre de Monserrath interpuso acción de protección. Los jueces de instancia rechazaron la acción de protección pues, según ellos, las becas son un “beneficio económico” o una “dádiva” discrecional del Estado, y no

28 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1016-20-JP/21, párrafo 51.

29 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1351-19-JP/22, párrafo 51.

30 En la literatura constitucional, ciertos casos especialmente sensibles han sido descritos como *hard cases of the heart*, *cases of mercy* o *tragic cases*: situaciones en las que el derecho se ve interpelado no solo por normas en conflicto, sino por el sufrimiento humano concreto, poniendo a prueba la capacidad del orden jurídico para actuar con compasión sin abdicar de la legalidad. Ver: Brien, Andrew. “Mercy Within Legal Justice”. En: *Social Theory and Practice* - Florida State University Department of Philosophy, Vol. 24, No. 1 (Spring 1998), pp. 83-110. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/23559065>, consultado el 3 de febrero de 2026.; Bańkowski, Zenon. *Living Lawfully: Love in Law and Law in Love*. Nueva York: Springer, 2001.

un derecho fundamental exigible. Para los jueces la familia de Monserrath debió haber ejercido una gestión más diligente y oportuna en los trámites para la gestión de la beca.³¹

En este caso, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción, declaró la vulneración de los derechos a la educación, igualdad material, seguridad jurídica y el interés superior de la niña. En la *ratio decidendi* del fallo, la Corte enfatizó la diferenciación, con claras resonancias teóricas, entre meros subsidios de política pública (retirables y no justiciables) y verdaderos derechos exigibles y acciones afirmativas para la población con diversidad funcional. La Constitución ecuatoriana de 2008 tiene una marcada preocupación por personas y grupos que merecen “atención prioritaria”: categorías de personas que exhiben particular vulnerabilidad social y que merecen, por tanto, especial protección constitucional. Entre ellas están las personas con discapacidad y, en especial, los niños y niñas en edad escolar que tengan tales condiciones especiales. Para ellas, apunta la Corte, las becas educativas no pueden ser considerados como beneficios económicos opcionales, sino que son acciones afirmativas obligatorias derivadas de los artículos 47.7 y 48.2 de la Constitución. La *ratio* establece que la falta de recursos o la rigidez de las bases de postulación no pueden ser obstáculos para la atención de grupos en situación de “doble vulnerabilidad” (niñez y discapacidad). Además, determinó que el criterio etario impuesto (de 12 años para acceder a una beca), es una determinación irrazonable pues cualquier niño o niña en condición de discapacidad (más allá de su edad) debería acceder a los apoyos financieros que garanticen su derecho de acceso a la educación inclusiva. Finalmente, la Corte determinó que el SENESCYT aplicó de forma retroactiva sus reglas del juego pues al cambiar la edad mínima para acceder a la beca se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a una expectativa legítima de apoyo estatal para la financiación de la educación inclusiva de su hija.

La Corte, en este caso, también se animó a establecer remedios estructurales. Primero, le ordenó al SENESCYT diseñar y poner en funcionamiento un nuevo programa de becas nacionales que cubra todos los niveles educa-

31 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1351-19-JP/22.

tivos (desde básica, medio y bachillerato) y elimine barreras de edad para personas con discapacidad. En el caso concreto, ordenó ofrecer disculpas públicas al accionante y a su hija por parte del Ministerio de Educación y la SENESCYT por haber proporcionado información errónea e hizo un llamado de atención a las autoridades por la desatención a las obligaciones constitucionales de priorización presupuestaria del gasto social en educación.

La Corte invocó el *Sumak Kawsay* en este caso de la siguiente manera:

50. Respecto al derecho a la educación la Constitución manifiesta que: 'La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.'³²

2.4. La configuración constitucional del sistema educativo: litigios estructurales entre el Estado y los actores del sistema

Este segundo grupo de decisiones pertenece a un escenario distinto del litigio educativo. Aquí el conflicto ya no surge en el entorno inmediato de la relación pedagógica —aula, campus, acceso o permanencia de estudiantes en instituciones educativas— sino en el nivel de organización estructural del sistema educativo. Los litigios no son iniciados por educandos que reclaman la protección de derechos individuales, sino por actores institucionales del propio sistema educativo —universidades, asociaciones docentes, organizaciones estudiantiles u otros cuerpos representativos— que cuestionan decisiones del Estado relativas a la regulación, financiación o gobernanza del sistema en su conjunto. En estos casos el derecho a la educación aparece menos como un derecho subjetivo invocado por individuos y más como un principio estructural (como discusiones de derecho objetivo) que organiza la arquitectura institucional del sistema educativo.

32 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1351-19-JP/22.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana revela así un conjunto de controversias que se desarrollan en lo que podría llamarse el “*back office*” institucional del sistema educativo: disputas sobre la distribución de competencias entre el Estado y las instituciones educativas, sobre el alcance de la autonomía universitaria, sobre las obligaciones estatales de financiación del sistema o sobre la razonabilidad de ciertas políticas regulatorias adoptadas por la rama ejecutiva. En este escenario, el control constitucional no se dirige a resolver conflictos interpersonales dentro del sistema educativo, sino a evaluar la constitucionalidad de las reglas que estructuran su funcionamiento general.

2.4.1. Financiamiento del sistema educativo y límites constitucionales a la política fiscal: una doctrina jurisprudencial consolidada en el contexto de la pandemia de COVID-19

Dentro de este segundo escenario de litigio, la Corte Constitucional ecuatoriana ha debido pronunciarse sobre disputas relativas a la configuración financiera y administrativa del sistema educativo. En estos casos el debate constitucional no gira en torno a la protección inmediata de derechos subjetivos de estudiantes, sino sobre la validez de decisiones estatales que afectan la organización presupuestaria del sistema educativo en su conjunto, particularmente cuando dichas decisiones provienen de la política fiscal del Ejecutivo. La jurisprudencia revela así una tensión recurrente entre las facultades de dirección macroeconómica del Estado —especialmente del Ministerio de Economía y Finanzas— y los principios constitucionales que estructuran el sistema educativo, entre ellos la autonomía institucional de las universidades, el principio de progresividad del derecho a la educación y la prioridad constitucional del gasto educativo dentro del régimen del Buen Vivir.

La sentencia más importante en esta línea fue la dictada en el caso promovido por docentes contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de Educación Superior,³³ en el cual la Corte examinó la constitucionalidad de un recorte presupuestal cercano a los cien millones de dólares destinado a 32 universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos

33 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-20-IA/20.

públicos. El Ejecutivo justificó la medida en la necesidad de reasignar recursos para atender la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19. Varios docentes de la Universidad Central del Ecuador presentaron una acción pública de inconstitucionalidad argumentando que las normas y circulares administrativas que implementaban el recorte limitaban de forma excesiva el funcionamiento del sistema de educación superior, particularmente al restringir recursos destinados a investigación científica y al impedir la contratación de personal docente y administrativo.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y fundamentó su decisión en dos principios constitucionales centrales. En primer lugar, afirmó la dimensión financiera de la autonomía universitaria: al emitir circulares que limitaban el manejo de recursos asignados a las instituciones de educación superior, el Ministerio de Finanzas invadió el ámbito de autodeterminación administrativa y presupuestaria de las universidades. Incluso en contextos de emergencia económica, sostuvo la Corte, las directrices fiscales del Ejecutivo no pueden vaciar de contenido la capacidad institucional de las universidades para gestionar sus funciones sustantivas. En segundo lugar, la Corte desarrolló el principio de no regresividad del derecho a la educación superior, señalando que las reducciones presupuestarias no pueden afectar los núcleos esenciales del sistema educativo, particularmente las actividades de docencia, investigación científica y vinculación con la sociedad. Sobre esta base, ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas abstenerse de aplicar la circular que contenía la reducción presupuestaria y dispuso que futuros ajustes fiscales no comprometieran dichas funciones sustantivas.

En esta decisión la Corte vinculó explícitamente el derecho a la educación con el régimen constitucional del *Sumak Kawsay*, señalando que la educación constituye una condición estructural para el ejercicio de múltiples derechos y una garantía social de igualdad e inclusión. Precisamente por esa centralidad, afirmó el tribunal, la Constitución ecuatoriana prioriza la inversión en educación frente a otras áreas del gasto público, lo que implica que el escrutinio constitucional sobre medidas regresivas en este campo debe ser particularmente estricto.

Esta doctrina fue posteriormente reafirmada y desarrollada en varias decisiones relacionadas con la política fiscal adoptada durante la pandemia. En la Sentencia No. 34-20-IS/20,³⁴ la Corte desestimó acciones que pretendían declarar el incumplimiento del dictamen constitucional que había prohibido recortes presupuestarios en educación durante el estado de excepción, pero reiteró que el gasto educativo no puede ser redirigido para cubrir contingencias fiscales sin una justificación constitucional especialmente rigurosa. De manera similar, en la Sentencia No. 37-20-IS/20, promovida por la Unión Nacional de Educadores (UNE), la Corte rechazó la acción por insuficiencia probatoria, aunque advirtió al Ejecutivo sobre la obligación constitucional de transparencia presupuestaria en materia educativa establecida en el artículo 295 de la Constitución.

La línea jurisprudencial se extendió también a decisiones administrativas que, aunque no implicaban directamente recortes presupuestarios, tenían efectos equivalentes sobre el funcionamiento del sistema educativo. En la Sentencia No. 10-20-IA/20,³⁵ la Corte declaró inconstitucional un memorando del Ministerio de Educación que ordenaba el cierre del Programa de Bachillerato Internacional en el régimen Costa durante la pandemia. El tribunal sostuvo que cualquier medida que afecte programas educativos existentes debe justificar de manera razonada su necesidad y proporcionalidad a la luz de los principios de progresividad y no regresividad del derecho a la educación. Al no existir tal justificación, el cierre del programa fue declarado inconstitucional.

Finalmente, en la Sentencia No. 15-20-AN/20,³⁶ varias universidades privadas que reciben asignaciones públicas para financiar becas destinadas a estudiantes de bajos recursos demandaron al Ministerio de Economía y Finanzas por la suspensión de dichas transferencias durante la emergencia sanitaria. La Corte declaró el incumplimiento del Estado y ordenó la elaboración de un cronograma de pagos, señalando que el financiamiento de becas constituye un componente del derecho a la educación tanto para los estudiantes beneficiarios como para las instituciones que ejecutan estos

34 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 34-20-IS/20.

35 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-20-IA/20.

36 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-20-AN/20.

programas. Si bien el tribunal reconoció que el cronograma de pagos puede ser modulado en contextos de crisis fiscal, afirmó que la obligación estatal de sostener los mecanismos de acceso educativo no puede ser suspendida por la mera existencia de un estado de excepción económico o sanitario.

En conjunto, estas decisiones permiten identificar una doctrina constitucional relativamente clara: el financiamiento del sistema educativo —especialmente en educación superior— no puede ser tratado como una variable fiscal ordinaria dentro de la política presupuestaria del Estado. La Constitución ecuatoriana, al ubicar la educación dentro del régimen del Buen Vivir, establece un estándar particularmente exigente frente a medidas de austeridad que puedan afectar sus funciones sustantivas. De esta manera, el control constitucional se convierte en un mecanismo para preservar la estabilidad financiera mínima del sistema educativo frente a fluctuaciones de la política fiscal, reafirmando su carácter de infraestructura social esencial dentro del orden constitucional.

2.4.2. Política salarial docente y sostenibilidad fiscal del sistema educativo

Se demanda por inconstitucional la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).³⁷ La reforma introdujo dos cambios precisos que reclamaba el magisterio ecuatoriano: por un lado, un régimen especial de jubilación para docentes —sin requisito de edad cumplida, sino únicamente con años de servicio—; y, por otro lado, un aumento generalizado de remuneraciones para el sector educativo. Contra esta reforma se interpusieron varias acciones públicas de inconstitucionalidad cuyo argumento principal consistía en que las medidas adoptadas resultaban económica y financieramente insostenibles, además de alegarse la existencia de ciertos vicios formales durante su aprobación.

En la sentencia, la Corte Constitucional encontró dos vicios formales relevantes: (i) las normas sobre jubilación especial de docentes no habían sido deliberadas sobre la base de informes actuariales actualizados; y (ii) las disposiciones relativas al aumento generalizado de remuneraciones no conta-

37 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado 34-21-IN.

ban con el análisis de factibilidad financiera exigido por los artículos 286 y 287 de la Constitución del Ecuador. En consecuencia, la Corte ordenó a la Asamblea Nacional subsanar dichas omisiones dentro de un plazo determinado, manteniendo mientras tanto suspendidos los efectos de las disposiciones cuestionadas.

Frente al *Sumak Kawsay*, la Corte afirmó que:

En un Estado constitucional como el ecuatoriano (art. 1 de la Constitución), es un deber capital del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación [...] Entre las garantías de aquellos derechos fundamentales están las políticas públicas [...] Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos [...] El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas” (arts. 3 y 85 CRE).³⁸

La Corte recordó además que la Constitución prescribe que “la educación constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir” (art. 26), así como la obligación estatal de garantizar al personal docente estabilidad, formación continua y una remuneración justa.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió el Dictamen No. 2-22-OP/22 (20 de mayo de 2022).³⁹ En este pronunciamiento el tribunal examinó una objeción presidencial por inconstitucionalidad presentada contra el proyecto legislativo mediante el cual la Asamblea Nacional intentaba subsanar las omisiones señaladas por la Corte en la Sentencia No. 32-21-IN/21. La objeción del Presidente consistía en que los textos de subsanación aprobados por la Asamblea no cumplieran el estándar constitucional de sostenibilidad financiera.

38 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado 34-21-IN. Fundamento jurídico 39.

39 Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-22-OP/22.

La Corte rechazó dicha objeción y ordenó a la Asamblea Nacional continuar con el trámite legislativo correspondiente. El tribunal fue enfático en señalar que el Ejecutivo no ofreció argumentos suficientes para demostrar la supuesta insostenibilidad económica del proyecto, limitándose a reiterar que el aumento salarial docente resultaba fiscalmente inviable. Para la Corte, el estándar constitucional exigido no consiste en demostrar una certeza matemática absoluta de sostenibilidad, sino en ofrecer un análisis razonablemente aceptable que permita al legislador deliberar con información real y actual sobre los efectos fiscales de la medida.

En este contexto, la Corte vinculó nuevamente el análisis con el régimen constitucional del *Sumak Kawsay*, señalando que:

El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado social [...] cuyo correlato es la dimensión prestacional de los derechos fundamentales [...] En nuestra Constitución actual (art. 275), el régimen de desarrollo tiene como fin último la realización del Buen Vivir, del *Sumak Kawsay*, por lo que el Estado debe planificar el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, entre los cuales se ubica la educación y la equidad remunerativa [...] De esta manera, el Estado social limita y vincula a todos los poderes públicos.⁴⁰

Finalmente, una vez subsanadas las omisiones señaladas por la Corte y aprobados los textos legislativos de convalidación, el tribunal conoció una nueva acción pública de inconstitucionalidad dirigida contra la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI y los textos de subsanación aprobados por la Asamblea. En esta etapa la Corte debía decidir si los vicios identificados en su primer pronunciamiento subsistían o si, por el contrario, la nueva deliberación legislativa y los estudios financieros incorporados resultaban suficientes para superarlos.

La Corte concluyó que los cargos relacionados con la jubilación especial y los ascensos automáticos habían perdido objeto, pues dichas disposiciones fueron eliminadas durante el proceso legislativo de subsanación. En cuanto al aumento de remuneraciones docentes, el tribunal consideró que el vicio formal inicialmente identificado había sido corregido, en la medida en que

40 Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-22-OP/22. Fundamento jurídico No. 66.

el legislador incorporó el análisis de factibilidad financiera exigido por la Sentencia No. 32-21-IN/21. En consecuencia, la Corte levantó las suspensiones previamente decretadas y dispuso el archivo del proceso.

Este ciclo de decisiones muestra cómo la Corte Constitucional ecuatoriana ha intentado equilibrar la sostenibilidad fiscal de las políticas públicas con el carácter prioritario del derecho a la educación dentro del régimen del Buen Vivir, afirmando al mismo tiempo el deber estatal de garantizar condiciones laborales adecuadas para el personal docente y la necesidad de que las decisiones legislativas en materia de gasto educativo se adopten sobre la base de deliberaciones informadas y estudios financieros razonables.

2.4.3. Control estatal y límites de la autonomía universitaria en el sistema educativo

En otro grupo de decisiones, la Corte Constitucional ecuatoriana ha debido pronunciarse sobre el alcance de las competencias estatales frente a la garantía de la autonomía universitaria, particularmente en relación con mecanismos de control administrativo, fiscalización financiera y coordinación institucional dentro del sistema educativo. En estos casos, el litigio no se refiere a conflictos entre educandos e instituciones educativas, sino a la delimitación constitucional de las relaciones entre el Estado y las instituciones de educación superior, especialmente cuando estas administran recursos públicos o cumplen funciones estratégicas dentro del sistema educativo nacional.

En un primer caso, la Universidad de Guayaquil —junto con otras instituciones universitarias— demandó el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).⁴¹ Esta norma obliga a todas las instituciones de educación superior a someterse a auditorías externas regulares y a reportar informes anuales detallados sobre su gestión financiera y académica al Consejo de Educación Superior, con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Las universidades argumentaron que esta exigencia legal desnaturalizaba las funciones de planificación del Consejo de Educación Superior (CES) y que la auditoría ordenada resultaba inconstitucional

41 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 12-22-IN/25.

por interferir de manera excesiva y desproporcionada con la autonomía financiera y administrativa de las instituciones de educación superior (IES). El Estado ecuatoriano, por su parte, defendió la constitucionalidad de la norma invocando el deber de rendición de cuentas sobre el uso de recursos provenientes del Presupuesto General del Estado.

La Corte Constitucional negó la pretensión de inconstitucionalidad. Su tesis principal fue que la autonomía universitaria no se ve lesionada por la existencia de auditorías externas dirigidas a instituciones que administran fondos públicos. A juicio del tribunal, la norma establece un procedimiento razonable y proporcional orientado a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. La autonomía universitaria, sostuvo la Corte, debe ser comprendida como una autonomía “responsable”. Esta responsabilidad implica que el Estado pueda establecer controles razonables sobre el uso de recursos públicos, mientras que las instituciones de educación superior tienen el deber correlativo de soportar dichos mecanismos de fiscalización. Según la Corte, el control previsto por la norma no incide en el uso o destinación de los recursos por parte de las universidades, sino que busca garantizar dos fines legítimos: asegurar que las IES operen efectivamente como entidades sin ánimo de lucro y garantizar la transparencia en el manejo de los recursos asignados. En consecuencia, los deberes de fiscalización, auditoría y rendición de cuentas no anulan la autonomía universitaria ni sus libertades académicas, sino que constituyen mecanismos legítimos de protección de los flujos financieros dentro del sistema nacional de educación pública.

Un segundo caso se presentó en la Sentencia No. 58-21-IN/24, en la cual la Universidad Nacional de Educación (UNAE) interpuso una acción pública de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).⁴² La universidad argumentó que la ley permitía una intervención directa del Ministerio de Educación en el control de su malla curricular al establecer que “[l]a Autoridad Educativa Nacional, coordinará la elaboración y aprobará los planes estratégicos de desarrollo institucional y los planes operativos anuales de la Universidad Nacional de

42 Corte Constitucional. Sentencia No. 58-21-IN/24.

Educación que incluirán los programas académicos necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos de formación y educación continua establecidos en la carrera educativa”. Según la UNAE, esta intervención vulneraba su autonomía orgánica y académica, en contradicción con el artículo 355 de la Constitución ecuatoriana.

La Corte Constitucional desestimó la demanda. Para el tribunal, la UNAE presenta una situación institucional particular: no se trata de una universidad surgida de iniciativa privada o de creación ordinaria, sino de una institución creada directamente por la Asamblea Constituyente mediante la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, con el objetivo específico de fortalecer la formación docente de alta calidad en el país. En razón de este origen constitucional y de su carácter público, la Corte consideró razonable que la universidad mantenga una relación especial de coordinación con el Ministerio de Educación, particularmente en lo relativo a la formación de docentes dentro del sistema educativo nacional. En consecuencia, el tribunal concluyó que el artículo cuestionado de la LOEI no resulta incompatible con la autonomía orgánica de las instituciones de educación superior.

En relación con el *Sumak Kawsay*, la Corte recordó que el marco normativo de la educación ecuatoriana se orienta explícitamente por este principio. En particular, señaló que la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que:

La presente Ley rige para todo el territorio nacional y garantiza el derecho a la educación para todos y todas a lo largo de toda la vida; determina los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad [...] y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación.⁴³

Asimismo, la Corte destacó que el sistema educativo comprende las distintas instituciones y actores que intervienen en la formación docente y en la organización del sistema nacional de educación, entre ellos el ente rec-

43 Corte Constitucional. Sentencia No. 58-21-IN/24. Fundamento jurídico No. 14.

tor del sistema educativo, las entidades de evaluación educativa y la propia Universidad Nacional de Educación en su función de formación del personal docente.

En conjunto, estas decisiones muestran que la Corte Constitucional ecuatoriana ha interpretado la autonomía universitaria como una garantía institucional que coexiste con mecanismos razonables de coordinación y control estatal, especialmente cuando se trata de instituciones que administran recursos públicos o que cumplen funciones estructurales dentro del sistema educativo nacional. De esta manera, el tribunal intenta equilibrar la protección de la autonomía académica y administrativa de las instituciones de educación superior con las exigencias de transparencia, coordinación institucional y planificación del sistema educativo en el marco del Buen Vivir.

2.4.4. Participación estudiantil y representación democrática en el gobierno universitario

Otro conjunto de decisiones estructurales ha girado en torno al alcance de la participación estudiantil en los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior, particularmente en relación con la distribución del poder decisorio entre los distintos actores que integran la comunidad universitaria. En estos casos el litigio no se refiere a conflictos individuales dentro del proceso educativo, sino a la configuración institucional del gobierno universitario, específicamente al equilibrio entre representación estudiantil, autonomía universitaria y eficacia administrativa en la toma de decisiones académicas.

Tras la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) de 2010, la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE) presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 60 de dicha ley. La FEUE argumentó que la reforma reducía el peso del voto y la representación estudiantil en las instituciones de educación superior al disminuir los porcentajes de participación que el movimiento estudiantil había conquistado en la anterior Ley de Educación Superior del año 2000. Por su parte, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la SENESCYT defendieron la constitucionalidad de la norma afirmando que no existe un verdadero “co-gobierno” universitario en el sistema

ecuatoriano. Según esta posición, la gestión y planificación administrativa de las universidades no puede depender del acuerdo del gremio estudiantil, por lo que la reducción relativa del peso del voto estudiantil constituía una medida constitucionalmente válida destinada a equilibrar la participación entre docentes, estudiantes y trabajadores, reflejando así de mejor manera el interés público.⁴⁴

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 57 de la LOES, relativo a la votación de las y los estudiantes para la elección de autoridades universitarias (rector y vicerrector), así como la inconstitucionalidad del artículo 60, relativo a la participación estudiantil en los organismos colegiados de cogobierno, específicamente en la parte que fijaba el límite del 35 % de representación estudiantil. En su lugar, el tribunal restituyó el régimen de participación estudiantil previsto en la ley anterior. Para la Corte, la reducción del peso del voto estudiantil constituyó una medida regresiva, en la medida en que disminuía el nivel de participación política alcanzado previamente por los estudiantes en el gobierno universitario. La disminución de la participación estudiantil, tanto en los organismos de cogobierno como en el peso del voto para la elección de autoridades, representaba una regresión frente a los estándares establecidos en la ley del año 2000. Por lo tanto, sostuvo la Corte, una ley no puede disminuir injustificadamente el ejercicio de los derechos de participación democrática en los espacios universitarios. Igualmente, el tribunal advirtió que las razones ofrecidas por las autoridades estatales —como la necesidad de evitar la “politiquería” o de mejorar la planeación administrativa— no justificaban por sí mismas la restricción de los derechos de participación estudiantil.

Otro caso relevante en esta materia es el Caso Briceño y otros contra la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.⁴⁵ En este proceso, varios estudiantes impugnaron la constitucionalidad del primer inciso del artículo 13 del Estatuto de la ESPE, que exigía que las candidaturas para la representación estudiantil ante el Consejo Universitario se conformaran

44 Corte Constitucional del Ecuador. Caso Nro. 0014-11-IN | Sentencia No. 14-11-IN/20.

45 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 61-19-IN/21.

mediante un binomio integrado por un estudiante civil y un estudiante militar: “En el caso de los estudiantes se considerará que la candidatura en binomio sea de un estudiante civil y un estudiante militar”.

Los demandantes argumentaron que esta exigencia introducía una discriminación basada en la condición del estudiante, al impedir que las candidaturas pudieran integrarse exclusivamente por estudiantes civiles. Según los accionantes, la norma limitaba injustificadamente el derecho de los estudiantes a elegir libremente a sus representantes ante el Consejo Universitario.

La Corte Constitucional consideró, sin embargo, que la norma impugnada era compatible con la Constitución. A juicio del tribunal, la diferenciación entre estudiantes civiles y militares no constituye una categoría sospechosa de discriminación, sino que persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la representación de toda la comunidad estudiantil en una institución universitaria de naturaleza particular, donde conviven estudiantes civiles y militares. En consecuencia, la exigencia de un binomio de representación paritaria se inscribe dentro de los principios de alternancia, paridad y equidad establecidos en el artículo 56 de la LOES y en la Constitución ecuatoriana.

No obstante, la Corte introdujo una precisión relevante respecto de la participación del estudiante militar en los órganos de deliberación universitaria. Aunque los estudiantes militares se encuentran sometidos a una estructura jerárquica de obediencia dentro de la institución castrense, el tribunal señaló que, en los espacios de deliberación estudiantil, el representante militar debe ejercer su voto conforme a su propia conciencia, sin quedar sujeto a órdenes o instrucciones derivadas de la cadena de mando militar.

En conjunto, estas decisiones muestran cómo la Corte Constitucional ecuatoriana ha entendido la participación estudiantil como un componente relevante del gobierno universitario, cuya regulación debe equilibrar la autonomía institucional de las universidades, la representación democrática de los distintos estamentos académicos y las necesidades de organización

administrativa del sistema de educación superior. En este sentido, el tribunal ha protegido los niveles de participación estudiantil previamente alcanzados cuando su reducción implica una regresión injustificada, al tiempo que ha admitido mecanismos institucionales específicos de representación cuando estos buscan asegurar una participación equilibrada de los distintos grupos que integran la comunidad universitaria.

3. Conclusiones

La elaboración teórica presentada en este trabajo, junto con la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional en materia educativa, permite formular algunas conclusiones provisionales sobre el lugar que ocupan hoy (i) el derecho a la educación en el constitucionalismo ecuatoriano y (ii) la idea de *Sumak Kawsay*-Buen Vivir dentro del constitucionalismo social contemporáneo, tanto en su dimensión regional como global.

La primera conclusión se antoja clara. El derecho a la educación se ha convertido en un instrumento jurídico de uso frecuente y significativo, tanto para la protección de derechos individuales como para el control constitucional de normas que organizan el sistema educativo. Estudiantes, docentes, universidades, gremios y organizaciones sociales lo utilizan para cuestionar decisiones administrativas, reclamar garantías dentro de las instituciones educativas o pedir la revisión constitucional de reglas que estructuran el sistema educativo. En ese sentido, el derecho a la educación funciona como un punto de entrada importante para la movilización del derecho constitucional, capaz de activar conflictos muy distintos: desde disputas cotidianas dentro de escuelas y universidades hasta controversias más amplias sobre la organización financiera o institucional del sistema educativo. El sistema está constitucionalmente arbitrado y los actores ya parecen saberlo.

Sin embargo, el panorama jurisprudencial muestra al mismo tiempo un segundo rasgo importante: todavía no puede hablarse de líneas jurisprudenciales plenamente consolidadas. Lo que aparece, más bien, es un conjunto de decisiones relevantes que comienzan a fijar criterios, pero que aún no han sido suficientemente reiteradas como para formar una

doctrina estable. En varias áreas se observan sentencias fundacionales que establecen principios importantes —protección de la dignidad de los estudiantes, prohibición de regresividad en materia educativa, límites a la política fiscal del Estado o alcances de la autonomía universitaria—. Estos principios empiezan a ordenar un campo relativamente claro de problemas constitucionales, tanto en el ámbito de los derechos individuales como en la revisión de las reglas que organizan el sistema educativo. Pero todavía falta un desarrollo posterior que confirme, refine o incluso corrija esas primeras decisiones. La primera línea de decisiones está lanzada, pero aún se requiere un proceso de consolidación que permita apreciar con mayor claridad su alcance futuro.

Dentro de este panorama aparece además una tendencia que resulta particularmente visible: la jurisprudencia muestra una clara predisposición a trabajar los derechos individuales de los estudiantes en clave de individuación personal. En este punto la experiencia ecuatoriana se asemeja bastante a la jurisprudencia colombiana: el derecho a la educación aparece con frecuencia como un espacio para proteger la autonomía personal, la identidad, la dignidad o la libertad individual dentro de instituciones educativas modernas donde la individuación es uno de los valores educativos dominantes. En cambio, una jurisprudencia robusta en ruta hacia una lógica comunitaria —lo que en este trabajo se ha denominado “trayectoria beta”— prácticamente no aparece.

Esto puede revelar varios fenómenos posibles: dificultades de acceso a la justicia para comunidades indígenas, la persistencia de sistemas educativos paralelos que raramente traen sus conflictos ante los tribunales estatales, o simplemente la baja judicialización de conflictos propios de la etnoeducación. En cualquier caso, resulta llamativo que la educación en entornos indígenas y comunitarios esté tan subrepresentada en la muestra jurisprudencial disponible. Este vacío sugiere la necesidad de estudios adicionales que permitan evaluar con mayor precisión el alcance real de una Constitución que, al menos en el plano conceptual, pretende articular categorías dinámicas y fuertes de puenteo intercultural.

Una tercera conclusión se refiere al lugar que ocupa el *Sumak Kawsay*-Buen Vivir dentro de esta jurisprudencia. A pesar de la importancia que el concepto tiene en el texto constitucional ecuatoriano, su presencia efectiva en las decisiones relativas al derecho a la educación sigue siendo relativamente tenue. El desarrollo jurisprudencial del derecho a la educación parece haberse producido, en buena medida, en una isla jurisprudencial conceptualmente autónoma, sin generar una reflexión sostenida sobre el impacto práctico o ideológico que la noción de Buen Vivir debería tener en esta esfera de la vida social. El concepto aparece citado con cierta frecuencia en las decisiones de la Corte, pero rara vez funciona como un criterio interpretativo fuerte capaz de reorganizar el sentido del derecho a la educación o de orientar de manera decisiva la resolución de los conflictos. En ese sentido, permanece vigente la inquietud —frecuentemente formulada por la crítica constitucional— de que el *Sumak Kawsay* termine colapsando en una versión relativamente convencional de los derechos sociales al estilo occidental.

En parte, esta situación puede explicarse por el tipo de casos que llegan a conocimiento de la Corte. Muchos de los conflictos se originan en entornos urbanos, institucionales y profundamente atravesados por la lógica del Estado moderno y del mercado educativo, donde las reclamaciones tienden a centrarse en la protección de derechos individuales. En estos contextos, el derecho a la educación suele movilizarse para ampliar espacios de autonomía personal, corregir discriminaciones o eliminar barreras administrativas dentro del sistema educativo. Las presiones hacia una comprensión más comunitaria o solidaria de la educación —que podría estar más cerca del horizonte normativo del Buen Vivir— aparecen con mucha menos fuerza. Donde sí se podrían observar algunas tensiones interesantes es en casos relacionados con etnoeducación y educación intercultural, especialmente en contextos indígenas. Pero estos desarrollos jurisprudenciales, por ahora, son casi inexistentes.

En este contexto, el derecho a la educación se muestra como un campo importante de litigio constitucional en el Ecuador, pero todavía no como el banco de pruebas más claro de la transformación teórica que prometía el

Sumak Kawsay. Los desarrollos más evidentes de esa transformación parecen encontrarse, al menos por ahora, en otros ámbitos del constitucionalismo ecuatoriano: los derechos de la naturaleza, el derecho al agua o los conflictos territoriales en contextos rurales y comunitarios. Pero la verdadera prueba del alcance de esta innovación constitucional probablemente no se encuentre allí. El desafío más exigente aparece cuando esta apuesta normativa novedosa intenta desplazarse desde esos espacios —más cercanos a las cosmologías indígenas y a las economías territoriales— hacia los entornos urbanos, institucionales y plenamente estatales en los que se organiza la vida social contemporánea.

Si el *Sumak Kawsay* aspira a ser algo más que una categoría simbólica del constitucionalismo andino, tendrá que mostrar su capacidad para modular también las expectativas normativas de las sociedades urbanas modernas: la organización de los servicios públicos, las prioridades de la inversión estatal, las formas de entender el desarrollo y, en general, la relación entre bienestar individual, comunidad y naturaleza. En ese punto el debate deja de ser únicamente cultural o identitario y pasa a convertirse en una discusión más profunda sobre el tipo de justicia social que pretende articular el constitucionalismo ecuatoriano.

Vista desde la teoría política comparada, esta intuición parece insinuar un desplazamiento sutil respecto de los marcos clásicos del constitucionalismo social. Frente al Estado social de derecho europeo —centrado en la redistribución estatal dentro de sociedades industrializadas— el Buen Vivir introduce una sensibilidad distinta: no solo redistribución de recursos, sino también reconfiguración de la relación entre sociedad, territorio y naturaleza. Y frente a la idea de justicia como equidad formulada por John Rawls, basada en la distribución justa de bienes primarios entre individuos libres e iguales, el constitucionalismo ecuatoriano parece abrir la puerta a un horizonte normativo más amplio, en el que la justicia no se piensa únicamente entre individuos abstractos, sino también entre comunidades históricas, territorios concretos y equilibrios ecológicos.

En ese sentido, el *Sumak Kawsay* puede entenderse como uno de esos conceptos de puenteo que intentan articular vocabularios normativos prove-

nientes de tradiciones distintas. No se trata simplemente de trasladar una cosmovisión indígena al lenguaje del constitucionalismo moderno, ni de absorberla dentro de las categorías ya existentes del Estado social. Se trata más bien de un proceso de mutua impregnación conceptual en el que nociones provenientes de distintas tradiciones —la justicia distributiva del constitucionalismo social, la autonomía individual del liberalismo político y las concepciones relacionales del bienestar presentes en las cosmologías andinas— buscan un terreno común desde el cual pueda construirse un vocabulario constitucional compartido.

Desde esta perspectiva aparece además una dimensión adicional del problema que la jurisprudencia todavía no ha explorado plenamente. Si el *Sumak Kawsay* funciona como concepto de puenteo entre tradiciones normativas distintas, el tránsito no puede ser unidireccional. No se trata únicamente de proteger sistemas educativos comunitarios frente al Estado moderno, sino también de preguntarse qué parte de esos saberes debería circular en sentido inverso hacia el sistema educativo nacional. La promesa intercultural del constitucionalismo ecuatoriano no consiste solamente en garantizar espacios educativos propios para comunidades indígenas, sino también en permitir que ciertos contenidos, prácticas y sensibilidades provenientes de esos mundos sociales ingresen, al menos parcialmente, en el currículo de la educación pública general.

Esto plantea un conjunto de preguntas que la jurisprudencia todavía no ha tenido que resolver, pero que probablemente aparecerán con mayor claridad en el futuro si el constitucionalismo ecuatoriano toma en serio la promesa intercultural del *Sumak Kawsay*. En primer lugar, surge el problema de la financiación pública de sistemas educativos comunitarios: hasta qué punto el Estado debe establecer, apoyar o financiar (sin fagocitarlos), por ejemplo, escuelas interculturales formales, sino también espacios educativos propios, maestros tradicionales, sabedores comunitarios o centros de aprendizaje territorial que no se ajustan al modelo escolar clásico. Vinculado a ello aparece el desafío de reconocer y homologar saberes y trayectorias educativas no escolares, incluyendo conocimientos transmitidos por vía oral, aprendizajes territoriales, medicina tradicional o formas de formación

comunitaria que no se expresan en títulos convencionales pero que cumplen funciones educativas reales dentro de sus contextos culturales.

A estos problemas se suman conflictos sobre quién define el currículo educativo en contextos interculturales: hasta qué punto el currículo nacional puede coexistir con currículos territoriales propios; cómo se articulan la enseñanza científica moderna con cosmologías indígenas; o qué lugar deben ocupar las lenguas originarias no solo como medios de comunicación, sino como lenguas de conocimiento dentro del sistema educativo o como lenguas de integración nacional. También aparece el desafío de reconocer formas de aprendizaje no escolarizadas, basadas en prácticas comunitarias y familiares, transmisión intergeneracional, rituales, trabajo territorial o pedagogías colectivas que no se desarrollan dentro del aula, pero que forman parte del proceso educativo en muchas comunidades.

Otros conflictos potenciales se relacionan con la gobernanza del sistema educativo en territorios indígenas —por ejemplo, el papel de las autoridades comunitarias en el nombramiento o evaluación de docentes—, con los criterios de evaluación y calidad educativa cuando los sistemas de conocimiento no responden a estándares pedagógicos estandarizados, y con la movilidad entre sistemas educativos distintos, cuando estudiantes formados en entornos comunitarios ingresan a instituciones estatales o universitarias que operan bajo lógicas completamente diferentes.

Finalmente, y quizás de manera más profunda, aparece una pregunta que todavía no ha sido planteada con suficiente claridad en el derecho constitucional ecuatoriano: qué deberían aprender los estudiantes urbanos modernos de estas otras tradiciones educativas que la Constitución reconoce como parte del patrimonio cultural del país. Si el *Sumak Kawsay* funciona realmente como un concepto de puenteo entre mundos normativos distintos, el intercambio no puede ser unidireccional. No se trataría únicamente de proteger sistemas educativos propios frente al Estado moderno, sino también de permitir que ciertas formas de conocimiento —relaciones ecológicas con el territorio, prácticas de aprendizaje comunitario, concepciones relacionales del bienestar o experiencias pedagógicas basadas en la cooperación y la reciprocidad— ingresen, al menos parcialmente, en el

currículo de la educación pública general. Solo en ese momento el proyecto intercultural del constitucionalismo ecuatoriano comenzaría a transformar no solo la protección jurídica de las diferencias culturales, sino también el modo en que la sociedad nacional en su conjunto entiende la educación, el conocimiento y la formación ciudadana.

En otras palabras, el verdadero alcance transformador del *Sumak Kawsay* no se juega únicamente en la protección de espacios culturales diferenciados, sino en su capacidad para abrir procesos de traducción conceptual dentro del propio sistema institucional moderno. Si ese proceso llega a producirse, el Buen Vivir dejaría de ser únicamente una referencia simbólica asociada a territorios rurales o comunidades específicas y podría convertirse en una fuente más amplia de reconfiguración de las categorías jurídicas con las que el Estado organiza la vida social.

Desde esta perspectiva, la innovación ecuatoriana no consiste necesariamente en ofrecer una teoría cerrada de la justicia distinta de las existentes. Su aporte puede ser más modesto y al mismo tiempo más ambicioso: abrir un espacio de traducción constitucional entre mundos normativos distintos. La verdadera prueba de ese experimento no estará únicamente en los territorios donde esas cosmovisiones se originaron, sino en su capacidad para dialogar con las instituciones y conflictos de la vida social moderna. Solo cuando ese puente conceptual empiece a operar también en ámbitos como la educación, la política urbana o la organización de los servicios públicos podremos saber si el *Sumak Kawsay* se consolidará como una variación cultural del constitucionalismo social existente o como el inicio de una comprensión distinta de la justicia social (parcialmente expresada en lenguaje constitucional).

4. Referencias bibliográficas

- Ahumada Farietta, J. (s. f.). (Cedetrabajo) en su ensayo, “*La Constitución de 1991 y la emboscada neoliberal*”. 2066).
- Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell (Ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Arendt, Hannah. (2006). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Avila Santamaría, R. (2012). *El derecho a la salud en el contexto del buen vivir: La Constitución ecuatoriana del 2008 y el derecho a la salud*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; UASB-DIGITAL.
- Avila Santamaría, R. (2019). *La utopía del oprimido: Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Universidad Andina Simón Bolívar; Akal.
- Bańkowski, Z. (2001). *Living lawfully: Love in law and law in love*. Springer.
- Borowski, Martin (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Trad. Bernal, Carlos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brien, Andrew. (1998). “Mercy Within Legal Justice”. En: *Social Theory and Practice - Florida State University Department of Philosophy*, Vol. 24, No. 1, pp. 83-110.
- Calvo, Julio. (2022). “*Nuevo diccionario Español – Quechua, Quechua - Español*”. Vol. 1, Lima: Universidad de San Martín de Porres.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 10-20-IA/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 14-11-IN/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 15-20-AN/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1894-10-JP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 34-20-IS/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 9-20-IA/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1016-20-JP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1497-20-JP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21 y
acumulado 34-21-IN*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 61-19-IN/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Dictamen No. 2-22-OP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 112-20-JP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1351-19-JP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1438-20-JP/23*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 1203-21-JP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 1479-19-JP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 58-21-IN/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 95-18-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 12-22-IN/25*.

- Debreu, G. (1959). *Theory of value: An axiomatic analysis of economic equilibrium*. Yale University Press.
- Espinosa, M. G. (2026). *Hacia una dogmática ecuatoriana de derechos constitucionales* [Tesis doctoral, Universidad de los Andes].
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*.
- Franco Zamora, Paul. (2023). “*La tutela del derecho colectivo al agua y su tratamiento en la jurisdicción constitucional boliviana*”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIX*, Bogotá, pp. 55-69.
- Friedman, Milton. (2022). *Capitalismo y Libertad*. Barcelona: Deusto.
- Galtung, J. (s. f.a). *On Alpha and Beta and their many combinations*. GPID (Goals, Processes and Indicators of Development Project).
- Galtung, J. (s. f.b). *On the social costs of modernization: Social disintegration, atomie/anomie and social development* (Discussion Paper No. 61).
- Linz, Juan J. *Obras escogidas: Vol. 3: Sistemas totalitarios y regímenes autoritarios*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- López Medina, D. (2016). *Cómo se construyen los derechos: Narrativas jurisprudenciales sobre la orientación sexual*. Legis; Universidad de los Andes.
- López Medina, D. (2016). *Eslabones del derecho: El deber de coherencia con el precedente judicial*. Legis; Universidad de los Andes.
- López Medina, Diego. (2019). *El derecho de los jueces*. segunda edición, decimoctava reimpresión. Bogotá: Legis / Universidad de los Andes.

- López Medina, D. (Por publicar). *El conflicto en el territorio: participación, consulta previa, consentimiento vinculante y objeción cultural desde una perspectiva constitucional*. Capítulo de libro.
- López Medina, D. (Por publicar). *La fragmentación social de la justicia o de por qué los individuos y las comunidades resuelven sus conflictos de diferentes maneras*. Capítulo de libro.
- Michels, Robert. *Los Partidos Políticos Vol. 1: Un Estudio Sociológico de las Tendencias Oligárquicas de la Democracia Moderna*. Madrid: Amorrortu, 2017.
- Mises, L. von. (1949). *La acción humana*. Unión Editorial.
- Rawls, J. (1999). *A theory of justice*. Harvard University Press.
- Republic of South Africa. (1996). *Constitution of the Republic of South Africa*, 1996.
- República Federal de Alemania. (1949). *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* [Grundgesetz].

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRABAJADORES SUSTITUTOS Y PERSONAS CUIDADORAS EN EL SECTOR PÚBLICO ECUATORIANO: RECONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (2015-2025)

Gabriela Espinoza Plúa¹
Corte Constitucional del Ecuador

Astrid Cabrera Triviño²
Corte Constitucional del Ecuador

1. Introducción

La finalidad de este capítulo consiste en sistematizar, reconstruir y representar gráficamente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana sobre la protección laboral reforzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas cuidadoras en su vínculo laboral con instituciones del Estado. El análisis se concentra en el empleo público porque allí se materializa con particular intensidad una tensión constitucional recurrente: la autoorganización administrativa y la gestión

-
- 1 PhD en Derecho por la Universidad de los Andes, Colombia, y LL.M. por Yale Law School. Jefa de Despacho de la Corte Constitucional del Ecuador; Profesora universitaria e investigadora en Derecho Constitucional, teoría del derecho y derechos humanos. ORCID: 0009-0008-6259-5456.
 - 2 Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Experta Constitucional Jurisdiccional en la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID 0000-0002-7828-4889.

eficiente del talento humano, frente al deber reforzado del Estado de garantizar la igualdad material y atención prioritaria a personas con discapacidad y a quienes sostienen su cuidado y manutención.

En el litigio, el escenario aparece en actos administrativos de terminación, cesación o no renovación, frecuentemente acompañados de una motivación estandarizada. En el proceso constitucional, estos actos suelen ser defendidos como la aplicación rutinaria de reglas de temporalidad que condicionan la vigencia de los contratos o de causales legales o reglamentarias para la terminación del vínculo laboral, sobre la base de que las relaciones laborales en el sector público ecuatoriano solo se vuelven estables cuando el servidor gana un concurso público de méritos y oposición. Sin embargo, desde la perspectiva constitucional, el problema no se agota en la 'legalidad' del acto: se trata de determinar si esa legalidad es compatible con un deber reforzado de protección, de modo que el Estado no reproduzca, mediante prácticas administrativas rutinarias y estandarizadas, patrones de exclusión y discriminación hacia personas con discapacidad o hacia quienes soportan el peso del cuidado, afectando – directa o indirectamente – el ejercicio de sus derechos.

El objetivo no es construir un catálogo exhaustivo de casos, ni reemplazar la argumentación judicial con un esquema gráfico. Su propósito es operativo: identificar la subregla vigente, sus propiedades relevantes y el espacio de soluciones compatibles con esa subregla. En la terminología de López Medina (2006), se busca delimitar la sombra decisional de la línea, entendida como el conjunto de decisiones que permanecen dentro del balance constitucional que la Corte ha venido reiterando.

Este capítulo, además, tiene una finalidad institucional. En el empleo público, las decisiones sobre el personal se toman bajo lineamientos administrativos, presupuestarios y de reorganización. Si la jurisprudencia constitucional se lee como una serie de exhortaciones generales, su capacidad de orientar prácticas reales es limitada. La reconstrucción por subreglas y propiedades relevantes, en cambio, permite traducir la doctrina constitucional en criterios verificables: qué debe constar en el expediente, qué alternativas deben explorarse previo a la desvinculación y qué

soluciones son coherentes con la jurisprudencia vigente cuando se constata la vulneración de la protección laboral reforzada.

Metodológicamente, el texto adopta una estrategia de organización mixta. En lugar de relatar todas las decisiones en estricta cronología, la línea se explica por subescenarios según la modalidad de vinculación. Esa propiedad aparece como un factor decisivo en la mayoría de casos. Dentro de cada subescenario, sin embargo, se narra de manera diacrónica la evolución del estándar: sentencias fundadoras, hito y confirmatorias de doctrina. Esta estructura permite mantener una ‘historia’ de la línea sin sacrificar la claridad analítica.

El análisis se organiza en seis secciones. Primero, se identifica el escenario constitucional y se formula el problema jurídico. Segundo, se construye la ingeniería reversa, a través de la reconstrucción del nicho citacional, la clasificación de sentencias y la justificación de la selección. Tercero, se desarrolla la línea en sentido estricto: se presenta el eje bipolar, la sombra decisional y tres subescenarios por modalidad de vinculación laboral en el sector público. En ese mismo acápite, se explicitan los balances constitucionales y se formulan subreglas operativas. Finalmente, se ofrecen conclusiones sobre los balances de la jurisprudencia vigente.

2. Escenario constitucional y formulación del problema jurídico

Siguiendo a López Medina (2001, pág. 61), una línea jurisprudencial no se encabeza con preguntas conceptualistas (‘¿en qué consiste el derecho al trabajo?’). Esas preguntas describen objetos demasiado amplios y no permiten identificar con precisión la *ratio decidendi* de las sentencias. La línea se articula, en cambio, alrededor de escenarios constitucionales: patrones fácticos recurrentes, conectados con un texto constitucional y con una tensión de principios recurrente en distintos casos.

El escenario constitucional se activa cuando una institución pública termina, cesa o no renueva un vínculo laboral y esa decisión incide en el empleo de una persona con discapacidad, o de una persona responsable del cuidado o manutención de una persona con discapacidad. No se trata solo del derecho individual del trabajador a conservar un puesto, sino del riesgo de

que la desvinculación produzca una exclusión estructural, afecte la atención prioritaria y comprometa derechos conexos de la persona con discapacidad (salud, cuidado, vida digna, protección especial) (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], Sentencia No. 1937-19-JP/25, 11 de diciembre de 2025).

En el plano normativo, confluyen al menos tres dimensiones. Primero, la dimensión de igualdad (Constitución, artículo 11.2) y atención prioritaria (Constitución, artículo 35): la Constitución ecuatoriana reconoce que ciertas personas y grupos requieren que el Estado adopte medidas reforzadas de protección para garantizar su igualdad material; para ello, ordena deberes estatales de acción positiva para remover obstáculos. Segundo, la dimensión laboral: el trabajo es un medio de subsistencia y un factor de integración social (Constitución, artículo 33); su pérdida abrupta suele producir impactos intensos que, en el caso de las personas con discapacidad, se agravan por las barreras estructurales de acceso al empleo, lo que incide en el ejercicio de derechos conexos. Tercero, la dimensión institucional del empleo público: el Estado se organiza por reglas de mérito, concursos públicos y planificación (Constitución, artículo 228); también, dispone de modalidades temporales y mecanismos de reorganización que no pueden ser neutralizados sin afectar el diseño constitucional de la función pública (Constitución, artículo 227).

El conflicto emerge cuando la entidad invoca la forma contractual (plazo, provisionalidad, régimen especial) o una causal reglamentaria para justificar la desvinculación, mientras la persona trabajadora invoca la protección reforzada para sostener que esa decisión no puede operar de modo automático o indiferente a su situación. En términos de balance, la cuestión radica en cuánto margen de autoorganización conserva la administración frente a personas con discapacidad, trabajadores sustitutos o cuidadores y qué cargas constitucionales son mínimas para que la decisión sea compatible con la obligación estatal de protección reforzada.

Para mantener coherencia, este capítulo adopta un problema como un paraguas único y organiza la variación por subescenarios. La fragmentación en

seis problemas (tres modalidades³ por dos tipos de titularidad)⁴ produciría líneas paralelas con nichos citacionales parcialmente superpuestos y dificultaría identificar la subregla general reiterada por la Corte. En las decisiones relevantes, la Corte cita casos de discapacidad directa y de sustitución/cuidado, precisamente porque entiende que forman parte de un mismo universo doctrinal, aunque con variaciones en los presupuestos de procedencia de la protección y en el alcance de la reparación.

En un nivel medio de abstracción, la línea aborda el siguiente problema: establecer bajo qué condiciones constitucionales la terminación, desvinculación o no renovación del vínculo laboral, en el empleo público, resulta compatible con el derecho a la protección laboral reforzada de (i) personas trabajadoras con discapacidad y (ii) personas trabajadoras o cuidadoras, cuyo rol de cuidado o sustitución de una persona con discapacidad las ubica, de manera derivada, bajo el ámbito de dicha protección, cuando la persona con discapacidad no puede emprender, por sí misma, actividades laborales. Para materializar este problema en un gráfico de línea jurisprudencial, la pregunta de línea se formula así: ¿la terminación, desvinculación o no renovación del vínculo laboral en el sector público, respecto de estos titulares es, por regla general, incompatible con el derecho a la protección laboral reforzada? La respuesta depende, entre otras propiedades relevantes, de la modalidad de vinculación laboral (contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales y nombramientos

3 En Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP] prevé distintas modalidades de vinculación con el sector público. Estas corresponden a contratos de servicios ocasionales que se celebran para satisfacer necesidades institucionales temporales (LOSEP, artículo 58), nombramientos provisionales que se suscriben para ocupar temporalmente puestos o cargos (LOSEP, artículo 17 literal b), nombramientos permanentes, que se otorgan al ganador de un concurso de méritos y oposición y adquieren estabilidad laboral (LOSEP, artículo 87) y libre nombramiento y remoción que desempeñan funciones de confianza (LOSEP, artículos 83 y 85). El escenario de libre nombramiento y remoción no ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional, por lo que no será objeto del análisis.

4 Los hechos de los casos examinados surgieron cuando la Ley Orgánica de Discapacidades [LOD] se encontraba vigente. Esta ley preveía como titulares de la protección laboral reforzada a las personas con discapacidad o quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad (LOD, artículo 51). Lo segundo, incluía a los trabajadores sustitutos. La LOD fue derogada el 21 de julio de 2025, fecha en la que entró en vigencia la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad [LOPD]. Esta ley prevé expresamente tres titulares del derecho a la protección laboral reforzada: personas con discapacidad (LOPD, artículo 6), trabajadores sustitutos (LOPD, artículos 7 y 8) y cuidadores (LOPD, artículo 9).

definitivos) y de las medidas adoptadas por la institución previo a dar por terminada la relación laboral, lo que justifica la construcción de tres subescenarios dentro del mismo eje bipolar.

Esta formulación cumple dos funciones. Primero, define una tensión estructural apta para un eje bipolar: entre una lectura formal-administrativista, que trata la temporalidad y la modalidad contractual como razones suficientes, y una lectura de protección reforzada, que exige cargas especiales y específicas antes de afectar la relación laboral. Segundo, habilita un análisis de propiedades relevantes: la misma subregla general se aplica de modo diferenciado cuando la entidad termina un contrato ocasional por voluntad o por cumplimiento del plazo; cuando cesa un nombramiento provisional; o cuando afecta una relación laboral regulada por un régimen normativo específico o un nombramiento definitivo.

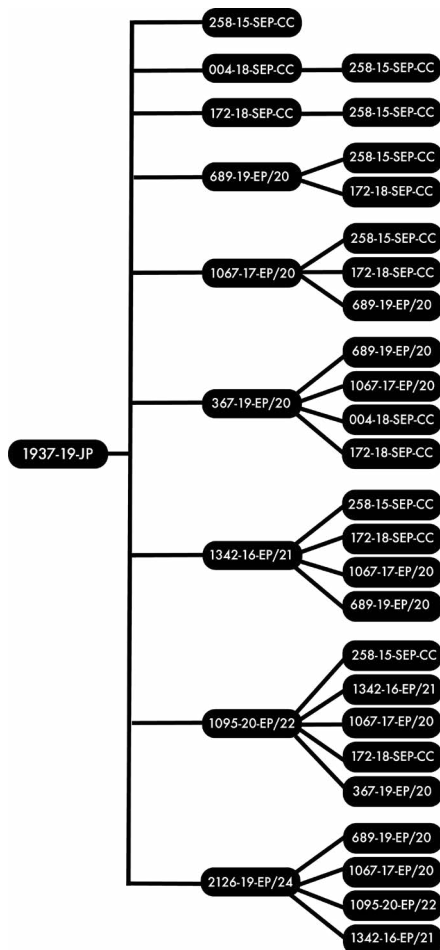
Finalmente, conviene precisar el alcance subjetivo. La persona con discapacidad es titular directo de la protección. Las personas cuidadoras y sustitutas son titulares indirectos: la protección se justifica por el impacto que la desvinculación produce sobre el cuidado, manutención y atención prioritaria de la persona con discapacidad (CCE, Sentencia No. 1937-19-JP/25, 11 de diciembre de 2025). Esta distinción no crea líneas separadas, pero sí modifica propiedades relevantes de activación (por ejemplo, prueba del vínculo de cuidado) y, en ciertos casos, las medidas de reparación ordenadas.

3. Ingeniería reversa: construcción del nicho citacional

El análisis dinámico del precedente se construye mediante ingeniería reversa. En lugar de partir de una lista de decisiones y buscar un ‘tema común’ por afinidad superficial, el método sugiere identificar un punto arquimédico: una decisión reciente, estructurante, que contenga una síntesis doctrinal y que permita ‘leer hacia atrás’ las sentencias que la decisión incorpora como fuentes de su razonamiento. El nicho citacional, así, se define por relaciones de citación, reconstrucción y dependencia argumentativa.

En esta materia, la Sentencia No. 1937-19-JP/25 opera como punto arquimédico por, al menos, tres razones. Primero, su objeto: protección laboral re-

forzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y cuidadores. Segundo, su estructura: se trata de una sentencia de revisión que resuelve un conjunto de casos, lo que exige sistematizar la doctrina para mantener coherencia interna. Tercero, su función: integra estándares desarrollados en acciones extraordinarias de protección anteriores, los reordena por propiedades relevantes y formula refinamientos expresos, especialmente respecto del vencimiento de plazo en contratos ocasionales. En esa medida, el nicho citacional puede estructurarse de la siguiente forma:



Fuente: Elaboración propia.

Desde la Sentencia No. 1937-19-JP/25, el nicho se expande hacia tres núcleos, que se cobijan en el paraguas de persona con discapacidad, trabajador sustituto o cuidador. El primero se concentra en contratos de servicios ocasionales regulados por LOSEP y el artículo 146 de su Reglamento. Allí aparecen como decisiones fundadoras y consolidadoras de línea las Sentencia No. 258-15-SEP-CC y No. 4-18-SEP-CC, cuyo razonamiento fue aplicado en la Sentencia No. 689-19-EP/20. También, destaca la reconstrucción del precedente en sentido estricto de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC en la Decisión No. 1095-20-EP/22. El segundo núcleo se relaciona con nombramientos provisionales y con la titularidad derivada por cuidado o sustitución, con sentencias hito como la Decisión No. 1067-17-EP/20, además de la Sentencia No. 367-19-EP/20 que precisa el carácter declarativo de las certificaciones de trabajadores sustitutos y la necesidad de que la institución conozca la situación de sustitución o cuidado.

Por su parte, la Sentencia No. 2126-19-EP/24 es relevante pues reconstruye el precedente en sentido estricto de la Sentencia No. 1067-17-EP/20. El tercer núcleo abarca, por una parte, regímenes particulares y nombramientos definitivos. En cuanto al primero, en el contexto de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la Corte ha sostenido que las normas que rigen el vínculo deben interpretarse de conformidad con la Constitución y que, antes de la desvinculación, la entidad tiene un deber reforzado de explorar alternativas razonables de reubicación, como muestra la Sentencia No. 2091-21-EP/24. En cuanto al segundo, la Sentencia No. 172-18-SEP-CC constituye un hito para comprender cómo opera la protección cuando el vínculo no está estructurado sobre la temporalidad, sino sobre un nombramiento definitivo.

Finalmente, hay casos límite: decisiones o escenarios que tensan la línea y revelan áreas de incertidumbre (por ejemplo, libre nombramiento y remoción) (López Medina, 2006, pág. 67-69).

4. Identificación de sentencias fundadoras, hitos, confirmatorias y casos límite

A partir de la construcción del nicho citacional es posible identificar las sentencias que estructuran la línea jurisprudencial. Considerando la tipología sugerida por López Medina (2006), las sentencias fundadoras son aquellas que establecen por primera vez una subregla con vocación de generalidad y que luego son citadas como razón decisoria. Se consideran sentencias hito aquellas que extienden la protección a titulares indirectos, introducen un giro interpretativo o refinan los presupuestos bajo los cuales la desvinculación resulta constitucionalmente admisible. Se consideran sentencias confirmatorias aquellas que aplican la regla ya establecida a nuevos casos y, al hacerlo, consolidan su fuerza vinculante.

En la práctica, la construcción de la línea a partir de la elección de las decisiones que se decantan del nicho requiere un criterio de inclusión y exclusión. Este capítulo trabaja con decisiones que: (i) resuelven controversias sobre terminación o no renovación en empleo público; (ii) abordan expresamente discapacidad o rol de cuidado/sustitución; (iii) contienen subreglas formulables como criterios de decisión, más allá de enunciados generales; y (iv) aparecen citadas o reconstruidas dentro del propio nicho o son indispensables para entender el trayecto doctrinal. Bajo estos criterios, se construye la línea según la modalidad de vinculación sin perder el hilo argumentativo general.

Un aspecto central del método —y uno de los que más aporta para uso institucional— es evitar que el análisis se reduzca a la analogía superficial de ‘casos parecidos’. En su lugar, se identifican propiedades relevantes en las sentencias: circunstancias del vínculo laboral (modalidad y causal), conocimiento institucional, persistencia de la necesidad administrativa, alternativas exploradas y tipo de medidas adoptadas. Estas propiedades explican por qué como reparación a la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada se pueda ordenar el reintegro en un caso o indemnización en otro sin incurrir en contradicción, siempre que ambos resultados se mantengan dentro de la sombra decisional del subescenario correspondiente.

Con estas consideraciones, en el primer núcleo –contratos se servicios ocasionales- la sentencia fundadora es la Sentencia No. 258-15-SEP-CC. Su aporte consiste en negar que la terminación unilateral, empleado el literal f del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, sea razón suficiente para desvincular a una persona con discapacidad bajo contrato ocasional. La decisión introduce, además, un criterio institucional: si el plazo máximo concluye pero la necesidad subsiste, la entidad puede renovar hasta la realización del concurso correspondiente, sin convertir la relación en nombramiento definitivo.

Como consolidación temprana en contratos ocasionales, la Sentencia No. 4-18-SEP-CC reafirma que el vencimiento de plazo no opera automáticamente en perjuicio de la protección reforzada. También, agrega elementos de análisis sobre desnaturalización y discriminación cuando la relación se ha renovado de manera sucesiva y la entidad mantiene la necesidad del servicio.

Como consolidación, la Sentencia No. 1095-20-EP/22 y la Sentencia No. 1937-19-JP/25 cumplen funciones distintas. La primera retoma la regla formulada en la Sentencia No. 258-15-SEP-CC y la reconstruye de manera expresa como precedente aplicable a nuevos casos. La segunda no solo confirma esa doctrina, sino que la precisa en un punto específico: aclara que, cuando la entidad invoca el vencimiento del plazo contractual, previsto en el literal a del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, no basta constatar el transcurso del tiempo, sino que debe verificarse además que la necesidad institucional que justificó la contratación efectivamente haya cesado.

En relación con titulares indirectos, la Sentencia No. 172-18-SEP-CC es fundadora en el reconocimiento de la titularidad derivada: reconoce que la protección se proyecta sobre la persona cuidadora cuando la pérdida del empleo afecta directamente el cuidado indispensable de la persona con discapacidad. La Sentencia No. 689-19-EP/20 refuerza y precisa esta extensión respecto de trabajadores sustitutos, incorporando un elemento operativo: reubicación como medida preferente, con desvinculación como última alternativa, a lo cual se debe acompañar el pago de la indemnización legal

prevista para el despido injustificado de una persona con discapacidad, en el artículo 51 de la LOD entonces vigente.⁵

En el segundo núcleo - nombramientos provisionales-, la Sentencia No. 1067-17-EP/20 constituye una sentencia confirmadora porque formula expresamente la subregla de desvinculación como una medida de última ratio; previo a adoptarla, se debe intentar reubicar a la persona y, ante la imposibilidad, es posible terminar la relación laboral, siempre y cuando acompañe el pago de la indemnización legal correspondiente. Esta regla es reconstruida y fortalecida en la Sentencia No. 2126-19-EP/24, que la formula como precedente en sentido estricto y enfatiza, como una de las propiedades relevantes, la puesta en conocimiento oportuno de la institución empleadora.

En el contexto del ejercicio de actividades en la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la cual no se encuentra regulada por la LOSEP, la Sentencia No. 2091-21-EP/24 actúa como caso de extensión del estándar: reafirma el deber de interpretación conforme y la obligación de buscar alternativas a la desvinculación para personas con discapacidad, incluso en instituciones con reglas específicas. En nombramientos definitivos, la Sentencia No. 172-18-SEP-CC actúa como una sentencia fundadora, al formular expresamente la subregla de imposibilidad de desvinculación por compra de renuncias obligatoria con indemnización o supresión de la partida presupuestaria.

A partir de la identificación de las sentencias en el nicho, también se evidencia casos límite vinculados con libre nombramiento y remoción y con tensiones entre protección reforzada y reglas de confianza institucional.⁶

5 La indemnización ordenada por la Corte Constitucional ecuatoriana se fundamenta en el artículo 51 de la LOD, vigente a la fecha de los hechos concretos. Esta norma establecía que, ante el despido injustificado de una persona con discapacidad o quien tuviere a su cargo su manutención, debe ser indemnizada con un valor equivalente a los 18 meses de la mejor remuneración, además de la indemnización legal correspondiente.

6 La Corte Constitucional ecuatoriana no ha determinado si la terminación de la relación laboral de una persona con discapacidad, trabajador sustituto o cuidador, vinculada a través de un libre nombramiento y remoción es incompatible con la protección laboral reforzada, en un análisis de los hechos del caso. Sin embargo, al resolver acciones extraordinarias de protección con estas temáticas, ha determinado que no existe violación de la garantía de la motivación dado que las sentencias impugnadas se encontraban suficientemente motivadas, a partir de los criterios de

Estos bordes no invalidan la subregla general, pero obligan a describir con cuidado la sombra decisional y sus supuestos de activación.

5. Construcción de la línea jurisprudencial: eje bipolar, sombra decisional y subescenarios

Una vez formulado el problema en nivel medio de abstracción, reconstruido el nicho citacional e indentificadas las sentencias hito, la línea se construye identificando dos soluciones extremas y ubicando cada sentencia dentro del espacio entre ellas. La ‘solución X’ (formal-administrativista) sostiene que la institución puede terminar o no renovar el vínculo con base en la causal legal o en la temporalidad (plazo, provisionalidad), sin cargas reforzadas adicionales; bajo esta visión, la protección opera como principio genérico sin efectos decisorios robustos. La ‘solución Y’ (protección reforzada) sostiene que la terminación o no renovación es, prima facie, incompatible con la protección laboral reforzada, salvo cuando la entidad acredita condiciones estrictas: razones objetivas y no discriminatorias, alternativas razonables exploradas y reparación adecuada.

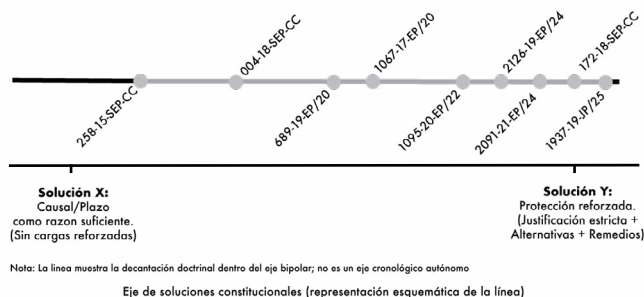
La utilidad del eje bipolar no es ‘calificar’ sentencias como buenas o malas. Su función es identificar el balance constitucional que la Corte considera aceptable y, con ello, delimitar la sombra decisional: el subconjunto del espacio de soluciones dentro del cual la decisión futura sigue siendo compatible con la subregla vigente. Esta idea es importante porque, en cortes colegiadas, no toda variación argumentativa implica cambio de jurisprudencia; muchas discrepancias se ubican dentro de la sombra decisional sin alterar el balance de fondo.

En este problema, la Corte no ha adoptado un modelo de estabilidad laboral absoluta. La línea describe un estándar de justificación reforzada cuya intensidad varía según propiedades relevantes, especialmente la modalidad de vinculación. Para reflejar esa variación sin fragmentar el problema paraguas, la línea se organiza en tres subescenarios: (A) contratos de servicios ocasionales; (B) nombramientos provisionales; y (C) nombramientos definitivos/regulares y regímenes especiales. En cada uno

examen establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21. Destaca la sentencia 743-21-EP/24.

de estos subescenarios se reconstruye, asimismo, una línea jurisprudencial propia, a partir de la identificación de dos soluciones extremas y de la representación, dentro del espacio comprendido entre ellas, de la decantación progresiva de las sentencias que estructuran cada subescenario.

¿La terminación, desvinculación o no renovación del vínculo laboral en el sector público, respecto de estos titulares, es por regla oral reforzada?



Fuente: Elaboración propia.

5.1. Subescenario A: contratos de servicios ocasionales

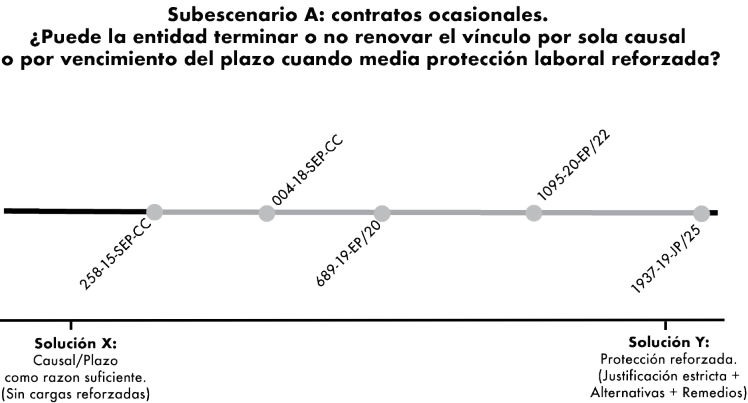
5.1.1. Mapa decisional del subescenario A y función de las sentencias

Este subescenario examina contratos ocasionales que, aunque tienen carácter temporal, están sujetos a plazo y no confieren por sí mismos la estabilidad propia de un nombramiento definitivo, no quedan por ello excluidos del ámbito de la protección laboral reforzada cuando la decisión de terminación o no renovación afecta a titulares directos o derivados. Sobre esta base, este subescenario agrupa controversias de terminación o no renovación, principalmente por (i) terminación unilateral por sola voluntad institucional (Reglamento General a la LOSEP, art. 146, literal f) y (ii) vencimiento del plazo contractual (Reglamento General a la LOSEP, art. 146, literal a). En este último supuesto, la cuestión constitucional no se agota en constatar el transcurso del tiempo pactado: la Corte ha sostenido que el vencimiento del plazo no opera, por sí solo, como justificación suficiente para la desvinculación de personas amparadas por protección laboral reforzada. Para que la terminación resulte compatible con la Constitución, la entidad debe acreditar, además, que la necesidad institucional que dio ori-

gen al vínculo efectivamente cesó; si esa necesidad subsiste, el mero cumplimiento del plazo no neutraliza la protección ni releva a la institución de valorar alternativas razonables, pues sería posible reubicar al titular.

La evolución del estándar muestra un criterio sostenido de una exigencia de justificación reforzada: la modalidad ocasional no neutraliza, por sí misma, la protección laboral reforzada cuando concurren las propiedades relevantes de titularidad, conocimiento institucional y necesidad de alternativas razonables. Las fichas completas de cada sentencia constan en el anexo.

En el subescenario A, la función de las sentencias puede resumirse así: la Sentencia No. 258-15-SEP-CC inaugura el estándar (fundadora); la Sentencia No. 004-18-SEP-CC lo consolida frente al vencimiento de plazo; la Sentencia No. 689-19-EP/20 extiende la protección a trabajadores sustitutos y refuerza el deber de considerar alternativas; la Sentencia No. 1095-20-EP/22 reconstruye la regla de precedente de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC y fija presupuestos para su aplicación; y la Decisión No. 1937-19-JP/25 sistematiza y refina la regla relativa al vencimiento de plazo, al exigir verificar si la necesidad institucional persiste o ha desaparecido realmente.



Nota: La línea muestra el tránsito desde la suficiencia formal de la causa/plazo hacia la exigencia de justificación reforzada

Eje de soluciones constitucionales (representación esquemática de la línea)

Fuente: Elaboración propia.

5.1.2. Balance del subescenario A y reglas de decisión

El balance constitucional del subescenario A puede formularse de la siguiente manera: la administración conserva la facultad de usar contratos ocasionales para necesidades temporales, pero esa facultad está condicionada por una prohibición de terminación automática o discrecional frente a sujetos de protección reforzada. La causal invocada (voluntad unilateral o vencimiento de plazo) nunca opera por sí sola como razón suficiente; siempre debe estar acompañada de una justificación reforzada y de la consideración de alternativas razonables que precedan la desvinculación.

En términos de reglas de decisión, dos subreglas destacan. Primero, la subregla de terminación unilateral: la autoridad nominadora no puede terminar unilateralmente el contrato ocasional de una persona con discapacidad (o titular indirecto) invocando solo el literal f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. Segundo, la subregla de vencimiento de plazo: el vencimiento del plazo puede justificar la terminación, pero solo si la entidad demuestra que la necesidad institucional que dio origen al contrato ha finalizado; si no lo demuestra, la terminación cae fuera de la sombra decisional.

Las propiedades relevantes que más inciden en la ubicación del caso son: tipo de causal, persistencia de necesidad institucional, renovaciones sucesivas, conocimiento institucional de la situación de sustitución o cuidado, la exploración de reubicación, y la constancia documentada de las actuaciones y razones de la entidad en el expediente administrativo. Con estas propiedades, el operador jurídico puede ubicar un caso nuevo dentro de la línea y evaluar si la solución propuesta es compatible con la sombra decisional.

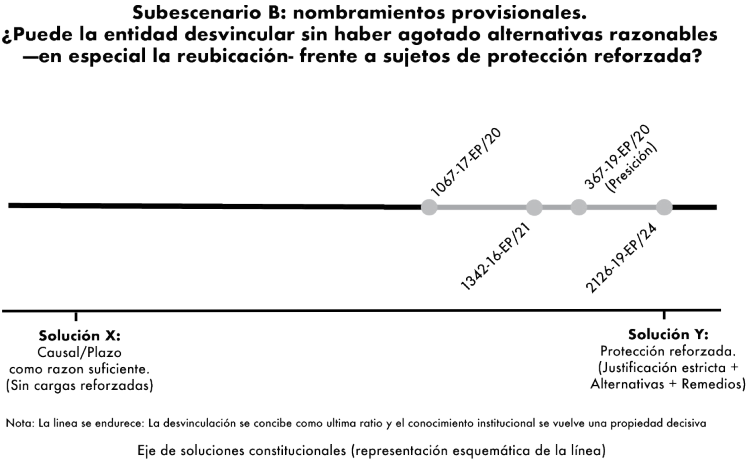
5.2. Subescenario B: nombramientos provisionales

5.2.1. Mapa decisional del subescenario B y función de las sentencias

Este subescenario examina nombramientos provisionales que, aunque tienen carácter transitorio y no confieren por sí mismos la estabilidad pro-

pia de un nombramiento definitivo, sí activan el deber estatal de protección reforzada cuando la decisión afecta a titulares directos o derivados.

La línea endurece el estándar: la desvinculación es una medida de última ratio y, antes de concretarse, la entidad debe explorar alternativas razonables (incluida reubicación), además de motivar de manera reforzada por qué tales alternativas no son viables.



Fuente: Elaboración propia.

En el subescenario B, la Decisión No. 1067-17-EP/20 formula la subregla según la cual la desvinculación de una persona protegida es una medida de última ratio: antes de adoptarla, la entidad debe explorar alternativas razonables —en particular, la reubicación— y solo ante su imposibilidad puede poner fin al vínculo, acompañando esa decisión con el remedio legal correspondiente. La Sentencia No. 1342-16-EP/21 y La Sentencia No. 367-19-EP/20 muestran la aplicación de ese estándar en controversias concretas y precisan algunas de las circunstancias que condicionan su operatividad, entre ellas el conocimiento de la institución sobre la situación protegida y la existencia material de la situación de cuidado o sustitución, aun cuando no medie una acreditación formal constitutiva. Finalmente, la Sentencia No. 2126-19-EP/24 reconstruye esta regla con mayor explicitud y aclara

un punto central para su aplicación:⁷ la protección no depende de una acreditación formal constitutiva, sino de que la situación de sustitución exista y haya sido conocida oportunamente por la entidad empleadora. Por ello, la Corte precisa que el certificado no constituye un requisito para obtener la protección reforzada ni los derechos derivados de la condición de discapacidad o de sustituto. Las fichas completas constan en el anexo.

5.2.2. Balance del subescenario B

El balance del subescenario B puede formularse así: el hecho de que se trate de un nombramiento provisional no excluye, por sí mismo, la protección laboral reforzada. En este tipo de vínculos, la desvinculación solo es constitucionalmente admisible como última ratio. Antes de adoptarla, la entidad debe explorar de manera real alternativas razonables para mantener el empleo —en particular, la reubicación, cuando proceda— y, si concluye que ello no es posible, debe justificar esa conclusión con razones objetivas y adoptar el remedio legal correspondiente, incluida la indemnización cuando sea aplicable. La sombra decisional es estrecha porque la Corte exige trazabilidad: deben estar documentados los esfuerzos realizados para evitar la desvinculación y las razones objetivas por las cuales no existía una alternativa viable.

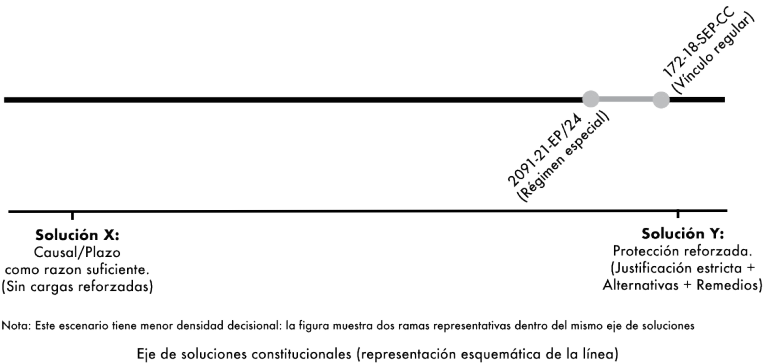
Las propiedades relevantes aquí son: (i) el tipo de nombramiento provisional y su causa; (ii) el conocimiento o puesta en conocimiento de la institución empleadora; (iii) demostrar que es imposible reubicar; y (iv) el pago de la indemnización, en atención a las condiciones del nombramiento provisional. Con estas propiedades, es posible analizar casos futuros y determinar si una desvinculación se mantiene dentro de los márgenes constitucionalmente admisibles fijados por la Corte, sin que ello signifique que la protección laboral reforzada imponga, en todo caso, la permanencia absoluta en el cargo.

7 Para ver la reconstrucción de esta regla, remitirse a la nota al pie 4.

5.3. Subescenario C: nombramientos definitivos/ regulares y regímenes estatutarios especiales

5.3.1. Mapa decisional del subescenario C y función de las sentencias

Subescenario C: vínculos regulares/definitivos y regímenes estatutarios especiales.
¿Cómo se modula la protección reforzada cuando el vínculo tiene vocación de pertenencia o responde a exigencias funcionales especiales?



Fuente: Elaboración propia.

Este subescenario comprende, por una parte, vínculos regulares o definitivos y, por otra, regímenes estatutarios especiales en los que las exigencias funcionales del servicio pueden tensionar la protección reforzada. En el caso de los nombramientos regulares o definitivos, la protección se proyecta sobre vínculos que no están estructurados por la temporalidad, de modo que la justificación de la desvinculación se vuelve particularmente exigente.

En este ámbito, la Sentencia No. 172-18-SEP-CC constituye un hito porque muestra que esa protección puede extenderse también a la titularidad derivada, al reconocer relevancia constitucional a la situación de cuidado. En el caso de los regímenes estatutarios especiales, particularmente el militar, la Sentencia No. 2091-21-EP/24 no excluye la protección, pero sí la adapta a las particularidades del régimen: las normas especiales deben interpretarse de conformidad con la Constitución y, antes de desvincular, la entidad debe acreditar razones objetivas suficientes, explicar por qué las exigencias del servicio impiden mantener el vínculo y explorar alternativas

razonables, como la continuidad, la reubicación o, de ser el caso, medidas de reparación.

Así, mientras en los vínculos regulares la protección se asienta sobre una mayor vocación de permanencia, en los regímenes especiales la protección subsiste, aunque modulada por las exigencias funcionales del servicio.⁸

5.3.2. Casos límite: libre nombramiento y remoción, y tensiones de confianza institucional

Más que integrar el nicho citacional en sentido estricto, los cargos de libre nombramiento y remoción constituyen un borde externo de la línea aquí reconstruida. En el material revisado, en la Sentencia No. 743-21-EP/24, la Corte conoció una controversia relativa a una persona con discapacidad que ocupaba un cargo de esa naturaleza. Sin embargo, esa decisión no fijó una subregla sustantiva sobre la compatibilidad entre libre nombramiento y remoción y protección laboral reforzada, por lo que no puede considerarse parte del nicho decisonal consolidado. Su relevancia es más acotada: muestra una zona todavía no resuelta de manera estable por la jurisprudencia y advierte que la lógica de confianza institucional no puede asumirse, sin más, como una excepción automática frente a la igualdad y a la no discriminación.

5.3.3. Balance del subescenario C

En este subescenario, el balance constitucional puede describirse como un estándar de compatibilidad entre finalidades institucionales y deber de inclusión. La estabilidad formal del nombramiento regular o definitivo intensifica la protección porque la expectativa de permanencia es parte del diseño del servicio público. En regímenes especiales, la especificidad funcional intensifica la carga de justificar por qué la permanencia o

8 En la Sentencia No. 2091-21-EP/24, la Corte Constitucional identificó que, previo a dar de baja al accionante, la Fuerza Aérea Ecuatoriana no intentó reubicarlo, sin considerar la posibilidad de que realice otras actividades dentro de la institución que sean compatibles con la discapacidad que tenía. Tampoco consideró informes médicos actualizados, sino presunciones relacionadas con la imposibilidad de retomar actividades, a pesar de que existían insumos previos. Tampoco le pagó la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD, que sí era aplicable de forma subsidiaria al régimen de las Fuerzas Armadas.

reasignación es imposible. En ambos, la administración debe demostrar razones objetivas, explorar alternativas razonables y adoptar remedios proporcionales, como el pago de la indemnización correspondiente.

La sombra decisional aquí es estrecha: decisiones que invocan solo discrecionalidad, confianza o reglas estatutarias, sin análisis de alternativas ni de impacto, tienden a ubicarse fuera del espacio constitucionalmente admisible.

5.4. Balances constitucionales y subreglas operativas

Una vez descritos los tres subescenarios, corresponde explicitar el balance constitucional transversal y convertirlo en subreglas operativas. En términos generales, la Corte ha intentado estabilizar un punto de equilibrio entre preservar el diseño constitucional del empleo público (mérito, concurso, planificación y evaluación) y garantizar igualdad material y atención prioritaria a personas con discapacidad y a quienes sostienen su cuidado. El equilibrio no se expresa como fórmula única, sino como un conjunto de cargas y consecuencias que se activan según las propiedades relevantes de los casos.

Para efectos operativos, estas subreglas pueden ordenarse en tres planos: (i) titularidad y presupuestos de exigibilidad de la protección; (ii) contenido del derecho y deberes correlativos de la administración antes de afectar el vínculo laboral; y, (iii) remedios frente a la vulneración. Esta estructuración permite trasladar la doctrina a prácticas administrativas: qué verificar, qué documentar, qué alternativas explorar y qué remedios prevenir.

5.4.1. Titularidad y presupuestos de exigibilidad: titularidad directa e indirecta, conocimiento institucional y suficiencia probatoria

La protección laboral reforzada opera respecto de la persona con discapacidad como titular directo. En el caso de titulares indirectos —sustitutos y cuidadores—, su exigibilidad frente a la entidad requiere una conexión material y verificable con el cuidado o manutención de la persona con discapacidad. La jurisprudencia no trata esta conexión como una formalidad, sino como una propiedad sustantiva: la pérdida del empleo

debe afectar de manera significativa la posibilidad de cuidado o la atención prioritaria de la persona con discapacidad.

En este punto, la Corte cumple una función garantista: evita que la protección dependa de un formalismo administrativo. Por ello, ha precisado que el certificado no constituye un requisito constitutivo de la protección laboral reforzada. Su utilidad es probatoria: puede aportar certeza sobre la situación de cuidado o sustitución, pero no crearla ni condicionar por sí mismo el acceso a la protección. Lo jurídicamente decisivo es que esa situación exista materialmente y que la entidad empleadora haya sido puesta oportunamente en conocimiento de ella.

De este modo, la ausencia o demora de una certificación formal no puede convertirse en obstáculo para el reconocimiento de derechos cuando del expediente se desprende, de manera suficiente, la realidad de la situación protegida. Sin embargo, la protección no opera de manera automática ni ilimitada. No convierte a cualquier familiar, allegado o persona cercana en titular de protección laboral reforzada. Para permanecer dentro de la sombra decisional de la línea, la relación de cuidado o sustitución debe ser materialmente verificable y razonablemente delimitada.

En términos prácticos, el operador jurídico debe identificar quién es la persona con discapacidad, si emprende por sí misma actividades laborales, que el cuidador sea el responsable de su manutención y de qué manera la pérdida del empleo incide de forma significativa en esa estructura de apoyo.

5.4.2. Contenido del derecho y deberes correlativos: ultima ratio, alternativas razonables, motivación reforzada y trazabilidad

El núcleo del estándar es la idea de *última ratio*: la desvinculación constituye la última alternativa cuando se trata de titulares directos o indirectos de protección reforzada. Esta subregla se formula con claridad en la Sentencia No. 1067-17-EP/20 y se proyecta a otros escenarios, incluidos los contratos ocasionales y los regímenes especiales.

El deber de explorar alternativas razonables adopta distintas formas según la modalidad del vínculo. En contratos ocasionales, exige verificar si la

necesidad institucional persiste y, en caso afirmativo, justificar por qué no se renueva o no se reubica; en la provisionalidad, exige buscar reubicación en puestos equivalentes; y en regímenes especiales, exige valorar adecuaciones o reasignaciones compatibles con las funciones esenciales del cargo.

A ello se suma la motivación reforzada: la entidad debe explicar por qué la causal invocada aplica al caso concreto, por qué no existe discriminación, por qué no había una alternativa menos lesiva y cómo consideró el impacto de la decisión sobre la atención prioritaria. Para que ese control sea posible, el expediente administrativo debe dejar constancia documentada de las actuaciones y razones de la entidad: informes de necesidad institucional, criterios de selección no discriminatorios, análisis de vacantes, evaluaciones de compatibilidad funcional y, cuando corresponda, evidencia de procesos reales de concurso o reorganización.

Sin este respaldo documental, la supuesta exploración de alternativas se vuelve retórica y la decisión tiende a ubicarse fuera del espacio constitucionalmente admisible.

5.4.3. Remedios frente a la vulneración: reintegro, reubicación e indemnización

Cuando la Corte constata la vulneración, los remedios se distribuyen según las propiedades fácticas del caso: tiempo transcurrido, disponibilidad de cargo, subsistencia de necesidad institucional y situación laboral actual. La línea no impone un remedio único; exige que el remedio sea idóneo para restituir o compensar la afectación, y que sea compatible con el diseño institucional del empleo público.

En contratos ocasionales, la reparación solía incluir reintegro o reubicación hasta la realización del concurso cuando la necesidad persiste, además del pago de remuneraciones dejadas de percibir si corresponde. Sin embargo, posteriormente, la Corte Constitucional ha optado por disponer el pago de la indemnización prevista en la ley especial de la materia, vigente a la fecha de los hechos del caso.

En nombramientos provisionales, la Corte ha utilizado con frecuencia la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD, vigente a la fecha de los hechos de los casos, especialmente cuando el reintegro es impracticable por el tiempo o por cambios institucionales. En regímenes especiales, la reparación depende de compatibilidad funcional y de alternativas disponibles, pero la lógica de compensación y de garantías de no repetición se mantiene; por ello, ordena el pago de la indemnización.

Esta variación de remedios no es inconsistencia. Responde a que la subregla vigente es un estándar de justificación reforzada, no una regla de permanencia absoluta. Lo que la línea exige es que, si la entidad no cumple cargas reforzadas, asuma consecuencias reparadoras que corrijan el impacto desproporcionado y desincentiven prácticas discriminatorias.

Tabla 1. Matriz mínima de propiedades relevantes para ubicar un caso dentro de la línea

Propiedad relevante	Contratos ocasionales	Nombramientos provisionales	Nombramientos definitivos / regímenes especiales
Modalidad y causal invocada	Art. 146 Reg. LOSEP: voluntad unilateral (f) o vencimiento de plazo (a).	Cese por temporalidad/ vacancia o causales administrativas del régimen.	Cesación por mecanismos legales, disciplinarios o de aptitud; reglas propias (militar/ estatutario).
Titularidad	Directa (discapacidad) o derivada (sustituto/ cuidador).	Directa o derivada; suele discutirse cuidado/ sustitución y puesta en conocimiento.	Directa o derivada.

Conocimiento institucional y prueba	Conocimiento previo de la entidad; evidencias en expediente laboral y de salud.	Puesta en conocimiento o conocimiento verificable; trazabilidad para adoptar medidas.	Conocimiento y compatibilidad con funciones esenciales.
Alternativas razonables	Verificar subsistencia de necesidad institucional; explorar reubicación o continuidad hasta concurso.	Reubicación como primera alternativa; desvinculación como última ratio.	Adecuación/ reasignación/ roles alternativos cuando sea posible; última ratio con justificación robusta.
Remedio típico cuando hay vulneración	Inicialmente, reintegro o reubicación hasta concurso; actualmente, pago de indemnización.	Indemnización (art. 51 LOD); medidas de no repetición.	Reintegro o reasignación si procede; compensación e instrucciones institucionales.

Fuente: Elaboración propia.

La tabla opera como una herramienta de uso práctico: identificar estas propiedades en un caso nuevo, comparar con las sentencias del nicho citacional y verificar si la solución propuesta se ubica dentro de la sombra decisional del subescenario pertinente.

6. Conclusiones

Entre 2015 y 2025, la Corte Constitucional consolidó un estándar de protección laboral reforzada en el empleo público que rechaza soluciones automáticas basadas exclusivamente en la forma de vinculación o en la causal reglamentaria. La línea ilustra un modelo de justificación reforzada: la terminación o no renovación solo es constitucionalmente admisible cuando la entidad acredita razones objetivas y no discriminatorias, documenta la exploración de alternativas razonables y adopta remedios idóneos.

El análisis por subescenarios permite ver con claridad que la modalidad de vinculación es una propiedad relevante, pero no una válvula para neutralizar derechos. En contratos ocasionales, la Corte enfatiza la verificación de la necesidad institucional y rechaza el uso de la terminación unilateral como atajo. En nombramientos provisionales, enfatiza la última ratio, la reubicación y la indemnización como consecuencia mínima. En nombramientos definitivos y regímenes especiales, intensifica la carga de compatibilidad entre finalidades institucionales específicas y el deber de inclusión.

Desde el punto de vista metodológico, la noción de sombra decisional evita dos errores frecuentes. El primero es leer cualquier variación argumentativa como ruptura jurisprudencial; el segundo es exigir identidad perfecta de hechos para aplicar los precedentes. La línea muestra que lo decisivo es mantener el balance constitucional: evitar discriminación, garantizar atención prioritaria y exigir trazabilidad institucional, sin erosionar el diseño de mérito y concurso del empleo público, que también son valores constitucionales.

Persisten, sin embargo, desafíos pendientes. Uno de los principales es precisar con mayor claridad qué debe entenderse por conocimiento institucional suficiente de la situación de discapacidad, cuidado o sustitución, y en qué momento ese conocimiento activa los deberes reforzados de la entidad. La jurisprudencia ha avanzado al señalar que no puede exigirse una notificación rígida ni una acreditación formal constitutiva; sin embargo, aún requiere mayor sistematización sobre qué tipo de información basta

para comprometer a la administración: comunicaciones del trabajador, documentos incorporados al expediente, datos que obran en registros institucionales o circunstancias que la propia entidad podía y debía verificar.

Otro desafío es consolidar doctrina respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción, de modo que la discrecionalidad no se convierta en una excepción estructural a la igualdad sustantiva. Un tercero, de carácter transversal, es fortalecer prácticas administrativas preventivas —protocolos de reubicación, registro de alternativas y motivación reforzada— para que la protección laboral reforzada opere no solo como remedio *ex post*, sino también como una técnica de inclusión y prevención de la discriminación.

7. Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 258-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 004-18-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 172-18-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1067-17-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 367-19-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 689-19-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1342-16-EP/21*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1095-20-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2091-21-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2126-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 1937-19-JP/25*.

8. Anexo: fichas analíticas de sentencias

Este anexo reúne fichas analíticas de las sentencias utilizadas para construir la línea jurisprudencial. Cada ficha identifica hechos relevantes, problema jurídico, regla o subregla, propiedades relevantes y remedio principal.

Sentencia No. 258-15-SEP-CC (2015)

Hechos y problema: Trabajadora con discapacidad vinculada mediante contrato de servicios ocasionales; la entidad terminó el contrato por sola voluntad institucional (Reglamento a la LOSEP, art. 146.f). Problema: compatibilidad de la terminación de un contrato ocasional con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Si en el empleo público una persona con discapacidad está vinculada por contrato ocasional, y la entidad conoce esta situación, no puede terminarlo por la sola invocación formal del art. 146 literal f) del Reglamento de la LOSEP; debe exponer razones objetivas y justificadas y procurar la reubicación si, por su condición, se ve imposibilitada de seguir ejerciendo su cargo. **Propiedades:** Modalidad: contrato ocasional; causal: 146.f del Reglamento de la LOSEP; titularidad directa; conocimiento institucional; ausencia de justificación sustantiva; falta de reubicación. **Remedio:** Reintegro al puesto o a uno similar, con remuneración equivalente, y adopción de medidas para evitar repetición.

Sentencia No. 004-18-SEP-CC (2018)

Hechos y problema: Servidora con discapacidad vinculada por contratos ocasionales sucesivos; la entidad dio por terminado el vínculo por vencimiento del plazo (art. 146.a del Reglamento a la LOSEP). Problema: compatibilidad de la no renovación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, la institución no consideró que la servidora tenía una discapacidad. Aquello era relevante previo a desnaturalizar el contrato por una renovación sucesiva. **Propiedades:** Modalidad: contrato ocasional; causal: 146.a del Reglamento

de la LOSEP; renovación sucesiva de contratos; persistencia de necesidad institucional. **Remedio:** Medidas restitutorias orientadas a restablecer el vínculo o la situación previa, con enfoque de no discriminación.

Sentencia No. 172-18-SEP-CC (2018)

Hechos y problema: Servidora pública con nombramiento regular que alegó su condición de cuidadora de su hijo con discapacidad; su nombramiento finalizó por la figura de compras de renuncia obligatoria con indemnización. Problema: compatibilidad de la terminación del nombramiento definitivo por compra de renuncia obligatoria con la protección reforzada.

Regla/subregla: La protección laboral reforzada se proyecta, de manera derivada, a quienes ejercen un rol de cuidado de una persona con discapacidad, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad; la terminación de la relación laboral, mediante la aplicación de la figura de compra de renuncia obligatoria con indemnización, aplicada a cuidadores de personas con discapacidad, vulnera su derecho al trabajo, en conexión con el derecho de la persona con discapacidad a recibir atención prioritaria. **Propiedades:** Titularidad derivada (cuidadora); trazabilidad del rol de cuidado; nombramiento regular; riesgo de afectación de derechos conexos (salud, vida digna, cuidado). **Remedio:** Reintegro o reubicación como medida de restitución, y medidas para asegurar no repetición.

Sentencia No. 689-19-EP/20 (2020)

Hechos y problema: Trabajador sustituto de una persona con discapacidad, vinculado con entidad pública con un contrato de servicios ocasionales; la desvinculación se adoptó sin considerar su condición de sustituto y sin evaluar alternativas previas de reubicación. Problema: compatibilidad de la terminación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: La estabilidad laboral reforzada no solo protege a la persona con discapacidad, sino también al trabajador sustituto; antes de desvincular, la entidad debe explorar alternativas razonables, incluida la reu-

bicación, y motivar por qué son inviables. Al finalizar la relación laboral, se afectó el derecho a la protección laboral reforzada de la persona con discapacidad sustituida. **Propiedades:** Titularidad derivada (sustituto); conocimiento institucional; contrato de servicios ocasionales; evaluación de alternativas razonables para la reubicación. **Remedio:** pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 1067-17-EP/20 (2020)

Hechos y problema: Servidor con nombramiento provisional en entidad pública; la terminación se produjo sin análisis de alternativas pese a su rol de cuidado de su hijo con discapacidad. Problema: compatibilidad de la terminación con la protección reforzada.

Regla/subregla: En vínculos temporales como el nombramiento provisional, la desvinculación de un titular de protección reforzada es de *última ratio*: la entidad debe acreditar que exploró reubicación u otras alternativas razonables y que la terminación responde a razones objetivas suficientes; de ser imposible la continuidad, procede una reparación adecuada, como el pago de la indemnización. **Propiedades:** Modalidad: nombramiento provisional; titularidad indirecta; evaluación de alternativas; motivación reforzada; posibilidad de indemnización en escenarios específicos. **Remedio:** Pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 367-19-EP/20 (2020)

Hechos y problema: Acción relacionada con el despido intempestivo de un trabajador de una empresa pública quien cuidaba a su hija con discapacidad; debate sobre la necesidad del certificado de trabajador sustituto para que opere la protección laboral reforzada y conocimiento institucional. Problema: compatibilidad de la terminación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades concretas del caso.

Regla/subregla: La certificación de trabajador sustituto opera con carácter declarativo respecto de una condición preexistente; lo decisivo para activar el estándar es que existan indicios objetivos y conocimiento institucional que hagan exigible la protección reforzada. **Propiedades:** Propiedades de

activación: indicios objetivos; trazabilidad; conocimiento institucional oportuno; evitación de formalismos que vacíen la protección. **Remedio:** reenviar la causa para que una nueva autoridad judicial la resuelva.

Sentencia No. 1342-16-EP/21 (2021)

Hechos y problema: Caso de terminación de nombramiento provisional de una persona con discapacidad; la entidad justificó la terminación en la temporalidad del vínculo por la falta de presupuesto para renovar contratos ocasionales y nombramientos provisionales. Problema: compatibilidad de la terminación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Reafirma que la provisionalidad no excluye la protección: la autoridad debe motivar de manera reforzada y demostrar que la decisión no constituye un trato discriminatorio ni elusión del deber de alternativas razonables. No se demostró que en el proceso de reporte se haya tomado en cuenta la discapacidad del accionante para decidir su situación particular. **Propiedades:** Modalidad: nombramiento provisional; contraste entre temporalidad y protección; evaluación de alternativas. **Remedio:** ordenar el pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 1095-20-EP/22 (2022)

Hechos y problema: Caso utilizado por la Corte para reconstruir la regla de precedente fijada en la Sentencia No. 258-15-SEP-CC y precisar su alcance frente a contratos ocasionales. Problema: compatibilidad de la terminación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Reconstruye la regla de precedente en sentido estricto de la Sentencia No. 258-15-SEP-CC y establece las propiedades relevantes para su aplicación: tipo de causal invocada, conocimiento institucional de la situación, falta de intentos de reubicar si, por la condición, la persona se ve imposibilitada de seguir ejerciendo efectivamente el cargo. **Propiedades:** Reconstrucción de precedente; propiedades relevantes. **Remedio:** Ordenar el pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 2126-19-EP/24 (2024)

Hechos y problema: Caso en que se alegó vulneración de estabilidad reforzada por la terminación del nombramiento provisional de una servidora que era trabajadora sustituta de su hermana; debate sobre el conocimiento institucional y la viabilidad del reintegro por el paso del tiempo. **Problema:** compatibilidad de la terminación del nombramiento provisional con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Reconstruye la regla de la Sentencia No. 1067-17-EP/20 y enfatiza la propiedad del conocimiento institucional previo. Precisa que la reparación no es automática: cuando el reintegro es materialmente improcedente (por ejemplo, por el tiempo transcurrido), procede una reparación alternativa que preserve el sentido de la protección reforzada. **Propiedades:** Conocimiento institucional previo; nombramiento provisional; viabilidad material de reintegro; proporcionalidad de la reparación. **Remedio:** Ordena el pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 2091-21-EP/24 (2024)

Hechos y problema: Persona con discapacidad desvinculada en un régimen estatutario especial, correspondiente a Fuerza Aérea Ecuatoria (ámbito militar). **Problema:** compatibilidad de la desvinculación con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Extiende el estándar a regímenes especiales: los regímenes especiales no están exentos de garantizar la protección reforzada. La autoridad debe demostrar razones objetivas suficientes, explorar alternativas, incluida la reubicación. **Propiedades:** Régimen especial; alternativas razonables; evaluar alternativas para reubicación. **Remedio:** Pago de la indemnización del artículo 51 de la LOD.

Sentencia No. 1937-19-JP/25 (2025)

Hechos y problema: Sentencia de revisión que resuelve 6 casos y sistematiza la jurisprudencia sobre protección reforzada de personas con discapacidad, sustitutos y cuidadores, especialmente en contratos ocasionales por

plazo y nombramientos provisionales. Problema: compatibilidad de la terminación/no renovación del vínculo laboral con la protección reforzada, según modalidad y propiedades relevantes.

Regla/subregla: Funciona como punto arquimédico: sintetiza el contenido del derecho, reconoce su vínculo con derechos conexos y precisa la regla para contratos ocasionales por vencimiento de plazo: no basta invocar temporalidad si la necesidad institucional subsiste; la entidad debe motivar reforzadamente y demostrar que adoptó alternativas razonables antes de no renovar o desvincular. **Propiedades:** Sistematización; titularidad directa y derivada; persistencia de necesidad institucional; motivación reforzada; alternativas razonables; coherencia remedial. **Remedio:** Remedios que combinan restitución cuando es posible, compensación cuando no, y medidas institucionales de no repetición y capacitación.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

María Victoria Yépez Idrovo¹
Corte Constitucional del Ecuador

Daniela Sofía Estévez Chávez²
Corte Constitucional del Ecuador

Mishel Macarena Troya Moya³
Corte Constitucional del Ecuador

1. Introducción

Gran parte del trabajo de la Corte Constitucional del Ecuador (“CCE”) se concentra en el desarrollo de los derechos de protección, esto es, de los derechos que tienen un contenido procesal. A partir de 2020, uno de los derechos de protección que fue especialmente desarrollado por la CCE fue el derecho al doble conforme en materia penal, que busca que las personas condenadas en una sola instancia tengan acceso a un recurso que permita revisar integralmente su condena. Aunque este derecho no está expresa-

1 Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Asesora Jurisdiccional Constitucional de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9355-5758>.

2 Abogada y máster en Derecho Administrativo por la Universidad San Francisco de Quito, Máster en Democracia y Gobierno por la Universidad Autónoma de Madrid. Asesora Jurisdiccional Constitucional de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0009-0000-7715-3505.

3 Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Magister en Derecho Penal con mención en Criminalidad Compleja por la Universidad de las Américas. Asesora Jurisdiccional Constitucional de la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. ORCID: 0009-0003-9890-957X

mente reconocido en la Constitución ecuatoriana, su desarrollo jurisprudencial se derivó del derecho a recurrir establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Ecuador es parte.

Para desarrollar el alcance del derecho al doble conforme en materia penal, la CCE se enfrentó al siguiente escenario constitucional: una persona condenada en un proceso penal no tiene acceso a un recurso ordinario que sea eficaz para revisar íntegramente su fallo condenatorio, ya sea porque fue condenada por primera vez en apelación o porque se declaró el abandono o el desistimiento de su recurso de apelación.

Este artículo explorará la línea jurisprudencial que ha sido desarrollada por la CCE en relación con el derecho al doble conforme en materia penal. Se analizarán los votos particulares que abrieron la discusión sobre el reconocimiento de este derecho a partir del control de convencionalidad, la primera sentencia de la CCE que lo garantizó y la sentencia que brindó una solución al escenario constitucional identificado al ordenar una regulación legal de un recurso adecuado y eficaz. Adicionalmente, se examinarán las sentencias que aplicaron esta decisión y la reconocieron como un precedente judicial. Para ilustrar la construcción de la línea jurisprudencial de la CCE, el artículo concluye con un gráfico que identifica el escenario constitucional y las distintas tesis de la CCE sobre el reconocimiento del derecho al doble conforme.

2. El desarrollo del derecho al doble conforme en la jurisprudencia de la CCE

2.1. La jurisprudencia previa al reconocimiento del derecho al doble conforme

Históricamente el derecho al doble conforme se relaciona con el derecho del imputado condenado penalmente a recurrir el fallo condenatorio, sobre todo cuando dicha condena ha sido impuesta por primera vez en segunda instancia. El derecho al doble conforme permitiría que se revise integralmente el fallo condenatorio, incluyendo la valoración probatoria (Tiezzi, 2017, pp. 40-41). El derecho al doble conforme en materia penal no está expresamente reconocido en la Constitución ecuatoriana. Sin embargo,

la Constitución en el art. 76.7.m. sí reconoce de forma general el derecho a recurrir en todos los procesos en los que se decidan sobre los derechos y obligaciones de las personas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), en su art. 8.2, reconoce como una garantía mínima del debido proceso el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (Organización de los Estados Americanos, 1969). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) reconoce de forma más específica el derecho al doble conforme en materia penal, consistente en que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito en la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) interpretó la CADH para definir el alcance del derecho al doble conforme en relación con el derecho a recurrir. En la sentencia del caso *Barreto Leiva c. Venezuela*, la Corte IDH señaló que la doble conformidad judicial se expresa mediante la revisión íntegra de un fallo condenatorio, la cual cumple dos finalidades: (i) confirmar el fundamento del fallo condenatorio y otorgar mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado; y, (ii) ser una garantía de los derechos de la persona condenada (Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 89) Además, la Corte IDH puntualizó que, aunque los Estados tienen un margen de apreciación para regular el derecho a impugnar el fallo condenatorio, no pueden establecer requisitos que afecten la esencia del derecho a recurrir (Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 90).

Bajo este razonamiento, la Corte IDH ha declarado la vulneración del artículo 8.2 de la CADH cuando la legislación de los Estados no contempla un recurso que permita la revisión del fallo condenatorio. Por ejemplo, en el caso *Valle Ambrosio y otro c. Argentina*, la Corte IDH determinó que el recurso de casación regulado en la legislación argentina (en particular, en la legislación procesal penal de la provincia de Córdoba), al ser un recurso formal que no permitía la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias,

era contrario al derecho a recurrir el fallo. Este razonamiento fue utilizado en otros casos contra Argentina, como los casos *Mendoza y otros c. Argentina* y *Gorigoitia c. Argentina*. El fundamento para concluir que el recurso de casación era contrario al derecho a recurrir el fallo condenatorio fue que debe existir “un recurso ordinario, accesible y eficaz”, sin formalidades que constituyan un obstáculo para la corrección de una condena equivocada (Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, 2020, párr. 53).

En cuanto al artículo 14.5 del PIDCP, este fue interpretado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (“Comité de DDHH”). El Comité de DDHH señaló que el derecho al doble conforme se vulnera tanto “si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva [como si] una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior” (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, 2007, párr. 47).

En definitiva, tanto para la Corte IDH como para el Comité de DDHH, intérpretes auténticos de la CADH y del PIDCP, respectivamente, el derecho al doble conforme implica que una persona condenada en una sola instancia tiene derecho a que esta condena sea revisada integralmente a través de un recurso ordinario, eficaz y accesible. En Ecuador, un primer escenario en el que se analizó la posible vulneración del derecho al doble conforme fue en el caso de personas condenadas por primera vez en apelación, sin que tengan acceso a un recurso ordinario, accesible y eficaz para revisar integralmente su condena. En este escenario, igual que en los casos analizados por la Corte IDH respecto de Argentina, el único recurso disponible en el ordenamiento jurídico ecuatoriano era el recurso extraordinario de casación, que se caracteriza por ser formal y por no permitir una nueva valoración de la prueba. Ante la inadmisión o la negativa de sus recursos de casación, las personas condenadas por primera vez en apelación acudieron a la CCE mediante acciones extraordinarias de protección, alegando una vulneración del derecho al doble conforme.

Este derecho no fue reconocido inmediatamente por la jurisprudencia de la CCE como un derecho fundamental de protección de las personas con una

sentencia penal condenatoria. El debate sobre el reconocimiento del derecho al doble conforme comenzó con un voto particular de la jueza Daniela Salazar Marín, que se fundamentó en las sentencias de la Corte IDH mencionadas previamente. La jueza Salazar salvó su voto en la Sentencia No. 1486-14-EP/20, que resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por una persona que fue condenada por primera vez en apelación y cuyo recurso de casación fue negado por la Corte Nacional de Justicia.

En su demanda, el accionante alegó la vulneración del derecho al doble conforme, por cuanto este no habría sido observado por la Corte Nacional de Justicia al rechazar su recurso de casación. La sentencia de mayoría de la CCE descartó la vulneración del derecho al doble conforme por considerar que la Corte Nacional de Justicia realizó un análisis fundamentado en las causales del recurso de casación Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1486-14-EP/20, 2020, párr. 25). En cambio, la jueza Salazar se refirió a la jurisprudencia de la Corte IDH y a los pronunciamientos del Comité de DDHH para sostener que los jueces de la CCE tenían el deber de realizar un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho al doble conforme y evitar una eventual responsabilidad internacional (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1486-14-EP/20, 2020, párrs. 15-16). Para fundamentar esta postura, la jueza Salazar se refirió a la experiencia comparada de Argentina y Colombia.

En Argentina, en 2005 la Corte Suprema de la Nación reconoció que históricamente el recurso de casación se ha limitado a cuestiones jurídicas, a fin de controlar la aplicación de la ley en los fallos de los jueces inferiores. Sin embargo, realizando un control de convencionalidad a partir del artículo 8.2 de la CADH, advirtió que el derecho a recurrir exigía que el recurso de casación permita una revisión integral del fallo condenatorio. En Colombia, en 2014 la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho al doble conforme en el marco del control abstracto de constitucionalidad de las disposiciones que regulaban los recursos en el Código de Procedimiento Penal. En esta sentencia, con base en los artículos 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCP, la Corte Constitucional reconoció que el doble conforme puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y los fallos

condenatorios dictados en apelación, y declaró la inconstitucionalidad de las normas que omitían impugnar todas las sentencias condenatorias expedidas en un proceso penal. En su resolución, ordenó que el Congreso Nacional adecúe la legislación con base en determinadas pautas orientadas a garantizar el derecho al doble conforme.

A partir de estas sentencias, la jueza Salazar sostuvo que la CCE debió reconocer que el recurso de casación no garantizó el derecho al doble conforme, pues no permitió una revisión integral de la condena. Además, aunque no lo señala expresamente, de su voto particular se desprende que considera que, en el marco del control de convencionalidad, la CCE debió interpretar las disposiciones del recurso de casación a la luz de la CADH y del PIDCP y concluir que este recurso debe permitir una revisión íntegra de la condena, tal como ocurrió en Argentina (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1486-14-EP/20, 2020, párr. 26).

El voto salvado de la jueza Salazar permitió abrir la discusión en la CCE sobre el reconocimiento del derecho al doble conforme, lo cual evidencia la importancia de los votos particulares para el desarrollo de los derechos constitucionales. Como se verá a continuación, el derecho al doble conforme fue reconocido por primera vez en la Sentencia No. 987-15-EP/20, aunque todavía la decisión contó con bastantes disidencias dentro del organismo. La posición sobre el reconocimiento del derecho al doble conforme se consolidó en sentencias posteriores y sumó más adherencias de los jueces integrantes de la CCE, evidenciando ahora una línea jurisprudencial coherente relativa a la tutela de este derecho de protección.

2.2. El reconocimiento jurisprudencial del derecho al doble conforme

En la Sentencia No. 987-15-EP/20, por primera vez, el Pleno de la CCE reconoció el derecho al doble conforme.⁴ Esta fue la sentencia iniciadora de línea o fundadora, pues fue la primera sentencia del Pleno de la CCE que reconoció expresamente el derecho al doble conforme en materia penal. A diferencia de la sentencia anterior, en este caso la acción extraordinaria de

⁴ Esta sentencia fue ponencia de la jueza Daniela Salazar, quien emitió el voto salvado que desarrolló por primera vez el doble conforme, como se abordó en la sección precedente.

protección fue presentada por una persona que fue condenada en primera instancia y cuyo recurso de apelación fue declarado en abandono por falta de comparecencia a la audiencia. La abogada patrocinadora del accionante presentó una justificación médica para la inasistencia (la cual fue aceptada por los jueces) y solicitó que se señale un nuevo día y hora para diligencia (lo cual no fue atendido). El accionante reiteró la solicitud de que se convoque a una nueva audiencia, ante lo cual los jueces ratificaron el auto de abandono del recurso de apelación por inasistencia a la audiencia.

En su sentencia, la CCE analizó si los jueces de apelación vulneraron el derecho a la defensa del accionante al declarar el abandono de su recurso sin convocar a una nueva audiencia pese a la justificación presentada por la abogada patrocinadora para su inasistencia. En su análisis, la CCE se enfocó en el derecho a recurrir, puntualizando que este no solo implica la posibilidad formal de plantear un recurso disponible, sino que una decisión judicial pueda ser efectivamente revisada por una autoridad de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, párr. 43). En la misma línea, la CCE se refirió al derecho a recurrir contemplado en la CADH y en el PIDCP, para luego identificar que el doble conforme en el ámbito penal ya ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte IDH como se explicó previamente.

Con base en lo anterior, la CCE concluyó que el derecho al doble conforme en materia penal comprende la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio. En consecuencia, la CCE determinó que, al declarar el abandono del recurso de apelación sin convocar a la nueva audiencia que fue solicitada, los jueces impidieron que el accionante acceda a un recurso eficaz para revisar su sentencia condenatoria y vulneraron su derecho a recurrir (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, párrs. 53-54). Como medidas de reparación, la CCE aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso que un nuevo tribunal conozca el recurso de apelación y convoque a audiencia.

Aunque la Sentencia No. 987-15-EP/20 fue aprobada por unanimidad, contó con cuatro votos concurrentes de los jueces Hernán Salgado Pesantes, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce. La existencia de estos votos particulares demuestra que, en esta primera sentencia, hubo disidencia dentro de la CCE respecto del reconocimiento del derecho al doble conforme y su alcance.

El juez Hernán Salgado Pesantes planteó en su voto concurrente precisiones respecto a la relación entre el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme. A su juicio, el derecho a recurrir y el doble conforme tienen características distintas a pesar de su estrecha relación en el ámbito penal. El derecho a recurrir tendría un ámbito amplio relacionado con los recursos previstos en la norma y la pretensión del solicitante. En cambio, el doble conforme abarcaría la posibilidad de que, por medio de un recurso previsto en la norma, se pueda revisar una decisión condenatoria de manera integral. En esa línea, para el juez Salgado, el doble conforme se verifica cuando el procesado interpone el recurso de acuerdo a los términos establecidos en la norma procesal que lo regula, por lo que existe la posibilidad de que el recurso no se interponga, o que no haya cumplido los requisitos legales para su interposición, lo cual no significa una vulneración a este derecho.

Por otra parte, en su voto concurrente, los jueces Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez enfatizaron en que el derecho a recurrir no es absoluto porque depende del cumplimiento de los requisitos prescritos para la aceptación de los mecanismos de impugnación. En esa línea, a su criterio, la Corte Provincial al aceptar la justificación de la abogada defensora sin señalar un nuevo día para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, creó un obstáculo infundado para el ejercicio del derecho a recurrir del accionante. Por ello, consideraron que existió una vulneración a este derecho, mas no mencionaron el derecho al doble conforme.

La jueza Carmen Corral Ponce planteó su voto concurrente en una divergencia concreta con la sentencia de mayoría; que, en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. Para la jueza Corral, el derecho a recurrir y el doble conforme son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas

e independientes, por lo que no cabe asimilarlos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, párr. 2). En su criterio, el doble conforme comprende que el recurso que conozca la autoridad judicial cuente con un pronunciamiento de fondo que confirme o revoque lo decidido por el juez inferior. En cambio, el derecho a recurrir como garantía del derecho al debido proceso, está condicionado a los requisitos determinados por el legislador. Por tanto, si el recurso no cumple los requisitos prescritos para su procedencia, el juez no emitirá un pronunciamiento de fondo del asunto planteado.

A pesar de las diferentes perspectivas de los jueces constitucionales sobre el doble conforme, el razonamiento de la CCE en la Sentencia No. 987-15-EP/20 abrió la puerta para el desarrollo jurisprudencial que lo prosiguió. Por ello, este fallo es el primero que reconoció el derecho al doble conforme en la jurisprudencia de la CCE y se considera la sentencia iniciadora de línea jurisprudencial o fundadora. La siguiente sentencia relevante, que desarrolló el contenido de la Sentencia No. 987-15-EP/20 y sumó más adherencias dentro de la CCE, fue la Sentencia No. 1989-17-EP/21. Al sumar más adherencias dentro de la CCE, esta sentencia puede considerarse como una sentencia consolidadora de línea jurisprudencial.

Igual que la Sentencia No. 987-15-EP/20, la Sentencia No. 1989-17-EP/21 resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por una persona condenada en primera instancia, tras la declaratoria de abandono de su recurso de apelación por inasistencia a la audiencia. La CCE analizó directamente la vulneración del derecho al doble conforme en materia penal, por impedir que la condena del accionante sea revisada a través del recurso de apelación. Tras el examen del caso, la CCE verificó que la inasistencia del accionante a la audiencia se dio por razones ajenas a su voluntad y que agotó todos los medios a su alcance por impulsar que se resuelva el fondo del recurso. En consecuencia, la CCE determinó que el auto de abandono vulneró el derecho al doble conforme en materia penal.

El impacto y relevancia de esta sentencia será analizada más adelante. No obstante, cabe puntualizar que esta decisión tuvo un voto salvado, presentado en conjunto, por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce

y Teresa Nuques Martínez.⁵ En este voto, las juezas constitucionales discreparon con la afirmación de la sentencia de mayoría de que el accionante habría demostrado su intención de que la decisión condenatoria sea revisada a través del recurso de apelación, porque agotó las medidas a su alcance para ello.

Las juezas Corral y Nuques consideraron que el accionante no agotó todas las medidas para que su sentencia condenatoria sea revisada en apelación, puesto que no acudió a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por tanto, determinaron que la declaratoria de abandono no vulneró ningún derecho. Las juezas reiteraron que el doble conforme no es asimilable al derecho a recurrir y que un pronunciamiento de fondo está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1989-17-EP/21, 2021, párr. 6-7). Este razonamiento mostró una discrepancia de fondo entre los jueces respecto del reconocimiento del doble conforme.

Ahora bien, aunque las sentencias que han sido identificadas constituían un avance respecto del reconocimiento del doble conforme, estas no solucionaron el problema de fondo: la inexistencia de un recurso accesible y eficaz para revisar las condenas en una sola instancia, como fue advertido en el primer voto salvado de la jueza Salazar. Este problema fue resuelto en la Sentencia No. 1965-18-EP/21, que se considera la sentencia hito dominante y más importante en materia de doble conforme penal. Esta es la sentencia que contiene los criterios vigentes y dominantes que la CCE utiliza para resolver los casos de doble conforme.

2.3. La solución al problema de la ausencia de un recurso que garantice el doble conforme: Sentencia No. 1965-18-EP/21

Esta sentencia resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por una persona condenada por primera vez en apelación. Frente a esta condena, la persona sentenciada interpuso recurso de casación, que fue

5 El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet también planteó su voto salvado a la Sentencia No. 1989-17-EP/21. No obstante, el voto no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que no consta adjunto a la sentencia de mayoría.

inadmitido. En este caso, la CCE decidió abordar el derecho al doble conforme a través de un incidente de constitucionalidad. La CCE examinó la existencia de una omisión normativa consistente en la falta de un recurso que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria cuando en un proceso penal esta se dicte por primera vez en segunda instancia. Esto significa que la CCE analizó la vulneración de derechos en una acción extraordinaria de protección no directamente a través de una acción u omisión judicial, sino a través de una omisión normativa que afectaría derechos dentro de los procesos penales.

En su análisis, la CCE estableció que el derecho al doble conforme exige dos elementos; el primero, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, el recurso debe ser ordinario y por tanto oportuno - puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, eficaz - brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada y accesible - las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas, para toda persona declarada culpable en un proceso penal. Así, la CCE determinó que el recurso extraordinario de casación no es eficaz porque no permite valorar la prueba efectuada en la sentencia impugnada y no es accesible ya que comprende formalidades rigurosas para la admisibilidad del mismo. De la misma manera, estableció que el recurso extraordinario de revisión tampoco es oportuno (al no impedir la ejecutoria de la sentencia) ni eficaz por reducirse a las causales legales (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27-28).

A partir de lo anterior, la CCE concluyó que el derecho al doble conforme del accionante fue vulnerado por la existencia de una laguna estructural, es decir, por la ausencia en la legislación procesal penal de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Para colmar esta laguna estructural, la CCE ordenó que la Corte Nacional de Justicia regule provisionalmente un recurso que garantice el derecho al doble conforme y que elabore un proyecto de ley para el efecto también.

Esta decisión no fue unánime. Tuvo un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce y dos votos salvados de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes. El juez Herrería en su voto salvado consideró que no cabe dentro del control incidental de constitucionalidad analizar la inexistencia de una norma, pues es necesario que exista la norma para poder analizar su contenido frente a los preceptos establecidos en la Constitución. A su vez, señaló que la Constitución no estableció un mandato concreto que reconozca el derecho al doble conforme, ni una disposición que estipule un plazo para su cumplimiento, por lo que la sentencia de mayoría habría desvirtuado el procedimiento a través del cual declaró la vulneración al doble conforme.

El juez Salgado en su voto salvado señaló que, en una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la CCE analizar la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada y que la inadmisión de un recurso de casación no implica por sí misma, una vulneración de derechos. En dicho sentido, puntualizó que su desacuerdo con la sentencia de mayoría fue realizar un incidente de inconstitucionalidad por omisión, es decir por la inexistencia de norma, similar a lo señalado por el juez Herrería. En su criterio, correspondía proponer una acción autónoma de inconstitucionalidad por omisión.⁶

Los votos particulares referidos demuestran que no hubo uniformidad entre los jueces constitucionales sobre si existía una laguna estructural por la ausencia en la norma procesal penal de un recurso oportuno y eficaz para garantizar el doble conforme. No obstante, la postura de mayoría de esta sentencia fue un hito para el criterio jurisprudencial que ha sostenido la CCE, marcando una solución definitiva (dirigida a la Corte Nacional de Justicia y al legislador) para garantizar el derecho al doble conforme.

En cumplimiento de esta disposición, en marzo de 2022 la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 04-2022 a través de la cual estableció

6 LOGJCC, “Art. 128.- Alcance. - El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad”.

los lineamientos que regulan el doble conforme para la revisión de “sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.” Esta resolución regula la interposición del “recurso especial de doble conforme” frente a la primera sentencia condenatoria dictada en apelación, así como frente a la primera condena dictada en casación.⁷ Aunque la Corte Nacional de Justicia reguló el derecho al doble conforme en su resolución, hasta la fecha no se aprueba la ley ordenada por la CCE. Por tanto, los casos posteriores a la aprobación de la resolución se resuelven exclusivamente con base en dicha regulación, y en los parámetros establecidos en la Sentencia No. 1965-18-EP/21 de la CCE.

2.4. Jurisprudencia posterior a la Sentencia No. 1965-18-EP/21

Como se desprende del numeral anterior, la sentencia hito dominante del recurso de doble conforme fue aprobada por la CCE con seis votos a favor, un voto en contra y dos votos salvados. Aunque la decisión adoptada en la sentencia hito dominante no fue totalmente unánime, los criterios adoptados por los jueces que realizaron votos particulares con el tiempo fueron modificándose. Esta adherencia al criterio mayoritario de la CCE sobre el derecho al doble conforme demostró, con el tiempo, la existencia de una línea jurisprudencial consolidada para tutelar este derecho de protección.

En la Sentencia No. 2128-16-EP/21, la CCE resolvió un caso análogo, concluyendo la violación del derecho al doble conforme. En esta sentencia, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió voto concurrente, señalando que, a pesar de haber presentado voto en contra de la sentencia hito, la considera precedente, siendo su postura votar a favor, sin perjuicio de que cuando existan casos particulares en los que se pueda presentar motivadamente su posición jurídica hará voto salvado.

⁷ Adicionalmente, la resolución regula los casos de fuero y la interposición del recurso especial de doble conforme en los procesos relativos a adolescentes infractores.

En Sentencia No. 2251-19-EP/22 que conoció un caso análogo, los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz –que integraron la CCE desde marzo de 2022- emitieron voto concurrente en conjunto, en el que concluyeron que la laguna estructural que se verificó en la sentencia hito, podría ser cubierta a través de la interpretación de la CCE a partir del derecho a recurrir, siendo innecesario crear una mora legislativa.

En esta misma sentencia, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, en el que refirió que a partir de la Sentencia No. 1965-18-EP/21 se generó un precedente viciado e incompleto. Este juez reiteró su inconformidad con el reconocimiento del derecho al doble conforme bajo el siguiente razonamiento:

...se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2251-19-EP/22, 2022, voto salvado, párr. 5).

En la Sentencia No. 2516-19-EP/22, los jueces Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Enrique Herrería Bonnet continuaron presentando votos particulares en el mismo sentido que en la Sentencia No. 2251-19-EP/22. A su vez, en la Sentencia No. 2913-19-EP/22, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz decidió unirse al voto de mayoría, presentando votos particulares únicamente los jueces Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet. Finalmente, en Sentencia No. 2422-17-EP/22, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz también se unió al voto de mayoría, siendo el único voto particular el del juez Enrique Herrería Bonnet.

En este sentido, todos los jueces de la CCE, salvo uno, se adhirió al precedente establecido en la Sentencia hito dominante No. 1965-18-EP/21 y reconoció la vigencia del derecho al doble conforme como una garantía de las personas condenadas en una sola instancia. Esta adherencia al precedente marcó una

clara línea jurisprudencial a favor de la tutela del derecho al doble conforme en acciones extraordinarias de protección presentadas ante la CCE.

2.5. Aplicación del doble conforme a los casos de desistimiento del recurso de apelación

Posterior a la Sentencia hito dominante No. 1965-18-EP/21, la CCE aplicó el derecho al doble conforme a los casos de desistimiento del recurso de apelación, así como lo aplicó previamente a la declaratoria de abandono del recurso. Este supuesto se analizó en la Sentencia No. 200-20-EP/22, en el que los jueces de apelación declararon el desistimiento del recurso interpuesto por una persona condenada en primera instancia por supuesta ausencia de fundamentación “técnica” del recurso. La CCE declaró la vulneración del derecho al doble conforme porque el accionante sí fundamentó su recurso y tenía derecho a que se revise integralmente su condena, sin que haya expresado su voluntad de desistir. En este sentido la CCE concluyó que la Corte Provincial realizó una interpretación extensiva de la ley en desmedro de los derechos de la persona condenada y también impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, lo que impidió que acceda a su derecho al doble conforme.⁸

2.6. Gráfico de línea jurisprudencial de la CCE

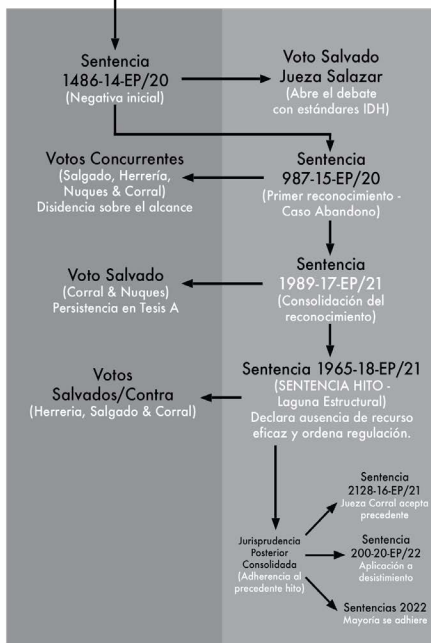
En las secciones anteriores se ha evidenciado el desarrollo de la línea jurisprudencial de la CCE respecto del derecho al doble conforme en materia penal. El siguiente gráfico ilustra la construcción de esta línea jurisprudencial. En el gráfico se identifica el escenario constitucional, las distintas tesis de la CCE respecto del reconocimiento del derecho al doble conforme y la evolución de la jurisprudencia hasta llegar a la Sentencia hito dominante No. 1965-18-EP/21 que fue reconocida por los jueces de la CCE como un precedente judicial.

8 Este criterio se mantuvo en las sentencias posteriores emitidas por la CCE en casos análogos (ver Sentencias No. 115-21-EP/23 y No. 902-21-EP/23).

¿Tienen derecho las personas condenadas penalmente a una revisión integral de su sentencia (doble conforme), especialmente si fueron condenadas por primera vez en segunda instancia?

TESIS A

No. El derecho a recurrir se limita a los recursos legales existentes (como Casación), aunque sean formales y no permitan revisión integral.



TESIS B

Sí. Existe un derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz para la revisión integral de la condena, basado en estándares internacionales (CADH, PIDCP).

Fuente: Elaboración propia.

3. Conclusiones

En este artículo se han identificado las principales sentencias que han marcado una línea jurisprudencial en la CCE respecto del derecho al doble conforme penal. Se ha verificado que el reconocimiento de este derecho implicó una evolución importante en la jurisprudencia. La discusión sobre el derecho al doble conforme comenzó con un voto particular que se transformó en postura mayoritaria, con varias disidencias dentro del organismo. Con el tiempo, el reconocimiento del doble conforme sumó más adherencias dentro de la CCE hasta llegar a la Sentencia hito dominante (No. 1965-18-EP/21) que luego fue obedecida como precedente por prácticamente todos los jueces que conformaban la posición minoritaria. Actualmente, aunque

todavía no existe una ley que regule el recurso que garantice el derecho al doble conforme, a partir de la jurisprudencia de la CCE no existe duda de que este es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que protege a las personas condenadas en una sola instancia frente al poder punitivo del Estado.

4. Referencias bibliográficas

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1486-14-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 987-15-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1989-17-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1965-18-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2251-19-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2913-19-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2422-17-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1165-19-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1696-21-EP/22*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de septiembre de 2019). *Caso Gorigoitia Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de julio de 2020). *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 408.

Corte Nacional de Justicia, (marzo 2022). Resolución 04-2022 “Normas que regulan el recurso especial de doble conforme”.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (23 de agosto de 2007). Observación General No. 32, Art. 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Tiezzi, F. (2017). *Doble conforme: La garantía del imputado*. Revista Argumentos, 5, pp. 38-56.

CAPÍTULO V

LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2008-2022): HACIA UNA TEORÍA SISTÉMICA DEL DERECHO

Ramiro Avila Santamaría¹

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

1. Introducción

La Constitución del año 2008 de Ecuador, por primera vez en el constitucionalismo global, reconoció que la naturaleza es sujeto y que tiene derechos específicos. Como suele pasar con los derechos cuando son innovaciones, la cultura jurídica no dispone de elementos teóricos para aplicarlos de forma adecuada.

Piénsese, por ejemplo, en los derechos civiles en el siglo XVIII (derechos políticos y derechos de propiedad) y los derechos sociales en el siglo XX. Los primeros se impusieron en contra del uso comunitario de la tierra y con

¹ Doctor en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco. Master en Derecho por Columbia University (New York). Master en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco-Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati). Abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2019-2022). Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador (UASB-E). Autor de varias publicaciones, entre ellas, *La utopía del oprimido: la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019). ORCID: 0000-0001-6794-7336.

una política de cercamientos agresiva y violenta. Teóricos liberales, filósofos, juristas y todo un aparato burocrático (jueces civiles, notarías, registros de propiedad) han estado al servicio de la propiedad desde el siglo XIX.

El reconocimiento normativo por sí solo no basta. Norma, teoría jurídica y jurisprudencia van de la mano, y la aplicación jurisdiccional tarda algunos años.

Cuando la Constitución reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, no existía en Ecuador ni en el mundo una teoría jurídica que ayude a comprender el alcance de este reconocimiento y a desarrollar su contenido.

Había, sin duda, algunas reflexiones importantes sobre el valor de la naturaleza desde muchas ciencias. Por citar algunos ejemplos, el movimiento romántico en las artes en el siglo XIX revalorizó la naturaleza y dejó de considerarla como una máquina (Wulf, 2017). La ecología profunda ya tenía algunas décadas de reflexión y crítica al modelo económico dominante (Bookchin, 1991). El derecho tampoco fue ajeno a estas reflexiones, pero desde una mirada marginal. Surgió, a partir de los años 70, el derecho ambiental. También se discutieron algunos aspectos específicos sobre la naturaleza, como aquella pionera discusión de Christopher Stone sobre si tenían legitimidad los bosques para comparecer a una corte (Stone, 2010).

Por otro lado, y también desde hace centenas de años, existen culturas y pueblos que han considerado a la naturaleza como un ser más, con vida y personalidad, que convive con los seres humanos. En países como Ecuador, Bolivia y Colombia, que han reconocido el pluralismo jurídico, estas concepciones podrían ser una fuente para dar un valor distinto al de objeto que actualmente tiene.

La teoría jurídica actual y hegemónica sigue siendo una que se basa en la libertad de mercado y en la libre transferencia de dominio de bienes y servicios. En esta teoría, la naturaleza sigue siendo considerada como un objeto, que se puede adquirir, transferir y explotar indiscriminadamente. Pero quizá lo peor aún es que se considera como un ente muerto, sin historia ni contexto.

La teoría del derecho que sustenta los derechos de la naturaleza está en proceso de construcción y desarrollo. Las fuentes para elaborar una teoría que pueda tener sintonía con la naturaleza como sujeto de derechos son varias. Este artículo se centrará básicamente en dos y de manera introductoria: las ciencias naturales (teoría sistémica) y la jurisprudencia constitucional.

Los jueces y juezas, en particular de la Corte Constitucional, cuando les llega un caso a su conocimiento, no tienen más remedio que afrontarlo y resolverlo. En esa resolución tienen el difícil reto de elaborar criterios jurisprudenciales. Existen otras fuentes, como la doctrina desarrollada por juristas o por organismos internacionales. También encontramos desarrollos normativos sobre temas vinculados, como las normas sobre derecho ambiental y cambio climático. Pero algo parecido a la abundancia doctrinal, como manuales y tratados que existe para aplicar el derecho privado, no existe aún para abordar el derecho de los derechos de la naturaleza.

En el caso de los derechos de la naturaleza la doctrina no puede limitarse a las fuentes jurídicas sino también que debe nutrirse de las que provienen de quienes, desde hace mucho tiempo y otras disciplinas, han estado observando y describiendo la naturaleza. Esas disciplinas, como se intentará demostrar al final de este ensayo, como la biología, la física, la química, la geología, la hidrología, una vez que la naturaleza ha dejado de ser considerada un objeto inerte, sin historia ni contexto, se tornan en doctrina jurídica.

Este ensayo se centra en la jurisprudencia y dibuja líneas para armar una teoría jurídica sistémica que es la que podría contribuir a continuar el camino abierto por la Corte Constitucional del Ecuador y tomarse en serio los derechos de la naturaleza.

Una breve nota metodológica y las limitaciones de esta investigación. El período que cubre esta investigación es el comprendido desde la expedición de la Constitución del 2008 de Ecuador hasta el mes de noviembre de 2022. Para encontrar las sentencias sobre los derechos de la naturaleza desde el año 2008, se utilizaron varios mecanismos. El primero consistió

en hacer un barrido de los artículos, libros, tesis que se han escrito en el medio sobre la jurisprudencia de los derechos de la naturaleza (Melo, 2021). Adicionalmente, se acudió al buscador de la Corte Constitucional con la palabra “naturaleza”. Con estas fuentes se hizo una base de datos con 179 causas sentenciadas por la Corte Constitucional y se analizaron 49 sentencias. De esas, se han escogido algunas ejemplificativamente para este artículo (en una futura publicación se procurará tener todas las encontradas).

Este ensayo está organizado en tres partes. En una primera se exponen tres aproximaciones teóricas del derecho a la naturaleza. En la segunda, con estos criterios teóricos, se agrupan las sentencias expedidas por la Corte sobre naturaleza. Finalmente, se demuestra que las sentencias de la Corte Constitucional, que toman en serio los derechos de la naturaleza, se pueden entender desde la teoría sistémica del derecho.

2. Las teorías del derecho y la naturaleza

El derecho ha mirado a la naturaleza desde distintas perspectivas teóricas. Las podríamos agrupar de diversas maneras. Cualquier criterio de clasificación es incompleto y arbitrario. El que utilizaré tiene como propósito encontrar una posible explicación sobre la consideración de la naturaleza objeto y su tránsito hacia sujeto de derechos.

Con la finalidad mencionada distinguiré tres teorías: (1) la teoría pura y liberal del derecho, (2) la teoría de los derechos humanos y el derecho ambiental, (3) la teoría sistémica del derecho.

La teoría pura del derecho, que tiene pretensiones de ser una teoría válida para cualquier sistema jurídico en cualquier tiempo, sumada a una teoría liberal del derecho da como resultado la consideración de la naturaleza como un objeto de libre uso, usufructo y disposición. El derecho que tiene protección jurídica, en todo ámbito –político, administrativo, legal y jurisprudencial— es la propiedad privada individual.

En la teoría de los derechos humanos, segunda aproximación teórica, en particular desde el análisis del derecho al ambiente sano, la naturaleza

sigue siendo considerada jurídicamente como un objeto. Sin embargo, las diferencias con la teoría pura y liberal son notables. La propiedad tiene limitaciones sociales (se puede cobrar impuestos, tasas y contribuciones sobre su registro, mejoras y transferencias) y también limitaciones ambientales (se puede explotar la naturaleza si es que se cumplen requisitos y condiciones determinadas en el derecho administrativo).

Finalmente, el considerar que la naturaleza es un sujeto de derechos implica reconocer que tiene vida, historia, contexto y múltiples relaciones con el resto de seres que habitan en el planeta. Esta comprensión se puede lograr desde muchas aproximaciones. La que he escogido es la teoría sistémica.

Cada una de estas miradas teóricas permite entender la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Cuando la mirada que prima es la de objeto gobernada por el derecho a la propiedad, la Corte en su jurisprudencia simplemente niega a los derechos de la naturaleza. Cuando la perspectiva es desde el derecho humano al medio ambiente, la jurisprudencia invisibiliza a la naturaleza y se imponen las categorías ambientales. La jurisprudencia reconoce la existencia de las normas constitucionales, pero no contribuye a resolver las causas desde estas normas. Esta jurisprudencia es la meramente retórica y de la timidez. Finalmente, la jurisprudencia toma en serio los derechos de la naturaleza cuando desde una teoría sistémica del derecho, desarrolla su contenido y alcance.

Con estas sumarias aproximaciones teóricas podemos apreciar la jurisprudencia de forma ejemplificativa de la Corte Constitucional en materia de derechos de la naturaleza.

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022)

La Corte Constitucional, desde que se expidió la Constitución del año 2008, ha tenido un lento y errático desarrollo de los derechos de la naturaleza.

Un primer grupo de decisiones (sentencias y dictámenes) simplemente, como cualquier materia en la que no se tiene interés o conocimiento, la naturaleza no fue considerada (acápito 1). En un segundo grupo de senten-

cias, la Corte Constitucional utiliza las herramientas del derecho ambiental y asume que, cumplidos los requisitos administrativos se protege la naturaleza (acápite 2). Luego tenemos un grupo de sentencias que podrían ser consideradas de transición hacia una jurisprudencia de los derechos de la naturaleza propiamente dicha (acápite 3). Finalmente se expone ejemplificativa la jurisprudencia que toma en serio los derechos de la naturaleza (acápite 4).

4. La jurisprudencia de la negación: las oportunidades perdidas

Una oportunidad perdida es cuando a la Corte le llegan causas que tienen relación directa con la naturaleza y la Corte ignora a la naturaleza o la trata como si no tuviera derechos reconocidos en la Constitución. Deben existir muchos casos en que la Corte desechó causas en fase de admisión sobre la naturaleza, pero no tenemos registro. Solo se analizarán los casos en los que hubo sentencia.

La primera demanda identificada data del año 2010 y es sobre la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. La organización gubernamental Acción Ecológica demandó la inconstitucionalidad de varias normas de dicha ley, por vulnerar el acceso a la tierra, la soberanía alimentaria y la prohibición de introducir semillas transgénicas. La Corte, ese mismo año, rechazó la demanda (Corte Constitucional, 2013, Caso No. 0048-11-IN). Argumentó que la Constitución no prohíbe el monocultivo ni los biocombustibles, no impide la regularización en manglares, no obliga a la inhabilitación de la semilla transgénica; y que la ley es, más bien, una garantía a la soberanía alimentaria y que garantiza el respeto de los derechos de la naturaleza.

En este primer caso, la Corte perdió una oportunidad para desarrollar los derechos de la naturaleza. Doce años más tarde, con otra teoría jurídica y como se demostrará más adelante, la Corte arribará a conclusiones distintas sobre cuestiones como la regularización de los manglares (considerados sujetos de derechos y cuya regulación debe ser restrictiva) (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21), los monocultivos (que atentan contra el principio de diversidad que caracteriza a la naturaleza)

(Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21) o sobre semillas transgénicas (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21).

En el año 2014, la Corte resolvió un caso, en una acción extraordinaria de protección, en el que un propietario de una finca ubicada al borde de la quebrada Soroche (cantón Cuenca), dentro de un bosque protegido, demandó al gobierno local y al Ministerio de Ambiente por un deslizamiento en la quebrada provocada por la actividad hidroeléctrica y la potabilización del agua (gestionadas por las empresas ELECAUSTRO, y ETAPA); alegó la vulneración, entre otros, a los derechos de la naturaleza. Se rechazó la acción en apelación dentro de una acción de protección. La Corte negó la acción y declaró que no se podía sancionar a las empresas ETAPAEP y ELECAUSTRO, por realizar actividades que benefician a la ciudadanía, que el deslizamiento fue producto de una falla geográfica dentro de la quebrada del Soroche y que fue generado por un caso fortuito o fuerza mayor (Corte Constitucional, 2014, Sentencia No. 172-14-SEP-CC, p. 13).

En este caso claramente la Corte omitió realizar un análisis sobre la estructura y funcionamiento de la quebrada y del río, y la vinculación con actividades de fuerte influencia en un ecosistema, como es la actividad hidroeléctrica. Perdió otra oportunidad para desarrollar derechos y optó por la vía de aceptar acríticamente el discurso de “desarrollo y progreso”. Se asumió que la existencia de una hidroeléctrica, por sí misma, es positiva y que el sacrificio a la quebrada es justificable.

En el año 2017 la Corte conoció el primer caso en el que pudo haber desarrollado los derechos de los animales. Un juez de primera instancia (Pichincha) consultó -en un procedimiento de una acción de protección presentada a favor del perro pitbull de compañía “Zatu”, si la ordenanza que regula la tenencia de perros considerados peligrosos es constitucional y respeta los derechos de la naturaleza. En el caso, la agencia municipal de control de Quito dictó la medida de eutanasia al perro por haber mordido a un niño y no haber pasado las pruebas de comportamiento. La persona dueña del perro alegó que el perro, como un elemento de la naturaleza, merecía respeto y protección.

La Corte negó la consulta y devolvió el expediente al juzgador (Corte Constitucional, 2017, Sentencia No. 001-17-SCN-CC). Si bien reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, con derechos propios y específicos, que el concepto de naturaleza de la propiedad y que la protección se enfoca “exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano” (Corte Constitucional, 2015, Caso No. 0021-15-CN, p. 14), no hace argumentación alguna ni referencia siquiera a la situación del perro y a la ordenanza.

Una oportunidad perdida para reconocer los derechos de los animales y los límites en la convivencia con la especie humana. No menciona los derechos específicos del perro como tampoco hace un análisis de proporcionalidad de la medida en el caso. Simplemente se fue por la vía más fácil: rechazar la consulta realizada por el juez.

Hasta acá algunos casos del bloque de casos detectados. En el siguiente al menos hay un intento por considerar siquiera a la naturaleza, pero desde una mirada del derecho administrativo ambiental.

5. La jurisprudencia de la invisibilización: el derecho al medio ambiente como parámetro

El derecho al medio ambiente sano, el derecho ambiental² y los derechos de la naturaleza tienen estrechas relaciones. Estas ramas jurídicas tienen por objeto a la naturaleza. Pero no son lo mismo.

El punto de partida y la finalidad de la ley ambiental y del derecho al medio ambiente sano es el bienestar humano. En cambio, desde los derechos de la naturaleza, la naturaleza tiene un valor por sí misma, el humano es un elemento más de ella y el objetivo es el equilibrio ecológico. En el derecho al medio ambiente sano el ser humano es el titular del derecho y el Estado es el responsable de garantizarlo; en los derechos de la naturaleza, la naturaleza, y todos los elementos que la componen (la especie humana no es protagonista

2 Derecho ambiental y derecho al medio ambiente sano son ramas del derecho y conceptos que tienen sus diferencias. Sin embargo, para efectos de esta investigación las asimilamos considerando más sus vínculos que sus divergencias.

sino un elemento más), son titulares de derechos y la responsabilidad es del Estado y de la especie humana.

La Corte Constitucional en más de un caso ha recurrido al derecho ambiental. Asumió que, si existe un informe de impacto ambiental o una autorización del ministerio encargado del ambiente, entonces automáticamente se garantizaban los derechos de la naturaleza. Nada más ajeno a la realidad. El Estado, como es sabido y ha sido ampliamente investigado,³ en tiempos de globalización económica, y mucho más cuando se trata de Estados sin capacidad para influir en los mercados internacionales, como Ecuador y la gran mayoría de Estados latinoamericanos, ha venido ejerciendo el rol de facilitador y de aliado de las actividades extractivas de las empresas transnacionales.

Cuando un gobierno pone en su agenda económica la política extractiva, el ministerio encargado de los asuntos ambientales produce los informes de impacto ambiental que sean necesarios y autoriza las actividades extractivas. No se puede asumir —cuando las agencias gubernamentales no tienen recursos suficientes, personas expertas, no gozan de imparcialidad e independencia—, que un informe o autorización es un mecanismo idóneo para proteger los derechos de la naturaleza.

Por otro lado, recurrir a instrumentos del derecho ambiental, sin otra argumentación o respaldo, puede deberse a que es lo más fácil, a que no se tiene a la mano una teoría jurídica alternativa o también porque simplemente la agencia gubernamental ambiental tiene el encargo de legitimar una política estatal extractiva.

En el año 2010, la Corte resolvió un caso presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que demandó la inconstitucionalidad de la Ley de Minería, por vulnerar, entre otras normas, la consulta previa no legislativa e imponer una actividad económica no sus-

3 Véase, por ejemplo, David Korten, *When Corporations Rule the World* (San Francisco: Berrett-Koehler Publishers, Inc., 2016); Naomi Klein, *The Shock Doctrine: The Rise of Disaster Capitalism* (New York: Picador, 2008); Joseph Stiglitz, *The Price of Inequality* (USA: WWNorton Company, 2012).

tentable. Aunque no invocó directamente en la demanda la afectación a los derechos de la naturaleza, la Corte en su sentencia hizo alusión al tema.

La Corte estableció que se tenía que realizar una consulta a los pueblos indígenas previo a la expedición de la ley (Corte Constitucional, 2010, Sentencia No. 001-10-SIN-CC). Sin embargo, en cuanto a los derechos de la naturaleza y pese a que la actividad minera tiene evidentes impactos en el medio ambiente, estableció un estándar formal por el que se presumiría que hay respeto a los derechos de la naturaleza si hay informe de impacto ambiental. Afirmó que la ley impugnada no atenta contra derechos de la naturaleza y medio ambiente por contemplar estudios de impacto ambiental; y que la ley respeta y previene las vulneraciones a los derechos de la naturaleza y medio ambiente, por reconocer procedimientos de información, participación y consulta (Corte Constitucional, 2010, Sentencia No. 001-10-SIN-CC, p. 58).

Otro caso que puede ejemplificar este grupo de sentencias tiene que ver con un río. Los demandantes presentaron una acción de protección a favor de la naturaleza para proteger el Río Vilcabamba (Loja), en contra del Gobierno local de Loja, por haber depositado en el río piedras y material de excavación extraído de una carretera en construcción. En segunda instancia se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y se dispuso una serie de recomendaciones realizadas por el subsecretario de calidad ambiental.⁴ Este caso, entre paréntesis, fue el primero en reconocer las violaciones a los derechos de la naturaleza en la justicia constitucional de primera instancia.

Los accionantes presentaron acción de incumplimiento por no haberse reparado los daños y no contar con un plan de remediación. La Corte rechazó la acción, a pesar de tener un informe del Ministerio de Ambiente en el que se señaló que no se ha completado la rehabilitación del río (Corte

4 En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo; realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental: implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamento y áreas de mantenimiento y maquinaria; ubicar sitios de escombros para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.

Constitucional, 2018, Sentencia No. 012-18-SIS-CC). La base para rechazar la demanda fue una certificación de la Dirección Provincial del Ambiente de Loja en la que consta que se ha revisado el Plan de Remediación Ambiental de la vía Vilcabamba, y que cumple con los requerimientos técnicos. La Corte se limitó a hacer un control formal y apostó a informes ambientales de las propias agencias demandadas, sin cuestionamiento alguno sobre la parcialidad.

En la siguiente agrupación de sentencias, la Corte enuncia las normas constitucionales y hace anotaciones sobre el nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza.

6. La jurisprudencia de la retórica y timidez: el mero enunciado y las notas al margen

La Corte Constitucional utilizó la retórica de los derechos de la naturaleza para justificar actos del poder político, relacionados con sus políticas internacionales, y también para la promoción de actividades extractivas legales.

En las sentencias de la Corte se puede encontrar textos como estos, que son invocaciones meramente retóricas:

...La Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida (Corte Constitucional, 2015, Sentencia No. 218-15-SEP-CC)

...La implicación más relevante, de otorgar derechos a la naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar a la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo... (Corte Constitucional, 2016, Sentencia No. 034-16-SIN-CC)

...se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con la naturaleza... (Corte Constitucional, 2015, Sentencia No. 065-15-SEP-CC)

...la Naturaleza merece, al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo... (Corte Constitucional, 2019, Dictamen No. 002-19-DOP-CC)

7. Algunos ejemplos de casos concretos

Un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de las Galápagos” (LOREG) por limitar los derechos de libre tránsito y discriminar. La Corte negó la acción. Entre los argumentos para justificar el “Régimen de Residencia” en Galápagos afirmó que, entre otros, la ley protege el entorno natural de las islas que guarda consonancia con los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Corte Constitucional, 2012, Sentencia No. 017-12-SIN-CC, p. 17).

En otra causa, un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de varios artículos del COIP. Entre ellos, el tipo penal que criminaliza las peleas o combates de perros y que omite la pelea de gallos, por contravenir los derechos de la naturaleza. La Corte, en el 2018, negó la acción (Corte Constitucional, 2018, Sentencia No. 001-18-SIN-CC). La Corte, a pesar de reconocer que la naturaleza es sujeto de derechos y que tiene garantías para conservarla, no analizó en absoluto sobre los derechos de los perros ni gallos. Se limitó a sostener que la falta de inclusión no contraviene la disposición constitucional que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

En estos casos la Corte invocó a la naturaleza de forma meramente retórica. Todos estos casos se pudieron haber resuelto sin haber hecho mención a la naturaleza, se reiteran normas y principios constitucionales, no hay un desarrollo conceptual ni tampoco la invocación a la naturaleza determinó la decisión. En otras palabras, la Corte mencionó a la naturaleza de forma insustancial.

Por otro lado, lo que podría considerarse “jurisprudencia de la timidez”, se manifiesta cuando la Corte supera la mera retórica y hace un esfuerzo por desarrollar los derechos de la naturaleza, por lo que se pueden apreciar

ya preocupaciones como primeros llamados de atención, y posibles aplicaciones de criterios más profundos a los casos que conoce.

Sin embargo, las razones que se exponen no son suficientes para que puedan declarar la violación de derechos de la naturaleza ni determinan la decisión. En otras palabras, la Corte simplemente no se atrevió. Razones pueden existir muchas. Quizá no existía la convicción suficiente o quizá los poderes a quienes debían limitar eran más fuertes que el derecho que debía prevalecer.

En otros casos, aunque no fue la razón determinante, la invocación a los derechos de la naturaleza es más sustancial y tuvo incidencia en la decisión. La Corte tímidamente se acerca a desarrollar los derechos de la naturaleza de forma categórica.

El primer caso que conoció la Corte Constitucional, después de aprobada la Constitución, fue el caso de la comunidad indígena Tsáchila contra las granjas de una empresa de alimentos industrializados (PRONACA), en el año 2009 (Corte Constitucional, 2009, Caso No. 567-2008-RA).

En el año 1993, PRONACA instaló un mega criadero de más de 7000 cerdos junto al territorio de la comuna Tsáchilas Peripa y construyó 6 biodigestores. La comuna demandó al Estado (acción de amparo) y afirmó que se había afectado la calidad de vida, la salud, el medio ambiente y la situación económica de habitantes por los olores y la contaminación de agua de los ríos Blanco y Peripa y aguas subterráneas, de aire (gas metano) y del suelo.

La Corte consideró que los actores no demostraron el daño, la empresa aportó con prueba suficiente sobre la inocuidad de sus procedimientos relativos a que el excremento animal generará energía para sus plantas industriales, y los derechos difusos no fueron afectados. Rechazó la acción.

Sin embargo, la nota al margen de la sentencia es importante y pionera, casi como el primer respiro, dificultoso pero esperanzador, de una persona recién nacida. La Corte invoca tres principios con relación a los derechos de la naturaleza: integralidad, autonomía y prevención. La Corte, además,

reconoció que el agua es un componente de la naturaleza del que depende la vida humana y otras especies; que los olores y el vertimiento de desechos afectan agua; que la empresa no cuenta con autorización autoridad para uso caudal río (con esto, de acuerdo a la jurisprudencia actual de la Corte bastaba para declarar la violación a los derechos de los ríos Blanco y Peripa); que el agua debe ser de calidad y que el uso de químicos contamina (Corte Constitucional, 2008, Caso No. 567-2008-RA).

En el año 2021 la Corte se pronunció, por segunda ocasión, sobre las semillas transgénicas. Varias organizaciones de la sociedad civil presentaron demandas por considerar inconstitucional varias normas de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, por vulnerar, entre otras normas, las que reconocen los derechos de la naturaleza. Argumentaron que la experimentación con transgénicos afecta la capacidad de regeneración de una semilla, rompe los ciclos de una semilla y no respeta los límites biofísicos de la naturaleza.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de algunas de las normas demandadas (ingreso de semillas y cultivos transgénicos, y certificación de semillas) y en otras normas declaró la constitucionalidad condicionada (semilla de calidad y orden para hacer protocolo) (Corte Constitucional, 2022, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados). Si bien la Corte reconoció que el Estado debe tomar medidas precautorias y restrictivas que puedan destruir a la naturaleza, que existen relaciones entre los derechos de la naturaleza y el derecho al ambiente sano, se limitó a reiterar normas y doctrina de otras causas (Corte Constitucional, 2022, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, párrs. 87-88). En cuanto a la posibilidad de discutir si podrían ser las semillas sujetas, afirmó que los accionantes “no refieren a la situación de sujetos específicos, sino de objetos –semillas—, por lo que no resulta pertinente el análisis desde la igualdad y no discriminación.” (Corte Constitucional, 2022, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, párr. 103)

En este caso la Corte perdió una oportunidad para aplicar principios del derecho sistémico y a desarrollar derechos de la naturaleza, en un asunto que es una evidente vulneración al principio de autoregeneración de la naturaleza (autopoiesis).

Como se puede apreciar, en los casos enunciados si bien la Corte da sus primeros pasos para abordar la complejidad del reconocimiento constitucional a la naturaleza como sujetos de derechos, abre ventanas y se nota otra sensibilidad. Se hace la primera ponderación de derechos, aunque, al no haber datos suficientes en el proceso que den cuenta de la naturaleza que existe en el ecosistema protegido, prevalecen los derechos colectivos.

Los casos que se han visto hasta el momento, deben considerarse como una “jurisprudencia de transición” hacia la siguiente agrupación de sentencias. En éstas, la Corte asume su rol de desarrollar derechos y dar eficacia a las garantías constitucionales para proteger a la naturaleza.

8. La jurisprudencia de los derechos de la naturaleza: los derechos de la naturaleza en serio

La Corte, en los casos que se describen a continuación, desarrolla argumentos sobre los derechos de la naturaleza y esos argumentos fundamentan la decisión. A partir del año 2021 se puede reconocer líneas jurisprudenciales que se van afirmando y fortaleciendo.

Tomar en serio la naturaleza significa reconocer que la naturaleza es un ser vivo que merece respeto y garantía; interpretar con todas las herramientas constitucionales para identificar el derecho que favorezca a la naturaleza; innovar jurídicamente para aplicar de forma eficaz los derechos de la naturaleza; asumir que su reconocimiento puede generar conflictos con la teoría tradicional del derecho privado, que considera que la naturaleza es un objeto y cuya regulación se basa en el derecho de la propiedad; constitucionalizar el derecho civil, el derecho administrativo, el derecho ambiental y, sobre todo, el derecho de la propiedad privada individual para que se adecúe al postulado de que la naturaleza es sujeto de derechos.

En el 2021, la Corte por primera vez individualiza a uno de los ecosistemas –el manglar– que conforman la naturaleza y lo declara sujetos de derechos.

La Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica demandaron la inconstitucionalidad de varias normas del Cód-

go Orgánico del Ambiente y su reglamento, que permitían la construcción de infraestructura y la realización de monocultivos en manglares; y que regulan el derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

La Corte reconoció a los ecosistemas del manglar como titulares de los derechos; declaró la inconstitucionalidad de la frase “otras actividades productivas”; declaró que la construcción de infraestructura pública es constitucional siempre que se garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar; declaró inconstitucional el monocultivo y concluyó que las normas reglamentarias no reemplazan a la regulación constitucional del derecho a la consulta previa (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21).

La Corte reconoció el valor de los manglares para el planeta y las comunidades, y las amenazas que tiene; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 18) la necesidad de tener protección especial a partir de los derechos de la naturaleza; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 22) la naturaleza no es un ente abstracto o inerte, sino un sujeto complejo que requiere perspectiva sistémica; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 26) el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza se puede atender a partir de la función y rol de cada elemento de un ecosistema, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 29) de ahí que cada elemento que compone la naturaleza debe ser garantizado; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 34) el Estado puede reconocer jurisdiccionalmente los derechos de un ecosistema o de otros elementos de la naturaleza, lo cual podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas, este reconocimiento radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párrs. 35-37) el conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y

energía a escala regional o inclusive global; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párrs. 39-40) las actividades no sustentables en el manglar, como la explotación intensiva de madera, de especies animales o el uso desmesurado del agua, ponen en riesgo indefinido al ecosistema y están prohibidas; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párrs. 60-61) el valor ecológico, cultural y económico que tiene conservar los ecosistemas de manglar es mucho más alto que el aprovechamiento que puedan generar sus tierras o su madera; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 68) el monocultivo es una de las formas de provocar desgaste del suelo y desertificación, su promoción podría provocar una mayor aceleración de la desertificación; Para regenerar el manglar se debe fomentar la diversidad y diversificación de las especies vegetales y animales, no el monocultivo, que genera un desequilibrio que podría llevar a su destrucción total pues también afecta la diversidad y al promover una sola especie, imposibilita la interrelación entre seres (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 22-18-IN/21, párr. 103).

Dos meses más tarde, la Corte resolvió uno de los casos más emblemáticos resueltos por la Corte: el conocido como el “Bosque Protector Los Cedros”.

En el 2017, el Ministerio de Minería otorgó concesiones de minerales metálicos en el bosque protector “Los Cedros”, y el Ministerio del Ambiente otorgó el registro ambiental para la fase de exploración inicial de las concesiones mineras, ubicadas en la provincia de Imbabura. Se presentó acción de protección por haber permitido actividad minera dentro de dicho bosque. Se consideró que vulneró los derechos de la naturaleza y el derecho de consulta de pueblos y comunidades indígenas. En primera instancia se rechazó la acción. En segunda instancia se aceptó parcialmente la acción de protección y se declaró la vulneración del derecho a la participación (solo analiza consulta ambiental).

La Corte, en el año 2021, ratificó la sentencia de segunda instancia, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y dispuso medidas de reparación integral (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20).

La Corte afirmó que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 31) que tienen plena fuerza normativa y son mandatos jurídicos, aplicables directamente y con principios propios para su aplicación e interpretación, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párrs. 35-36) como el *pro natura*, la obligación de jueces para realizar un examen cuidadoso cuando se invocan los derechos de la naturaleza, la perspectiva sistémica, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 43) el principio de tolerancia, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 44) la valoración intrínseca, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 47) la complementariedad entre humanos, otras especies y ecosistemas, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 50) la adaptación del humano a los procesos naturales, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 52) el principio precautorio ante falta de evidencia científica, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 55) el principio de precaución, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 54) la biodiversidad y el endemismo (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párrs. 76-83).

La conclusión de la sentencia es contundente: la actividad minera en Los Cedros viola el derecho de la naturaleza a mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párrs. 116, 124) la extinción de especies en Los Cedros disminuiría la biodiversidad, y, por tanto, la capacidad de este ecosistema de regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 120).

Un cambio de visión se encuentra en el rol del órgano de control ambiental. El mero otorgamiento de un permiso o licencia no suple la obligación de realizar estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 132). La autoridad ambiental antes de emitir el registro

ambiental debe examinar el valor biológico, los derechos del bosque y de las especies que la habitan y observar los principios que se aplican al caso, como el precautorio (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 146). El otorgar un derecho minero sin contar con la certificación ambiental basado en un estudio técnico, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 55) se estaría creando una expectativa jurídica sobre una actividad que puede que no sea posible realizar, ya que es incompatible para garantizar el derecho al agua y los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 226).

La Corte establece la relación entre derecho al medio ambiente sano y a los derechos de la naturaleza. “El derecho al ambiente sano, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también, alcanza a los elementos de la naturaleza, como tales.” (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 242) Esta perspectiva abandona la noción antropocentrista del derecho al medio ambiente. Si bien se reconoce la titularidad del ser humano no descuida las afectaciones a otros derechos y titulares, como la salud, el equilibrio y sostenibilidad del ambiente, el valor intrínseco de la naturaleza (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1149-19-JP/20, párr. 243).

En dos casos, cuya discusión giró alrededor de derechos colectivos de los pueblos indígenas, la Corte no desaprovechó la oportunidad de relacionar el estrecho vínculo entre cosmovisión indígena y derechos de la naturaleza: Comunidad A'I Cofán de Sinangoe y comunidad Kichwa La Toglla.

La Comunidad A'I Cofán de Sinangoe se organizó con el fin de proteger su integridad, su territorio y hacer frente a la amenaza ocasionada por parte de mineros artesanales, explotadores de madera, cazadores furtivos y pescadores que utilizan métodos no convencionales. En el 2018, presentó una acción de protección en contra de varias entidades estatales con competencias sobre la minería, argumentó que se les vulneró su derecho a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación y a los derechos de la naturaleza, al haber otorgado 20 concesiones mineras y al encontrarse tramitando 32 alrededor de su territorio. En primera instancia se aceptó la acción. En segunda instancia, se declararon vulnerados los derechos de la naturaleza,

al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio del pueblo A'I Cofán. Y, entre otras medidas, dejó sin efecto las concesiones o títulos de concesión para explotación minera.

La Corte, en el 2022, declaró la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 273-19-JP). Sobre la naturaleza afirmó que las actividades mineras afectan los derechos de la naturaleza; (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 273-19-JP, párr. 114) que la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo; (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 273-19-JP, párr. 134) que cualquier actividad minera debe contar con medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 273-19-JP, párr. 136).

En el otro caso, la Comunidad territorial ancestral autónoma de El Barrio o La Toglla (La Toglla) demandó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por desconocer sus procesos de elección comunitaria y atentar contra su autodeterminación.

La Corte, en el 2021, declaró que el MAG no puede interferir en el proceso de elección comunitario (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1779-18-EP). Entre sus argumentos, la Corte afirmó que el territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, que es un espacio para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1779-18-EP, párr. 82) que es un elemento material y espiritual de su cultura; que el volcán Ilaló es considerado como un lugar sagrado por los miembros de la comunidad, que protege a la comunidad, que actúa como una barrera natural de vientos, es una zona de recarga y fuente de agua, que tiene funciones ecológicas que influyen la regularización de temperaturas o la formación de microclimas, que ofrece refugio de flora y fauna, que protege los suelos y provee fuentes de alimentos a la comunidad; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1779-18-EP, párr. 86) y que el Estado debe garantizar la interrelación existente entre los pueblos y la naturaleza (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1779-18-EP, párr. 94).

La protección de los ríos tiene una evolución relativamente rápida si uno toma en cuenta que los avances jurisprudenciales son lentos y los cambios requieren procesos de deliberación, persuasión y creación de líneas jurisprudenciales.

La primera discusión seria sobre los derechos de los ríos se presentó cuando la Corte conoció, en el 2021, el **caso del río Chibunga**. En la acción de inconstitucionalidad de una resolución que declaró parque lineal a las riveras del río y limitó los derechos de propiedad de quienes tenían terrenos en el parque, la Corte rechazó la acción por considerarla improcedente, aunque se exhortó al gobierno local para que adopten medidas de control, seguimiento y evaluación ambiental para salvaguardar al río Chibunga (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO).

La Corte, en este caso, reconoció que la propiedad privada no es un derecho absoluto y está limitada por su función ambiental. Esta función la Corte la vincula con los derechos de la naturaleza y al uso sustentable de los recursos naturales (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO, párrs. 39-40). En el voto salvado constan los argumentos que fueron discutidos en la Corte y que giraron alrededor de la declaración del río como sujeto de derechos.

El siguiente caso trató sobre el cauce del río. Si bien no llegó a mencionar los derechos de la naturaleza ni los derechos de los ríos, la Corte desarrolló contenidos fundamentales que luego serán recogidos en dos casos en los que se declaró al río como sujetos de derechos.

Los accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad de varios artículos del del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, por considerar que el uso y desvío de aguas de ríos tenía que ser regulado mediante ley (reserva de ley) y no mediante reglamento, que se inobserva el principio de precaución, los derechos de la naturaleza y la protección de caudales ecológicos.

La Corte Constitucional, en junio del 2021, aceptó la acción y declaró que varias normas del reglamento vulneran la Constitución (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN). La Corte argumentó que el caudal

ecológico tiene una incidencia fundamental en el río y en el ecosistema (de los ciclos naturales del río y de las fluctuaciones del caudal dependen otros ciclos naturales); (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN, párrs. 59, 88) que el desvío del curso natural del río afecta al río y al ecosistema, y puede impedir el mantenimiento y regeneración de ecosistemas y los efectos son difíciles de prever; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN, párrs. 61, 65) al afectar derechos, se debe regular el cauce del río mediante ley orgánica y debe guardar armonía con la Constitución; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN, párr. 62) que la autoridad es garante de los derechos de la naturaleza, no debe autorizar el desvío de caudal como un mero trámite, debe ser excepcional (observando principios de precaución, prevención, sostenibilidad y restauración de los ecosistemas), (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN, párr. 59) y debe ejercer un “estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infra legales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias.” (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 32-17-IN, párr. 80)

Tres meses más tarde, en septiembre de 2021, la Corte, sobre las argumentaciones del caso relativo a los cauces del río, declaró por primera vez sujeto de derechos a un río.

En el 2015, SENAGUA autorizó el aprovechamiento de aguas procedentes del río Aquepi (Santo Domingo de los Tsáchilas) para construir e implementar el sistema de riego comunitario a pequeños y medianos productores del sector. En el 2017, se autorizó al gobierno local provincial el aprovechamiento de agua con fines turísticos y para el uso de un consorcio empresarial. La población se opuso al proyecto por considerar que había caudal suficiente para el consumo humano y para el riego, protestó y presentó acción de protección por vulneración a los derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa de la comunidad y los derechos de la naturaleza. En primera instancia se rechazó la acción. En segunda instancia se revocó la sentencia, se aceptó la acción y se dictaron medidas de reparación.

La Corte, en un proceso de revisión de sentencias, en el año 2021, reconoció al río Aquepi como sujeto titular de los derechos reconocidos a la naturaleza, que tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal; declaró que la secretaría encargada del “agua” vulneró los derechos del río a la preservación de su caudal ecológico; declaró que el GAD provincial vulneró los derechos de los habitantes alrededor del río a que se les realice una consulta ambiental sobre el proyecto que dispuso del caudal del río (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21).

La Corte consideró que el río es un elemento de la naturaleza, que es parte de un ecosistema mayor, y que puede ser identificado como cuenca hidrográfica; que tiene funciones que permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación, como la provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párr. 47) que la afectación de un río, por sus conexiones, afecta a todo un ecosistema; al ser sujeto de derechos se permite la determinación de sus particularidades tales como la identificación de su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos y del daño que puede haber, así como establecer obligaciones específicas del Estado frente a estos elementos y medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica; puede comparecer para que los jueces puedan recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párrs. 54, 55) requiere alcanzar armonía, que es el equilibrio en el ecosistema; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párr. 60) es vulnerado en su ciclo vital cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide el cumplimiento de sus funciones y se irrespete su proceso evolutivo; (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párr. 65) tiene un caudal que define la morfología, la diversidad biológica y los procesos ecosistémicos de un río, por eso una obra de infraestructura, que afecte el caudal, podría romper la conectividad

entre los elementos y la biodiversidad, y vulnerar los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párr. 69).

En el caso, las medidas del caudal del río son divergentes y responden a diversas metodologías. Las medidas proporcionadas por la entidad encargada del control del agua (SENAGUA) no son consistentes ni precisas para asignar usos y adjudicarlos, ya que la medición respondía al nivel más bajo de caudal (estiaje) y correspondía a una cantidad varias veces mayor a la que consideró años más tarde como promedio. Además, las mediciones son puntuales y solo miran un elemento del río que es el caudal. El río tiene más funciones para representar su existencia y funcionamiento. El autorizar un uso mayor del caudal afectó al río y a otros usos del agua y se vulneraron sus derechos (Corte Constitucional, 2021, Caso No. 1185-20-JP/21, párrs. 76, 77, 82).

Finalmente, en cuestión de ríos, la Corte conoció un caso sobre un río que atraviesa la ciudad capital, Quito, y cuya solución requería una compleja intervención municipal. Además de declarar sujeto de derechos al río, invocó el derecho a la ciudad para dar una solución integral al problema.

El río Monjas, ubicado en el noroccidente de Quito, ha ensanchado su caudal en los últimos años, se encuentra contaminado y está erosionando de forma acelerada las riberas de la quebrada, debido a la construcción de un colector de agua que descarga desechos de aguas servidas industriales, domésticas y de lluvias, y a la impermeabilización del suelo ocasionado por el crecimiento urbano. Por su cercanía al río Monjas, la “Casa Hacienda Carcelén”, que perteneció a la Marquesa de Solanda y forma parte del inventario de haciendas patrimoniales de Quito, tiene paredes cuarteadas y un riesgo muy alto de caerse.

Los dueños de dicha casa presentaron acción de protección en contra del Municipio de Quito y otras empresas municipales, por la vulneración a sus derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a la vida, a la salud, a la vivienda y a la propiedad, así como al derecho de acceder a un patrimonio cultural. En las dos instancias se rechazó la acción.

La Corte, en el año 2022, declaró que el Municipio vulneró los derechos a la ciudad, al ambiente sano y los derechos del río Monjas. Reconoció al río como sujeto de derechos y dispuso medidas para su reparación integral (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP).

La Corte argumentó que el Municipio debió abstenerse de descargar aguas que ocasionen erosión y socavamiento y que debió haber tomado medidas positivas para descontaminar el agua. Por estas omisiones y acciones creó un hábitat inseguro y potenciales riesgos para las viviendas que están en las orillas de la quebrada; (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párr. 79) provocó un desequilibrio en el ecosistema del río; modificó la composición del agua; superó la capacidad del caudal del río, alteró su lecho, erosionó sus paredes, aceleró el proceso erosivo (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párr. 88). El municipio debe garantizar el equilibrio de los ecosistemas de las cuencas hídricas, la calidad del agua, la preservación de las funciones del río, la sostenibilidad de la cuenca (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párrs. 89, 95).

La Corte desarrolló el contenido y aplicó el derecho a la ciudad. Este derecho incluye, entre otros posibles elementos, el económico (la distribución espacial justa de recursos para asegurar buenas condiciones de vida de toda la población), el político (la gestión democrática de la ciudad), el cultural (la diversidad social, económica y cultural) y el natural (la armonía con la naturaleza) (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párrs. 101-103). En el último elemento, la planificación urbana (asentamientos y urbanización) debe estar encaminada a establecer las condiciones para que las ciudades puedan mantener y regenerar los ciclos vitales de la naturaleza (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párr. 106). La afectación de un río afecta, por sus conexiones, a todo un ecosistema. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párr. 121).

El río Monjas está enfermo –afirma la Corte–, ha perdido su equilibrio ecológico y requiere restauración; (Corte Constitucional, 2022, Caso No.

2167-21-EP, párr. 127) las obras humanas y los asentamientos humanos han roto su conectividad, por lo que la afectación al agua y al caudal ha afectado gravemente su biodiversidad y su funcionamiento ecológico (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 2167-21-EP, párr. 133). La Corte dispuso medidas de restauración a corto, mediano y largo plazo para que el río, en la medida de lo posible, vuelva a su situación anterior.

Finalmente, hasta el año 2022, el caso que sistematiza la jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza, enuncia derechos de los animales, extiende el ámbito de protección del *hábeas corpus* y avanza con principios de interpretación para los derechos de la naturaleza, es el denominado “Mona Estrellita.”

En 2018, la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua recibió una denuncia sobre la tenencia de fauna silvestre –una mona chorongo- en una vivienda. En el 2019 se ordenó su rescate. Allanaron el domicilio; según reportaron, verificaron que la mona, de nombre Estrellita, estaba desnutrida y en condiciones que le dificultaban rasgar, romper o cortar alimentos sólidos que son parte de su dieta nutricional; sancionaron a la tenedora del animal y le impusieron multa; y trasladaron a Estrellita a un zoológico.

La persona sancionada presentó un *hábeas corpus*, alegó que había vivido 18 años con Estrellita y pidió que se le reintegre a su “hogar”. Durante la tramitación del juicio, Estrellita falleció en el zoológico San Martín por patologías propias de su aislamiento. La garantía jurisdiccional se negó en dos instancias.

La Corte, en el 2022, declaró la vulneración a los derechos de la naturaleza y de la mona Estrellita (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH). Enunció y desarrolló varios principios y derechos de los animales. Entre los principios, están los de sustentabilidad, sostenibilidad, (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párrs. 97-98) interespecie (aterrizaje a cada especie), (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párrs. 97-98) ecológico (respeto a interacciones biológicas), (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párrs. 100-104) conservación, valoración intrínseca (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH,

párrs. 77-79) (no equiparables a los humanos) (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párrs. 60-63), sistémica (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 66). La protección de la naturaleza comprende a seres bióticos y a factores abióticos en todos sus niveles de organización ecológica (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 70). El animal es una unidad básica de organización ecológica, es un elemento de la Naturaleza y está protegido por los derechos reconocidos en la Constitución (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 73).

Sobre los derechos, la Corte afirmó que los derechos de la naturaleza no son taxativos, sino que se reconoce a todos aquellos derechos que sean idóneos para la tutela de la naturaleza (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 96). Entre los derechos que reconoce están el de existir, a la vida en su dimensión positiva y negativa, (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 132) a la integridad (conservación del cuerpo) (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 134), a no ser extinguidas por razones no naturales o antrópicas, (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 111) a no ser recolectadas, extraídas, retenidas, traficadas, domesticadas y a no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas, (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 112) al libre comportamiento animal, a la actuación de los animales silvestres conforme a su instinto y a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párrs. 113-114). Si están fuera de su hábitat los animales en el lugar donde se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor, el ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, debe permitírseles la libertad de movimiento, condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física, espacio para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal, un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 137).

La domesticación y la humanización de animales silvestres afectan el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la naturaleza, provocan

la disminución progresiva de las poblaciones animales, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 116). Los animales silvestres que son domesticados sufren violaciones directas a sus derechos de libertad y de buen vivir; y se suele afectar sus derechos a tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie, a vivir en armonía con su entorno, a la salud, al hábitat y al libre desarrollo de su comportamiento animal (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 119).

En el caso concreto, la autoridad debió evaluar si correspondía devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación, considerando un periodo de transición para tales fines (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 140). Estrellita no tuvo los cuidados y asistencia especializada que requería de acuerdo con sus circunstancias particulares, (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 144) limitaron su libertad sin motivación ni proporcionalidad, no contó con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado físico del animal, ni tuvo otras medidas idóneas (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 148).

El *habeas corpus*, además de la acción de protección, dependiendo de las circunstancias también tutela derechos de la naturaleza (Corte Constitucional, 2022, Caso No. 253-20-JH, párr. 166).

Como se puede apreciar en los casos de este acápite, la Corte da sentido, concretiza y amplía el alcance de los derechos reconocidos en la Constitución. Los derechos y las garantías cobran vida en los casos concretos. La Corte, parafraseando el título de un clásico libro sobre derechos, (Dworkin, 1977) toma los derechos en serio de la naturaleza. En lo teórico se podría afirmar que la Corte ha abrazado algunos principios que son parte del paradigma sistémico en la teoría del derecho. Estoy convencido de que la única forma de entender a la naturaleza y a sus derechos es desde una aproximación teórica interdisciplinaria, intercultural, holística, ecologista y sistémica.

9. Referencias bibliográficas

- Avila Santamaría, R., & Grijalva, A. (2022). *Derechos de la naturaleza*. Ecuador Debate, (116).
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Bookchin, M. (1991). *The Ecology of Freedom*. The emergence and dissolution of the hierarchy. Black Rose Books.
- Capra, F., & Luisi, P. L. (2014). *The Systems View of Life. A Unifying Vision*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511895555>
- Capra, F., & Mattei, U. (2015). *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*. Berrett-Koehler Publishers.
- Cullinan, C. (2019). *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Huaponi; Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. <https://doi.org/10.32719/29536782.2023.1.9>
- De Oliveira Moraes, G., Mont'Alverne Barreto Lima, M., & Frota Araripe, T. A. (2018). *Direitos de Pachamama e Direitos Humanos*. Editora Mucuripe.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Bloomsbury.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Klein, N. (2008). *The Shock Doctrine: The Rise of Disaster Capitalism*. Picador.
- Korten, D. (2016). *When Corporations Rule the World*. Berrett-Koehler Publishers.

- Larrea Holguín, J. (2005). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana*. Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- Laval, C., & Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Gedisa.
- Martínez, E., & Maldonado, A. (Eds.). (2019). *Una década de derechos de la naturaleza*. Abya Yala.
- Melo Arteaga, C. (2021). *Líneas jurisprudenciales de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2021)* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
- Rodriguez-Garavito, C. (Ed.). (2022). *Litigating the Climate Emergency. How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action*. Cambridge University Press. <http://dx.doi.org/10.1017/9781009106214>
- Stiglitz, J. E. (2012). *The Price of Inequality*. W. W. Norton & Company.
- Stone, C. D. (2010). *Should Trees Have Standing?: Law, Morality, and the Environment*. Oxford University Press.
- Wulf, A. (2017). *La invención de la naturaleza. El Nuevo Mundo de Alexander von Humboldt*. Taurus.
- Yanza, L. (2014). *UDAPT vs. Chevron-Texaco. Las voces de las víctimas*. INREDH.

CAPÍTULO VI

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL: LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2008–2025)

Vicente Solano Pauca¹
Universidad Politécnica Salesiana, Sede Cuenca

1. Introducción

La independencia judicial es más que un principio constitucional, constituye una garantía básica del debido proceso, esencial para la protección de otros derechos y principios constitucionales. Su resguardo es la piedra angular sobre la que descansa toda la teoría y práctica de las instituciones jurídicas en el Estado constitucional de derechos y justicia. Dicho así, podría sonar a un enunciado meramente teórico; sin embargo, adquiere en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una dimensión concreta y operativa al examinar la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional del

¹ Doctorando en Responsabilidad Jurídica por la Universidad de León (España). Máster en Argumentación Jurídica por la Università degli Studi di Palermo (Italia), Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Magíster en Educación Superior. Abogado y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca. Profesor e investigador de la Carrera de Derecho en la Universidad Politécnica Salesiana (Ecuador). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3955-8151>.

Ecuador entre los años 2008 y 2025. A lo largo de ese periodo, la Corte ha transitado un camino que va desde la formulación de definiciones conceptuales básicas hasta la construcción de subreglas precisas con efecto vinculante.

La relevancia del análisis que se desarrolla en este capítulo radica en que la independencia judicial, entendida en su doble dimensión institucional e individual, es la condición de posibilidad de todo lo demás, sin jueces independientes no existe control efectivo del poder, no existe tutela real de los derechos fundamentales y no existe Estado constitucional.

La Corte Constitucional ha advertido con precisión esta correlación sistémica y ha orientado su jurisprudencia hacia la construcción de un sistema de garantías que proteja al juzgador frente a presiones externas, injerencias institucionales y usos indebidos del régimen disciplinario.

El presente capítulo tiene por objeto reconstruir esa línea jurisprudencial de manera rigurosa y sistemática, extrayendo de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional las subreglas que definen el estándar de protección vigente. Para ello, identifica las etapas de su evolución y evalúa su coherencia interna. El análisis se construye a partir de la *ratio decidendi* de las decisiones del tribunal.

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en su jurisprudencia que el respeto a la independencia judicial garantiza el trámite ordinario de las causas. Su quebranto convoca obligatoriamente al orden constitucional para su análisis y reparación, ya que de ella depende la racionalización del uso del poder.

Esta formulación, presente en varias decisiones del tribunal, refleja una comprensión del principio que va más allá de la mera garantía procesal, la independencia judicial es el mecanismo a través del cual el Estado constitucional materializa la promesa de que el poder estará sujeto a límites jurídicos efectivos. La Constitución de Montecristi de 2008 configuró un Estado constitucional de derechos y justicia que deposita en la Corte Constitucional la guarda de la supremacía constitucional y la interpretación vinculante de la norma fundamental.

Para que esa función sea efectiva, los integrantes del tribunal deben actuar con plena independencia frente a los poderes políticos, económicos y sociales. La jurisprudencia examinada revela que la Corte ha sido consciente de esta exigencia y ha desarrollado una doctrina que protege simultáneamente la independencia de la judicatura ordinaria y su propia autonomía institucional.

El análisis desarrollado en este capítulo se basa en la identificación de sentencias hito que han definido, expandido y consolidado el estándar normativo sobre independencia e imparcialidad judicial. Se examinan los problemas jurídicos planteados por la Corte para extraer las subreglas que limitan la actuación de otros poderes y del órgano de gobierno de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura. La metodología aplicada corresponde al análisis de líneas jurisprudenciales, que permite reconstruir la dinámica evolutiva de la doctrina constitucional mediante la identificación de las relaciones de precedente, ratificación, expansión y modulación entre las distintas decisiones del alto tribunal.

2. Reconstrucción de líneas jurisprudenciales

La reconstrucción de la línea jurisprudencial sobre independencia e imparcialidad judicial exige, como primer paso metodológico, la formulación precisa del problema jurídico central que articula el corpus decisional analizado. Siguiendo la metodología propuesta por López Medina (2006), el análisis de una línea jurisprudencial no puede iniciarse con la descripción de herramientas interpretativas en abstracto, sino con la identificación del interrogante normativo concreto al que la Corte Constitucional ha intentado dar respuesta a lo largo del tiempo. Ese interrogante, en el presente caso, puede enunciarse en los siguientes términos: ¿Cómo ha configurado la Corte Constitucional del Ecuador el contenido normativo del principio de independencia e imparcialidad judicial para proteger la libertad de decisión del juzgador frente a influencias externas, presiones internas y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura? Este problema jurídico opera como eje de la línea, en un extremo se sitúa la tesis según la cual la independencia judicial admite restricciones funcionales derivadas del modelo de Estado constitucional y del principio de responsabilidad de

los jueces; en el extremo opuesto, la tesis que afirma la inviolabilidad del contenido esencial de la independencia frente a cualquier interferencia que tome como objeto el contenido de las decisiones jurisdiccionales.

Una vez formulado el problema jurídico, el segundo paso metodológico consiste en la construcción del nicho citacional, esto es, la identificación del conjunto de sentencias que la Corte Constitucional ha producido en relación con dicho problema y que conforman la red jurisprudencial objeto de análisis. En términos de López Medina (2006), el nicho citacional se construye a partir de una estrategia de ingeniería de reversa, se parte de la sentencia más reciente y relevante sobre el tema -que en este trabajo se identifica como la Sentencia No. 3-19-CN/20- y se rastrean, a través de sus citas internas, las decisiones anteriores que la Corte consideró fundantes o moduladoras de su doctrina.

Este ejercicio de rastreo hacia atrás permite distinguir, dentro del nicho citacional, cuatro tipos de sentencias con funciones diferentes en la arquitectura de la línea, las sentencias fundadoras, que inauguran el tratamiento constitucional del problema jurídico; las sentencias hito, que introducen subreglas decisivas o quiebres doctrinales significativos; las sentencias confirmatorias, que consolidan sin modificar las subreglas establecidas; y las sentencias moduladoras, que matizan o amplían el alcance de la doctrina frente a escenarios fácticos nuevos.

Dentro del nicho citacional así construido, la Sentencia No. 3-19-CN/20 ocupa la posición de sentencia arquimédica de la línea -o punto arquimédico-. Esta caracterización no obedece simplemente a que sea la decisión más citada en la jurisprudencia constitucional posterior sobre independencia judicial, sino a que su función en la línea es cualitativamente distinta a la de las demás sentencias del nicho, es la decisión que permite leer retrospectivamente el trayecto doctrinal recorrido por la Corte y, al mismo tiempo, proyectar hacia el futuro las subreglas que de ella se extraen. La sentencia arquimédica opera como nodo articulador de la doctrina porque condensa los criterios elaborados en decisiones anteriores, los sistematiza en una formulación normativa de mayor densidad argumentativa y los eleva a la

condición de precedente vinculante con capacidad de irradiación sobre escenarios de litigio no idénticos, pero sí análogos.

El tercer nivel del análisis concierne a las herramientas interpretativas que la propia Corte ha empleado en las decisiones que integran la línea, y que permiten comprender la lógica con que el tribunal ha construido y aplicado las subreglas sobre independencia judicial. Estas herramientas no son el objeto central de la reconstrucción jurisprudencial, sino instrumentos al servicio de la identificación de la *ratio decidendi* de cada sentencia y, en última instancia, de las subreglas que integran la línea.

La primera de ellas es la interpretación sistemática y evolutiva, mediante la cual la Corte ha actualizado el contenido normativo del principio de independencia para enfrentar modalidades de interferencia que no adoptan las formas clásicas de la presión política directa, sino que operan a través de mecanismos aparentemente técnicos -evaluaciones de desempeño, sanciones disciplinarias, revisión casacional- cuyo efecto sobre la libertad decisoria del juez no es menos intenso. La segunda herramienta es la identificación de la *ratio decidendi*, que es precisamente lo que permite distinguir las subreglas vinculantes de las reflexiones accesorias y construir, a partir de ellas, los criterios normativos con fuerza de precedente.

La tercera herramienta es el uso sistemático de precedentes, que le permite a la Corte resolver casos análogos con base en reglas anteriores, garantizando la coherencia interna de la línea y la igualdad en la aplicación del derecho constitucional. La cuarta herramienta es la teoría del contenido esencial de los derechos, a través de la cual la Corte ha identificado el núcleo duro del principio de independencia judicial -la libertad del juez para decidir conforme a la Constitución y la ley, sin que esa libertad pueda ser condicionada por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales- y ha establecido que dicho núcleo opera como límite infranqueable frente a cualquier forma de intervención, incluida la del legislador.

La articulación de estos tres niveles -problema jurídico, nicho citacional con sentencia arquimédica, y herramientas interpretativas al servicio de la *ratio decidendi*- configura el andamiaje metodológico de la presente re-

construcción jurisprudencial. Este andamiaje permite superar los límites de una lectura meramente cronológica o descriptiva de la jurisprudencia constitucional y avanzar hacia una comprensión estructural de la línea, una comprensión que identifica no solo qué ha decidido la Corte en cada caso, sino por qué razones jurídicamente necesarias lo ha decidido, qué subreglas ha construido a partir de esas razones, y cómo esas subreglas operan como parámetros normativos para la resolución de casos futuros sobre independencia e imparcialidad judicial.

3. Construcción de la línea jurisprudencial 2008–2025

3.1. Las tres etapas de la línea

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre independencia e imparcialidad judicial permite distinguir tres etapas históricas, cada una con características propias en cuanto al foco temático, la intensidad del control y las subreglas producidas.

La primera es la etapa de definición conceptual, que abarca los años 2010 a 2012. Durante este período, la Corte concentró sus esfuerzos en la elaboración de las definiciones fundacionales del principio, distinguiendo entre independencia e imparcialidad, identificando las dimensiones de cada una y estableciendo los mecanismos procesales destinados a salvaguardarlas. El enfoque predominante fue la distinción entre los móviles externos del juez -objeto de la independencia- y los móviles internos al proceso -objeto de la imparcialidad-. Esta etapa sentó las bases conceptuales sobre las cuales se construyó toda la doctrina posterior.

La segunda es la etapa de expansión y unidad jurisdiccional, que se extiende entre los años 2013 y 2018. En este período, la Corte amplió el ámbito de aplicación del principio de independencia para proteger la autonomía del juez frente a la administración pública y para limitar las facultades de los tribunales de casación, cuya actuación podía anular la independencia interna de los jueces de instancia. La Corte también desarrolló jurisprudencia sobre la unidad jurisdiccional, estableciendo que la potestad de administrar justicia es exclusiva de los órganos judiciales y que ningún órgano administrativo puede revisar o revocar resoluciones jurisdiccionales.

La tercera es la etapa de defensa estructural, que va de 2019 a 2025. Esta etapa se caracteriza por una reacción de la Corte frente a interferencias institucionales de mayor envergadura. La Corte estableció límites estrictos al régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura, protegió su propia autonomía institucional frente a intentos de control político y definió el juicio político como una amenaza a la independencia cuando se basa en el contenido de los fallos. Es en esta etapa donde la doctrina alcanza su mayor nivel de elaboración y precisión normativa.

3.2 Las sentencias hito

El mapa jurisprudencial de la línea está estructurado en torno a cuatro sentencias hito que marcan los momentos decisivos de su evolución.

La primera es la Sentencia fundadora No. 0004-10-SEP-CC, dictada el 24 de febrero de 2010. Esta decisión estableció las definiciones fundacionales de independencia e imparcialidad en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. En esa línea, la Corte señaló:

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2010b, pp. 6-7).

En ella, la Corte definió la independencia judicial como un mecanismo para controlar los móviles del juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes de su subjetividad o de otras funciones del Estado. En cuanto a la imparcialidad, estableció que debe analizarse desde dos aspectos: el subjetivo, referido al prejuicio personal del juez, y el objetivo, referido a las apariencias y a la confianza que el tribunal debe generar en una sociedad democrática. En esta sentencia la Corte constató que la Sala de Casación incurrió en una actuación arbitraria al admitir el recurso apartándose de sus propios precedentes, sin ofrecer motivación o justificación alguna, en contravención de los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación y de la jurisprudencia reiterada y obligatoria de la ex Corte Suprema. Esta conducta implicó desconocer los requisitos formales exigidos para la interposición

del recurso —cuyo incumplimiento había determinado rechazos en casos análogos— y redundó en un trato favorable e injustificado al recurrente. En consecuencia, la Sala comprometió su imparcialidad objetiva y vulneró el derecho del demandante a ser juzgado por un juez imparcial, garantía que integra tanto el debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución como el derecho a la tutela judicial efectiva.

La segunda es la Sentencia de redefinición No. 001-13-SEP-CC, dictada el 6 de febrero de 2013. La Corte indicó que:

Al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 297 en los que se les dota de la atribución de llevar a cabo (sic) la sustanciación del juicio (CCE, 2013, pp. 8-9).

Esta decisión profundizó en la dimensión de la independencia interna, vinculándola directamente con la delimitación de competencias jerárquicas dentro de la Función Judicial. La Corte determinó que la distinción de competencias entre jueces de instancia y tribunales de casación responde al principio de independencia interna, así el superior no puede valorar pruebas bajo el pretexto del control de legalidad, pues esa actuación anula la libertad de decisión del juez inferior, que es el operador constitucionalmente designado para apreciar el material probatorio con inmediación y contradicción.

La tercera es la Sentencia de consolidación No. 3-19-CN/20, dictada el 29 de julio de 2020. En esa línea, la Corte indicó:

77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria.

78. También a efectos de respetar esta separación entre la declaración jurisdiccional y el procedimiento administrativo sancionador, así como los principios constitucionales de independencia interna del CJ, proporcionalidad y debido proceso, esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución (CCE, 2020a, párr. 77-78).

Esta decisión constituye la sentencia hito de la línea porque vincula la independencia con el principio de responsabilidad y establece la declaración jurisdiccional previa como requisito sine qua non para que el Consejo de la Judicatura pueda sancionar a un juez por error inexcusable, dolo o negligencia. La sentencia protege la autonomía del criterio judicial frente al órgano de gobierno de la Función Judicial y sistematiza por primera vez las dimensiones de la independencia en un esquema coherente e integrado.

La cuarta es la sentencia que introduce un giro o matiz No. 37-19-IN/21, dictada el 21 de diciembre de 2021. La Corte indicó:

143. En este sentido, el marco jurídico que amparaba el llevar a cabo un proceso de evaluación era el fijado por la Constitución, esto es al momento de la renovación por tercios cada tres años; situación que no fue observada por el Consejo de la Judicatura al momento de emitir la Resolución No. 10-2019; y por tanto, generó la vulneración a la segu-

ridad jurídica, debido a que la realización de un proceso de evaluación sobre la totalidad de integrantes de la Corte Nacional de Justicia, cuya consecuencia era la remoción y cuya oportunidad y frecuencia era imprevisible, “equivaldría a relativizar la duración de sus mandatos, con los mismos efectos de una “ratificación”.

144. Consecuentemente, esta Corte concluye que la Resolución No.10-2019 por la que se reglamentó el proceso de evaluación a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia no contempló el mandato constitucional que determinaba el momento en el que se llevaría a cabo la evaluación; por lo que, la Resolución No. 10-2019 es incompatible con relación al derecho a la seguridad jurídica, situación que genera que la misma sea inconstitucional de manera integral.

145. Pese a lo mencionado, esta Corte observa que justamente esta transgresión ha sido superada con la emisión de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial llevadas a cabo en el año 2020, que en el artículo 89. determina la periodicidad con la cual se llevará a cabo el proceso de evaluación a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, siendo este cada tres años, lo que es coincidente con la renovación parcial de ese organismo, situación que brinda certeza a los miembros de la más alta magistratura ordinaria respecto a cuándo serán evaluados por el órgano competente y bajo las reglas pertinentes (CCE, 2021b, párr. 143-145).

Esta decisión analizó la inamovilidad en el contexto de las evaluaciones periódicas de desempeño. La Corte matizó que la remoción por evaluación deficiente es constitucionalmente válida siempre que respete la periodicidad legal y no se convierta en una sanción encubierta o en un mecanismo de presión política sobre el criterio jurisdiccional. La periodicidad constitucional de tres años para las evaluaciones fue declarada como una garantía innegociable de la seguridad jurídica y la inamovilidad.

3.3 La sentencia arquimédica: 3-19-CN/20

La sentencia arquimédica de la línea es la No. 3-19-CN/20. Esta calificación se justifica por tres razones que la Corte misma ha dejado evidenciadas en su jurisprudencia posterior. En primer lugar, es la sentencia que formula el estándar más completo sobre independencia judicial en todo el período examinado. En esa línea, señaló:

23. Esta Corte Constitucional destaca la fundamental importancia que la Constitución del Ecuador y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan a la independencia judicial, cuya violación según el artículo 168 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental conlleva diversos tipos de responsabilidad. La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal independencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia.

24. El antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial (CCE, 2020, párr. 23-24).

En ella, la Corte definió la independencia judicial no solo como un principio rector de la administración de justicia, sino como un derecho fundamental de los justiciables y un derecho subjetivo de los jueces para ejercer su cargo sin interferencias. Esta triple caracterización —principio, derecho fundamental y derecho subjetivo— es la más elaborada que aparece en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

En segundo lugar, es la sentencia que sistematiza con mayor rigor los elementos del principio. En ese orden, la Corte señaló:

25. La independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas (CCE, 2020a, párr. 25).

La Corte clasificó la independencia en dos ejes, el eje institucional, que distingue entre independencia externa —frente a poderes ajenos a la Función Judicial— e independencia interna —frente a órganos de la propia Función Judicial—; y el eje individual, que protege al juez concreto en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, diferenció entre la independencia negativa —ausencia de injerencias— y la independencia positiva —sujeción a la Constitución y la ley—, estableciendo que ambas son componentes inseparables de la garantía.

En tercer lugar, es la decisión más citada en las sentencias posteriores sobre independencia judicial, lo que confirma su papel como nodo articulador de la doctrina. Las Sentencia No. 37-19-IN/21 y No. 19-20-CN/21 la invocan expresamente como fundamento de sus respectivas decisiones, lo que demuestra que la Corte la ha asumido como el precedente de referencia en esta materia.

Un aporte fundamental de la sentencia arquimédica, que condensa su aporte doctrinal más relevante, es la siguiente: “El juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad)” (CCE, 2020d, p. 7). Esta formulación bifronte —independencia como ausencia de presiones y como sometimiento al ordenamiento jurídico— capta con precisión la naturaleza estructural del principio en el Estado constitucional.

Adicionalmente, la Sentencia No. 3-19-CN/20 contiene otra contribución fundamental que refleja su comprensión sistémica del principio: “La independencia judicial constituye una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios” (CCE, 2020a, p. 6). Esta afirmación establece que la independencia judicial tiene una dimensión instrumental respecto de la totalidad del sistema de garantías

constitucionales, es condición de efectividad de los demás derechos, no simplemente uno más entre ellos.

3.4 Las subreglas construidas por la Corte

Del análisis de las sentencias hito es posible extraer un conjunto de subreglas jurisprudenciales que integran la doctrina constitucional sobre independencia e imparcialidad judicial. Estas subreglas no son enunciados aislados, sino componentes de un sistema normativo coherente cuya articulación define el estándar de protección vigente.

La primera subregla concierne al contenido objetivo de la independencia. En ese orden, la Corte indicó:

Al respecto, es necesario señalar que la independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como pueden ser determinadas influencias de parte de otras funciones del Estado o de grupos de la sociedad. El requisito de imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas provenientes del proceso; la imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados exigen que el juez o Tribunal esté contemplado por la Ley y ésta determine los asuntos a los que debe dedicarse (CCE, 2010a, p. 11).

La independencia se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias externas al proceso provenientes del sistema social, grupos de poder u otras funciones del Estado. Esto significa que ninguna autoridad, órgano o grupo de presión puede interferir legítimamente en el proceso de formación de la decisión jurisdiccional, y que cualquier acto que tenga ese efecto —aunque adopte formas aparentemente técnicas o administrativas— constituye una violación del principio.

La segunda subregla se refiere a la dimensión subjetiva de la imparcialidad. En esa línea, la Corte indicó:

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal; otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por lo que en su actuación deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. (Gozáini, como se citó en CCE, 2010a, pp. 11-12) en torno a este aspecto: “aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (CCE, 2010a, pp. 11-12).

El juzgador debe carecer de prejuicio personal, interés directo en la causa o favoritismo hacia las partes. Esta exigencia se predica del juez concreto en el caso concreto y puede hacerse valer mediante los mecanismos de excusa y recusación previstos en el ordenamiento jurídico.

La tercera subregla atañe a las garantías estructurales de la independencia. En ese orden de cosas, la Corte señaló:

En cuanto a la inamovilidad en el cargo, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas establecen: “11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad (...) 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”; de igual modo, estos Principios indican que: “18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”; en esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que “los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”⁴³. La Corte IDH después de realizar un análisis respecto a la inamovilidad en el cargo basada en los elementos referidos, ha concluido que: “la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes

garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial” (CCE, 2021b, pp. 30-31).

Estas incluyen la separación de poderes, procesos de nombramiento adecuados, duración preestablecida en el cargo y la inamovilidad. Estos elementos no son independientes entre sí, forman un sistema en el que la ausencia de cualquiera de ellos debilita el conjunto. La Corte ha señalado que las garantías estructurales deben ser diseñadas e implementadas de manera que hagan efectiva la independencia en la práctica, y no solo en la declaración formal.

La cuarta subregla regula el régimen disciplinario y su relación con la independencia. En ese orden de cosas, la Corte indicó:

91. Esta Corte Constitucional establece, por tanto, que para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar. En consecuencia, las respectivas normas de procedimiento del COFJ relativas a la actuación de oficio del CJ no podrán aplicarse para efectos del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

92. La queja y la denuncia ante el CJ: Es claro que asiste a las autoridades públicas, a los justiciables y a los terceros afectados, el legítimo derecho a reclamar ante actuaciones de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, que pudieran ser groseramente irregulares y que, por tanto, pueden infringirles un daño grave, violando así el derecho constitucional a un juez imparcial, distorsionando el sistema judicial en sí mismo y lesionando las bases mismas del Estado constitucional de derechos y justicia. Por esta razón, el artículo 113 del COFJ establece la queja contra estos jueces para la reclamación formulada por ciertas autoridades

públicas y la denuncia cuando quienes reclaman son los que tienen interés directo en un juicio (CCE, 2020a, pp. 25-26).

El Consejo de la Judicatura no puede actuar de oficio para calificar el criterio jurisdiccional de un juez. Se requiere siempre una declaración motivada de un juez superior que califique la conducta —dolo, negligencia grave, error inexcusable— dentro de un proceso judicial previo. Sin esa declaración jurisdiccional previa, cualquier sanción disciplinaria basada en el contenido de una resolución judicial viola el principio de independencia. Adicionalmente, no se puede sancionar a un juez por la emisión de un criterio eminentemente jurisdiccional o por la interpretación de la norma, salvo que esa interpretación sea manifestamente arbitraria o ilógica. La quinta subregla se refiere a la inamovilidad. En esa línea, la Corte:

...concluye que la remoción a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia como efecto de su evaluación per se, no se contrapone a la garantía de inamovilidad respecto a la independencia judicial; sin embargo, la inobservancia constitucional respecto a la oportunidad para efectuar la evaluación sí es incompatible con la seguridad jurídica, lo que deviene en que la Resolución No. 10- 2019 sea inconstitucional de manera integral (CCE, 2021b, párr. 147).

Así, los jueces solo pueden ser separados de sus cargos por causas legales previamente establecidas, mediante un debido proceso y no como represalia ante sus decisiones. La inamovilidad no es un privilegio personal del juez, sino una garantía del sistema que protege al juzgador para que sus decisiones no estén condicionadas por el temor a represalias. Su afectación arbitraria viola tanto el principio de independencia como el de seguridad jurídica.

La sexta subregla establece la exigencia de motivación reforzada en las resoluciones de destitución. En esa línea, la Corte indicó:

102. En cuanto al procedimiento disciplinario desarrollado por el CJ, este debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución garantizan. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello

implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada (CCE, 2020a, pp. 28-29).

Así las cosas, las resoluciones sancionatorias dictadas por el Consejo de la Judicatura que impliquen la destitución de un juez deben contener la referencia a la declaración jurisdiccional previa que acreditó la falta; análisis de idoneidad de la sanción respecto a la gravedad de la conducta; y respuesta autónoma y expresa a los alegatos de defensa formulados por el juez sancionado. La ausencia de cualquiera de estos elementos constituye una violación del derecho a la motivación y del principio de independencia.

La séptima subregla delimita la influencia del Consejo de la Judicatura sobre la función jurisdiccional. En esa línea, la Corte indicó que “el CJ, como órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial, no está facultado por la Constitución para revisar decisiones de tipo jurisdiccional” (CCE, 2020a, p. 31). Ninguna autoridad administrativa puede revisar o revocar resoluciones judiciales. El Consejo de la Judicatura es un órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, pero no es jerárquicamente superior a los jueces en sus funciones específicas de juzgar. Su potestad disciplinaria se agota en el control de la conducta del juez como funcionario público; no alcanza al contenido de las decisiones jurisdiccionales, que solo pueden ser revisadas mediante los recursos judiciales establecidos en el ordenamiento procesal.

4. Tensiones y coherencia interna de la línea

4. 1 Consistencia de la doctrina

El análisis diacrónico de la línea jurisprudencial permite afirmar con firmeza que la Corte Constitucional del Ecuador ha mantenido una orientación coherente y progresiva en la configuración del principio de independencia judicial. Desde 2010, la Corte ha pasado de definir la independencia como un principio abstracto a declararla un derecho subjetivo de los jueces, in-

dispensable para su función pública. Esta evolución no presenta rupturas doctrinales, cada etapa construye sobre los fundamentos establecidos en la anterior, profundizando y precisando el contenido del principio sin contradecirlo.

La consistencia de la línea se manifiesta también en la reiteración de los mismos criterios a través de decisiones de distinta naturaleza como acciones extraordinarias de protección, consultas de constitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad y dictámenes de control previo. Independientemente del tipo de control ejercido, la Corte ha aplicado los mismos estándares y ha producido las mismas subreglas, lo que demuestra que se trata de una doctrina estable y no de respuestas coyunturales a casos específicos.

4.2 Evolución del control

No se observan contradicciones sistémicas en la línea, pero sí una evolución clara en la intensidad del control que la Corte ejerce sobre la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Mientras que en la etapa inicial se permitía una mayor deferencia a esa potestad sancionadora, a partir de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 2020 la Corte impuso el requisito de declaración jurisdiccional previa como condición insoslayable para la legitimidad de toda sanción disciplinaria basada en el contenido de una decisión judicial. Este endurecimiento del estándar no es una contradicción con las posiciones anteriores, sino una respuesta a la evidencia acumulada de que el régimen disciplinario había sido utilizado en la práctica como mecanismo de presión sobre el criterio jurisdiccional de los jueces.

4.3 De la legalidad a la institucionalidad democrática

La evolución conceptual más significativa de la línea puede describirse como el tránsito de una visión legalista de la independencia judicial hacia una visión institucional y democrática. En la etapa inicial, la independencia era comprendida principalmente como una garantía de legalidad, el juez debía ser libre de presiones para poder aplicar correctamente la ley.

A partir de la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte adoptó una comprensión más profunda del principio, la independencia es una condición estructural

de la democracia constitucional, porque sin ella el control del poder político sería imposible y los derechos fundamentales perderían su garantía institucional más efectiva.

Este desplazamiento conceptual se expresa también en la comprensión de la imparcialidad. La Sentencia No. 37-19-IN/21 aclaró que las evaluaciones de desempeño son legítimas como instrumento de rendición de cuentas, pero su periodicidad constitucional de tres años es una garantía innegociable de la seguridad jurídica y la inamovilidad. Esta precisión refleja la comprensión de que la independencia no es incompatible con la responsabilidad, sino que impone condiciones al diseño de los mecanismos de rendición de cuentas para que no se conviertan en instrumentos de control político encubierto.

4.4 Tensiones no resueltas

A pesar de la coherencia general de la línea, subsiste una tensión que la Corte no ha resuelto de manera definitiva. Se trata de la aplicación de los principios de independencia interna a órganos autónomos como la Defensoría Pública. La Corte ha debatido si la independencia interna es aplicable a defensores que no ejercen jurisdicción, pero sí defensa técnica.

Esta cuestión plantea la pregunta de si la garantía de independencia, concebida originalmente para proteger la función de juzgar, se extiende también a otras funciones que, aunque no jurisdiccionales, requieren igualmente un espacio de autonomía técnica para ser ejercidas con eficacia y sin interferencias indebidas.

La resolución de esta tensión tiene implicaciones prácticas de relevancia para el régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos y para la comprensión del alcance sistémico del principio de independencia en el Estado constitucional ecuatoriano.

4.5 Juicio político a jueces constitucionales

El Dictamen No. 7-25-RC/25, emitido el 4 de septiembre de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador tuvo por objeto la calificación procedimental de cuatro propuestas de enmienda constitucional por referéndum presentadas por el presidente Daniel Noboa Azín. En ejercicio

de la competencia prevista en los artículos 443 de la Constitución y 99 de la LOGJCC, la Corte analizó si cada propuesta observaba los límites materiales del artículo 441.1: no alterar la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter y los elementos constitutivos del Estado, y no restringir derechos ni garantías. La cuestión de mayor relevancia jurídico-constitucional del dictamen reside en la improcedencia, declarada por unanimidad, de someter a los jueces de la Corte Constitucional al juicio político de la Asamblea Nacional, y en su directa vinculación con la independencia judicial como principio estructural del ordenamiento ecuatoriano.

La Corte indicó:

La administración de justicia descansa siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

133.5. Las decisiones de la Corte Constitucional gozan de inmunidad. De tal forma que no puede iniciarse acción alguna por los fallos emitidos en ejercicio de sus funciones por quienes gozan de dicha prerrogativa constitucional, en atención al artículo 440 de la Constitución.

133.6. La denominada inmunidad de opinión de los jueces de la Corte Constitucional es el corolario de toda una filosofía de respeto a la independencia de su actuación, para que sus decisiones, opiniones y/o criterios jurisdiccionales no sean objeto de uso o amenaza, como mecanismo de presión por parte de los sujetos procesales o de terceros interesados en un proceso dentro de la jurisdicción constitucional. Justamente por ello, el régimen de responsabilidades establecido tanto en la Constitución de la República, como en la ley, excluye también del juicio político a la Corte Constitucional, precisamente para evitar injerencia indebida en la autonomía de los jueces constitucionales, desde su designación hasta por el contenido de sus fallos. De este modo, se evita que las altas cortes, que actúan como límites al ejercicio del poder político, puedan ser sometidas a presiones o influencias que comprometen la imparcialidad de sus decisiones, garantizando así la estabilidad institucional y la confianza en el Estado de Derecho. (CCE, 2025, p. 44)

En este punto, el dictamen no innova, sino que confirma y consolida una línea jurisprudencial ya construida por la propia Corte. Desde la sentencia interpretativa No. 3-10-SIC-CC (2010), pasando por la Sentencia No. 102-21-IN/22 —que sistematizó las dimensiones interna y externa de la independencia judicial— y el Caso No. 37-19-IN/21 —que declaró inconstitucional la remoción masiva de jueces de la Corte Nacional de Justicia por evaluación de desempeño—, la Corte ha sostenido de manera reiterada que la independencia judicial es un elemento constitutivo del carácter republicano del Estado ecuatoriano, que proscribe toda forma de injerencia externa sobre las decisiones jurisdiccionales.

El Dictamen No. 7-25-RC/25 aplica esa jurisprudencia consolidada al plano de la reforma constitucional, sin someter el contenido de los fallos de la Corte al escrutinio político de la Asamblea Nacional vulneraría la independencia judicial en el marco del derecho vigente, con mayor razón resulta improcedente constitucionalizar ese mecanismo de control mediante el cauce más laxo del proceso de modificación constitucional.

La propuesta presidencial no representaba una simple inclusión orgánica, sino una ruptura de la separación e independencia de los poderes públicos reforzando así la tesis de que la independencia judicial opera no solo como garantía procesal de los justiciables, sino como límite material infranqueable frente al poder de reforma derivado.

5. La influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Constitucional ecuatoriana ha incorporado de forma extensiva los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en su jurisprudencia sobre independencia judicial. Esta incorporación se expresa en citas directas, en la adopción de criterios interpretativos y en la aplicación del control de convencionalidad como herramienta para evaluar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

Las referencias más destacadas corresponden a los casos Quintana Coello y otros vs. Ecuador y Camba Campos y otros vs. Ecuador, resueltos por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ambos, el tribunal interamericano estableció que el cese arbitrario de jueces de altas cortes vulnera la estructura democrática del Estado y el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. La Corte Constitucional ecuatoriana ha utilizado estos precedentes para sustentar su doctrina sobre la inamovilidad y sobre los límites de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Corte ha adoptado los Principios de Bangalore sobre conducta judicial y los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura como parámetros de referencia para interpretar el contenido del principio en el ordenamiento interno. Mediante la aplicación del control de convencionalidad, la Corte ha concluido que la libre remoción de jueces o el control político sobre el criterio jurídico son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reforzando así el estándar de protección establecido en su propia jurisprudencia constitucional.

6. Conclusiones

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado entre 2008 y 2025 un corpus doctrinal cuya solidez y coherencia metodológica han permitido un avance progresivo en el tratamiento de la independencia judicial. La independencia judicial en Ecuador está blindada por una doble protección: a) la imposibilidad de control político sobre el criterio jurisdiccional, y b) la reserva de calificación de faltas graves a favor de los propios órganos jurisdiccionales. Esta doble protección opera tanto en el plano institucional —mediante la doctrina sobre la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura— como en el plano individual —mediante las garantías de inamovilidad, motivación reforzada y reserva jurisdiccional—.

El tránsito desde las definiciones conceptuales iniciales de 2010 hasta las subreglas técnicas y precisas de la Sentencia No. 3-19-CN/20 y la Sentencia No. 37-19-IN/21 revela una jurisprudencia madura, capaz de responder con eficacia a las formas concretas que adoptan las amenazas a la independencia en el contexto institucional ecuatoriano. La Corte no se ha limitado

a declarar el principio, sino que ha derivado de él consecuencias jurídicas operacionales que condicionan la actuación de los demás poderes públicos.

El nivel de consolidación de la doctrina es alto. La jurisprudencia de la Corte, especialmente a partir de los Casos No. 3-19-CN/20 y No. 37-19-IN/21, ha creado un bloque normativo que impide al Consejo de la Judicatura actuar de oficio para calificar el error judicial y que establece la declaración jurisdiccional previa como condición insoslayable para toda sanción disciplinaria basada en el contenido de una decisión jurisdiccional. Este bloque opera como parámetro de constitucionalidad para evaluar la actuación de todos los órganos con capacidad de incidencia sobre la función judicial, incluyendo la Asamblea Nacional, el Ejecutivo y el propio Consejo de la Judicatura.

La Corte ha debatido si la independencia interna es aplicable a defensores que no ejercen jurisdicción, pero sí defensa técnica, sin ofrecer todavía una respuesta definitiva. La resolución de esta cuestión determinará el alcance real del principio en el ordenamiento ecuatoriano y podrá tener implicaciones significativas para el régimen disciplinario de los defensores públicos y para la comprensión de la independencia funcional en el Estado constitucional de derechos y justicia.

7. Referencias bibliográficas

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 0018-10-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 0004-10-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 043-10-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 003-10-SIC-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 0002-10-DC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 0005-10-DC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 002-11-SDC-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 001-SDC-CC-2011*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 1212-11-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 001-13-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 1585-13-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 180-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 009-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 1004-11-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 023-16-SIN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 004-17-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 207-17-SEP-CC*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 9-17-CN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 3-19-CN/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1137-11-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 19-20-CN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 37-19-IN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2137-21-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 102-21-IN/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 502-17-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 3314-17-EP/23*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 49-22-IN/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 800-20-EP/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Dictamen No. 7-25-RC/25*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de agosto de 2013). *Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador*. Serie C No. 266.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2013). *Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador*. Serie C No. 268.
- Grupo Judicial de Refuerzo de la Integridad Judicial. (2002). *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2.^a ed.). Legis; Universidad de los Andes.

Naciones Unidas. (1985). *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán.

CAPÍTULO VII

LA EVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN EL ECUADOR: RECONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL (2014 -2025)

Juan Francisco Delgado Ponce¹
Universidad Politécnica Salesiana, Sede Cuenca

Jéssica Adriana Verhagen Cabrera²
Universidad Politécnica Salesiana, Sede Cuenca

1. Introducción

El reconocimiento constitucional del derecho al trabajo en la Constitución ecuatoriana de 2008 supuso un giro cualitativo en su configuración jurídica, al integrarlo dentro del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia y vincularlo expresamente con la dignidad humana, la igualdad material y el principio de progresividad. Sin embargo, la delimitación concreta de su contenido esencial —particularmente en lo relativo a la estabilidad laboral— no quedó agotada en el texto normativo, sino que ha sido progresivamente construida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

-
- 1 Magister en Derecho Constitucional por la Universidad del Azuay. Especialista Superior en Derecho Administrativo por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Politécnica, sede Cuenca. Docente e investigador de la Universidad Politécnica Salesiana, sede Cuenca. ORCID: 0009-0000-0581-9910.
 - 2 Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social por la Universidad de Cuenca y Magister en Derecho Procesal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Docente universitaria en la Universidad Politécnica Salesiana, sede Cuenca. Abogada en libre ejercicio en las áreas de derecho laboral y empresarial. ORCID: 0009-0004-4246-9090.

En sus primeros años, la Corte abordó los conflictos laborales desde una perspectiva predominantemente formal, circunscribiendo el análisis a cuestiones de legalidad o debido proceso. No obstante, a partir de 2013 se observa un punto de inflexión en el tratamiento de la terminación de la relación laboral cuando esta afecta a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Desde entonces, la desvinculación dejó de ser considerada un asunto meramente legal para adquirir relevancia constitucional directa cuando compromete la igualdad y la prohibición de discriminación.

Este capítulo tiene como objetivo reconstruir sistemáticamente la línea jurisprudencial relativa a la estabilidad laboral reforzada desarrollada entre 2013 y 2025. Para ello, se adopta el modelo teórico de análisis de precedente judicial formulado por Diego López Medina, que permite comprender el derecho jurisprudencial como un proceso dinámico de construcción, reiteración y depuración argumentativa. A través de este enfoque se identifican sentencias fundacionales, decisiones de transición y la sentencia arquimédica que consolida el estándar constitucional vigente.

El estudio examina tres escenarios principales de protección reforzada: i) personas con enfermedades catastróficas, particularmente quienes viven con VIH; ii) mujeres embarazadas y en período de maternidad y lactancia; y iii) personas con discapacidad y trabajadores sustitutos. En cada uno de estos ámbitos se evidencian mecanismos comunes de tutela, tales como la presunción *prima facie* de vulneración ante la desvinculación, la inversión de la carga probatoria, el deber de reubicación y la concepción de la terminación laboral como medida excepcional.

Finalmente, el capítulo propone una lectura crítica del desarrollo jurisprudencial, destacando tanto su consolidación progresiva como las tensiones derivadas de su construcción fragmentaria a través de acciones extraordinarias de protección. Esta reconstrucción permite afirmar que la estabilidad laboral reforzada ha evolucionado desde una noción implícita dentro del derecho al trabajo hacia una garantía constitucional autónoma, estructurada sobre el principio de igualdad material y orientada a corregir escenarios de discriminación estructural en el ámbito laboral ecuatoriano.

2. Nota Metodológica

El presente estudio adopta el modelo de análisis dinámico del precedente judicial propuesto por Diego López Medina, desarrollado principalmente en su obra *El derecho de los jueces*. Este enfoque parte de la premisa de que el derecho no se agota en el texto normativo, sino que se construye y transforma a través de la práctica judicial, especialmente mediante la reiteración, modificación y sistematización de decisiones jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva, el precedente judicial no se analiza de manera aislada, sino como parte de una línea jurisprudencial estructurada en torno a un problema jurídico específico. El modelo propone la identificación de una sentencia arquimédica, entendida como aquella decisión que organiza retrospectivamente el nicho citacional y fija una regla de decisión dominante con vocación de estabilidad y proyección futura.

Metodológicamente, se utiliza la técnica de ingeniería inversa, que consiste en partir de la sentencia dominante para reconstruir las decisiones previas que conforman su soporte argumentativo. Este ejercicio permite identificar sentencias fundacionales, decisiones de transición o bisagra y, finalmente, la sentencia arquimédica que consolida el estándar constitucional.

En este contexto, el análisis distingue entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, priorizando aquellas decisiones que formulan reglas condicionales explícitas —supuesto de hecho y consecuencia jurídica— susceptibles de ser consideradas precedente en sentido estricto. Esta distinción resulta determinante para identificar la sentencia arquimédica y diferenciarla de decisiones meramente reiterativas o ilustrativas.

Asimismo, el análisis incorpora el concepto de sombra decisional, entendido como la brecha entre el estándar fijado por la jurisdicción constitucional y su aplicación efectiva por parte de los jueces de instancia. Este elemento resulta clave para evaluar la eficacia real del precedente constitucional en materia laboral.

Gráfica de la línea jurisprudencial

Línea jurisprudencial sobre estabilidad laboral reforzada Modelo dialéctico-estructural (López Medina)

¿Puede el empleador desvincular válidamente a una persona con estabilidad reforzada cuando existe modalidad contractual temporal o figura legal de terminación?

TESIS A:
Validez del despido si
cumple legalidad formal

TESIS B:
Presunción de
inconstitucionalidad
+ Estándar reforzado



Fuente: Elaboración propia partir de la línea jurisprudencial (*)³.

3. Análisis Jurisprudencial

3.1 El contexto normativo de la línea

El derecho al trabajo se encuentra reconocido y regulado en la Constitución de la República del Ecuador en varias disposiciones normativas, entre ellas las contempladas en el artículo 33 que lo incluye como parte de la categoría de los derechos del buen vivir y lo define como un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Esta formulación inicial se complementa y completa con un conjunto de reglas y principios que guían el ejercicio, interpretación y garantía de tal derecho, tal el caso de las contempladas en los artículos 325 al 333 de la Norma Constitucional, en las que se recogen previsiones dirigidas a asegurar elementos constitutivos del derecho en análisis, tales como la estabilidad laboral, la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, entre otros.

3 (*) El gráfico representa la evolución de la línea jurisprudencial a partir de la formulación explícita del problema jurídico y la contraposición entre dos tesis interpretativas. Las decisiones se ubican según su grado de acercamiento al estándar constitucional sustantivo, destacándose la Sentencia No. 2126-19-EP/24 como decisión arquimédica que consolida y sistematiza la regla dominante en materia de estabilidad laboral reforzada.

La lectura atenta del plexo normativo estructurado alrededor del derecho al trabajo permite reconocer que la Constitución de 2008 contiene aportes relevantes que favorecen un salto cualitativo en el reconocimiento y garantía del derecho en análisis, incorporando aspectos que marcan un avance en su concepción jurídica y social, la delimitación de su contenido esencial, la ampliación de su comprensión y la protección reforzada del trabajador frente a conductas regresivas que menoscaban el contenido de este derecho. De esta forma, en la tabla que se incorpora a continuación puede observarse una breve síntesis de los principales aportes del constituyente ecuatoriano en torno a la delimitación normativa del derecho al trabajo:

Eje temático	Aporte del constituyente	Contenido normativo incorporado en la Constitución de 2008	Relevancia constitucional
Concepción del trabajo	Reconceptualización del trabajo como derecho estructural	El trabajo es definido como derecho y deber social, derecho económico y fuente de realización personal y del Buen Vivir	Integra el derecho al trabajo al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia; supera la visión meramente productiva del trabajo
Dignidad humana	Centralidad de la dignidad del trabajador	Obligación estatal de garantizar el respeto a la dignidad y una vida decorosa	Convierte a la dignidad en parámetro de constitucionalidad de las relaciones laborales
Remuneración justa	Constitucionalización del salario digno	Garantía de remuneración y retribución justa como elemento del derecho al trabajo	Permite exigir condiciones salariales mínimas desde el control constitucional

Condiciones laborales	Reconocimiento del trabajo saludable y seguro	Derecho a desempeñar un trabajo en condiciones adecuadas de salud y seguridad	Amplía el derecho al trabajo más allá del acceso al empleo, incorporando su calidad
Libertad laboral	Protección de la libertad de elección	Derecho a un trabajo libremente escogido o aceptado, sin coacción ni discriminación	Refuerza la autonomía personal y la prohibición de formas contemporáneas de trabajo forzado
Igualdad y no discriminación	Prohibición de discriminación laboral	Garantía de acceso y ejercicio del trabajo sin discriminación de ningún tipo	Habilita el desarrollo jurisprudencial sobre igualdad material y protección reforzada
Modalidades de trabajo	Reconocimiento amplio de formas de trabajo	Protección constitucional a todas las modalidades: dependiente, autónomo, auto sustento y cuidado humano	Rompe con el paradigma laboral clásico y visibiliza formas históricamente excluidas
Igualdad entre trabajadores	Eliminación de jerarquías entre modalidades	Igualdad de derechos y condiciones para todas las modalidades de trabajo	Impide la creación de regímenes laborales constitucionalmente desiguales

Rol del Estado	Obligaciones activas en materia laboral	Mandato estatal de promover el pleno empleo y eliminar el subempleo y desempleo	Configura el derecho al trabajo como derecho exigible y principio rector de políticas públicas
Irrenunciabilidad	Blindaje constitucional de derechos laborales	Declaración expresa de la irrenunciabilidad y nulidad de pactos en contrario	Fortalece el carácter protector del derecho laboral con jerarquía constitucional

Fuente: Elaboración propia

3.2 El origen de una línea jurisprudencial acerca de la estabilidad laboral reforzada

El análisis de la temprana jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador emitida entre los años 2009 al 2012⁴ revela que en sus primeros años el órgano mantuvo un rol principalmente dirigido a la asimilación e implementación del nuevo marco constitucional; es así que los fallos emitidos por el órgano, en su mayoría, respondieron a temáticas vinculadas a la interpretación y el control constitucional en procura de la armonización del ordenamiento jurídico y, a la resolución de garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección y la acción de incumplimiento de sentencias, procesos en los que el tratamiento del derecho al trabajo y sus componentes fue solamente tangencial. Por ello, en una primera etapa, las decisiones de la Corte Constitucional abordaron el derecho al trabajo de forma indirecta, generalmente como un derecho conexo al debido proceso o a la seguridad jurídica, sin una delimitación clara de su contenido esencial ni de la relevancia constitucional de la desvinculación laboral.

En lo que concierne al desarrollo de la estabilidad laboral como elemento específico dentro del derecho al trabajo se advierte que la jurisprudencia

4 Al respecto es preciso anotar que durante el período comprendido entre la vigencia de la Constitución de 2008 y el 06 de noviembre de 2012 se mantuvo en funciones la denominada Corte Constitucional para el Período de Transición.

del referido período resulta poco trascendente, dado que las sentencias que mencionan dicho elemento omiten pronunciarse sobre su alcance, al considerar que la terminación de una relación laboral como un asunto de legalidad, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; así, por ejemplo, puede consultarse el caso de la Sentencia No. 001-12-SEP-CC, cuyo concreto alcance revela lo manifestado aquí.

El origen de la línea jurisprudencial acerca de la estabilidad puede rastrearse con mayor cercanía durante el año 2013, en el que la Corte expidió, por ejemplo, la Sentencia No.016-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 1000-12-EP, el 16 de mayo de 2013. En el caso, la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección relacionada con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813, que instauró mecanismos de compra de renuncia obligatoria con indemnización en el sector público. Aunque la lectura del fallo evidencia que la Corte evadió un pronunciamiento sobre el fondo del problema, al considerar que se trataba de un asunto de mera legalidad, cabe destacar que incorpora razonamientos sobre el deber estatal de proteger el derecho al trabajo, desde sus dimensiones individual y colectiva, en aras de resguardar la dignidad del trabajador.

No obstante, la línea jurisprudencial sobre estabilidad reforzada surgirá de manera definitiva en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso 0445-11-EP, el 9 de octubre de 2013. El caso se refirió a la desvinculación laboral de una persona diagnosticada con VIH, quien alegó haber sido despedida sin causa objetiva suficiente una vez que su empleador tuvo conocimiento de su condición de salud. El accionante sostuvo que el despido se fundó en un criterio sospechoso de discriminación y vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación, lo que dio lugar al conocimiento del caso por parte de la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección.

Por tales razones, es posible afirmar que la sentencia en alusión cumple el rol de sentencia fundadora de la línea jurisprudencial, en tanto sienta las bases para la construcción de una línea de razonamiento que conducirá a la Corte en los años posteriores a tratar el tema de la terminación de la relación laboral como un asunto de relevancia constitucional, en el que se

debatirá acerca de los límites constitucionales del despido y la suficiencia de la indemnización como mecanismo reparatorio en el contexto de personas destinatarias de protección reforzada.

3.3 El salto cualitativo hacia la protección de la estabilidad laboral reforzada

La práctica jurisdiccional observada hasta la emisión de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC evidencia un estándar de control de la desvinculación de trabajadores basado en su legalidad procedimental y en el escrutinio de la arbitrariedad del despido, adoptando un enfoque subjetivo que hacía a la tutela constitucional excepcional, al depender de las posibilidades de demostrar objetivamente la intención discriminatoria del empleador o, al menos, la falta manifiesta de razonabilidad en su decisión.

Este panorama se modifica de manera sustancial con la expedición de la sentencia en alusión, desde que la misma incorpora razonamientos acerca de la estabilidad laboral en el caso de personas con vulnerabilidad, partiendo del escenario específico del VIH como condición de salud de alta complejidad; para ello, la Corte aborda la problemática a partir del siguiente orden de razonamientos:

a) El Estado tiene una especial obligación, impuesta constitucionalmente, respecto a las personas que requieren atención preferente por presentar condiciones menos favorables al ejercicio de los derechos, de ahí que la Norma Fundamental ecuatoriana contemple una categoría de derechos que atiende a las personas y grupos de atención prioritaria, dirigida a garantizar la igualdad en sentido material y a combatir toda conducta discriminatoria.

b) Parte de esta obligación recae sobre los jueces como servidores públicos estatales, quienes ante casos que involucren derechos de las personas consideradas sujetos de protección reforzada, están obligados a realizar un ejercicio interpretativo que debe nacer del principio de igualdad y, en función de aquel, determinar si el trato igualitario pertinente es de carácter formal o, si por las circunstancias del caso, es procedente la aplicación de medidas de acción afirmativa que atiendan a la igualdad real.

c) En este contexto, los jueces que conozcan de casos de desvinculación laboral de personas portadoras de VIH deben reconocer que, al ser sujetos considerados vulnerables y por ende gozar de una protección diferenciada, son destinatarios legítimos de medidas de acción afirmativa en diversos ámbitos, incluyendo el laboral, situación que se traduce en tutelar la estabilidad laboral reforzada para quienes se encuentran en tal condición.

d) La consecuencia de lo anterior será que, en primer lugar, exista una presunción de inconstitucionalidad de toda desvinculación de la persona portadora de VIH, cuya derrotabilidad dependerá del nivel de argumentación que justifique la desvinculación, la que debe abstenerse de incorporar fundamentos atinentes a la enfermedad, por ejemplo, el bajo rendimiento asociado a ella; de ahí que la Corte, como segundo elemento, exprese que de darse una situación asociada al rendimiento laboral del trabajador que padece la condición de salud, la obligación del empleador será procurar su reubicación con el fin de que pueda desempeñar un trabajo “en condiciones aceptables para las partes”.

Así, la Corte determina que aunque no existe una prohibición absoluta de desvinculación, aquella se vuelve excepcional en casos de personas que presentan vulnerabilidades, particularmente en el caso de personas que padezcan enfermedades catastróficas como la analizada en el caso concreto.⁵

De esta manera, la Corte funda una línea de tutela de la estabilidad laboral reforzada a partir del caso de las personas que padecen condiciones como el VIH y que por tanto se asocian a escenarios de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Partiendo de este punto, el análisis de la jurisprudencia posterior permite afirmar que la línea jurisprudencial de protección a la estabilidad reforzada se ha consolidado y expandido de manera progresiva y sostenida, afianzando los estándares definidos en la sentencia fundacional antes identificada, pero además, ampliándose a escenarios diversos como

5 Al respecto la Corte afirma de manera categórica que: “...un empleador no puede dar por terminada una relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, pues ello sería un acto abiertamente discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a estas personas en una situación de extremo riesgo en cuanto a su vida, al no contar con los medios suficientes que les permitan procurarse unos ingresos dignos que aseguren su tratamiento y una vida digna más allá de la obligación ineludible del Estado frente a este tipo de enfermedades” (*Sentencia No. 080-13-SEP-CC*, 2013, p.25)

el de mujeres embarazadas y en período de maternidad y lactancia, y al de personas con discapacidad.

En consecuencia, resulta necesario analizar la línea jurisprudencial en cada uno de los escenarios identificados, examinando los principales aportes del desarrollo jurisprudencial.

4. Estándares de estabilidad reforzada en personas con enfermedades catastróficas

A partir de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC la Corte iniciará una importante expansión, densificación y especialización de la línea jurisprudencial en el caso de personas con enfermedades catastróficas. En primer lugar cabe citar como decisión relevante a la Sentencia No. 375-17-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0526-13-EP, con fecha 22 de noviembre de 2017, en la que la Corte afianza lo decidido en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC elevando a nivel de reglas jurisprudenciales 3 temas esenciales: i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas y profesionales gozan de estabilidad reforzada y no pueden ser desvinculadas por su condición de salud. ii) En caso de separación, *prima facie* se presume que ésta es violatoria de derechos, admitiendo prueba en contrario por parte del empleador, respecto a las razones objetivas (válidas y suficientes) de la desvinculación, cuya materialidad debe ser probada y evidenciar que no corresponde a la causa de la condición de salud. iii) La terminación de la relación laboral no puede sustentarse en causas relacionadas a la enfermedad, especialmente en torno a la baja de rendimiento, agregando que de producirse tal situación el trabajador goza del derecho a ser reubicado laboralmente.

Los estándares de protección sentados en las dos decisiones anotadas se expandirán posteriormente de manera notoria y relevante a través de la Sentencia No. 1095-20-EP/22, dictada el 24 de agosto de 2022. En el caso concreto, la Corte sostiene que además de ratificarse las reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia No. 375-17-SEP-CC, es posible concebir otras formas de manifestación -medidas- de la protección reforzada de la que gozan las personas que padecen enfermedades catastróficas, señalando como tales las siguientes: i) prevención de acoso en el ámbito laboral derivado de su condición; ii) permisos necesarios conforme a la ley para

realización de controles y exámenes médicos necesarios; iii) cambio de funciones que permitan mejorar su desempeño; iv) prohibición de discriminación laboral por su condición; v) prohibición de desmejora de sus condiciones de trabajo; y, vi) prohibición de solicitar certificaciones médicas para el acceso a plazas de trabajo (Sentencia No. 1095-20-EP/22, 2022, p. 95). Es importante destacar que la sentencia en análisis no señala a las medidas indicadas como taxativas, sino únicamente con carácter referencial, dejando abierta la posibilidad de la adopción de otros mecanismos que cumplan con similar finalidad.

Por otra parte, la Sentencia No. 1095-20-EP/22 identifica como condición fundamental para activar las obligaciones del empleador en el marco de la estabilidad reforzada el hecho de que “los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de esta condición” (Sentencia No. 1095-20-EP/22, 2022, p.96). En este sentido, la decisión aclara que la condición puede ser informada por la misma persona o por terceros, e incluso conocerse a través de medios externos, destacando que si el trabajador, en ejercicio de su derecho a la intimidad decidiese no divulgar su información personal sobre este punto, aquello no impide al empleador tomar conocimiento del hecho por otros medios.

En este punto cabe referir también al contenido de la Sentencia No. 2409-17-EP/22, dictada con fecha 9 de noviembre de 2022, en el que la Corte analizó la situación de una trabajadora privada sujeta al Código del Trabajo, desvinculada de su empleo pese a padecer VIH. En el caso, la trabajadora reclamó por la violación a la estabilidad laboral reforzada como persona que padece una enfermedad catastrófica, invocando para ello el precedente incorporado en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC; al respecto, la sentencia afirma la inaplicabilidad del precedente citado para aquellos casos en que el legitimado pasivo no sea una entidad pública, señalando sin embargo que la inaplicabilidad del precedente no anula el derecho de la persona trabajadora privada que padece VIH u otra enfermedad catastrófica para exigir estabilidad laboral reforzada. No obstante, más adelante, a través de la Sentencia No. 2846-18-EP/24, dictada con fecha 4 de abril de 2024, la Corte reafirmará la especial protección de la que son sujetos las personas

portadoras de VIH, incluso cuando su relación laboral es de carácter particular, determinando el deber reforzado de los juzgadores de analizar el momento en el que se adquirió la condición, aplicando además los estándares de valoración probatoria sentados en la Sentencia No. 1095-20-EP/22, bajo el estándar de “mayor probabilidad”.

Finalmente, es necesario acotar que con fecha 19 de diciembre de 2024, la Corte expidió la Sentencia No. 2904-22-EP/24, en la que reconoce y reconstruye el precedente en sentido estricto sentado dentro de la Sentencia No. 2846-18-EP/24, formulándolo de la siguiente manera:

Si (i) un empleado bajo el régimen del Código de Trabajo que tiene VIH o que viven con de [sic] SIDA (ii) es separado de su lugar de trabajo por argumentos que denotan una conexión directa entre su estado de salud y no se justifica otras razones para su despido intempestivo, y (iii) la empresa fue notificada o conocía sobre su condición de salud de VIH o SIDA [supuesto de hecho], entonces se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) [consecuencia jurídica] (*Sentencia No. 2846-18-EP/24*, 2024, p.23).

Hasta este punto es perceptible que el desarrollo jurisprudencial generado por la Corte Constitucional entre el año 2013 y el año 2024 afianza la línea jurisprudencial sobre estabilidad reforzada en el caso de personas con enfermedades catastróficas, afinando y precisando su alcance, condiciones y efectos.

De esta forma, la línea jurisprudencial sobre estabilidad reforzada vista desde la derivación en el caso de personas trabajadoras que padecen enfermedades catastróficas se consolida en la regla según la cual aquellas gozan de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que su desvinculación se presume inconstitucional cuando se funda directa o indirectamente en su condición de salud, salvo que el empleador demuestre una causa objetiva, suficiente y constitucionalmente legítima, evaluada bajo un estándar estricto de razonabilidad y proporcionalidad. Esta protección es independiente del entorno público o privado en el que se desenvuelve la relación laboral.

El análisis de este subgrupo permite advertir que la Corte no construye una protección aislada vinculada exclusivamente a la patología específica, sino

que consolida una estructura común de control constitucional del despidido: presunción de inconstitucionalidad, inversión de la carga probatoria, exigencia de justificación objetiva y obligación de adoptar medidas menos lesivas. Esta estructura decisional será replicada posteriormente en otros contextos de vulnerabilidad, lo que confirma que la línea se define por la arquitectura del juicio y no por la identidad del grupo protegido.

5. Estándares de estabilidad reforzada en mujeres embarazadas y en período de maternidad y lactancia

La Corte Constitucional ha delineado esta línea jurisprudencial encaminada a fortalecer la estabilidad laboral reforzada en mujeres embarazadas, reconociendo a su vez una protección ampliada frente a situaciones derivadas del embarazo como son la maternidad y el periodo de lactancia.

La derivación de la línea jurisprudencial en análisis se originó con la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional en el Caso No. 1927-11-EP, de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que la Corte razona acerca de la proximidad entre la situación de las mujeres en estado de embarazo y período de lactancia, y otros sujetos vulnerables como por ejemplo las personas con discapacidad; en tal sentido, con sustento en los cuatro mandatos de igualdad propuestos por Boaventura de Sousa Santos (2009), la Corte identifica la procedencia de extender la protección de la estabilidad laboral reforzada a favor del primer grupo, como una medida de acción afirmativa que promueve igualdad en sentido material (*Sentencia No. 309-16-SEP-CC*, 2016, p.22).

Esta sentencia ha consolidado un estándar hermenéutico aplicable para tutelar los derechos de este colectivo vulnerable, otorgándoles protección reforzada, siendo así que esta sentencia marca un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional, pues a más de haber modulado el último inciso del artículo 58 de la Ley de Orgánica de Servicio Público⁶, al otorgar

6 En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente *y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta*

estabilidad reforzada en cuanto a la duración de los contratos ocasionales suscritos con este grupo vulnerable, los que deberán extenderse hasta la finalización del periodo fiscal en el que concluya el periodo de lactancia de la mujer.

El aporte estructural de la decisión consiste en trasladar al ámbito del embarazo la lógica de igualdad material previamente desarrollada para personas con discapacidad, reconociendo que la gestación introduce una circunstancia fáctica constitucionalmente relevante que impide un tratamiento uniforme. Por tanto, la sentencia aporta una subregla a la línea al afirmar que la temporalidad contractual no constituye fundamento constitucionalmente válido para la desvinculación de una mujer embarazada, motivando además la emisión de una regla jurisprudencial según la cual los contratos de servicios ocasionales suscritos entre instituciones públicas y mujeres embarazadas o en período de lactancia no pueden terminar en aplicación de la causal prevista en el artículo 146, literal f) del Reglamento a la LOSEP, esto es, por decisión unilateral de la autoridad nominadora sin más requisito para tal fin.

Posteriormente, la Sentencia No. 48-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 0238-13-EP, de fecha 22 de febrero de 2017, amplía el estándar al analizar un supuesto de concurrencia de vulnerabilidades (discapacidad y maternidad), reforzando la tesis según la cual la naturaleza ocasional del vínculo no elimina la obligación de garantizar estabilidad reforzada. La sentencia resuelve un caso *sui generis*, referente a una servidora pública separada de su cargo sin considerar su doble vulnerabilidad, pues a más de tener discapacidad, se encontraba en el sexto mes de permiso para el cuidado de su hijo recién nacido de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LOSEP. En el caso, la institución empleadora justificó la terminación de la relación de trabajo en su supuesta naturaleza ocasional al considerar que aquella no garantiza estabilidad laboral, pues conforme a la ley el contrato podía concluir en cualquier momento.

el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley (negrita y cursiva son propios)

En este contexto, la Corte Constitucional problematizó el alcance de la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales en el sector público, elevando el estándar de protección especial al establecer que la temporalidad del vínculo contractual que deviene de los contratos ocasionales no puede constituir un factor que habilite la terminación del vínculo contractual en el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia, y más aún cuando concurren causas adicionales de vulnerabilidad, tal el caso de la discapacidad.

Se advierte que la naturaleza precaria de este tipo de contratos y el derecho a la estabilidad reforzada, motivan que, a través de la sentencia en análisis, la Corte module con efecto aditivo la decisión, afectando nuevamente el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público⁷, excluyendo a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, condicionalmente, del plazo máximo de vigencia contractual regulado en la norma.

De este modo, la Corte consolida un estándar progresivo en cuanto al contexto de la protección laboral reforzada al adaptar el precedente a índoles contractuales caracterizados por su temporalidad, estableciendo protección prolongada hasta la finalización de la lactancia, garantizando la efectividad de los derechos laborales de manera progresiva frente a escenarios normativos que de una u otra manera pueden menoscabar el régimen de protección constitucional reforzada de sus titulares.

Posteriormente, la Sentencia No. 263-18-SEP-CC, dictada en el Caso No. 1060-13-EP, el 18 de julio de 2018, incorpora con mayor claridad el análisis

7 Sentencia No. 48-17-SEP-CC, p.42: La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. *Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.* (negrita y cursiva son propios)

de categorías sospechosas y establece una inversión de la carga probatoria cuando la desvinculación coincide con el embarazo.

El caso analizó la situación de una servidora pública que prestaba sus servicios bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, el que no fue renovado pese a su estado de gravidez. En el caso, la Corte analizó el derecho a la igualdad y no discriminación, y la aplicación de las categorías sospechosas, estableciendo que cuando se presenta una distinción en trato que se fundamenta en una categoría sospechosa como el de la mujer embarazada o en periodo de lactancia, se produce una inversión de la carga probatoria hacia el empleador a quien le corresponde demostrar que el trato diferenciado fue necesario, idóneo y proporcional, y no un acto discriminatorio.

La Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, es especialmente relevante en el análisis de la línea que abordamos. En primer lugar, cabe destacar que a pesar de que la decisión parte de reconocer como precedente aquello sentado en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, al mismo tiempo marca un cambio relevante, alejándose de aquel específicamente en relación con la duración la estabilidad laboral reforzada, la que en adelante no se extenderá hasta el fin del período fiscal sino hasta la fecha de conclusión del período de lactancia de la mujer, independientemente si se trata de una vinculación mediante contrato o nombramiento provisional (*Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados*, 2020, p.169 y 176).

Como dato adicional es necesario resaltar el valor de la sentencia en análisis por el giro cualitativo que integra al incorporar el derecho al cuidado como fundamento estructural de la protección laboral reforzada. El embarazo y la maternidad dejan de ser considerados contingencias individuales y se vinculan con obligaciones estatales derivadas de la igualdad estructural y la corresponsabilidad social. En el caso, la Corte precisó el contenido y alcance de los derechos de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia en el contexto laboral, señalando que la relación laboral jamás puede llegar a menoscabar el derecho sobre la vida reproductiva de la mujer y

el espacio laboral tiene el deber el proteger el derecho de las mujeres⁸; es relevante además que la sentencia extiende la protección previamente desarrollada en la jurisprudencia para el caso de mujeres vinculadas a través de nombramientos de tipo provisional.

Es necesario destacar que la sentencia en mención no solamente fija un estándar de obligatorio cumplimiento, al redimensionar el alcance de la protección laboral reforzada a las mujeres que se encuentran en estado de gestación y/o maternidad, sino que además desarrolla los elementos del derecho al cuidado⁹ señalando además que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho a través de dos frentes: i) obligaciones afirmativas las cuales exigen el cumplimiento de prestaciones monetarias, licencias, etc; y ii) obligaciones negativas las cuales prohíben la imposición de cualquier obstáculo que impida o interrumpa el ejercicio de sus derechos. La sentencia permite un salto cualitativo importante, pues desarrolla de una manera amplia el derecho al cuidado, desarticulando el sesgo de que el cuidado es un asunto exclusivo de mujeres; el fallo integra al ordenamiento jurídico conceptos como la licencia de paternidad ampliada, el derecho de familias adoptivas al cuidado, y la extensión del periodo de lactancia, entre otros, obligando así al Estado a una reestructuración normativa e institucional sistémica, fungiendo como el eje motor para la promulgación posterior de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, publicada en el Registro Oficial Suplemento 309 el 12 de mayo de 2023.

Es preciso tomar en consideración la dicotomía entre el origen de la protección especial para las mujeres embarazadas, mismo que inicia al momento de la concepción, y, por otra parte el deber de cuidado que ejerce el empleador el cual está supeditado a la notificación del embarazo, siendo esta una condición necesaria para garantizar el ejercicio del rol de cuidado,

8 Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, p. 16: La relación laboral no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la salud sexual y reproductiva de una persona. En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando.

9 *Ibid.*: El derecho al cuidado, como cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado.

llegando esta sentencia a universalizar el estándar de protección laboral reforzada y el deber de cuidado.

Posteriormente, la Corte Constitucional dictó la Sentencia No. 108-14-EP/20, el 9 de junio de 2020, en la que analizó la situación de una servidora pública vinculada mediante la figura del contrato de servicios ocasionales, quien pese a encontrarse en periodo de lactancia fue desvinculada. Esta decisión resulta relevante porque a través de ella se reconoció y se dimensionó el alcance del derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada, evidenciando el problema de la desvinculación laboral como un problema estructural de discriminación en el caso de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia¹⁰.

Más adelante, la Corte dictó la Sentencia No. 2997-19-EP/23, de fecha 25 de octubre de 2023, en la que reconstruyó nuevamente el precedente sentado en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, formulando a partir de ella la siguiente regla jurisprudencial:

Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [**Supuesto de hecho**], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [**Consecuencia jurídica**] (*Sentencia No. 2997-19-EP/23*, 2023, p.63).

Aunque la sentencia en análisis refiere a contratos de servicios ocasionales de manera específica, es importante destacar su rol de consolidación de la línea en tanto unifica criterios dispersos en las sentencias previamente

10 Al respecto, la Corte estableció que: “El derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta en: (i) la sola condición de mujer embarazada y en período de lactancia que pone a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y en algunas circunstancias, incluso, las coloca en una situación de riesgo frente a sus derechos como la salud sexual, la salud reproductiva así como, en general, todos los derechos que conlleven la prestación de salud integral; y, (ii) en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos tanto en el ámbito público como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos.”

analizadas y permite identificar de manera clara el precedente en sentido estricto, aportando a su aplicación en el orden jurisdiccional.

Por otra parte, la Sentencia No. 2903-19-EP/24, de fecha 13 de marzo de 2024 aporta elementos relevantes a la línea; entre ellos: i) reitera el estándar sentando en la Sentencia No. 3-19-JP/20, conforme al cual el inicio de la protección laboral reforzada se produce con el inicio del embarazo, recordando además que la mujer debe notificar a su empleador, por cualquier medio disponible, acerca del embarazo tan pronto como tenga conocimiento de él, pues aquello habilita a este último a ejercer sus obligaciones de cuidado (*Sentencia No. 2903-19-EP/24*, 2024, 68).

Finalmente, en la sublínea que se reconstruye es pertinente la Sentencia No. 2006-18-EP/24, dictada con fecha 13 de marzo de 2024, en la que la Corte analizó un nuevo caso de desvinculación de una servidora pública, titular de un nombramiento provisional, quien atravesaba el sexto mes de gestación. Respecto al caso es preciso advertir que, aun cuando reitera aspectos importantes como la extensión de la estabilidad laboral reforzada hacia la figura de nombramientos provisionales, consolidando la regla conforme a la cual la modalidad precaria del vínculo no neutraliza la protección constitucional reforzada, su valor central no se encuentra en modificar estructuralmente la línea y su alcance sustantivo; por el contrario, su nudo central se centra en establecer estándares concretos acerca del desarrollo procesal del asunto de la estabilidad laboral reforzada.

En lo principal, la sentencia establece una regla procedimental visiblemente dirigida a limitar la procedencia de la acción constitucional de protección para la tutela de derechos laborales, tanto en el ámbito público cuanto en el privado; así, es capital referir al contenido de los párrafos 42 y 43 de la sentencia, de los que se extraen como afirmaciones dos aspectos: i) por regla general, la discusión de conflictos de orden laboral debe realizarse por la vía judicial ordinaria (laboral o contencioso administrativa según corresponda); y, ii) la regla general no aplica cuando se trate de asuntos que comprometan grave o notoriamente la dignidad o la autonomía del servidor o trabajador, en cuyo caso la acción de protección será la vía adecuada y eficaz.

Lo afirmado por la Corte afecta la línea jurisprudencial sin alterar su arquitectura sustantiva, en tanto define estándares que conectan con el contenido de la Sentencia No. 3-19-JP/20, procurando clarificar la línea procesal para la exigibilidad de los conflictos de orden laboral. Entre ellos, sin duda, cabe individualizar a los casos de protección laboral reforzada respecto de los cuales la Corte, de manera expresa, ha señalado que se advierten condiciones de vulnerabilidad y urgencia, en los que la vía constitucional de tutela se torna la más adecuada y eficaz.

Pese a lo anterior, debemos dejar sentado el riesgo de la sentencia en análisis, cuyos términos, luego de aproximadamente dos años de vigencia y aplicación, han sumado a generar una posible sombra decisional, en la que se observan dudas y dificultades para aplicar la distinción de vía procesal determinada por la Corte. Aquellas dudas, notoriamente, se deriva de la propia sentencia en sus votos concurrentes, así como de sentencias posteriores que la Corte ha debido emitir en orden a precisar el alcance de su decisión, tal el caso de la Sentencia No. 2126-19-EP/24 y la Sentencia No. 556-20-EP/24, aclarando en esta última que tanto la regla general como los criterios de excepción previstos en la Sentencia No. 2006-18-EP/24, constituyen en conjunto una regla de precedente (*Sentencia No. 2006-18-EP/24*, 2024).

El aspecto observado añade una tensión a la línea que debe ser gestionada por la justicia constitucional en aras de maximizar la protección de los derechos de grupos vulnerables, evitando una regresión de derechos y su tutela desde la vía de la práctica jurisdiccional.

6. Estándares jurisprudenciales en personas con discapacidad

El desarrollo de la línea jurisprudencial sobre estabilidad reforzada se observa con énfasis en el caso de personas que presentan condiciones de discapacidad. En este sentido es necesario referir a la Sentencia No. 258-15-SEP-CC dictada dentro del Caso Nro. 2184-11-EP, el 12 de agosto de 2015, en el que la Corte analizó la situación de una mujer con discapacidad desvinculada de su puesto de trabajo en el que se mantenía bajo la figura de contratos de servicios ocasionales suscritos durante varios años.

En el caso, la Corte estableció que es un deber de las instituciones públicas procurar la inclusión laboral de personas con discapacidad a través de su vinculación por medio de mecanismos estables; sin embargo, señaló también que si la vinculación se produce por mecanismos que no garanticen estabilidad, es un deber del Estado brindarles especial protección en procura de garantizar igualdad material en el ejercicio de sus derechos.

Es relevante anotar que la sentencia en alusión fue modulada con efecto aditivo en relación con el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a tal fecha, incluyendo a las personas con discapacidad dentro de las excepciones al porcentaje máximo de contratación por servicios ocasionales, así como dentro de las salvedades previstas para la renovación de dichos contratos luego de transcurrido el plazo máximo de vigencia previsto en la ley. En igual sentido, la sentencia declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146, literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público¹¹, estableciendo su inaplicabilidad para la terminación de contratos de servicios ocasionales de personas con discapacidad.

Por otra parte, la Sentencia No. 172-18-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 2149-13-EP, con fecha 16 de mayo de 2018, agrega un componente importante a la protección de la estabilidad reforzada en el caso de personas con discapacidad, al ampliar la protección para las personas que mantienen una relación laboral pública bajo la figura de nombramiento definitivo y que cumplen con el rol de trabajador sustituto de una persona con discapacidad.

En el caso, la Corte analizó la situación de una servidora quien laboraba para una institución pública bajo la figura de nombramiento definitivo y mantenía bajo su cuidado a una persona con discapacidad; en este contexto, la servidora fue desvinculada a través de la aplicación del mecanismo de compra de renuncia con indemnización. Frente a los hechos analizados, la Corte observó que la protección de la estabilidad reforzada para las perso-

¹¹ **Artículo 146: Terminación de los contratos de servicios ocasionales.** - Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.”

nas con discapacidad se encuentra establecida normativamente, enfatizando, primero, en que aquella ampara tanto a la persona con discapacidad cuanto a aquella persona trabajadora que tiene a su cargo a una persona con una discapacidad grave que le impida desarrollar actividades laborales. Por otra parte, la Corte estableció como estándar jurisprudencial la obligación de toda institución pública de excluir de la aplicación de figuras de desvinculación como la supresión de puestos o la compra de renuncia con indemnización a personas con discapacidad o a quienes tengan bajo su cuidado a un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad grave, certificada por la autoridad competente.

Esta decisión puede ser caracterizada como sentencia de transición o densificación dentro de la línea, en tanto traslada y consolida el estándar previamente formulado en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC al ámbito específico de las personas con discapacidad y de los trabajadores sustitutos. La sentencia no introduce por primera vez el carácter excepcional del despido, pero sí lo proyecta sobre mecanismos de desvinculación aparentemente legales —como la compra de renuncia con indemnización—, reafirmando que la estabilidad reforzada prevalece incluso frente a figuras administrativas formalmente válidas. Con ello, la Corte estabiliza el estándar y lo hace resistente frente a estructuras normativas que pretendían neutralizar su eficacia.

De manera posterior, la línea de protección de la estabilidad laboral reforzada en el contexto de personas con discapacidad continúa expandiéndose a través de la Sentencia No. 689-19-EP/20, dictada con fecha 22 de julio de 2020, decisión en la que la Corte aborda la situación de un servidor público vinculado bajo la figura de servicios ocasionales, quien mantenía bajo su cargo a su hijo quien padecía un 99 % de discapacidad, teniendo por tanto la condición de trabajador sustituto de persona con discapacidad bajo los términos de la normativa y la jurisprudencia previamente analizada. En este contexto, el servidor fue desvinculado de su puesto de trabajo mediante la terminación unilateral de su contrato bajo dos supuestos particulares: el primero, que la entidad no conoció de la condición de sustituto de persona con discapacidad al no haber recibido el certificado correspondiente emiti-

do por el ente competente que calificase dicha condición; y, el segundo, que la desvinculación obedeció a un proceso de reestructuración institucional.

Al respecto, la Corte dentro del fallo recalca que la ausencia de una certificación que acredite la calidad de sustituto de persona con discapacidad no constituye un óbice para que la entidad garantice el ejercicio de los derechos del servidor y de la persona vulnerable a su cargo, pues el mismo es únicamente un medio de acreditación y no un elemento constitutivo de la condición. No obstante, la Corte aclara que la obtención de dicha certificación continúa siendo necesaria en función de acreditar la condición y garantizar el pleno ejercicio de derechos.

Por otra parte, la sentencia en análisis reafirmó que la estabilidad laboral reforzada prevista por la ley y por la jurisprudencia es independiente de la modalidad de contratación y, además, subsiste frente a necesidades públicas de reestructuración institucional. En este sentido, la Corte insistió en el precedente sentado en la Sentencia No. 258-15-SEP-CC, que obliga a la entidad a procurar, como medida inmediata y preferente, la reubicación de la persona con discapacidad o del trabajador sustituto de quien la padece, insistiendo en que solamente ante la imposibilidad comprobada de proceder en tal sentido cabría la desvinculación como última alternativa, en cuyo caso debe pagarse la indemnización correspondiente prevista en la Ley.

En el caso analizado, cabe resaltar además el razonamiento de la Corte en el sentido de que la violación del derecho a la estabilidad laboral reforzada de una persona sustituta laboral deriva inevitablemente en la afectación de los derechos a la protección reforzada, atención prioritaria y salud de la persona que padece la discapacidad y que se encuentra bajo su cargo, pues en el caso, la cesación de la relación laboral conllevó además la terminación de la afiliación a la seguridad social, incidiendo negativamente sobre la atención de salud y tratamiento requerido por el menor afectado por la discapacidad. Este estándar permite reconocer que, para la interpretación de la Corte, la estabilidad laboral reforzada de las personas sustitutas de quien padece una discapacidad genera una afectación de derechos sistemática que debe ser analizada previo a la desvinculación, incorporando así en el estándar

el principio de interdependencia de derechos previsto en el artículo 11, número 6 de la Constitución de la República.

Es preciso anotar que en similar sentido, la Corte expidió la Sentencia No. 1067-17-EP/20, dictada con fecha 16 de diciembre de 2020, en el que con ocasión de analizar la desvinculación de un servidor público titular de un nombramiento provisional, sustituto de una persona con discapacidad, la Corte reitera y reafirma los parámetros fijados en las sentencias previamente analizadas, reivindicando la obligación de garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada a favor de las personas con discapacidad o de sus sustitutos laborales, optando por la desvinculación como decisión de *ultima ratio*.

En conexión con lo anterior cabe considerar también en el análisis de la línea jurisprudencial que exploramos el alcance de la Sentencia No. 2126-19-EP/24, dictada con fecha 25 de abril de 2024, decisión relevante por cuanto a través de ella la Corte reconoció y reconstruyó el precedente formulado en la Sentencia No. 1067-17-EP/20, formulando como resultado la siguiente regla jurisprudencial:

Si, (i) una persona que ostenta un nombramiento provisional en una institución pública y que tiene bajo su cuidado y manutención a otra persona con discapacidad; (ii) puso en conocimiento oportunamente a la entidad empleadora de su condición de sustituta; pero, (iii) es desvinculada de su puesto de trabajo sin que la entidad empleadora haya considerado a esta opción como última alternativa incluso ante necesidades institucionales legítimas. Es decir, sin que haya procurado su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad y sin que, una vez desvinculada ante la imposibilidad de su reubicación, se le haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD [**supuesto de hecho**], entonces, se vulnera su derecho a la protección laboral reforzada [**consecuencia jurídica**] (Sentencia No. 2126-19-EP/24, 2024).

La relevancia estructural de esta decisión radica en que no se limita a reiterar estándares previos, sino que reconstruye expresamente el precedente en sentido estricto, formulando una regla condicional clara

que integra los elementos acumulados en la línea: conocimiento de la condición, reubicación previa, *ultima ratio* y eventual indemnización. Esta explicitación formal del precedente transforma un conjunto de decisiones dispersas en una regla jurisprudencial sistematizada, lo que permite identificarla como sentencia arquimédica.

Se observa así que la Corte consolida la línea jurisprudencial sobre estabilidad reforzada, con enfoque específico en el caso de personas con discapacidad, ratificando como elementos centrales para su tutela el conocimiento de la condición de discapacidad por parte del empleador y su diferencia con la certificación de la condición; la desvinculación como medida de *última ratio*, a la que debe preceder el agotamiento del ejercicio de reubicación del trabajador; y, en caso de que dicha alternativa no sea viable, la indemnización especial prevista en el artículo 51 de la LOD como medida compensatoria frente al escenario de desvinculación. En este punto, es especialmente importante destacar que la Corte conecta el análisis practicado con el contenido de la Sentencia No. 2006-18-EP/24, con el fin de ratificar que dicha decisión no contiene un precedente en sentido estricto que prohíba el análisis de violaciones a derechos de carácter laboral en vía constitucional, aclarando que aquello será procedente en casos de graves violaciones a derechos o a la dignidad del servidor, tal el caso de desvinculaciones que omitan la tutela del derecho a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad.

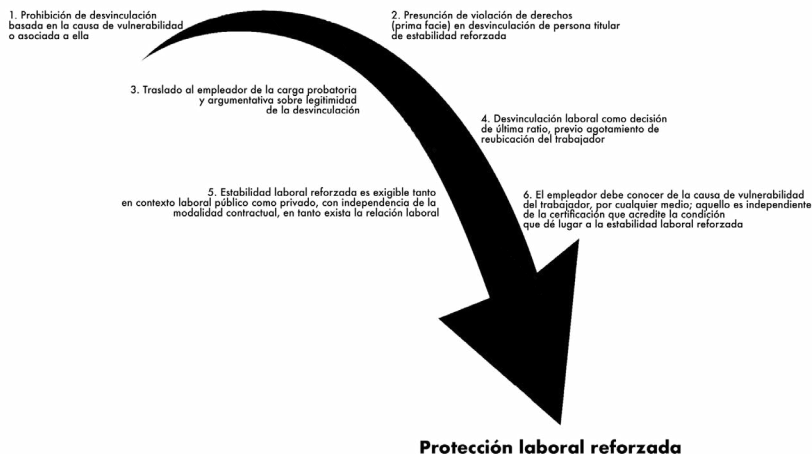
7. Conclusiones

La revisión de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional del Ecuador respecto del derecho al trabajo en su componente de estabilidad laboral reforzada permite afirmar que, desde el año 2013 hasta el 2025, se ha producido un fortalecimiento progresivo del estándar constitucional aplicable a la desvinculación de personas en situación de vulnerabilidad. La Sentencia No. 080-13-SEP-CC inauguró el razonamiento explícito sobre la estabilidad laboral reforzada como garantía constitucional autónoma derivada del principio de igualdad material, desplazando el análisis desde la mera legalidad del despido hacia la igualdad material y la prohibición de discriminación. A partir de ese hito, la Corte ha densificado y siste-

matizado el estándar a través de decisiones posteriores que han ampliado su aplicación a diversos escenarios de vulnerabilidad, particularmente en los casos de personas con enfermedades catastróficas, mujeres embarazadas y en período de maternidad o lactancia, y personas con discapacidad o trabajadores sustitutos.

En este proceso evolutivo se observa una consolidación progresiva del estándar, que alcanza un punto de sistematización relevante en la Sentencia No. 2126-19-EP/24, en la que la Corte formula de manera explícita una regla condicional que integra los elementos desarrollados previamente, dotando de mayor coherencia y previsibilidad a la línea jurisprudencial.

De la reconstrucción efectuada pueden sistematizarse los siguientes estándares estructurales que configuran el núcleo de la estabilidad laboral reforzada en el Ecuador:



Fuente: Elaboración propia.

Estos elementos no operan de manera aislada, sino que configuran una arquitectura integrada de control constitucional del despido en contextos de protección reforzada. La reiteración de esta estructura en diversos escenarios fácticos permite afirmar que la línea no se define por el

grupo protegido, sino por la lógica del juicio constitucional aplicable a la terminación laboral.

No obstante, la consolidación del estándar no ha estado exenta de tensiones estructurales. En primer lugar, se advierte una fricción persistente entre la temporalidad contractual —especialmente en el sector público— y la estabilidad reforzada, lo que ha obligado a la Corte a intervenir frente a figuras como los contratos de servicios ocasionales, los nombramientos provisionales o los mecanismos de compra de renuncia con indemnización. En segundo lugar, subsiste una tensión entre la lógica indemnizatoria propia del derecho laboral clásico y la racionalidad sustantiva del control constitucional, particularmente cuando se debate la suficiencia de la reparación económica frente a la afectación estructural de derechos fundamentales. Finalmente, el desarrollo predominantemente casuístico de la línea, a través de acciones extraordinarias de protección, ha generado una expansión fragmentaria que solo recientemente ha comenzado a sistematizarse mediante la formulación explícita de precedentes en sentido estricto.

Lo manifestado permite advertir la necesidad de emprender en un análisis y debate nacional amplio, en el que el foro jurídico identifique alternativas reales y comprometidas que permitan a la Corte retomar su rol como órgano de cierre del sistema constitucional, particularmente a través del desarrollo de jurisprudencia a partir de los procesos de selección y revisión, revirtiendo así la nociva tendencia hacia el desarrollo de líneas jurisprudenciales fragmentadas que surgen de un análisis incidental.

Estas tensiones no desvirtúan la coherencia general del estándar construido, pero sí evidencian su carácter evolutivo y perfectible. La estabilidad laboral reforzada se ha consolidado como una garantía constitucional sustantiva orientada a corregir escenarios de desigualdad estructural en el ámbito laboral ecuatoriano; sin embargo, su consolidación definitiva requerirá un esfuerzo adicional de unificación jurisprudencial que permita clausurar de manera más explícita los debates aún abiertos y proyectar el estándar con mayor estabilidad hacia el futuro.

8. Referencias bibliográficas

De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur* (1a ed.). Universidad Mayor de San Simón.

De Sousa Santos, B. (2009). *Una epistemología del Sur*. Siglo XXI.

López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces* (Segunda). Legis.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 001-12-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 016-13-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 48-17-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 079-14-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 080-13-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 108-14-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 172-18-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 258-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 263-18-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 309-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 375-17-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 689-19-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1067-17-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1095-20-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2006-18-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2126-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2409-17-EP/22*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2846-18-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2903-19-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2904-22-EP/24*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2997-19-EP/23*.

CAPÍTULO VIII

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DERECHOS DE LA NIÑEZ

Juan José Bernal Brito¹
Universidad Técnica Particular de Loja

Mishell Alexandra Piedra Correa²
Universidad Politécnica Salesiana, Sede Cuenca

1. Introducción

El principio del Interés Superior del Niño (en adelante ISN) constituye la piedra angular sobre la cual se construye el sistema contemporáneo de protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Lejos de ser una declaración retórica o una aspiración programática, principio que se ha consolidado en el ordenamiento jurídico internacional y nacional como

-
- 1 Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales y Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad de Cuenca. Magister de Investigación en Derecho mención Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Magister en Derecho Procesal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo “UEES”. Magister en Derecho Penal Económico por la Universidad Internacional de la Rioja. Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Docente titular de la Universidad Técnica Particular de Loja y Universidad Politécnica Salesiana. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6305-9734?lang=en>.
 - 2 Abogada por la Universidad Católica de Cuenca. Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Católica de Cuenca. Magister en Derecho Procesal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo “UEES”. Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Docente titular en la cátedra de Derecho Civil Personas e Introducción al Derecho, de la Universidad Politécnica Salesiana. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4727-5242>.

una norma de orden público, de cumplimiento obligatorio, y de carácter prevalente. Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), el ISN se fundamenta en la dignidad misma del ser humano y en la característica de los niños como sujetos de derecho que se encuentra en una etapa de desarrollo continuo.

Históricamente, el tratamiento jurídico de la infancia ha transitado por diversas etapas. Como indica Farith Simon (2021), el paso de la doctrina de la situación irregular, donde el niño era considerado un objeto de protección estatal y carecía de autonomía, hacia la doctrina de la protección integral, marcó una ruptura epistemológica necesaria. Bajo este nuevo paradigma, el niño es titular de derechos, su opinión y bienestar deben ser el eje central de cualquier decisión que le afecte.

En el contexto jurídico actual, el ISN es un estándar jurídico complejo. Según Cárdenas-Yanez (2021), este principio cumple una triple función que es vital para la seguridad jurídica:

El derecho del niño a que su interés superior, sea evaluado y tenido en cuenta como consideración primordial al sopesar diferentes intereses para alcanzar una decisión sobre la cuestión debatida.

Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño.

Sin embargo, la aplicación práctica de este principio enfrenta desafíos importantes. La indeterminación conceptual del término ha llevado, en ocasiones, a interpretaciones subjetivas arbitrarias por parte de los operadores de justicia. Existe el riesgo de que el ISN sea utilizado como un cheque en blanco por los jueces para justificar decisiones basadas en prejuicios personales, más que en estándares técnicos. Por ello, el presente artículo se propone analizar la evolución jurisprudencial y los criterios objetivos que permiten delimitar el ISN en el sistema legal contemporáneo.

A través de un estudio detallado de la *ratio decidendi* de sentencias hito, esta investigación busca determinar cómo la Corte Constitucional ha transformado este principio en una herramienta de protección efectiva. Siguiendo la metodología de ocho pasos para la investigación jurídica, se abordará desde la identificación del escenario constitucional hasta la síntesis de hallazgos, al garantizar que el análisis sea dogmático, eminentemente práctico y aplicable al ejercicio profesional del derecho. En las siguientes páginas, se explorará la intersección entre la normativa internacional como la realidad judicial nacional, abordando el ISN como una realidad jurídica vinculante que redefine las relaciones entre Estado, la familia y la sociedad.

Con estos antecedentes, el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos es uno de los avances representativos del constitucionalismo contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos (DD.HH.). Cambio de paradigma que conlleva el abandono progresivo de concepciones tutelares o asistenciales, en favor de enfoques de protección integral que reconoce a la niñez como titular de los derechos exigibles frente al Estado, la sociedad y la familia (Arce, 2022).

El presente artículo tiene como objetivo analizar la evolución de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en materia del ISN, a partir de la identificación de sentencias importantes y la construcción de una línea jurisprudencial. Para ello, se examina el *ratio decidendi* de las decisiones más relevantes, con particular atención en la sentencia hito que sistematiza los estándares de aplicación del principio, para aportar elementos teóricos y prácticos que fortalezcan la labor de jueces, autoridades administrativas y legisladores.

2. El Interés Superior del Niño (ISN) como norma sustantiva

El principio del ISN se fundamenta como un eje estructurante del sistema jurídico, al orientar la interpretación, aplicación y producción normativa de todas aquellas decisiones que puedan afectar de forma directa o indirecta a personas menores de edad. La Convención sobre los derechos del Niño establece que dicho interés debe ser una consideración principal en todas las medidas relacionadas a la niñez, lo que se ha interpretado por

órganos jurisdiccionales como un mandato de optimización y criterio de ponderación reforzada (Naciones Unidas, 2006).

El ordenamiento constitucional ecuatoriano recoge de manera expresa este principio en el art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador – CRE (2008), al disponer la prioridad absoluta de los derechos de niños, niñas y adolescentes como la obligación de atender la forma preferente su interés superior. Esta consagración normativa otorga rango constitucional al principio, además de imponer deberes reforzados a todas las autoridades, quienes deben justificar de manera estricta cualquier decisión que influya en el desarrollo integral de la niñez.

La configuración del ISN, como una norma sustantiva involucra que este principio es un derecho intrínseco de cada niño, niña y adolescente. En términos de Salame *et al.* (2024), la naturaleza sustantiva del ISN significa que el derecho es auto-ejecutivo; es decir, no requiere de una norma secundaria para ser invocado frente a un juez o autoridad administrativa. Cuando se afirma que el ISN es una normativa sustantiva, se establece que, en cualquier situación, donde existan intereses contrapuestos, el bienestar del menor debe ser la consideración que incline la balanza jurídica.

La Observación General Número 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, aclara que el término “consideración primordial” señala que el interés del niño no puede estar en el mismo nivel que otros intereses como los económicos, la de los padres o del Estado. Si bien el ISN no es un derecho absoluto, puesto que debe armonizarse con otros derechos en casos complejos, si goza de una prioridad jerárquica en la ponderación jurídica. Como señala Bernal (2024), la sustantividad del ISN obliga al juzgador a realizar un juicio de proporcionalidad, donde el sacrificio de un derecho del niño sea admisible si es para garantizar un derecho de mayor o igual jerarquía del propio menor.

Para que el ISN deje de ser un concepto abstracto y funcione como norma sustantiva, la jurisprudencia como señala Bernal (2024) identifica elementos objetivos de valoración. Estos incluyen el entorno familiar, la seguridad física, el estado emocional del menor, y especialmente, su derecho a ser

escuchado. A ello, se enfatiza que no puede existir aplicaciones sustantivas del ISN, al ignorar la opinión del niño, siempre que este tenga la capacidad de formarse un juicio propio de acuerdo con la edad y madurez.

Con lo indicado, el ISN encuentra su principal fundamento normativo en el art. 44 de la CRE (2018), que determina la prioridad absoluta de los derechos de los menores, como dispone que su interés superior será atendido de manera preferente en todas las decisiones que les conciernan. Esta disposición se complementa con los art. 45 y 46, que reconocen un catálogo amplio de derechos y deberes reforzados del Estado, la sociedad y la familia.

A nivel convencional, el Ecuador es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que integra el bloque de constitucional y que ha sido utilizado de forma reiterada por la Corte Constitucional como parámetro interpretativo. En particular, el art. 3 de la Convención consagra el ISN como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez. Marco normativo que habilita controles constitucionales y convencionales robustos, en el cual el ISN se muestra de forma simultánea como principio interpretativo y como norma sustantiva de aplicación directa.

Uno de los puntos de mayor fricción en la dogmática jurídica actual es la colisión del ISN con la autonomía parental. Al respecto, Bernal (2024) argumenta que la transición de la igualdad formal a la equidad real a la luz de la CRE (2008) en Ecuador, obliga a realizar una prueba de proporcionalidad reforzado. Bajo este estándar, el interés del menor no anula los derechos de los padres, pero sí goza de una prioridad jerárquica que debe ser motivada en cada decisión judicial. Asimismo, Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) señalan que, en los litigios familiares, la mediación y las resoluciones judiciales deben enfocarse en las materias tangibles del bienestar del niño. Lo que refuerza la idea, de que el ISN no era un cheque en blanco para la discrecionalidad, más bien una métrica que debe valorarse mediante indicadores objetivos de desarrollo. Complementando esta visión, Fellini (2025) afirma que la protección de los niños en sede judicial debe seguir estándares internacionales que garanticen la seguridad emocional, en especial cuando actúan como víctimas o testigos.

El rigor científico de la protección integral se mide por el respeto a la autonomía progresiva. Es así como, Cillero (2021) destaca que el ISN es inoperante, al ignorarse el derecho del niño a ser escuchado. No se trata simplemente de una formalidad procesal, es, como se afirma Cárdenas-Yanez (2021), un componente sustantivo que dota de contenido al principio. La determinación del interés superior debe ser, por tanto, un proceso participativo, donde la madurez de menor dicte el peso de su opinión en la decisión final.

3. Estándares para decisiones

La aplicación del ISN no puede quedar al arbitrio del operador de turno. Para evitar la discrecionalidad, la doctrina y la jurisprudencia establecen estándares de determinación que sirven como hoja de ruta para la creación de leyes como para resolver litigios. El legislador, por su parte, tiene la obligación de que toda norma nueva sea compatible con el estándar de protección prioritaria. Los criterios legislativos incluyen: a) Evaluación del impacto en la niñez, antes de la aprobación de cualquier ley, particularmente en materia penal o económica, el legislador debe realizar estudios de impacto que determine si la norma pone en riesgo derechos preexistentes de los niños (Medina, 2022); b) Principio de prioridad absoluta, en la asignación de recursos presupuestarios, el legislador no puede reducir fondos destinados a la infancia alegando crisis económica, porque el ISN procede como límite a la libertad de configuración política del presupuesto (UNICEF, 2018).

Un criterio técnico importante para ambos poderes, con respecto al estándar de la “*duda favor pueri*” es el principio *favor pueri*. Este estándar dicta que, frente a una duda razonable o conflicto de intereses de igual jerarquía, la autoridad debe decidir, siempre que ello que sea más favorable para el menor. El principio *favor pueri* surge como una derivación procesal y sustantiva del ISN. En la dogmática jurídica contemporánea, este estándar es un mandato de optimización que obliga al juzgador a inclinarse por la opción que garantice la mayor efectividad de los derechos del menor en escenarios de incertidumbre o conflicto normativo.

Como señala Bernal (2024), la “*duda favor pueri*” actúa cuando el juez se enfrenta a una colisión de derechos de igual jerarquía. Se trata de un ejercicio de ponderación, donde frente a la imposibilidad de armonizar intereses contrapuestos, el bienestar del niño opera como el factor determinante de la decisión. Ello, se respalda con lo expuesto por Alioto (2025), quien sostiene que este estándar es el reflejo procesal de la dignidad del niño, impidiendo que los formalismos legales o las lagunas normativas perjudiquen su desarrollo integral.

En el marco de la glocalización, este estándar adquiere matices específicos. Salame *et al.* (2024) argumentan que la aplicación de la *duda favor pueri* permite a los jueces locales oxigenar el derecho nacional con estándares internacionales de protección. Por ejemplo, en casos de movilidad humana o conflictos de leyes transnacionales, si existe duda sobre qué normativa aplicar, la autoridad debe optar por aquella que, en el caso concreto, asegure un estándar de vida más digno para el niño, niña o adolescente. La justicia especializada para adolescentes infractores representa un escenario, donde el derecho punitivo y el derecho protector convergen, generando a menudo colisiones normativas que requieren una interpretación técnica refinada. En este ámbito, la aplicación de la *duda favor pueri* y el principio *In Dubio Pro Reo*, es un sistema de doble garantía que protege el adolescente, tanto en su condición de procesado como en su calidad de sujeto en desarrollo.

El principio *In Dubio Pro Reo* es una garantía clásica del derecho penal general, cuya función es proteger la presunción de inocencia ante la falta de certeza sobre la materialidad de la infracción o la responsabilidad del procesado. Su alcance es estrictamente procesal y probatorio. Por otro lado, la *duda favor pueri*, como emanación del ISN, tiene un carácter sustantivo y transformador. Como sostiene Alioto (2025), mientras el *In Dubio Pro Reo* busca evitar la condena de un inocente, la *duda favor pueri* busca garantizar el bienestar del adolescente, incluso si su responsabilidad ha sido probada. El debate académico actual, según Fellini (2025), señala que, en la justicia juvenil, se requiere que cualquier medida adoptada, incluso las cautelares, se analice bajo el estándar de “menor restricción posible” para no interrumpir el proceso de desarrollo del joven.

La coexistencia de ambos principios se manifiesta con mayor claridad en la etapa de sustentación. Durante la práctica de pruebas, el *In Dubio Pro Reo* actúa como la primera barrera de contención contra el poder punitivo del Estado. Cuando la interpretación de una norma procedimental que afecta el desarrollo del menor, entra en juego la *duda favor pueri*. Bernal (2024) argumenta que, en el sistema ecuatoriano, regido por la protección integral, estos principios operan de forma sinérgica. La glocalización jurídica ha permitido que los jueces entienden que proteger el debido proceso es, en sí mismo, una forma de proteger el interés superior. No se puede hablar de bienestar si se vulneran las garantías básicas de defensa. Por tanto, la duda siempre debe resolver a favor del adolescente, ya sea para declarar su inocencia (garantía penal) o para optar por la medida menos lesiva a su libertad (garantía protectora).

El punto de mayor tensión académica nace en la determinación de la medida socioeducativa. Cuando la responsabilidad penal está legalmente comprobada, el *In Dubio Pro Reo* pierde su operatividad, cediendo el paso a la *duda favor pueri* como norma rectora. En este escenario, si existe duda entre imponer una medida privativa de libertad o una medida de medio abierto, la autoridad judicial está obligada por el ISN a preferir la segunda. Según Salame *et al.* (2024), esta preferencia es una aplicación técnica del principio de *ultima ratio* de la privación de libertad. La prevalencia de la *duda favor pueri* en la ejecución de la medida asegura que el fin socioeducativo prevalezca sobre el fin retributivo. Este análisis crítico señala que la justicia juvenil es un sistema autónomo, donde la dignidad del adolescente, analizado por Alioto (2025), se convierte en un estándar de cierre. La duda, en este sistema es una oportunidad para que el Estado reafirme su rol como garante del desarrollo de las nuevas generaciones.

4. Metodología de análisis jurisprudencial

La presente investigación se inscribe en el paradigma cualitativo, al emplear un enfoque interpretativo y crítico del derecho. El diseño es de carácter no experimental, con un alcance descriptivo-explicativo, enfocado a desentrañar la complejidad del ISN como norma sustantiva y la aplicación en la jurisprudencia contemporánea.

Para el desarrollo de la investigación se emplearon los siguientes métodos:

- Método analítico-sintético: Utilizado para desglosar las categorías jurídicas del ISN y reconstruirlas bajo la óptica de la glocalización jurídica, al permitir una síntesis de los estándares actuales (Sampieri, 2018).
- Método exegético: Aplicado para la interpretación minuciosa de los textos normativos internacionales y nacionales, para determinar el alcance de las obligaciones estatales.
- Método comparativo jurisprudencial: Fundamental para contrastar las decisiones de la Corte Constitucional con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), identificando la evolución del *ratio decidendi* en el tiempo.

La recolección de información se realizó mediante la técnica de análisis documental y el rastreo bibliográfico sistematizado. Se establecieron los siguientes criterios de selección para el desarrollo del estudio:

- Criterio temporal: Se priorizó literatura académica publicada entre 2021 y 2025 para la estructura del Estado del Arte.
- Criterio de relevancia jurisprudencial: En la búsqueda de sentencias, a través de la base de datos oficial de la Corte Constitucional, se seleccionaron aquellas que la doctrina califica como sentencias hito, basándose en su carácter vinculante y el impacto en la unificación de criterios sobre el ISN.
- Fuentes de información: Se consultaron repositorios de alto impacto como Scopus, SciELO y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, utilizando descriptores como “Interés Superior del Niño”, “Glocalización Jurídica” y “Autonomía Progresiva”.

El artículo adopta una metodología de análisis jurisprudencial estructurada en ocho etapas:

- Identificación de un escenario constitucional relevante
- Delimitación del problema jurídico
- Búsqueda y selección de sentencias
- Identificación y clasificación de las decisiones, con énfasis en la sentencia hito
- Análisis de la sentencia hito y su evolución
- Construcción de la línea jurisprudencial
- Elaboración del estado del arte jurisprudencial
- Formulación de conclusiones

Con base en esta metodología, se seleccionaron sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, en las que el ISN constituye un elemento central de la *ratio decidendi*.

5. Análisis de casos paradigmáticos

En una fase inicial, la Corte Constitucional abordó el ISN principalmente como un principio de protección reforzada, enfocado a garantizar derechos específicos y la corrección de decisiones judiciales o administrativas que, por exceso de formalismo o deficiencias de motivación, podían generar afectaciones desproporcionadas a la niñez. En este periodo, el desarrollo jurisprudencial aún no sistematiza el contenido del principio, pero sí sienta bases importantes para posterior consolidación.

Un primer referente significativo es la Sentencia No. 095-14-SEP-CC (2014), en el cual la Corte analiza una acción extraordinaria de protección relacionada con la vulneración de garantías del debido proceso. Si bien el caso no se centra exclusivamente en derechos de la niñez, la Corte enfatiza la obligación general de motivación reforzada cuando están en juego dere-

chos constitucionales, criterio que posteriormente será aplicado de manera específica a decisiones que afectan a los menores.

En esta sentencia, el tribunal determina que la motivación debe exponer las razones claras, razonables y comprensibles que expliquen la pertinencia de la decisión en el caso concreto. Este estándar resulta en especial importante para el ISN, en tanto anticipa la exigencia de justificar cómo una decisión protege efectivamente derechos fundamentales frente a formalismos procesales.

Por su parte, la Sentencia No. 074-16-SEP-CC (2016) constituye un antecedente directo en materia de derecho a la niñez, al abordar situaciones relacionadas con la protección del derecho a vivir en familia y la adopción de medidas que implica la separación del niño o niña del entorno familiar. En esta decisión, la Corte sostiene que ninguna medida de protección se adopta de forma automática o abstracta, sino que debe basarse en análisis individualizados de las circunstancias del menor, considerando el entorno afectivo, social y familiar. La Corte señala que la intervención del Estado, aun cuando persiga fines legítimos de protección, debe evaluarse cuidadosamente para evitar afectaciones innecesarias o desproporcionadas al desarrollo integral del niño.

La evolución hacia la autonomía del adolescente se manifiesta con especial claridad en las Sentencias No. 4-24-CN/26 (2026) y No. 1313-19-JP/26 (2026), los cuales marcan un hito en la interpretación constitucional del interés superior. En la Sentencia No. 4-24-CN/26 (2026), que aborda el derecho a la identidad y el libre desarrollo, la controversia se da de una consulta de norma sobre la constitucionalidad de aquellas disposiciones que limitaban el cambio de nombre y sexo en los documentos de identidad de adolescentes, imponiendo como barrera la mayoría de edad o el agotamiento de procesos judiciales prolongados. El problema jurídico central radicó en determinar si tales restricciones administrativas para el reconocimiento de la identidad de género vulneraban el ISN y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la *ratio decidendi* de la Corte establece que el ISN no debe ser instrumentalizado como una barrera proteccionista que termine por anular la identidad del adolescente. El tribunal determina que, conforme aumenta el nivel de madurez, el ISN se manifiesta precisamente, a través del respeto a la autodeterminación. Así, el adolescente deja de ser visto como un sujeto en espera, de adquirir derechos para ser reconocido como un titular pleno, cuya identidad constituye un elemento intrínseco de su bienestar superior.

Este fallo resulta disruptivo, pues traslada el eje del ISN desde el ámbito tradicional de la custodia y cuidados, hacia la esfera de la libertad existencial. Se observa que la Corte cierra el paso a la arbitrariedad de las instituciones registrales, posicionando al interés superior como el motor necesario para la despatologización de las identidades en la adolescencia, garantizando que el reconocimiento del ser no quede supeditado a formalismos que ignoren la realidad evolutiva del sujeto.

Respecto a la Sentencia No. 1313-19-JP/26 (2026), el caso se origina a partir de una revisión de diversos fallos relacionados con reglamentos disciplinarios escolares que imponían patrones estéticos rígidos, tales como restricciones en el corte de cabello, uso de uniformes y otras expresiones de identidad, bajo el argumento de la formación y la disciplina. El problema jurídico central consistió en determinar si las instituciones educativas tienen la facultad de limitar el libre desarrollo de la personalidad invocando el ISN como una justificación de orden.

Así, la *ratio decidendi* de la Corte aclara de forma tajante que el ISN no es un cheque en blanco para imponer modelos de conducta uniformadores, por el contrario, en la etapa de la adolescencia este principio protege precisamente el derecho a la diferenciación y a la construcción de una imagen propia, estableciendo que la disciplina escolar no puede prevalecer sobre la dignidad ni la identidad personal.

6. Sentencia hito de análisis

La Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018) representa el punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en materia de ISN, en cuanto la Corte Constitucional abandona el tratamiento implícito o accesorio del

principio como procede a dotarlo de un contenido normativo sistemático y exigible. El caso se origina a partir de una acción de protección relacionada con decisiones judiciales que afectaban derechos de una persona menor de edad sin una valoración suficiente de la situación particular, lo que obligó al tribunal constitucional a pronunciarse sobre el alcance vinculante del ISN.

7. Delimitación del problema jurídico

El problema jurídico central que analiza la Corte puede formularse en los siguientes términos: ¿cuál es el contenido normativo del principio de ISN y cuáles son las obligaciones concretas que impone a las autoridades judiciales como administrativas al adoptar decisiones que afectan derechos de menores? Esta formulación permite a la Corte trascender el análisis del caso concreto y establecer criterios generales aplicables a futuras decisiones, dotando a la sentencia de un carácter estructural.

8. Argumentación central y métodos de interpretación

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte Constitucional emplea una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución, en concordancia con los arts. 44, 45 y 46 de la CRE (2008) y con los estándares desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte integra el análisis constitucional con el derecho internacional de los DD.HH., reconociendo al ISN como un principio transversal del bloque de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva, el tribunal señala que el ISN es una norma constitucional de aplicación directa que orienta la interpretación de los derechos y condiciona la validez de las decisiones estatales.

9. *Ratio decidendi*

La *ratio decidendi* de la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018), se estructura sobre tres afirmaciones centrales. En primer lugar, la Corte determina que el ISN cumple simultáneamente una triple función: i) principio interpretativo; ii) regla de decisión; iii) mandato de optimización. Esta caracterización permite comprender el principio como un criterio operativo y no exclusivamente programático. En este sentido, el tribunal afirma:

El interés superior del niño, niña o adolescentes constituye un principio de constitucional de aplicación directa y obligatoria, que debe orientar la interpretación y aplicación de todas las normas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos (Sentencia No. 003-18 PJO-CC, 2018, párr.42).

En segundo lugar, la Corte determina que toda decisión que afecte a niños, niñas o adolescentes debe estar precedida de una evaluación individualizada del caso concreto, que tome en consideración circunstancias personales, familiares, sociales y emocionales del menor involucrado. La ausencia de este análisis constituye, por sí misma, una vulneración de derechos constitucionales.

Toda decisión que afecte derechos de niños, niñas o adolescentes debe fundamentarse en un análisis concreto de su situación particular, considerando sus circunstancias personales, familiares y sociales, pues solo de esta manera es posible determinar cuál es la opción que mejor satisface su interés superior (Sentencia No. 003-18 PJO-CC, 2018, párr.47).

En tercer lugar, el tribunal fija la obligación de motivación reforzada, entendida como el deber de las autoridades de justificar de manera expresa y razonada cómo la decisión adoptada garantiza de mejor manera el goce efectivo de los derechos de la niñez. La Corte enfatiza que invocar genéricamente el ISN resulta insuficiente, si no se explicita la aplicación concreta en el caso analizado.

La sola invocación del interés superior del niño resulta insuficiente si no se explicita, de forma clara y razonada, cómo la decisión adoptada garantiza efectivamente el goce y ejercicio de sus derechos en el caso concreto (Sentencia No. 003-18 PJO-CC, 2018, párr.51).

10. *Obiter dicta* y alcance de la decisión

Como *obiter dicta*, la Corte realiza consideraciones generales sobre la especial situación de vulnerabilidad de la niñez y sobre el deber reforzado del Estado de adoptar medidas.

11. Efectos y carácter vinculante

La Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018), establece estándares de aplicación obligatoria para todas las autoridades publicar, en particular jueces y órganos administrativos. Su carácter vinculante se manifiesta en la exigencia de aplicar el ISN como parámetro de control constitucional en decisiones futuras, consolidando así un precedente importante dentro de la jurisprudencia ecuatoriana.

Para un análisis metódico de la línea jurisprudencial, es importante agrupar las sentencias de la Corte Constitucional en escenarios de litigio definidos. Estos escenarios representan los espacios de conflicto social y jurídico, donde el ISN actúa como el estándar de resolución frente a otros derechos o principios en tensión.

12. Conflictos de tenencia y corresponsabilidad parental

En este escenario, el litigio se centra en la ruptura de la unidad familiar y la disputa por el cuidado de los menores. El conflicto principal radica en la tensión entre la tradición legal de preferencia materna y el derecho del niño a la coparentalidad. La Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021), cuyo conflicto es la igualdad de género de los progenitores vs, Estereotipos de cuidado, al eliminarse la preferencia legal automática de la madre, estableciendo que el ISN exige una evaluación de idoneidad sin sesgos de género, priorizando la corresponsabilidad.

13. Debido proceso y el derecho a ser escuchado

Este escenario abarca los procesos judiciales (ordinarios y constitucionales), donde la omisión de la voz del menor invalida la actuación estatal. Aquí, el ISN se configura como una garantía procesal de participación. La Sentencia No. 239-17-EP (2022) y la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018), cuyo conflicto es la eficacia procesal vs. autonomía progresiva del menor. La escucha del niño es un requisito de validez del proceso. La Falta de motivación reforzada sobre lo expresado por el menor deviene en arbitrariedad.

14. Identidad, género y libre desarrollo de la personalidad

Representa el escenario más reciente y vanguardista de la línea jurisprudencial. El litigio surge cuando instituciones del Estado (Registro Civil, Escuelas) imponen barreras administrativas o estéticas que limitan la construcción de la identidad del adolescente. La Sentencia No. 4-24-CN/26 (2026) y la Sentencia No. 1313-19-JP/26 (2026) vinculadas a la Opinión Consultiva No. OC-24/17 (2017), muestran como conflicto el poder de policía/disciplina institucional vs. identidad de género y libre desarrollo. El ISN en la adolescencia se traduce en el respeto a la autodeterminación. Se prohíbe el uso del proteccionismo como excusa para negar el derecho a la identidad o imponer modelos de conducta uniformadores.

15. Protección reforzada ante situaciones de vulnerabilidad extrema

Este escenario agrupa casos, donde el ISN colisiona con normas penales o políticas públicas de salud, especialmente en niñas y adolescentes víctimas de violencia. La Sentencia No. 34-19-IN/21 (2021), abordó el conflicto de protección de la vida desde la concepción vs. dignidad e integridad de la niña sobreviviente. El ISN actúa como norma de cierra y protección reforzada, obligando al Estado a priorizar el proyecto de vida y la salud integral de la menor sobre cualquier otra consideración abstracta.

16. Construcción de la línea jurisprudencial

A partir de la sentencia hito, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial, en la que el ISN opera como parámetro transversal de control constitucional. Decisiones posteriores, como la Sentencia No. 186-18-SEP-CC (2018) y la Sentencia No. 34-19-IN/21 (2021), amplían la aplicación del principio a decisiones administrativas y legislativas, respectivamente.

En estas decisiones, la Corte exige una evaluación individualizada del impacto de las medidas estatales sobre los derechos de la niñez, así como la adopción de estándares de proporcionalidad y razonabilidad reforzadas.

Los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de ISN no surgen de manera aislada, sino que se

desprenden de forma directa de la *ratio decidendi* fijada en la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018). En este sentido, existe una relación de coherencia como continuidad entre el núcleo decisorio de la sentencia hito y los criterios aplicables a decisiones judiciales, administrativas y legislativas.

En primer lugar, el reconocimiento del niño como sujeto pleno de derechos se vincula con la afirmación central de la Corte según la cual el ISN es un principio constitucional de aplicación directa y obligatoria. Este estándar exige que toda autoridad parta de la consideración del niño o niña como titular de derechos propios y no como objeto de protección, lo que condiciona la interpretación de las normas como la adopción de medidas estatales.

En segundo lugar, la prevalencia del interés superior frente a formalismos procesales encuentra su fundamento en la exigencia, establecida en la *ratio decidendi*, de una evaluación sustantiva del caso concreto. La Corte ha dejado claro que la observancia estricta de formas y procedimientos no puede justificar decisiones que desconozcan el impacto real sobre los derechos de la niñez, criterio que se proyecta en sentencias posteriores, donde se corrigen actuaciones excesivamente ritualistas.

En tercer lugar, la obligación de evaluación individualizada se desprende directamente del segundo eje de la *ratio decidendi*, que rechaza aproximaciones abstractas o automáticas. Este estándar impone a las autoridades el deber de analizar las circunstancias personales, familiares y sociales del menor involucrado, y constituye un parámetro verificable de control constitucional.

En cuarto lugar, la motivación reforzada se consolida como uno de los estándares más relevantes derivados de la sentencia hito. Conforme a la *ratio decidendi*, toda decisión que afecte a niños, niñas o adolescentes debe explicar de manera clara y razonada cómo la medida adoptada garantiza de manera efectiva sus derechos. La ausencia de esta motivación cualificada configura, por sí misma, una vulneración constitucional.

El control reforzado de decisiones administrativas y legislativas se vincula con la concepción del ISN como mandato de optimización. Este estándar señala que las normas generales y las políticas públicas incluyan de manera expresa la perspectiva de la niñez, evaluando su impacto justificado su razonabilidad y proporcionalidad desde el enfoque de prioridad absoluta.

Por lo que, el rigor científico de la línea jurisprudencial se diluye cuando los jueces de instancia aplican el ISN de forma superficial. Esto genera una carga excesiva en la Corte Constitucional, que debe actuar constantemente como un corrector de errores, en lugar de dedicarse únicamente a la interpretación de principios. La línea jurisprudencial, adicional sirve para limitar el poder punitivo del Estado en el ámbito penal juvenil. Al comparar la *duda favor pueri* con el debido proceso, la Corte deja claro que el adolescente infractor sigue siendo sujeto de protección integral. Así, la jurisprudencia ha logrado desarticular la idea de que la sanción es el único fin del derecho penal especializado, al priorizar medidas socioeducativas que respeten el proyecto de vida del joven, alineándose con las tendencias de justicia restaurativa global.

En cuanto a la dimensión técnica, la construcción de la línea se apoya en la interdisciplinariedad. La jurisprudencia analizada exige que el ISN sea alimentado por la psicología y el trabajo social. Es decir, se ha creado interdependencia científica, donde el derecho reconoce sus límites y solicita el auxilio de otras ciencias para determinar qué es, efectivamente, lo mejor para el niño. Este es un avance cualitativo que otorga una base empírica a las sentencias, alejándolas de la mera especulación jurídica. La línea jurisprudencial sobre el ISN en Ecuador representa una victoria del constitucionalismo de derechos sobre el legalismo tutelar. El análisis de las sentencias confirma que existe un cuerpo sólido de precedentes que protegen la identidad, la participación y la dignidad de la niñez. El reto futuro, es asegurar que esta sofisticación dogmática se traduzca en una justicia cotidiana más ágil, humana y accesible para todos los niños, niñas y adolescentes del país.

17. Construcción de la línea jurisprudencial sobre el interés superior del niño

La construcción de la línea jurisprudencial en materia de ISN permite identificar la evolución interpretativa de la Corte Constitucional del Ecuador, así como los criterios de continuidad, profundización y cambio que han marcado su desarrollo. Esta línea es un proceso progresivo de consolidación doctrinal.

En la etapa inicial que se refiere al reconocimiento y protección reforzada (2014-2016). La primera etapa de la línea jurisprudencial se caracteriza por el reconocimiento del ISN como un criterio de protección reforzada, enfocado principalmente a corregir decisiones estatales que desconocían el impacto de sus actuaciones sobre los derechos de la niñez. En este periodo, la Corte enfatiza la centralidad de los derechos fundamentales y la necesidad de evitar aproximaciones meramente formales.

Sentencias como la No. 095-14-SEP-CC introducen estándares generales de motivación constitucional, mientras que la Sentencia No. 074-16-SEP-CC aplica de forma más directa el ISN al exigir análisis individualizados y rechazar medidas automáticas que afecten el derecho a vivir en familia. Aunque en esta fase el principio aún no es desarrollado como una norma autónoma, se sientan las bases para su posterior sistematización.

La segunda etapa corresponde a la inauguración con la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018), identificada como la sentencia hito de la línea jurisprudencial. En esta decisión la Corte Constitucional sistematiza el contenido normativo del ISN y lo define expresamente como principio interpretativo, regla de decisión y mandato de optimización.

Esta sentencia marca un punto de quiebre, al determinar estándares claros y verificables, tales como la obligación de evaluación individualizada, la motivación reforzada y la prevalencia sustantiva de los derechos de la niñez. A partir de este momento, el ISN deja de ser un criterio implícito y se consolida como un parámetro autónomo de control constitucional.

En una tercera etapa, la Corte proyecta los estándares fijados en la sentencia hito hacia otros ámbitos de la decisión estatal. La Sentencia No. 186-18-SEP-CC (2018) extiende la aplicación del ISN a decisiones administrativas, al exigir que las autoridades justifiquen de manera expresa el impacto de sus actuaciones sobre la niñez.

Luego, la Sentencia No. 34-19-IN/21 (2021) amplía el alcance del principio al ámbito del control abstracto de constitucionalidad, estableciendo que el ISN opera como un límite material al legislador y como un criterio de evaluación del impacto normativos de las leyes y políticas públicas.

La línea jurisprudencial construida evidencia una evolución clara: desde una fase inicial de reconocimiento y protección reforzada, pasando por una etapa de sistematización normativa, hasta una fase de expansión transversal del principio. Trayectoria que se confirma que el ISN se consolida como un eje estructural de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y como un estándar vinculante para todas las autoridades.

Posterior al análisis sistémico del cuerpo documental, los resultados de esta investigación muestran una transición en la interpretación del ISN, pasando de un concepto de protección abstracta a una métrica de obligatoriedad técnica. Uno de los resultados más significativos se extrae de la Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021). El análisis de este fallo demuestra que la Corte Constitucional del Ecuador identifica la necesidad de despojar al ISN de sesgos de género. Al declarar la inconstitucionalidad de la preferencia automática en la tendencia, la Corte establece que el ISN es incompatible con presunciones legales rígidas.

La protección integral es efectiva cuando se garantiza la corresponsabilidad parental, entendiendo que el bienestar del niño depende de la idoneidad del progenitor evaluada caso por caso, y no de un rol asignado por la ley (*Sentencia No. 28-15-IN/21, 2021*).

A través del estudio de la Sentencia No. 074-16-SEP-CC (2016) y la Sentencia No. 095-14-SEP-CC (2014), se observa que la Corte ha utilizado la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), para corregir fallos, donde el ISN fue invocado de manera retórica, pero sin sustento fáctico.

Los resultados indican que existe una vulneración sistemática del debido proceso, cuando los jueces de instancia omiten la motivación reforzada. El ISN no puede ser un cheque en blanco para justificar decisiones arbitrarias; debe estar respaldado por informes técnicos y una explicación lógica de por qué la medida adoptada es la más beneficiosa para el menor.

La Sentencia No. 239-17-EP/22 (2022) aporta un resultado crítico sobre el derecho a ser escuchado, La Corte establece que la omisión de la audiencia de escucha al menor es un error procesal y viola directamente el ISN. El estándar de autonomía progresiva exige que el niño sea un actor activo en el proceso. Los resultados muestran que la efectividad de la protección integral es nula si el juzgador sustituye la voluntad del niño por su propia percepción subjetiva de bienestar, sin haber facilitado un ambiente seguro para su expresión.

La integración de la Opinión Consultiva No. OC-24/17 (2017) y la Sentencia No. 34-19-IN/21 (2021) señalan que el ISN se expande hacia áreas de identidad y autonomía corporal. El ISN actúa como una norma de cierre en debates sobre identidad de género y derechos reproductivos. La jurisprudencia analizada indica que el Estado debe garantizar que los marcos legales no impongan barreras que afecten el desarrollo de la personalidad o la integridad física de los menores, al priorizar la dignidad sobre visiones morales o tradicionales de la familia.

Por su parte, la Sentencia hito No. 003-18 PJO-CC (2018), sistematiza el carácter vinculante de estas interpretaciones. Los resultados confirman que el ISN deja de ser una directriz para convertirse en un parámetro de control constitucional. Se identifica que la Corte ha establecido una línea jurisprudencial de protección reforzada, que obliga a todos los operadores de justicia a aplicar la prueba de ponderación.

Los resultados de la Sentencia No. 34-19-IN/21 (2021) vinculada a los derechos reproductivos e identidad muestran que:

- Hechos: Acción de inconstitucionalidad relativa a la penalización del aborto en casos de violación.

- Problema jurídico: Cómo armonizar el derecho a la vida desde la concepción con el ISN en niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- Decisión: La Corte priorizó la protección reforzada de las niñas víctimas, extendiendo que obligarlas a la maternidad forzada vulnera su interés superior y el derecho a la una vida libre de violencia.

Al realizar la comparación, se cumple con la Dimensión Normativa-Sustantiva, donde el ISN actúa como norma de cierre ante conflictos éticos complejos, priorizando la dignidad de la niña existente.

En análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021) no está completo sin el examen de los votos salvados de las juezas Coral y Nuques. Esta disidencia es una postura dogmática que cuestiona el alcance de la interpretación constitucional sobre el ISN.

La jueza disidente argumentó que la preferencia materna establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia (2017) es una medida de acción afirmativa. Sostenían que, dada la realidad sociológica de Ecuador, donde la madre es la principal proveedora de cuidados, la norma protegía la estabilidad del menor.

Esta postura encuentra eco en sectores de la doctrina clásica europea. Sin embargo, autores como Alioto (2025) rebaten este argumento señalando que las acciones afirmativas no pueden basarse en estereotipos que perpetúen la desigualdad. Se sostiene que el ISN en la jurisprudencia interamericana actual exige neutralidad de género para permitir que el niño desarrolle vínculos afectivos sanos con ambos progenitores por igual.

La Opinión Consultiva No. OC-24/17 (2017) establece que el ISN es el eje para reconocer los vínculos familiares de personas del mismo sexo. En Ecuador, esto ha permitido que el derecho a la identidad del menor prevalezca sobre formalismos del Registro Civil. No se puede proteger el ISN si el Estado se niega a reconocer legalmente a sus dos padres o madres. Como se indica, el ISN obliga al Estado a garantizar que el niño no sufra

discriminación por la orientación sexual de sus progenitores. La identidad del menor está ligada a su realidad familiar; negar la filiación e, en esencia, una forma de desprotección institucional.

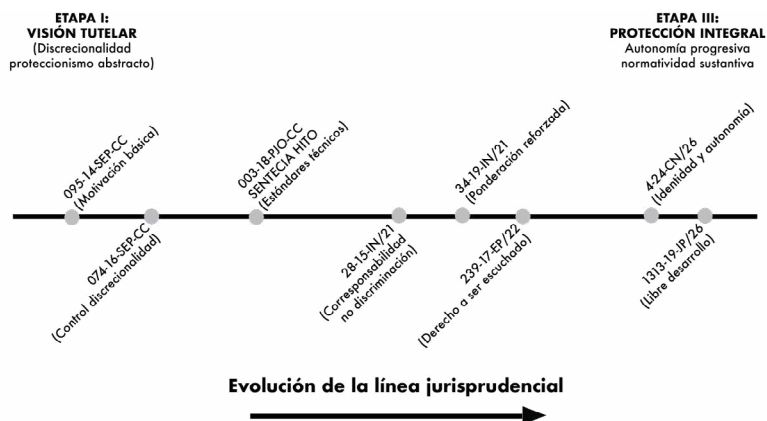
La OC-24/17 (2017) señala que el ISN debe proteger al niño de prejuicios sociales. La jurisprudencia ecuatoriana, siguiendo este estándar, ha comenzado a entender que la idoneidad, para el cuidado no tiene relación con la orientación sexual. El derecho a la vida privada y familiar de niño implica crecer en un entorno, donde la estructura familiar sea validada por la ley, garantizando acceso a seguridad social, herencia y protección jurídica integral.

La incorporación de las Sentencias No. 4-24-CN/26 (2026) y No. 1313-19-JP/26 (2026), permite reflexionar que la línea jurisprudencial ecuatoriana ha entrado en una fase de personalismo jurídico. En esta etapa, el ISN protege al niño de peligros externos, además que lo protege de las propias instituciones (Estado y Escuela) que pretenden moldear su identidad.

Estas sentencias consolidan la idea, de que el ISN es un principio emancipador. Al vincularlo con el libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional reconoce que el mayor interés de un adolescente es ser reconocido tal como es. Esto solventa la laguna de la arbitrariedad bienintencionada de los educadores y funcionarios públicos, estableciendo que el bienestar se construye desde la identidad del propio adolescente.

La línea jurisprudencial presenta un arco evolutivo ascendente que transita desde un polo de visión tutelar hacia uno de protección integral, estructurada cronológicamente sobre un eje horizontal que marca el paso de la arbitrariedad técnica a la normatividad sustantiva. La figura 1 inicia con puntos de baja intensidad en las sentencias de 2014 y 2016, que representan un control incipiente de la discrecionalidad, para alcanzar un horizonte visual en la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (2018), la cual actúa como el centro de gravedad que estabiliza los estándares técnicos de la Corte:

Figura 1
Línea jurisprudencial: Evolución de ISN;
Corte Constitucional del Ecuador 2014-2026



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Se muestra una visión tutelar, donde el ISN era un concepto abstracto y discrecional, hacia un paradigma de protección integral y autonomía progresiva.

A partir de este nodo central, la línea se expande con firmeza hacia hitos de ruptura como la Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021) y la Sentencia No. 239-17-EP (2022), que introducen la corresponsabilidad y el derecho a ser escuchado, culminando en los vértices más contemporáneos de 2026 sobre identidad y libre desarrollo. Esta trayectoria se visualiza como un sistema de protección reforzada que, al ascender en complejidad y reconocimiento de la autonomía progresiva, logra cerrar gráficamente el espacio que antes ocupaba la arbitrariedad judicial.

18. Conclusiones

Tras el análisis de las sentencias y la doctrina, se presentan las siguientes conclusiones:

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 003-18 PJO-CC (sentencia hito) y la Sentencia No. 0239-17-EP/22, ha logrado acotar el margen de arbitrariedad. Al establecer indicadores claros como la motivación reforzada y el derecho a ser escuchado, el ISN ha dejado de ser una frase

vacía para convertirse en un parámetro de control técnico. La investigación permite concluir que la Corte Constitucional ha logrado acotar el margen de discrecionalidad judicial mediante la imposición del estándar de motivación reforzada. Este requisito exige que el juzgador explique de qué manera el bienestar del menor fue el eje central de la decisión. La Sentencia hito, es importante en este sentido, puesto que determina que la falta de una argumentación lógica y técnica del ISN deviene en una vulneración del debido proceso, transformando el principio de una regla de validez constitucional.

La reducción de la arbitrariedad se evidencia en la obligatoriedad de los informes interdisciplinarios. Como se observa en la Sentencia No. 074-16-SEP-CC, la Corte ha rechazado decisiones basadas en criterios subjetivos o prejuicios del jugador. La dimensión fáctica de la protección exige que los indicadores de bienestar físico y emocional sean verificables, a través de peritajes psicológicos y sociales, lo que limita la capacidad de los jueces de actuar bajo una visión tutelar o puramente intuitiva. Asimismo, la jurisprudencia analizada, en especial la Sentencia No. 095-14-SEP-CC (2014), señala que la motivación debe ser proporcional a la afectación del derecho. En casos, donde se discute la tenencia o el régimen de visitas, la carga argumentativa de juez en mayor, porque debe justificar por qué una medida específica es superior a otras alternativas menos restrictivas. El enfoque obliga a los operadores de justicia a abandonar la aplicación mecánica de la ley para adoptar una labor hermenéutica más profunda y ajustada a la realidad del menor. Por otro lado, la consolidación de este estándar sirve como un mecanismo de control para la justicia ordinaria. La AEP se ha erigido como la herramienta de cierre para corregir sentencias, donde el ISN fue utilizado de manera retórica. Los resultados de este estudio recomiendan que la Corte Constitucional traza una línea roja: cualquier decisión que afecte a un niño, niña o adolescente sin una motivación reforzada es susceptible de ser anulada por ser considerada arbitraria.

Este avance representa un triunfo al Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Al cerrar el cheque en blanco de la discrecionalidad, se garantiza la seguridad jurídica de los progenitores y principalmente para los niños. El

ISN deja de ser un concepto etéreo para convertirse en una métrica de calidad judicial, donde la efectividad de la protección se mide por la coherencia entre los hechos probados, la opinión del menor y la decisión final.

Se concluye que el ISN, es una norma sustantiva exigible. La transición hacia la corresponsabilidad parental de la Sentencia No. 28-15-IN/21, demuestra que la Corte prefiere el análisis fáctico e interdisciplinario sobre las presunciones legales históricas. Esta sentencia marca un antes y un después en el derecho de familia ecuatoriano al declarar la inconstitucionalidad de los criterios de género en la asignación de la tendencia. Este cambio es legal y epistemológico, puesto que reconoce que el ISN es incompatible con presunciones que no consideren la idoneidad de los progenitores, al promover así la igualdad sustantiva dentro del núcleo familiar.

Este tránsito hacia la corresponsabilidad parental refuerza la idea, de que el niño es un sujeto con derecho a mantener vínculos importantes con ambos padres. La doctrina de Alioto (2025), afirma que el bienestar del menor se optimiza cuando el sistema jurídico facilita la presencia activa de ambos cuidadores. La eliminación de la preferencia materna obliga a los jueces a evaluar quién, en el caso concreto, ofrece las mejores garantías para el desarrollo integral del niño, sin partir roles preestablecidos por la tradición.

Adicional, el análisis de los votos salvados en dicha sentencia muestra que la resistencia a este cambio aún persiste en ciertos sectores de la judicatura, bajo el argumento de la acción afirmativa. Pese a ello, la conclusión científica de este artículo es que una medida que limita el derecho del niño a la corresponsabilidad basándose en el género del cuidador es un estereotipo nocivo. El ISN exige que la protección se adapte a la dinámica familiar actual, donde los roles de cuidado se han diversificado y democratizado. Esta evolución posiciona al Ecuador a la vanguardia de los estándares regionales. La alineación con la OC-24/17 demuestra que el concepto de familia en el país es ahora amplio y flexible. La corresponsabilidad se extiende a todas las formas de convivencia familiar, asegurando que el ISN sea el hilo conductor que proteja su derecho a la unidad y al afecto, indistintamente de la configuración del hogar.

Se concluye que la efectividad de la protección integral es directamente proporcional al respeto del derecho a ser escuchado. La Sentencia No. 239-17-EP/22 (2022) deja claro que la audiencia de escucha al menor es un requisito de validez. El ISN prohíbe que el juez decida por el niño, sin haberle dado la oportunidad de expresar su opinión en un entorno seguro. Este hallazgo eleva la participación del menor a la categoría de elemento primordial del debido proceso especializado.

La autonomía progresiva, analizada bajo la óptica de Cillero (2021), conlleva que la opinión del niño debe tener un peso específico proporcional a su desarrollo evolutivo. Los resultados muestran que ignorar el testimonio de un adolescente o de un niño con madurez suficiente vicia de nulidad la decisión judicial. El juez es un facilitador que debe interpretar y valorar la voluntad del niño como un dato técnico fundamental para determinar su interés superior.

Este enfoque también plantea un desafío para la infraestructura judicial. Para que la autonomía progresiva sea real, se requieren salas de escucha especializadas y personal capacitado que evite la revictimización. La conclusión en este punto es que el Estado tiene la obligación de inversión para garantizar este derecho. Un sistema de justicia que no cuenta con los medios para escuchar al niño de forma técnica y sensible no puede pretender que sus decisiones respeten el interés superior.

El respeto a la voz del menor consolida la dignidad como el humano. Al ser tomado en cuenta, el niño aprende que es un ciudadano con derechos y que su opinión es valiosa para la sociedad. Este es el fin último de la protección integral, donde se protege al niño de problemas externos y en el empoderamiento para que sea el actor principal de su propia vida, garantizando que el sistema jurídico sea un aliado en su camino hacia la madurez. Se concluye que el ISN actúa como una norma de clausura o regla de cierre en el sistema jurídico ecuatoriano. Ante colisiones de derechos de igual jerarquía, como se observó en la Sentencia No. 34-19-IN/21 sobre el aborto por violación, el ISN obliga a priorizar la integridad y el proyecto de

vida de la niña o adolescente. Este carácter prevalente impide que visiones morales o algunas normativas dejen en desprotección a los sujetos que requieren una tutela reforzada.

19. Referencias bibliográficas

- Alioto, A. (2025). El “interés superior del niño” y la “dignidad” como estándar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 15(1), 2-26. <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2025-v15n1a01>
- Arce, S. (2022). *La problemática sobre los derechos del niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Bernal, J. (2024). *De la igualdad a la equidad: principios jurídicos imperantes a la luz de la Constitución de 2008*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cárdenas-Yanez, N. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6(10), 164-177. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216>
- Cillero, M. (2021). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *OEA*, 1(1), 1-16.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (31 de mayo de 2017). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. *Ultima modificación: 31-may.-2017*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador - CRE. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. *Ultima modificación: 25-ene.-2021*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 095-14-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 074-16-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 186-18-SEP-CC*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 003-18-PJO-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 34-19-IN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 28-15-IN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 239-17-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Sentencia No. 4-24-CN/26*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Sentencia No. 1313-19-JP/26*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2025. Serie C No. 563. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de agosto de 2025).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2025. Serie C No. 563.
- Fellini, Z. (2025). Estándares internacionales de derechos humanos para la protección de los niños víctimas y testigos en sede judicial. *Acceso a la justicia de niños/as víctimas*, 5(12), 31-46.
- Gil-Osuna, B., y Lizcano-Chapeta, C. (2024). Materias tangibles en mediación de litigios familiares bajo el interés superior del niño, Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 9(16), 81-94. <https://doi.org/10.59427/rcli/2024/v24cs.1420-142>
- Medina, L. (2022). El trabajo infantil y la crisis del paradigma de la protección integral de la infancia. *Estudio de sus dimensiones socio-jurídicas*, XIV(149), 25-35.

- Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Observación general Número 14. (2013). *Observación general Número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas.
- Opinión Consultiva OC-24/17, OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).
- Salame, M., Cepeda, C., y Aguilar, M. (2024). Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos. *Revista Universidad y Sociedad*, 16(4), 185-194. <https://doi.org/rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/4539>
- Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill México.
- UNICEF. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador*. Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez- UNICEF. <https://doi.org/71.680-349>
- Verdugo, T. (2024). Manual de Derecho de Familia (Segunda Edición, corregida y aumentada) Farith Simon Campaña Cevallos Editora Jurídica, Quito. *Iuris Dictio*, 33(e3297), 1-4. <https://doi.org/10.18272/iu.i32.3297>
- Villena, A., y Luque, K. (2021). Principio del Interés Superior del Niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas: Principle of the Best Interest of the Child in the sole processes of execution of extrajudicial conciliation. *Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política*, 1(1), 31-73. <https://idicap.com/ojs/index.php/dike/article/view/43>

ISBN: 978-9907-9578-0-8



www.corteconstitucional.gob.ec